



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

TEMPORADA 2024/2025

CIRCULAR N.º 92

**Normativa de la RFEF:
Modificaciones del Reglamento General**

En su sesión de 24 de abril de 2025 la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes ha visado definitivamente las modificaciones propuestas por la Comisión Delegada relativas a las reformas en el Reglamento General (aprobadas en las reunión celebrada el 17 de enero de 2025).

Una vez se ha producido la aprobación definitiva por parte de la Comisión Directiva del CSD, la RFEF informa que en el día de hoy se ha procedido a la debida inscripción del nuevo texto del Reglamento General en el Registro de Asociaciones Deportivas. Una copia actualizada del Reglamento General está disponible desde el día de la fecha en la dirección web oficial de la Real Federación Española de Fútbol (www.rfef.es).

La modificación aprobada consiste en la adición del artículo 167 bis del Reglamento General de la RFEF. La RFEF confirma públicamente que la nueva disposición sólo se aplica en España y no afecta al procedimiento obligatorio de reconocimiento de competencias que sigue siendo necesario para los entrenadores españoles que no posean licencia UEFA y deseen trabajar en el extranjero

Lo que se comunica para conocimiento de todos los estamentos del fútbol a los efectos oportunos.

Las Rozas de Madrid, a 14 de mayo de 2025.

Álvaro de Miguel Casanueva
Secretario General



DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente ejemplar del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, que contiene la modificación del artículo 167 bis, fue ratificado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión del día 24 de abril de 2025, autorizando su inscripción en el Registro Estatal de Entidades Deportivas; formalizándose dicha inscripción con el número «1262» en el Libro de Registro de Reglamentos Federativos de la Sección Primera del Registro Estatal de Entidades Deportivas del Consejo Superior de Deportes.

EL JEFE DEL REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS
Antonio Donaire Castro





Reglamento general

Edición Julio 2023



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

- ÍNDICE -

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

L I B R O I. DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL.

TÍTULO I. DE LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL.

TÍTULO II. DE LA MOCIÓN DE CENSURA AL/ LA PRESIDENTE/A DE LA RFEF.

TÍTULO III. DEL RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO DE LA RFEF.

TÍTULO IV. DE LOS ASPECTOS GENERALES DE LAS COMISIONES Y LOS COMITÉS.

TÍTULO V. DEL COMITÉ DE ENTRENADORES/AS.

TÍTULO VI. DE LA ESCUELA NACIONAL DE ENTRENADORES/AS.

TÍTULO VII. DEL CENTRO “CIUDAD DEL FÚTBOL”.

TÍTULO VIII. DEL COMITÉ TÉCNICO DE ÁRBITROS.

TÍTULO IX. DEL COMITÉ JURISDICCIONAL.

TÍTULO X. DEL COMITÉ DE ÉTICA.

TÍTULO XI. DEL COMITÉ NACIONAL DE LA COMPETICIÓN DE PRIMERA RFEF.

TÍTULO XII. DEL COMITÉ NACIONAL DE LAS COMPETICIONES DE PRIMERA Y SEGUNDA RFEF DE FÚTBOL FEMENINO.

TÍTULO XIII. DEL COMITÉ NACIONAL DE LAS COMPETICIONES DE PRIMERA Y SEGUNDA RFEF DE FÚTBOL SALA MASCULINO.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

TÍTULO XIV. DEL COMITÉ NACIONAL DE LA COMPETICIÓN PRIMERA RFEF DE FÚTBOL SALA FEMENINO.

TÍTULO XV. DE LAS COMISIONES DE LAS DIVISIONES SEGUNDA Y TERCERA RFEF.

TÍTULO XVI. DE LAS COMISIONES MIXTAS.

TÍTULO XVII. DEL COMITÉ NACIONAL DE FÚTBOL AFICIONADO.

TÍTULO XVIII. DEL COMITÉ NACIONAL DE FÚTBOL FEMENINO.

TÍTULO XIX. DEL COMITÉ NACIONAL DE FÚTBOL SALA.

TÍTULO XX. DEL COMITÉ NACIONAL DE FÚTBOL PLAYA.

TÍTULO XXI. DEL COMITÉ NACIONAL DE FÚTBOL EN SILLA DE RUEDAS.

TÍTULO XXII. DE LA PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.

TÍTULO XXIII. DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO.

TÍTULO XXIV. DE HONORES Y RECOMPENSAS.

DISPOSICIONES ADICIONALES AL LIBRO I DEL REGLAMENTO GENERAL.

LIBRO II. DE LOS ESTAMENTOS DEL FÚTBOL.

TÍTULO I. DE LOS CLUBES.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO II. CLUBES PATROCINADORES Y FILIALES, EQUIPOS PRINCIPALES Y EQUIPOS DEPENDIENTES.

Sección 1^a. Disposición General.

Sección 2^a. Clubes patrocinadores y filiales.

Sección 3^a. Equipos principales y equipos dependientes.

TÍTULO II. DE LOS/AS FUTBOLISTAS Y SUS LICENCIAS.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

CAPÍTULO I. DISPOSICIÓN GENERAL.

CAPÍTULO II. LICENCIAS DE FUTBOLISTAS.

Sección 1^a. Disposiciones Generales.

Sección 2^a. Tipos de licencias de futbolistas.

Sección 3^a. Las licencias de los/as futbolistas no profesionales.

Sección 4^a. La licencia profesional.

Sección 5^a. Las Licencias de futbolistas de Fútbol Sala.

TÍTULO III. DE LOS/AS TÉCNICOS/AS, OTROS MIEMBROS/AS Y SUS LICENCIAS.

CAPÍTULO I. LOS/AS ENTRENADORES/AS.

CAPÍTULO II. OTRAS LICENCIAS.

TÍTULO IV. DE LOS/AS ÁRBITROS/AS Y SUS LICENCIAS.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES SOBRE LA ACTIVIDAD ARBITRAL EN LA MODALIDAD DE FÚTBOL.

CAPÍTULO III. DISPOSICIONES SOBRE LA ACTIVIDAD ARBITRAL EN LA ESPECIALIDAD DE FÚTBOL SALA.

CAPÍTULO IV DE LAS LICENCIAS DE LOS/AS ÁRBITROS/AS.

Sección 1^a Disposiciones Generales.

Sección 2^a Tipos de licencias de árbitros/as.

Sección 3^a Las licencias de los/as árbitros/as no profesionales.

Sección 4^a La licencia deportiva profesional.

DISPOSICIONES ADICIONALES AL LIBRO II DEL REGLAMENTO GENERAL.

LIBRO III. DE LAS COMPETICIONES.

TÍTULO I. DE LAS COMPETICIONES OFICIALES.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

CAPÍTULO II. LOS MODOS DE DISPUTA DE LA COMPETICIÓN Y LA DETERMINACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN FINAL.

TÍTULO II. DE LOS TERRENOS DE JUEGO E INSTALACIONES DEPORTIVAS.

TÍTULO III. DE LOS PARTIDOS.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO II. LA ALINEACIÓN DE LOS/AS FUTBOLISTAS EN LOS PARTIDOS.

Sección 1^a. Disposiciones Generales.

Sección 2^a. Alineación de futbolistas inscritos en clubes filiales y en equipos dependientes.

CAPÍTULO III. OTRAS PERSONAS INTERVINIENTES EN LOS PARTIDOS.

CAPÍTULO IV. LA SUSPENSIÓN DE LOS PARTIDOS.

TÍTULO IV. DE LOS PARTIDOS Y COMPETICIONES NO OFICIALES.

TÍTULO V. DE LA ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DE LOS PARTIDOS.

TÍTULO VI. DE LAS COMPETICIONES INTERNACIONALES.

CAPÍTULO I. DISPOSICIÓN GENERAL.

CAPÍTULO II. LA ORGANIZACIÓN DE PARTIDOS INTERNACIONALES.

CAPÍTULO III. LA SELECCIÓN NACIONAL.

Sección 1^a. Disposiciones Generales.

Sección 2^a. Las Concentraciones y Desplazamientos.

Sección 3^a. Régimen Económico.

DISPOSICIONES ADICIONALES AL LIBRO III DEL REGLAMENTO GENERAL.

LIBRO IV. DEL CONTROL ECONÓMICO-FINANCIERO.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

TÍTULO I. MEDIDAS DE INFORMACIÓN Y SUPERVISIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA EN LAS DIVISIONES NO PROFESIONALES.

LIBRO V. DE LA PUBLICIDAD Y NORMATIVA AUDIOVISUAL.

TÍTULO I. DE LA PUBLICIDAD.

TÍTULO II. DE LA NORMATIVA AUDIOVISUAL.

DISPOSICIONES ADICIONALES AL REGLAMENTO GENERAL.

DISPOSICIONES FINALES AL REGLAMENTO GENERAL.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

En la modalidad propia de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), se denomina también “Fútbol” la especialidad principal.

Además de ésta, es especialidad el Fútbol Sala, el Fútbol Playa, el Fútbol en Silla de Ruedas y asimismo las que, en su caso, reconozca la FIFA en el ámbito internacional.

Las especialidades de Fútbol Sala, Fútbol Playa y Fútbol en Silla de Ruedas,, se rigen por las normas específicas contenidas en el presente Reglamento General y por las demás disposiciones generales que conforman el ordenamiento de la Real Federación Española de Fútbol, y ello sin perjuicio de las que se establezcan en las correspondientes normas reguladoras propias de cada competición y circulares emitidas por los órganos federativos competentes.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

LIBRO I
DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL



TÍTULO I

DE LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 1. La Mesa de la Asamblea General.

1. La Mesa de la Asamblea General estará compuesta por el/la Presidente/a y la Junta Directiva de la RFEF. La presidirá aquél/lla, con la autoridad propia de su cargo, quien dirigirá los debates y mantendrá el orden en los mismos, haciendo cumplir las disposiciones aplicables e interpretándolas cuando ello fuera menester.

Igualmente podrán formar parte de la Mesa de la Asamblea General aquellas personas que designe el/la Presidente/a de la RFEF.

2. Tratándose de sesión extraordinaria convocada para la elección del/de la Presidente/a, su composición será establecida en el Reglamento Electoral, y para pronunciarse sobre una moción de censura, presidirá la Asamblea la Mesa que se hubiera constituido para las últimas elecciones de los órganos de gobierno y representación de la RFEF.

Artículo 2. Quórum de asistencia.

Comprobada la identidad de los/as asistentes, y si hubiera el quórum estatutariamente previsto, el/la Presidente/a declarará abierta la sesión, e iniciada ésta, se tratarán los puntos que son objeto de la convocatoria, sin que su orden pueda ser alterado, salvo que así lo acuerde el órgano colegiado, a propuesta de su Presidente/a o de la tercera parte de los votos presentes.

Artículo 3. Intervenciones.

1. Ningún miembro de la Asamblea General podrá intervenir sin haber solicitado y obtenido del/de la Presidente/a el uso de la palabra.

2. Las intervenciones sólo podrán ser interrumpidas por el/la Presidente/a para advertir al/a la interesado/a que ha consumido su tiempo, para llamarle a la cuestión, para retirarle la palabra o para requerir al orden al órgano colegiado o a alguno/a de sus miembros en particular, pudiendo acordar la expulsión de quien, tras haber sido previamente advertido/a, reincida en perturbarlo o se exprese en términos inconvenientes.



Artículo 4. Derecho de contestación.

Cuando en una intervención se haga alusión a alguno/a de los/as miembros de la Asamblea, éste/a tendrá derecho a que se le conceda la palabra para contestar a las manifestaciones de que se trate.

Artículo 5. Debates.

En todo debate se alternarán los turnos en favor y en contra, y el/la Presidente/a acordará dar por terminada la discusión cuando estime que el asunto está suficientemente debatido.

Artículo 6. Votaciones.

1. Las votaciones podrán ser públicas o secretas y, en el primer caso, ordinarias o por llamamiento. Sólo serán secretas en los supuestos previstos estatutaria o reglamentariamente y, además, cuando el/la Presidente/a así lo disponga o lo solicite la tercera parte de los presentes.

2. Tratándose de votaciones públicas, el/la Presidente/a decidirá si se efectúan por el sistema ordinario o por el de llamamiento. En el primer caso efectuarán el derecho a voto primero quienes estén a favor, luego los/as que estén en contra y, finalmente, los/as que se abstengan; si lo fueran por llamamiento, se realizarán nominando el/la Secretario/a a cada uno/a de los miembros para que expresen su voto.

3. La votación secreta se practicará mediante papeleta, en todo caso de modelo oficial, que los/as asistentes irán entregando en la Mesa a medida que sean llamados/as para ello por el/la Secretario/a.

4. El voto es personal e indelegable.

5. En la Asamblea General una misma persona física sólo podrá ostentar un voto.

Artículo 7. Escrutinio y resultado.

1. Concluida la votación, se practicará el correspondiente escrutinio y se dará cuenta de su resultado.

2. Los/as miembros de la Asamblea tienen derecho a solicitar que conste en acta su voto particular, así como su abstención, motivando, en su caso, su decisión.



TÍTULO II

DE LA MOCIÓN DE CENSURA AL/A LA PRESIDENTE/A DE LA RFEF

Artículo 8. Requisitos para promoción de la moción de censura.

1. La moción de censura al/a la Presidente/a deberá ser promovida por un tercio, al menos, de los/as miembros de la Asamblea General y formalizada individualmente por cada uno/a de los/as proponentes, mediante escrito motivado y firmado, con el que se adjuntará copia del Documento Nacional de Identidad.
2. Promovida la moción con la concurrencia de los expresados requisitos, la Junta Directiva convocará, en término no superior a treinta días ni inferior a siete, sesión de la Asamblea General, con carácter de extraordinaria y siendo punto único del orden del día pronunciarse sobre aquélla.

Artículo 9. Constitución de la Asamblea General.

1. La Asamblea General convocada a tal exclusivo efecto precisará, para que pueda constituirse válidamente, la presencia de, al menos, dos terceras partes de los/as miembros de pleno derecho que la integran.
2. Estará presidida por la Mesa que se hubiera constituido para las últimas elecciones de los órganos de gobierno y representación de la RFEF.
3. Si la Asamblea General no pudiera declararse válidamente constituida por no concurrir, transcurrida media hora desde la fijada para la sesión, el quórum que prevé el apartado primero del presente artículo, se entenderán sin efecto tanto su convocatoria como la propia moción de censura formulada y no podrá presentarse ninguna otra al/a la mismo/a Presidente/a dentro del término de un año, regla esta última que será igualmente aplicable en el supuesto de que habiéndose celebrado la Asamblea por concurrir todos los requisitos estatutarios y reglamentarios para ello, no hubiera prosperado la moción.

Artículo 10. Debate.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

1. Comprobada la identidad de los/as asistentes, y si concurre el quórum que prevé el artículo anterior, el/la Presidente/a de la Mesa declarará abierta la sesión, y dará una breve explicación del asunto a tratar.
2. A continuación, concederá el uso de la palabra a uno/a de los/as proponentes del voto de censura, previamente designado/a al efecto por y entre ellos/as mismos/as, el/la cual, en tiempo no superior a treinta minutos, hará una exposición de los motivos de la moción.
3. Finalizada tal intervención, el/la Presidente/a de la Mesa dará la palabra al/a la Presidente/a de la Real Federación quien, por si mismo/a o por la persona en que delegue podrá, en idéntico límite de tiempo, manifestar lo que a su derecho o interés convenga.
4. Tras ambas exposiciones, se procederá inmediatamente a la votación, que se llevará a efecto con carácter de secreta, mediante papeleta de modelo oficial, que los/as asistentes irán entregando a la Mesa a medida que sean llamados/as para ello por el/la Secretario/a, por orden alfabético, ante el cuál deberán identificarse mediante la exhibición de su Documento Nacional de Identidad, pasaporte, permiso de conducción o documento que legalmente le identifique.
5. Votarán, en último lugar, los/as miembros de la Mesa, correspondiendo el primer turno al/a la Secretario/a y el último al/a la Presidente/a.
6. El voto será personal e indelegable y en ningún caso se admitirá el formulado por correo.

Artículo 11. Escrutinio.

Finalizado el acto de la votación, se procederá al correspondiente escrutinio, en el que sólo se reputarán válidas las papeletas en que se consigne, simple y exclusivamente, las palabras "sí", "no" o "abstención" y las depositadas en blanco.

Artículo 12. Resultado.

1. Concluido el escrutinio, el/la Presidente/a de la Mesa dará cuenta de su resultado.
2. Para que prospere la moción será preciso el voto afirmativo de los dos tercios de los/as miembros que integran de pleno derecho la Asamblea General.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

3. Se considerarán como votos contrarios a la censura, además de los "no", las abstenciones y los emitidos en blanco.

TITULO III

DEL REGIMEN ECONOMICO-FINANCIERO DE LA RFEF

Artículo 13. Marco normativo.

1. La RFEF se somete al régimen de presupuesto y patrimonio propio, de acuerdo con el marco normativo que establece el Título VIII de los Estatutos de la Real Federación.
2. Los clubes que dispongan de deudas pendientes debidamente acreditadas y reconocidas para con la RFEF o alguno de sus estamentos o para con las Federaciones de ámbito autonómico, no podrán percibir, en ningún caso, ayuda líquida federativa alguna, acordando la RFEF el destino de estas cantidades.
3. Del mismo modo, no podrán recibir ayuda federativa líquida alguna los clubes que se encuentren en concurso de acreedores, acordando, asimismo la RFEF, el destino de esas cantidades.

Artículo 14. Títulos de deuda.

1. Los títulos de deuda, o de parte alícuota patrimonial que se emitan, serán siempre nominativos y se inscribirán en un libro que llevará al efecto la RFEF, en el cuál se anotarán las sucesivas transferencias. En todos los títulos deberá constar el valor nominal, la fecha de emisión y, en su caso, el interés y plazo de amortización. No se podrán autorizar emisiones de títulos liberados.
2. Los títulos de deuda y parte alícuota patrimonial serán transferibles en las condiciones que, en cada caso, establezca la Asamblea General.

Artículo 15. Explotación comercial de las competiciones.

1. La RFEF tiene la titularidad exclusiva, y en el más amplio sentido, de los derechos para la explotación comercial de todas las competiciones que directa o indirectamente organice.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

2. La RFEF tiene derecho, asimismo, a establecer, a través de su Junta Directiva, cuotas fijas o periódicas en concepto de afiliación para la participación de los clubs en las competiciones que organice directa o indirectamente, o en coordinación.

3. La RFEF tiene también el derecho a establecer, con carácter general o particular, las obligaciones de orden administrativo, documental, organizativo y económico que se deriven de la participación de los clubs en las competiciones que organice ya sea directa, indirectamente, o en coordinación.

Dentro de tales facultades federativas se comprende, entre otras, la fijación del importe económico, por todos los conceptos, de los recibos arbitrales, excepto en lo que se refiere a los colegiados adscritos a Primera y Segunda División, respecto de los cuales se estará a lo que disponga en el Convenio de Coordinación que, en su caso, se suscriba entre la RFEF y la LNFP.

4. Sin perjuicio de las facultades propias de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, corresponderá a la Junta Directiva de la Real Federación Española de Fútbol establecer los criterios por los que se ha de guiar dicha explotación comercial, atendiendo a los principios de igualdad de oportunidades, de solidaridad económica, de equilibrio competitivo como garantía de la incertidumbre del resultado deportivo, de fomento del fútbol base y de la promoción profesional de los futbolistas de categorías inferiores.

TÍTULO IV

DE LOS ASPECTOS GENERALES DE LAS COMISIONES Y DE LOS COMITÉS

Artículo 16. Aspectos comunes a cada una de las comisiones o comités.

1. El régimen de sesiones de los Comités y Comisiones estatutaria o reglamentariamente establecidas se regirá, en todo lo no establecido con carácter específico, de acuerdo con las normas de organización y funcionamiento de los órganos de la RFEF.

2. En la RFEF, se constituyen los comités específicos para la Primera RFEF, para la Primera y la Segunda RFEF de Fútbol Femenino, para la Primera y la Segunda RFEF Futsal y para la Primera División Femenina de Fútbol Sala.



Artículo 17. Fines y funciones.

1. Los fines y funciones, de forma enunciativa pero no limitativa, de los comités específicos que se constituyan para cada competición, serán los siguientes:
 - a) Organizar y gestionar, en el marco de las normas y de las directrices generales definidas por los órganos de la Federación, las competiciones específicas con autonomía de gestión y de iniciativa para el impulso de las competiciones.
 - b) Impulsar, desarrollar, organizar y fomentar todo tipo de actividades relacionadas con cada categoría, que contribuyan a su progreso y difusión en coordinación con los demás órganos de la Federación.
 - c) Representar y defender los intereses de las competiciones específicas ante los otros órganos de la Federación con competencias ejecutivas o normativas.
 - d) Proponer a los órganos competentes de la Federación medidas de promoción, fomento, financiación y desarrollo de actividades relacionadas con la cultura física, la formación en el ámbito deportivo y en cada especialidad.
 - e) Promover a los órganos competentes de la Federación la organización de campeonatos y competiciones de carácter oficial y no oficial, así como certámenes y acontecimientos o eventos relacionados con la categoría.
 - f) Colaborar con otros órganos de la Federación y con otros organismos públicos y/o privados en la promoción de cada competición.
 - g) Proponer a los órganos competentes de la Federación desarrollar programas educativos, así como divulgar entre el público todas aquellas actividades deportivas, formativas y/o educativas que sean favorables a los fines antes expuestos.
 - h) Proponer a los órganos competentes de la Federación desarrollar programas de asesoría y formación para los clubes, jugadores y jugadoras, así como el desarrollo de su gestión profesional y sus estructuras.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

- i) Promover todo tipo de acciones para garantizar la igualdad y la no discriminación en el fútbol.
- j) Cualquier otro objetivo que le pudiera atribuir la normativa federativa vigente o que pudiera coadyuvar al cumplimiento de los fines mencionados.

2. Además, son funciones de cada Comité, entre otras y sin perjuicio de lo significado en el presente Reglamento:

- a) Promover y organizar en el marco de la RFEF las competiciones oficiales de ámbito estatal de Primera RFEF, Primera y Segunda División RFEF de Fútbol Femenino, Primera y Segunda RFEF Futsal y Primera División Femenina de Fútbol Sala.
- b) Gestionar las citadas competiciones oficiales de ámbito estatal en el marco de la RFEF.
- c) Colaborar con los clubes participantes en dichas competiciones oficiales con el objetivo de conseguir la mayor difusión de las competiciones.
- d) Establecer las directrices generales y reglamentarias aplicables a dichas competiciones.
- e) Definir, en primera instancia, el calendario de las competiciones oficiales de Primera RFEF, Primera y Segunda División RFEF de Fútbol Femenino, Copa de S.M. la Reina, la Supercopa Femenina, Primera y Segunda RFEF Futsal, Copa de España de Fútbol Sala, Copa de S.M. el Rey de Fútbol Sala, Supercopa de Fútbol Sala, Primera División Femenina de Fútbol Sala, Copa de S.M. la Reina de Fútbol Sala y Supercopa de Fútbol Sala Femenina, respectivamente, según se trate de cada uno de los comités.
- f) Proponer los criterios de distribución de los ingresos que la RFEF decida destinar de sus fondos propios a los clubes de las competiciones competencia de cada Comité y todo ello en el marco de la política y normativa de ayudas establecida por los órganos competentes de la RFEF.
- g) Promover a nivel nacional e internacional, en coordinación con los otros órganos de la RFEF, las competiciones anteriormente citadas.



- h) Formular las propuestas concretas relativas a los ascensos y descensos de Primera RFEF, Primera y Segunda División RFEF de Fútbol Femenino, Primera y Segunda RFEF Futsal y Primera División Femenina de Fútbol Sala.
 - i) Informar previamente sobre el formato de las competiciones oficiales de ámbito estatal objeto de cada Comité.
 - j) Informar previamente sobre el balón oficial para la disputa de dichas competiciones.
 - k) Proteger los derechos de los/as futbolistas, entrenadores/as y de todos aquellos/as que participen en dichas competiciones.
 - l) Aquellas otras competencias y funciones que correspondan a la RFEF en el marco de las funciones que le son propias.
3. Para el cumplimiento de los fines y las funciones definidas anteriormente, cada comité, en el ámbito de sus competencias, ostentará, además de las actividades propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de su régimen interno, las siguientes competencias bajo la coordinación de los órganos estatutarios normativos y ejecutivos de la RFEF:
- a) Gestionar las competiciones específicas fijando los criterios generales y los modelos competicionales de común acuerdo con los órganos generales de la Federación.
 - b) Elaborar el presupuesto del Comité específico y de las competiciones específicas y elevarlo a la Junta Directiva para que una vez integrado, si procede, en el presupuesto general de la RFEF se apruebe, si procede, por parte de la Asamblea General de la RFEF.
 - c) Gestionar el presupuesto aprobado por la Asamblea General de la RFEF con autonomía operativa, dentro de las normas de ingresos y gastos propios de la RFEF y de las normas dictadas por los órganos de esta a los efectos presupuestarios y de gestión operativa.
 - d) Gestionar con autonomía, en el marco de las normas de la Federación, los ingresos específicos que pudieran producirse en las competiciones específicas.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

- e) Gestionar con autonomía, en el marco de las normas de la Federación, el presupuesto de gastos que hubiera sido aprobado anualmente por la Asamblea de la RFEF y todo ello en el marco de las normas de gasto de la Federación.
- f) Gestionar y explotar, ya sea en aplicación de la legislación vigente o por cesión de los clubes, los/as deportistas, técnicos, árbitros, etc. la imagen, derechos y recursos, en cuanto a su asociación con el conjunto de las competiciones específicas y/o cuando participen en eventos públicos y/o privados organizados por el Comité específico y/o por la RFEF.
- g) Tramitar la solicitud de las subvenciones que pudieran corresponder a la Federación por medio de cada Comité específico en las condiciones acordadas con aquellos organismos públicos o privados que las hubieran publicado si así lo permitieran.
- h) Desempeñar, si así se acordara, las funciones de tutela, asesoramiento, control y supervisión de los clubes pertenecientes al Comité específico, estableciendo las normas y criterios para la elaboración de sus presupuestos y vigilando el estricto cumplimiento de estos, poniendo ulteriormente en conocimiento de los órganos correspondientes de la RFEF los resultados obtenidos y proponiendo, en su caso, la adopción de las medidas oportunas a los órganos competentes federativos, y todo ello dentro del presupuesto único y contabilidad única de la Federación.
- i) Aprobar, si los hubiera, los requisitos de carácter deportivo, económico y social de las entidades que deseen participar en las competiciones oficiales para su ulterior elevación a los órganos correspondientes de la RFEF.
- j) Promover la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico de la situación de cada competición en la RFEF y de las Federaciones Territoriales.
- k) Informar todos aquellos asuntos que sean sometidos a su criterio por parte de los órganos de la Federación.
- l) Formular recomendaciones y propuestas a los órganos competentes de la Federación para la adopción de medidas y la realización de actuaciones tendentes a la mejora de cada competición tanto en la RFEF como en las Federaciones Territoriales.



- m) Proponer acciones a los órganos competentes de la Federación para visibilizar las medidas que se lleven a cabo desde la puesta en marcha de cada Comité específico.
- n) Facilitar a la Junta Directiva de la RFEF, a la Comisión Delegada y a la Asamblea información sobre las actuaciones realizadas y someter a su aprobación la memoria de actuación y el plan anual de actuaciones.
- o) Elevar a los órganos competentes de la Federación la autorización de gastos y propuesta de formalización de contratos.
- p) Elevar a los órganos competentes de la Federación la propuesta de categorías no profesionales en el seno de la RFEF, así como la propuesta del número de equipos de cada una de ellas y el modelo de competición o de competiciones sobre las que ejerza las funciones de gestión y organización.
- q) Cualesquiera otras funciones que contribuyan al cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 18. Otras competencias.

Además, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, en su nueva redacción dada por el Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, los órganos específicos definidos en el Real Decreto Ley podrán recibir propuestas de los Comités específicos definidos en este Reglamentos para su análisis en aquellos temas relacionados con los derechos audiovisuales que afecten a su categoría.

Artículo 19. Derechos de los/as miembros.

Los/as miembros de cada Comité específico tendrán derecho a:

- a) Asistir con voz y voto al Comité Plenario.
- b) Participar en la forma prevista en el presente Reglamento en los Órganos de Gestión y Representación del Comité.
- c) Conocer la ejecución del presupuesto anual de ingresos y gastos del Comité.



- d) Percibir de la Federación los derechos y resultados económicos que puedan corresponderle derivados de los acuerdos, convenios, subvenciones y/o gestiones que se realicen en los términos y condiciones que se acuerde cada temporada por los órganos competentes.
- e) Impugnar los acuerdos y actuaciones del Comité por los trámites y procedimientos establecidos en el presente Reglamento y en la legislación vigente correspondiente.
- f) Elegir a sus representantes en los Órganos de Gestión y Representación del Comité, según el procedimiento de elección correspondiente.
- g) Solicitar la intervención del Comité, en cuantos asuntos sean de su interés y de su competencia.
- h) Recibir asesoramiento del Comité en todos aquellos asuntos que fundamenten la estructura deportiva u organizativa del Club.
- i) Cualesquiera otros que se reconozcan por el Comité Plenario.

Artículo 20. Obligaciones de los/as miembros.

Los/as miembros de cada Comité específico tienen las siguientes obligaciones:

- a) Conocer, aceptar y cumplir este Reglamento y sus normas de desarrollo.
- b) Estar debidamente inscrito en el Registro de Asociaciones Deportivas que le corresponda y en los registros federativos preceptivos.
- c) Cumplir los acuerdos adoptados por los Órganos de Gestión y Representación del Comité así como de la RFEF en los plazos que se hubieren fijado, y los convenios y compromisos que ésta, en representación de los Clubes o de la entidad, hayan concertado, así como las obligaciones que de ellos se deriven.
- d) Comunicar a la RFEF las modificaciones estatutarias, el nombramiento y separación de directivos, administradores o apoderados e inscribir dichas circunstancias, en caso de que fuesen susceptibles de ser inscritas cualquiera de las mismas, en el correspondiente Registro de Asociaciones Deportivas, en el plazo de 15 días desde que se produzcan, así como las modificaciones de su domicilio social y de los medios de



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

comunicación directa con la Asociación inmediatamente que se produzcan.

- e) Remitir a la RFEF, en su caso, la información que en materia deportiva, económica o social pueda serle requerida.
- f) Estar al corriente de pago de los compromisos adquiridos con el Estado, deportistas y técnicos según sus respectivos convenios, si los hubiere, y otros miembros del Comité.
- g) Facilitar, en su caso, la realización de las auditorías propuestas por el Comité.
- h) Mantener el buen orden social y deportivo, absteniéndose de realizar conductas y actos o manifestaciones contrarias a los mismos.
- i) Cumplir con todos aquellos deberes que les vengan impuestos por la legislación vigente, por el presente reglamento o por los acuerdos adoptados por los Órganos de Gestión y Representación del Comité y de la RFEF.

Artículo 21. Órganos de Gestión y Representación de cada Comité específico de categoría.

Constituyen los Órganos de Gestión y Representación de cada Comité específico:

- a) El Comité Plenario
- b) Las Juntas de División
- c) La Comisión Directiva
- d) El Comité Ejecutivo.

Los Órganos enumerados anteriormente actuarán con carácter colegiado, según su naturaleza, y sus miembros desempeñarán sus funciones, en todo caso, en beneficio exclusivo de los intereses de cada Comité específico, con plena independencia de cualesquiera otros intereses.



Los/as miembros de los Órganos quedarán sujetos al deber de guardar riguroso secreto sobre los asuntos que estos conozcan, considerándose infracción grave el quebrantamiento de éste.

Los/as miembros de los Órganos no podrán percibir retribuciones diferentes de los gastos de desplazamiento y asistencia a reuniones.

El nombramiento de los/as miembros de los Órganos de Gestión y Representación se ajustará a los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 22. El Comité Plenario.

El Comité Plenario es el Órgano Superior de Gestión y Representación del Comité, así como de expresión de la voluntad de sus miembros.

Está integrado por todos/as los/as miembros de pleno derecho definidos en este mismo Reglamento en los artículos 64 para Primera División RFEF, 66 para Primera y Segunda División RFEF de Fútbol Femenino, artículo 68 para Primera y Segunda RFEF Futsal Masculino y artículo 70 para Primera División Femenina de Fútbol Sala.

Al Comité Plenario podrá asistir con voz pero sin voto el/a Seleccionador/a Nacional y, en su caso, el/la Director/a Deportivo.

Son competencias propias del Comité Plenario:

- a) Examinar la gestión del Comité, aprobar, en su caso, los presupuestos anuales de ingresos y gastos y sus bases de ejecución que deberán ser elevados a los órganos competentes de la Federación.
- b) Nombrar, a propuesta de la Comisión Directiva, a las personas que ostentarán cargos honoríficos del Comité.
- c) Presentación de proyectos para la temporada siguiente.
- d) Presentación de la memoria de actividades de la temporada anterior.
- e) Propuesta y aprobación, previa a elevarlo a la Asamblea de la RFEF, del calendario y de las Normas reguladoras de las competiciones no profesionales respectivas.
- f) Cualquier otra que le atribuyan el presente Reglamento y las disposiciones legales vigentes.



La convocatoria de las reuniones del Comité Plenario se realizará por el/la Presidente/a de la RFEF o en quien delegue. En caso de enfermedad o imposibilidad manifiesta será el/la Secretario de la Comisión Directiva quien la convoque. No obstante, el/la Secretario/a será el encargado de hacer llegar dicha convocatoria a todos los clubes asociados.

La convocatoria se realizará mediante correo electrónico a las direcciones aportadas por los clubes con al menos siete días de antelación respecto a la fecha de la reunión. No obstante, se podrá reducir el mencionado plazo a 48 horas si, apreciados de forma motivada por el/la Presidente/a, se consideraran de urgencia los temas a ser tratados. Los motivos de la urgencia deberán constar en la convocatoria.

En la convocatoria se deberá expresar de forma clara, como mínimo, los asuntos a ser debatidos; el lugar, la fecha y la hora en la que tendrá lugar la reunión, y en su caso, el lugar, fecha y hora de la segunda convocatoria.

Asimismo, la documentación relativa a los puntos recogidos en el Orden del Día correspondiente deberá ser remitida a los/as miembros del Comité, en todo caso, antes de la celebración de la reunión, salvo que, por razones de urgencia, no pueda acompañarse, en cuyo caso se pondrá a disposición de cada miembro en el momento de la celebración de la reunión.

Los acuerdos del Comité Plenario se adoptarán, con carácter general, por mayoría simple de todos los clubes presentes o representados cuando los votos afirmativos superen a los negativos, no siendo computables a estos efectos los votos en blanco ni las abstenciones y obligarán a todos/as los/as miembros del Comité. En todo caso, para la adopción de los acuerdos del Comité Plenario se requiere de los votos afirmativos de una mayoría simple de los/as miembros de la Junta de Primera División presentes o representados/as.

Cada miembro de pleno derecho del Comité Plenario tiene derecho a un voto.

En caso de empate, el/la Presidente/a tendrá voto de calidad.

El Orden del Día determina los asuntos a ser tratados durante la reunión del Comité Plenario, no pudiendo someterse a votación cualquier tema que, no estando contenido en el Orden del Día, se suscite.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Esta limitación no será de aplicación cuando estando en la reunión todos sus miembros con derecho a voto, así lo acuerden por unanimidad.

Los clubes deberán ser representados por su Presidente/a o en quien este delegue o tenga capacidad de representación según sus normas internas.

En el supuesto de no asistencia del/de la Presidente/a del club miembro o del representante según lo establecido en el apartado anterior, la representación por otro/a miembro se hará constar mediante escrito original firmado por el/la Presidente/a del Club o miembro con poderes suficientes de la entidad, que deberá obrar, como mínimo, una hora antes de la celebración del Comité Plenario en poder del/de la Secretario/a de la Comisión. Dicho/a representante tendrá voz y voto en la reunión.

Tendrán derecho a asistir con voz al Comité Plenario General aquellas personas a las que, por su condición representativa o protocolaria, invite el/la Presidente/a.

De todos los acuerdos adoptados se levantará Acta por el/la Secretario/a en la que se deberá hacer constar el nombre de las personas asistentes a la reunión, y el de aquellas que hayan intervenido en las mismas, el resultado de las votaciones si las hubiere habido, así como cualquier otro hecho que se considere relevante.

Después de constituido el Comité Plenario, el/la Presidente/a requerirá a los/as miembros de pleno derecho para que elijan a dos de ellos/as, como verificadores/as del acta que se levante. Si sólo se presentasen dos miembros, éstos/as resultarán elegidos/as sin más trámite. A falta de voluntarios/as, serán designados/as por el/la Presidente/a.

El Acta se considerará aprobada por la aceptación de los/as verificadores/as o por el transcurso del plazo de diez días naturales desde la remisión de aquélla a los/as mismos para su verificación. Una vez aprobada, deberá ser firmada por el/la Secretario/a y visada por el/la Presidente/a, uniéndose a la misma su aceptación por los/as verificadores/as elegidos/as, o en su defecto, la comunicación de envío para su verificación.

Artículo 23. La/s Junta/s de División.

La/s Junta/s de División, en función de cada comité específico, son el órgano u órganos de las distintas categorías competicionales que tienen



como objeto el examen, deliberación y aprobación de cuantas competencias sean propias de cada una de ellas o delegadas expresamente por el/la presidente/a de la Federación no estén expresamente atribuidas a otros órganos del Comité específico y no sean indelegables. En este sentido, podrán establecerse tantas Juntas de División como categorías no profesionales de carácter estatal hubiera.

Cada Junta de División estará constituida por el/la Presidente/a de la RFEF o en quien delegue, que la presidirá, y por un/a representante de cada uno de los clubes que estén inscritos en la misma categoría competitiva de categoría nacional, al momento de producirse la reunión.

Los Clubes que tuvieran representación en distintas categorías a través de su primer equipo y de sus equipos dependientes tendrán representación en las correspondientes juntas.

Serán competencias de las Juntas de División:

- a) Aprobar la propuesta de distribución entre los clubes de los fondos económicos correspondientes a cada categoría competitiva a elevar a la Comisión Económica de la RFEF, exceptuando los fondos económicos o programas de ayuda que están destinados a todos los miembros del Comité.
- b) Estudiar, y en su caso desarrollar, propuestas para el calendario de fechas de competición que afecten a su División. Dichas propuestas deberán ser elevadas a los órganos competentes de la RFEF para su aprobación.
- c) Estudiar, y en su caso desarrollar propuestas de normas de organización y desarrollo de las competiciones. Dichas propuestas deberán ser elevadas a la Junta Directiva de la RFEF para su aprobación.
- d) La elección y, en su caso, el voto de censura de los/as representantes de cada Junta de División en la Comisión Directiva, todo ello de acuerdo con lo que se determina en el presente Reglamento.
- e) Cualquier otra materia que afecte exclusivamente y con carácter privativo a una División y no esté expresamente atribuida a otro órgano del Comité específico.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Las Juntas de División se podrán convocar y celebrar cuando así lo solicite, al menos, 6 de sus miembros o lo considere necesario el/la Presidente/a del Comité.

La solicitud de reunión extraordinaria de la Junta de División por parte de sus miembros se cursará mediante escrito dirigido al/a la Presidente/a, en el que constarán los puntos del Orden del Día que tales miembros desean que se traten en la reunión, debiendo el/la Presidente/a del Comité proceder a convocar la reunión correspondiente, que deberá celebrarse transcurridos 5 días desde la fecha de la convocatoria de la reunión.

No obstante, lo anterior, se podrá reducir el mencionado plazo a 48 horas si, apreciados de forma motivada por el/la Presidente/a, se consideraran de urgencia los temas a ser tratados. En la convocatoria se hará constar por lo menos el Orden del Día, lugar fecha y hora de la reunión en primera y segunda convocatoria. Entre la convocatoria de la reunión y la fecha de su celebración deberán mediar por lo menos 48 horas.

Para la válida constitución las Juntas de División habrán de estar presentes además del/la Presidente/a, o de quienes estatutariamente les sustituyan o hubiesen delegado, en primera convocatoria la mayoría de los clubes asociados de los miembros de la Junta correspondiente y, en segunda convocatoria, al menos, un tercio de los mismos.

Entre la primera y segunda convocatoria, deberán mediar, al menos, quince minutos.

Cada uno de los/as miembros de las Juntas de División tiene derecho a un voto.

En caso de empate, el/la Presidente/a tendrá voto de calidad.

Cualquiera de las Juntas de División podrá impugnar los acuerdos de otra Junta cuando considere que dichos acuerdos invaden competencias atribuidas estatutariamente a la Junta de División impugnante. La impugnación se presentará por escrito y de forma razonada ante el Comité Jurisdiccional de la RFEF dentro de los veinte días siguientes a aquel en que la Junta impugnante haya tenido conocimiento del acuerdo impugnado.

El Comité Jurisdiccional dará traslado del escrito de impugnación a la Junta impugnada, dándole el plazo de quince días naturales para oponerse, también razonadamente y por escrito, a la impugnación.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Transcurrido dicho plazo, mediando o no oposición, el Comité Jurisdiccional decidirá dentro de los quince días siguientes.

Durante la tramitación del presente procedimiento quedará en suspenso el acuerdo impugnado.

Artículo 24. La Comisión Directiva.

La Comisión Directiva es el órgano de gobierno y administración ordinaria de cada Comité específico compuesto por el/la Presidente/a de la RFEF o la persona en quien éste/a delegue y, según los respectivos Comités por el/la directora/a de la Primera RFEF, de Fútbol Femenino o de Fútbol Sala de la RFEF, que ejercerá como Secretario/a de la Comisión y por los/as representantes de los estamentos elegidos en la forma prevista en el presente Reglamento en los siguientes términos:

- Para Primera RFEF:

5 clubes elegidos por la Junta de División de la Primera RFEF. Asimismo, formarán parte de la Comisión Directiva cinco presidentes de federación territorial designados por el Presidente de la RFEF, un/a representante de las Asociaciones/Sindicato de jugadores, un/a entrenador/a y un/a árbitro elegidos por los/as que forman parte de dicha competición. En este último caso podrán delegar la representación en el Comité Técnico de Árbitros si así lo consideran.

- Para Primera y Segunda División RFEF de Fútbol Femenino:

- a) 3 clubes por la Junta correspondiente a la Primera División
- b) 2 clubes por la Junta correspondiente a la Segunda División.

Asimismo, formarán parte de la Comisión Directiva cinco presidentes de federación territorial designados por el Presidente de la RFEF, un/a representante de las Asociaciones/Sindicato de jugadoras, un/a entrenador/a y un/a árbitro elegidos por los/as que forman parte de dicha competición. En este último caso podrán delegar la representación en el Comité Técnico de Árbitros si así lo consideran.

- Para Primera y Segunda División RFEF Futsal:

- a) 3 clubes por la Junta correspondiente a la Primera División
- b) 2 clubes por la Junta correspondiente a la Segunda División.



Asimismo, formarán parte de la Comisión Directiva cinco presidentes de federación territorial designados por el Presidente de la RFEF, un/a representante de las Asociaciones/Sindicato de jugadores, un/a entrenador/a y un/a árbitro elegidos por los/as que forman parte de dicha competición. En este último caso podrán delegar la representación en el Comité Técnico de Árbitros si así lo consideran.

- Para Primera División Femenina de Fútbol Sala:

5 clubes por la Junta correspondiente a la Primera División Femenina de Fútbol Sala. Asimismo, formarán parte de la Comisión Directiva cinco presidentes de federación territorial designados por el Presidente de la RFEF, un/a representante de las Asociaciones/Sindicato de jugadoras, un/a entrenador/a y un/a árbitro elegidos por los/as que forman parte de dicha competición. En este último caso podrán delegar la representación en el Comité Técnico de Árbitros si así lo consideran

En el supuesto de que un Club hubiera sido elegido miembro de la Comisión Directiva por una de las Juntas, no podrá optar a ser elegido representante en la Comisión Directiva por otra de las Juntas a través de sus equipos dependientes.

La Comisión Directiva podrá crear en su seno comisiones de trabajo especializadas, a efectos de la adecuada preparación de los asuntos que son de su competencia, en las que también podrán participar personas designadas ajenas a la propia Comisión nombrados por la propia Comisión y con el voto favorable de la mayoría de sus miembros.

En todo caso, se constituirán, al menos, las siguientes Comisiones:

- a) Marketing.
- b) Derechos audiovisuales.
- c) Competiciones.
- d) Legal.
- e) Patrocinios.
- f) Control económico.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

g) Resolución de conflictos internos.

Serán competencias de la Comisión Directiva:

- a) Supervisar y ejecutar los acuerdos válidamente adoptados por las Juntas de División.
- b) Aprobar la propuesta de presupuesto anual del Comité a elevar a la Junta Directiva de la RFEF.
- c) Formular las propuestas de cambios normativos en las competiciones específicas no profesionales.
- d) Elevar a las Juntas de División y a los órganos de la Federación las propuestas que estime convenientes para el mejor cumplimiento de los fines del Comité.
- e) Proponer a los órganos competentes de la Federación la resolución de los asuntos urgentes que le plantea cualquier club en relación con cuestiones aprobadas por un órgano competente, respetando en todo caso la jerarquía orgánica y las disposiciones estatutarias y reglamentarias.
- f) Evacuar las consultas que se le plantea sobre la interpretación de la normativa federativa.
- g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de los clubes, así como hacer cumplir los acuerdos tomados en el Comité, adoptando a tal fin las medidas oportunas para garantizar su cumplimiento.
- h) Recomendar a los órganos competentes de la Federación en su caso, normas y criterios para la elaboración de presupuestos de los clubes para su estudio y ulterior aprobación por el órgano competente de la Federación.
- i) Proponer a la Junta Directiva de la Federación el nombramiento de cargos honoríficos. Dicha propuesta deberá incluir también el ámbito protocolario del cargo y el nivel de representación que ostentará. En todo caso, dichas personas podrán asistir a las reuniones de la Comisión y del resto de órganos con voz pero sin voto.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

- j) Cualquier otra función que venga determinada en el presente reglamento o en la normativa federativa correspondiente.

Podrán ostentar la representación del club en la Comisión Directiva, en calidad de titular o suplente, las personas físicas en quienes concurran los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad y estar en pleno uso de sus derechos civiles.
- b) No estar cumpliendo pena o sanción de suspensión o inhabilitación para ostentar cargo público o deportivo.
- c) Ostentar la representación del Club, miembro de su Junta Directiva, cargo de administración, dirección o haber sido expresamente designado/a y autorizado/a para ostentar dicha representación, acreditada por el propio Club.

El cargo de miembro de la Comisión Directiva no será remunerado salvo para el/la directora/a del departamento de la Federación o que fuera empleado/a de la Federación cumpliendo otras funciones distintas. Sin perjuicio de lo anterior, los/as miembros de la Comisión Directiva serán reembolsados de los gastos incurridos en el ejercicio de su cargo, siempre que estuviesen debidamente justificados.

La duración del ejercicio del cargo de miembro de la Comisión Directiva será de dos temporadas deportivas (desde el 1 de julio al 30 de junio del año siguiente), sin perjuicio de la posibilidad de reelección inmediata posterior por períodos iguales sucesivos.

Los/as miembros de la Comisión Directiva cesan por:

- a) Expiración del tiempo de mandato para el que fueron elegidos/as.
- b) Renuncia voluntaria.
- c) Cambio en las circunstancias deportivas y/o institucionales.
- d) Inasistencia injustificada a tres o más reuniones en la misma temporada.



Los/as miembros de la Comisión Directiva en representación de los clubes serán elegidos/as mediante sufragio secreto por parte de cada Junta de División en la forma establecida en los artículos correspondientes del presente Reglamento.

La Comisión Directiva se convocará y celebrará con carácter trimestral, durante la competición y con carácter extraordinario cuando así lo soliciten, al menos, 4 de sus miembros o lo considere necesario el/la Presidente/a, siendo fijada la fecha, lugar y el Orden del Día por los/as proponentes o por el/la Presidente/a.

La solicitud de reunión extraordinaria de la Comisión Directiva por parte de sus miembros se cursará mediante escrito dirigido al/a la Presidente/a, en el que constarán los puntos del Orden del Día que tales miembros desean que se traten en la reunión, debiendo éste/a a proceder a convocar la reunión correspondiente, que deberá celebrarse en el plazo de 7 días naturales a contar desde la recepción de la solicitud de convocatoria.

En la convocatoria se hará constar por lo menos el Orden del Día, lugar, fecha y hora de la reunión en primera y segunda convocatoria. Entre la convocatoria de la reunión y la fecha de su celebración deberán mediar por lo menos tres días naturales.

Se considerará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando a la misma asistan la mitad más uno de sus miembros tanto presentes como representados, y en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de asistentes. Entre la primera y segunda convocatoria deberá mediar, al menos, media hora.

La Comisión Directiva podrá celebrarse, bien en el lugar en que vaya a realizarse la reunión, bien a otros lugares conectados con aquél por sistemas de videoconferencia que permitan el reconocimiento e identificación recíproca de los/as asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes, independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención, interactividad y emisión del voto en tiempo real y, por tanto, unidad de acto.

A tal efecto, se hará constar en la convocatoria de la Comisión Directiva la posibilidad de asistencia mediante videoconferencia, el sistema de conexión y, de resultar aplicable, los lugares en que están disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión.



El/la Secretario/a de la Comisión Directiva levantará acta de las reuniones que será remitida a los/as miembros de la Comisión Directiva en el plazo de 30 días naturales, teniendo a partir de esa fecha, 10 días naturales para mostrar su conformidad o disconformidad. En caso de disconformidad, se tratará en la siguiente reunión de la Comisión Directiva.

Cada uno de los/as miembros de la Comisión Directiva tiene derecho a un voto. Los acuerdos de la Comisión Directiva deberán ser adoptados por la mayoría simple de los votos de los/as miembros presentes o representados/as cuando los votos afirmativos superen a los negativos, no siendo computables a estos efectos los votos en blanco ni las abstenciones.

En caso de empate, el/la Presidente/a tendrá voto de calidad.

Los acuerdos válidamente adoptados por la Comisión Directiva serán inmediatamente ejecutivos y de obligado cumplimiento para todos los/as miembros, sin perjuicio de los posibles recursos que puedan plantearse de conformidad con lo establecido en los presentes Estatutos.

Artículo 25. El Comité Ejecutivo.

En el seno de los comités específicos de las competiciones no profesionales citadas se constituye un Comité Ejecutivo compuesto por:

- En Primera RFEF: tres representantes de la Junta de Primera División RFEF, el/la Presidente/a de Primera RFEF, un/a Presidente de Federación territorial y el/la director/a de Primera RFEF que actuará como secretario/a del Comité.
- En Primera y Segunda División RFEF de Fútbol Femenino: dos representantes de la Junta de Primera División, un/a representante de la Junta de Segunda División, el/la Presidente/a del Comité Nacional de Fútbol Femenino, un/a Presidente de Federación territorial y el/la director/a de Fútbol Femenino de la RFEF que actuará como secretario/a del Comité.
- En Primera y Segunda División RFEF Futsal: dos representantes de la Junta de Primera División, un/a representante de la Junta de Segunda División, el/la Presidente/a del Comité Nacional de Fútbol Sala, un/a Presidente de Federación territorial y el/la director/a de Fútbol Sala de la RFEF que actuará como secretario/a del Comité.



- En Primera División femenina de Fútbol Sala: tres representantes de la Junta de Primera División Femenina de Fútbol Sala, el/la Presidente/a del Comité Nacional de Fútbol Sala, un/a Presidente de Federación territorial y el/la director/a de Fútbol Sala de la RFEF que actuará como secretario/a del Comité.

Los/as miembros de cada división serán elegidos por los/as representantes de cada División.

El Comité Ejecutivo tendrá las facultades que a tal efecto le haya delegado la Comisión Directiva del Comité.

En cuanto a su convocatoria, constitución, votaciones, adopción de acuerdos y elección de sus miembros se estará a lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 26. Otras comisiones.

La Junta Directiva de la RFEF, cuando lo considere conveniente para el estudio y análisis de materias o cuestiones concretas y específicas, podrá crear cualquier clase de comisiones, distintas a las que se prevén en la presente reglamentación general, determinando, en cada caso, su composición y funciones.

TÍTULO V

DEL COMITÉ DE ENTRENADORES/AS

Artículo 27. El Comité de Entrenadores/as.

El Comité de Entrenadores/as es el órgano técnico al que corresponde, con subordinación al/a la Presidente/a de la RFEF, el gobierno y administración de su organización.

Artículo 28. La organización de entrenadores/as.

1. La organización de entrenadores/as comprende a todos/as aquellos/as que, habiendo obtenido el correspondiente diploma o título y formalizado su afiliación, poseen, por ello, aptitud reglamentaria para entrenar equipos



de fútbol, de fútbol sala, fútbol playa y fútbol en silla de ruedas; y, asimismo, a quienes desempeñan funciones dirigentes, docentes o representativas en cualesquiera de los órganos que lo componen.

2. Reúne también, a los/as Preparadores/as Físicos que estén en posesión del Título de Licenciado/a o Graduado/a en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte, con al menos Nivel 1, así como aquellos que estén en posesión de la titulación correspondiente expedida por la RFEF.

Artículo 29. Normativa de aplicación.

La organización de entrenadores/as nacionales se rige por los Estatutos federativos, por el presente Reglamento General y, en lo que a su régimen interno respecta, por sus propias normas de tal carácter, aprobadas por la Junta Directiva de la RFEF.

Artículo 30. Composición del Comité de Entrenadores/as.

1. El Comité de Entrenadores/as está compuesto por un Presidente/a, nombrado por el/la de la RFEF, que también designara a los/as vocales propuestos por aquel/lla.

2. El/la Presidente/a del Comité convoca y preside sus reuniones y ejecuta sus acuerdos. En supuestos de empate su voto será de calidad.

3. Al menos uno/a de los/as vocales deberá poseer la titulación de preparador físico, otro/a la de entrenador/a de la especialidad de fútbol sala y otro/a de fútbol playa, nombrados/as por el/la Presidente/a de la RFEF, ambos/as a propuesta del/de la Presidente/a del Comité de Entrenadores/as, y oídos, tratándose del segundo y el tercero de aquéllos/as, los/as Presidentes/as del Comité Nacional de Fútbol Sala y Playa.

4. El/la Presidente/a podrá proponer al de la RFEF el nombramiento de un/a Secretario/a y un/a Asesor/a Jurídico/a, los/as cuáles dependerán directamente de quienes desempeñan idéntico cargo en la Real Federación, y formarán parte del Comité, con voz pero sin voto.

5. El cargo de Presidente/a será incompatible con el ejercicio activo de las funciones de entrenador/a por lo que, en tal supuesto, el/la interesado/a deberá cesar en su ejercicio como trámite previo a la toma de posesión.

Artículo 31. Competencias y funciones del Comité de Entrenadores/as.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

1. Corresponden al Comité de Entrenadores/as las siguientes competencias:

- a) Gobernar, administrar y representar a la organización.
- b) Informar y someter a la RFEF cuantas cuestiones afecten a sus afiliados/as.
- c) Proponer, también a la RFEF, convocatorias para cursos o pruebas de perfeccionamiento y actualización de los/as entrenadores/as.
- d) Tomar las decisiones que correspondan, de acuerdo con la reglamentación de régimen interno, que en su caso pudiera aprobarse.
- e) Emitir razonado informe sobre las demandas de licencias que formalicen los/as entrenadores/as nacionales, cuya expedición, desde luego, corresponde a la RFEF; y diligenciar los contratos que aquéllos/las suscriban con clubs de categoría también nacional.

TITULO VI

DE LA ESCUELA NACIONAL DE ENTRENADORES/AS

Artículo 32. Definición.

La Escuela Nacional de Entrenadores/as es la unidad pedagógica de la RFEF que tiene como finalidad formar y capacitar, por sí o a través de las escuelas de las Federaciones de ámbito autonómico, a los/as Entrenadores/as de fútbol, y Fútbol Sala, Fútbol Playa y Fútbol en Silla de Ruedas, y de cualesquiera otras especialidades que se implanten, y actualizar su preparación y sus conocimientos.

Artículo 33. Composición de la Escuela Nacional de Entrenadores/as.

1. La Escuela Nacional de Entrenadores/as está compuesta por un/a Director/a, nombrado/a por el/la Presidente/a de la RFEF, que también designará al/a la Subdirector/a a propuesta de aquel/la, el/la cual hará las funciones de Jefe/a de Estudios.
2. Contará con un/a Coordinador/a de Fútbol Sala y uno/a de Fútbol Playa nombrados/as por el/la Presidente/a de la RFEF a propuesta del/de la



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

directora/a, una vez escuchadas las propuestas de los respectivos comités de la RFEF.

3. Tendrá un/a Secretario/a, con voz pero sin voto, nombrado/a también por el/la Presidente/a de la RFEF.

4. La Escuela de Entrenadores/as contará con las siguientes comisiones de trabajo:

a) Comisión de Coordinación Pedagógica. Los objetivos de dicha comisión son la planificación, programación, creación, elaboración, implementación, revisión y renovación de:

- Planes de estudios, recursos y materiales didácticos.
- Cursos de actualización y formación continua.
- Desarrollo y mejora de la plataforma educativa.

Esta comisión será convocada por el/la Director/a en función de las necesidades de cada momento convocando a expertos/as en cada uno de los apartados a desarrollar para cada una de las reuniones/jornadas de trabajo.

b) Comisión de Directores/as de Escuelas Territoriales. Los objetivos de esta comisión son la implementación de la planificación, programación, creación, revisión y renovación de los planes de estudios, recursos y materiales didácticos elaborado por la Escuela Nacional de los cursos de entrenadores/as que realiza la RFEF y que tienen delegadas las Escuelas Territoriales. Será convocada por el/la Director/a en función de las necesidades de cada momento.

c) Comisión de Resolución de Conflictos. En el seno de la Escuela Nacional de Entrenadores/as se creará esta comisión integrada por 5 miembros y actuará como Secretario/a, con voz pero sin voto, un/a miembro de la Asesoría Jurídica de la RFEF. Los/as miembros serán elegidos/as para un periodo de dos años, de la siguiente manera:

- El/la Director/a de la Escuela Nacional de Entrenadores/as que es miembro nato y ejercerá las funciones de Presidente/a del Comité.
- Dos Directores/as de Escuelas Territoriales de entrenadores/as elegidos/as entre las cuatro Federaciones de ámbito autonómico firmantes de la Convención con mayor número de alumnos/as que



se hayan formado en sus respectivas Escuelas en los dos años inmediatamente anteriores a la elección.

- Dos Directores/as de Escuelas Territoriales elegidos/as entre las demás Federaciones de ámbito autonómico firmantes de la Convención.

Esta Comisión podrá imponer cuantas medidas y sanciones estén previstas en la Convención con el fin de salvaguardar el cumplimiento de la misma.

El/la Director/a de una Escuela Territorial de cuyo territorio se esté analizando el posible incumplimiento de los acuerdos y compromisos de la Convención deberá abstenerse del debate y de la votación no pudiendo estar presente en las deliberaciones.

Los acuerdos adoptados por esta Comisión son recurribles ante el Comité Jurisdiccional de la RFEF en el plazo de 15 días y, en caso de disconformidad, ante el Tribunal Arbitral del Comité Olímpico Español.

Artículo 34. Competencias.

1. Al margen de las que se puedan desarrollar mediante la correspondiente normativa interna aprobada por la Junta Directiva de la RFEF, son competencias de la Escuela Nacional de Entrenadores/as:

- a) Convocar y desarrollar los Cursos de Entrenador/a, estableciendo sus programas, así como los contenidos lectivos de los mismos para los Niveles Básico, Avanzado y Profesional, que en su caso convoquen las Escuelas de las Federaciones de ámbito autonómico.
- b) Expedir los diplomas y Credenciales/Licencias correspondientes de Fútbol, Fútbol Sala, Fútbol Playa y Fútbol en Silla de Ruedas.
- c) Expedir los Diplomas y Licencias UEFA C, B, A y Pro, Youth B y Youth Elite A de Fútbol, UEFA B de Fútbol Sala, así como otras que en su momento puedan establecerse por UEFA/FIFA.
- d) Expedir el Diploma de Especialista de Porteros de Fútbol, Nacional C, UEFA Goalkeeper B, UEFA Goalkeeper A y de Especialista en Entrenamientos de Porteros Nacional C y Nacional B de Fútbol Sala.
- e) Organizar cursos de actualización y de especialización, así como reuniones técnicas, conferencias o simposios, que contribuyan a una



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

mejor cualificación de todos/as entrenadores/as de la organización federativa.

- f) Asesorar a la RFEF cuando ésta lo requiera.
- g) Mantener intercambios de cooperación, información y asesoramiento con las Escuelas Nacionales de Entrenadores/as de las diversas Federaciones y otras entidades docentes deportivas superiores, tanto nacionales como extranjeras.
- h) Proponer, para su posterior aprobación, los programas de los Cursos de Entrenador a impartir en las Escuelas de las Federaciones de ámbito autonómico.
- i) Velar por el cumplimiento de la Coaching Convention de la UEFA en España.
- j) Realizar las tareas de reconocimiento de competencias previstas en la Coaching Convention de UEFA para los/as entrenadores/as que se hayan formado en otros centros de formación deportiva no propios o reconocidos por la RFEF.

Artículo 35. Diplomas/Licencias.

La Escuela Nacional está facultada para otorgar y reconocer los siguientes diplomas y credenciales / licencias:

1. De Fútbol:

- a) Diploma y Licencia de Entrenador/a UEFA C.
- b) Diploma y Licencia de Entrenador/a UEFA B.
- c) Diploma y Credencial de Entrenador/a Avanzado.
- d) Diploma y Licencia de Entrenador/a UEFA A.
- e) Diploma y Credencial de Entrenador/a Profesional/Experto.
- f) Diploma y Licencia de Entrenador/a UEFA Youth B
- g) Diploma y Licencia de Entrenador/a UEFA Youth Elite A
- h) Diploma y Licencia de Entrenador/a UEFA PRO.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

- i) Diploma y Credencial de Especialista en Entrenamiento de Porteros/as Nacional C.
- j) Diploma y Licencia de Especialista en Entrenamiento de Porteros/as UEFA Goalkeeper B.
- k) Diploma y Licencia de Especialista en Entrenamiento de Porteros/as UEFA Goalkeeper A.

2. De Fútbol Sala:

- a) Diploma y Credencial de Monitor/a.
- b) Diploma y Credencial de Entrenador/a Nacional C.
- c) Diploma y Credencial de Entrenador/a Básico/Nacional B.
- d) Diploma y Credencial de Entrenador/a Avanzado/Nacional A.
- e) Diploma y Credencial de Entrenador/a Profesional/Experto/a/Nacional Profesional.
- f) Diploma y Licencia de Entrenador/a UEFA B.
- g) Diploma de Especialista en Entrenamiento de Porteros/a Nacional C.
- h) Diploma de Especialista en Entrenamiento de Porteros/a Nacional B.

3. De Fútbol Playa:

- a) Diploma y Credencial de Entrenador/a Nacional B.

Artículo 36. Requisitos de acceso a los cursos de entrenador/a organizados por la Escuela de Entrenadores/as de la RFEF.

Los requisitos de acceso a los cursos de entrenador/a se regularán a través de las convocatorias publicadas específicamente para cada uno de los cursos, siguiendo las directrices marcadas por la UEFA y la RFEF.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

TÍTULO VII

DEL CENTRO “CIUDAD DEL FÚTBOL”

Artículo 37. Definición.

1. El Centro de Enseñanzas de Técnicos Deportivos en Fútbol y Fútbol Sala “Ciudad del Fútbol” autorizado por la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Madrid con el número 28064019 por medio de la Orden número 5393/2005 de 17 de octubre y adscrito al IES “Ciudad Escolar”, es el órgano encargado de impartir las Titulaciones Oficiales de Técnico Deportivo y Técnico de Grado Superior de Fútbol y de Fútbol Sala.
2. El Centro Autorizado “Ciudad del Fútbol” se regirá en su composición, estructura y equipamiento, así como en lo relativo a los requisitos de acceso a los cursos y al profesorado, de acuerdo a las condiciones básicas que los centros deben cumplir según establece la normativa vigente.

Artículo 38. Competencias.

De conformidad con la normativa vigente, las competencias y carácter de las titulaciones del Centro son:

- a) Convocar, desarrollar e impartir los Cursos Nacionales para la obtención de los Títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo de Grado Superior en Fútbol y en Fútbol Sala.
- b) Dichos títulos tienen carácter oficial y validez académica y profesional en todo el territorio nacional
- c) La superación de los ciclos inicial y final darán lugar a la obtención del Título de Técnico que corresponda. La superación de un ciclo superior dará lugar a la obtención del Título de Técnico Deportivo Superior en Fútbol o Fútbol sala.
- d) El registro y expedición de los Títulos de Técnico Deportivo y de Técnico Deportivo de Grado Superior en fútbol y en fútbol sala, se realizará de acuerdo con la normativa estatal básica sobre expedición de títulos académicos y profesionales.



TÍTULO VIII

DEL COMITÉ TÉCNICO DE ÁRBITROS

Artículo 39. Comité Técnico de Árbitros.

El Comité Técnico de Árbitros es el órgano que atiende directamente el funcionamiento del estamento arbitral nacional, y le corresponde, con subordinación al/a la Presidente/a de la RFEF, su gobierno, representación y administración.

Artículo 40. Comité Técnico de Árbitros. Competencias.

Son competencias propias del Comité Técnico de Árbitros:

- a) Establecer los niveles de formación arbitral.
- b) Clasificar técnicamente a los árbitros a tenor de las correspondientes evaluaciones, y proponer al/a la Presidente/a de la RFEF los ascensos y descensos en las categorías no profesionales, así como la adscripción a las categorías correspondientes.
- c) Conceder anualmente la licencia de árbitro, árbitro asistente, asistente de vídeo y Oficial Informador/a a aquellos que reúnan los requisitos reglamentariamente establecidos en el presente Reglamento. Dichos árbitros serán adscritos a cada una de las categorías arbitrales, según se define en el artículo 185.
- d) Proponer los candidatos a árbitros internacionales.
- e) Aprobar las normas administrativas reguladoras del arbitraje.
- f) Coordinar con las Federaciones de ámbito autonómico integradas en la RFEF los niveles de formación y los aspectos técnicos a que alude el artículo 51 del presente ordenamiento.
- g) Designar a los equipos arbitrales, a través del/ de la Presidente/a del propio Comité o de persona en quien delegue, para dirigir los partidos correspondientes a competiciones de ámbito estatal y



carácter no profesional entre los colegiados que hayan superado las pruebas médicas, físicas y técnicas.

- h) Establecer las pruebas físicas y psicotécnicas de los/as árbitros y árbitros asistentes.
- i) Establecer las pruebas de conocimiento de los reglamentos y Reglas de Juego.
- j) Establecer los requisitos de experiencia y antigüedad mínima en cada categoría arbitral, así como determinar los límites de edad para integrar y tener acceso a cada categoría.
- k) Designar, en su caso, a los/as Oficiales informadores/as a los/as que se encomiende observar y calificar las actuaciones de los/as colegiados/as, en virtud de lo que prevé el artículo 190 del presente ordenamiento.
- l) Proponer el modelo de informe y calificación al que hace méritos el apartado 3.a) del precepto invocado en el párrafo anterior.
- m) Recibir, controlar y archivar los informes, trasladarlos a las correspondientes fichas de los/as interesados/as, llevando al día la calificación de los/as colegiados/as, así como decidir acerca de la validez de los mismos, cuando se susciten dudas racionales al respecto.
- n) Establecer los criterios de valoración de los/as árbitros y árbitros asistentes y asistentes de vídeo.
- ñ) Establecer las directrices de actuación y homogeneización de los criterios técnicos durante la competición, a través del/ de la Presidente/a del propio Comité, para desarrollar los programas que se establezcan.
- o) Proponer anualmente a la RFEF la cuantía de los honorarios que deban percibir los/as árbitros que dirijan partidos correspondientes a las competiciones de ámbito estatal y de carácter no profesional recogidas en el artículo 209 del presente reglamento, así como los/as que intervengan en las fases de ascensos de las categorías nacionales cuando fuere de su competencia y, además, la de los/as Oficial Informadores/as. En las competiciones de Fútbol Femenino, Comité Nacional de Fútbol Aficionado y Selecciones Territoriales Autonómicas



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

serán los órganos competentes de la RFEF los que fijen esos honorarios.

Lo que la Real Federación decida al respecto se promulgará a través de Circular.

p) Ejercer facultades disciplinarias, si bien limitadas exclusivamente a los aspectos técnicos de la actuación de los/as colegiados/as.

q) Proponer a la RFEF las normas sobre uniformidad y publicidad de los/as árbitros de categoría nacional

r) Cualesquiera otras funciones delegadas por la RFEF.

s) Ejercer, por medio del/ la Presidente/a del CTA, la potestad de dirección y organización sobre los/as árbitros con licencia profesional.

Artículo 41. Órganos de la estructura arbitral.

1. Son órganos de la estructura arbitral:

a) El Comité Técnico de Árbitros.

b) El/la Presidente/a.

c) El Comité Arbitral de la Competición Profesional Masculina y el Comité Arbitral de la Competición Profesional Femenina.

d) Las siguientes cinco Comisiones:

I. Económica.

II. De Coordinación Interterritorial y Relaciones Institucionales.

III. Técnica.

IV. De Árbitros de Fútbol Sala, Fútbol Playa y Fútbol en Silla de Ruedas.

V. De Formación y Desarrollo.



Las diversas comisiones del CTA elevarán informe puntual y periódico, por medio del/de la Presidente/a del Comité Técnico de Árbitros, al/a la Presidente/a y al/a la Secretario/a General de la RFEF, de las actuaciones que lleven a cabo, de sus acuerdos y propuestas.

En todo caso, el CTA actuará de manera coordinada con los servicios de la RFEF en los aspectos relativos a la gestión de personal, la gestión administrativa y la económica y siguiendo las pautas generales que por aquella se determinen.

Artículo 42. Comité Técnico de Árbitros. Composición.

1. El Comité Técnico de Árbitros está compuesto por el/la Presidente/a, tres Vicepresidentes/as y el/la Adjunto/a a la Presidencia.

Los/as Vicepresidentes/as serán:

- a) Vicepresidente/a Económico/a del CTA.
- b) Vicepresidente/a de Coordinación Interterritorial y Relaciones Institucionales.
- c) Vicepresidente/a de Formación y Desarrollo.

2. La Presidencia del Comité recaerá, según dispone el artículo 37 de los Estatutos de la RFEF, en quien designe el que ostenta la de ésta.

3. Los/as tres Vicepresidentes/as serán nombrados por el/la Presidente/a de la RFEF, oído el/la Presidente/a del Comité Técnico de Árbitros.

4. El/la Presidente/a del Comité Técnico de Árbitros propondrá al/a la Presidente/a de la RFEF el nombramiento del/ de la Adjunto/a a la Presidencia del CTA. Así mismo, determinará sus funciones, competencias y programas de actuación.

5. Los/as Responsables Técnicos de Primera y Segunda División, Primera División Femenina, Primera Federación y Segunda División B (Segunda Federación), los/as Responsables de Formación y Desarrollo, el/la Responsable de Implementación del VAR (Asistencia por Vídeo al Arbitraje), del Fútbol Femenino, Fútbol Playa y del Programa de Talentos y Mentores serán nombrados/as por el/la Presidente/a de la RFEF, a propuesta del/la Presidente/a del CTA, quien también determinará y aprobará sus funciones, competencias y programas de actuación.



Artículo 43. Comité Arbitral de la Competición Profesional.

1. En el seno del Comité Técnico de Árbitros se constituirán dos Comités Arbitrales de las competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter profesional, compuestos, cada uno de ellos, por tres miembros designados/as uno/a por la RFEF, otro/a por la respectiva Liga profesional y el/la tercero/a de mutuo acuerdo entre ambas. Si tal consenso no se produjera en término de un mes, su nombramiento corresponderá al Consejo Superior de Deportes.

Presidirá la Comisión el/la miembro nombrado por la Real Federación.

2. Corresponde a dichas Comisiones y respecto de sus respectivas competiciones::

a) Designar los/as colegiados/as que dirigirán los encuentros de Primera y Segunda División, tal como establezca la respectiva Comisión, una vez oída la Asamblea General de la LNFP para la competición masculina y designar a las colegiadas que dirigirán los encuentros de la Primera División Femenina, tal como establezca la respectiva Comisión, una vez oída la Asamblea General de la LPFF.

Establecer las normas que tengan repercusión económica en el arbitraje de la competición profesional.

b) Recibir informe del Comité Técnico de Árbitros, de manera periódica y documentada, de los conceptos generales de los gastos arbitrales desglosados de forma individual por árbitro, árbitro asistente, cuartos árbitros y Oficiales informadores/as, así como árbitros asistentes de vídeo (VAR) y su/s ayudante/s (AVAR).

c) Evaluación y seguimiento del plan de mejora integral del arbitraje profesional que prevé el vigente convenio de coordinación suscrito entre la RFEF y la LNFP, y en su caso el que pudiera establecer el convenio de coordinación con la LPFF.

d) Desarrollar programas de actualización y homogeneización de los criterios técnicos durante la competición, en concordancia con las directrices que establezca el Comité Técnico de Árbitros.

e) Recibir información del Comité Técnico de Árbitros, de manera periódica y documentada, de los criterios técnicos aplicados en materia de ascensos y descensos de árbitros y árbitros asistentes.



- f) Cualesquiera otras que funcionalmente sean necesarias y determinen conjuntamente la citada Comisión y el Comité Técnico de Árbitros en aras de la mejora integral del arbitraje.
 - g) Recibir a principio de temporada la lista completa de los/as árbitros, árbitros asistentes y asistentes de vídeo, que deberán estar disponibles para prestar sus servicios durante toda la temporada.
3. La Comisión designará los equipos arbitrales con una anticipación mínima de cinco días antes de la celebración del partido o jornada de que se trate, salvo situaciones específicas y muy especiales, debidamente justificadas y motivadamente expuestas.

Los/as árbitros designados para dirigir un partido deberán recibir la oportuna notificación con, al menos, setenta y dos horas de antelación a la celebración del mismo.

En caso de enfermedad o cualquier otro motivo de fuerza mayor que impida la actuación del/ de la árbitro designado/a, éste/a lo comunicará de inmediato al Comité Técnico para que se provea a su sustitución.

Los/as componentes del equipo arbitral deberán ser designados entre colegiados/as que mantengan vigente la licencia de árbitro profesional (excepto el cuarto árbitro que tendrá licencia de árbitro aficionado) y hayan superado las pruebas médicas, físicas y técnicas, controladas, en todo caso, por profesionales titulados.

Como excepción, si un árbitro o árbitro asistente de Primera o Segunda división o de Primera División Femenina no superase las pruebas físicas o resultara lesionado/a durante las mismas, podrá ser designado/a como miembro del equipo arbitral de video en la competición correspondiente, siempre y cuando así lo estime oportuno esta Comisión.

Dichas pruebas serán establecidas por el Comité Técnico de Árbitros en concordancia con las exigidas por la FIFA, sin perjuicio de lo cual aquél podrá elevar el grado de dificultad de las mismas con el fin de tratar de alcanzar un mejor nivel de rendimiento.

Artículo 44. Comisión Económica.

1. La Comisión Económica estará formada por el/la Vicepresidente/a Económico/a del CTA y el/la responsable de Administración y Finanzas del



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

CTA, que informarán puntual y periódicamente al/a la Presidente/a del CTA.

2. Esta Comisión, que estará presidida por el/la Vicepresidente/a Económico/a del CTA, se encargará de elaborar y controlar el presupuesto anual que se someterá al/a la Presidente/a del CTA y, una vez aprobado por éste, se elevará a la Presidencia de la RFEF.

Actuará de manera coordinada con la Dirección de Administración y Finanzas de la RFEF.

3. A esta Comisión le corresponde también, bajo la supervisión de la Administración General de la RFEF, la gestión y control de todos los asuntos relativos a instalaciones y mobiliarios, así como todos los procesos de gestión de compras, petición de ofertas, tabulación económica y coordinación con proveedores.

Artículo 45. Comisión de Coordinación Interterritorial y Relaciones Institucionales.

1. La Comisión de Coordinación Interterritorial y Relaciones Institucionales, está compuesta por el/la Presidente/a del Comité Técnico, su Adjunto/a y Vicepresidentes/as y los/as Presidentes/as de todos y cada uno de los que lo sean de los Comités de Árbitros de las Federaciones de ámbito autonómico.

2. Son sus funciones coordinar, en general, el arbitraje en todo el territorio del Estado, en cualesquiera clases y categorías de competiciones; informar sobre eventuales modificaciones que, en las Reglas de Juego, lleven a cabo los organismos internacionales del fútbol; y velar por el escrupuloso cumplimiento de tales Reglas y la unidad de criterios en su aplicación.

3. Esta Comisión estará presidida por el/la Presidente/a del CTA y coordinada por el/la Vicepresidente/a de Coordinación Interterritorial y Relaciones Institucionales, quien se ocupará de cuidar las relaciones de carácter institucional del CTA, con los Comités Territoriales, la coordinación con los organismos internacionales (UEFA, FIFA, IFAB...), así como con las organizaciones arbitrales y futbolísticas de otros países, todo ello por delegación del/de la Presidente/a del CTA.

4. La Comisión de Coordinación Interterritorial se reunirá con la periodicidad propia y adecuada, que se estime oportuna por el Comité Técnico para el normal desarrollo de la función que le corresponde.



Artículo 46. Comisión de Formación y Desarrollo.

Esta Comisión, presidida por el/la Vicepresidente/a de Formación y Desarrollo, estará formada por el/la Responsable de Formación y Desarrollo y todos los miembros de la Comisión Técnica.

La Comisión de Formación y Desarrollo se encargará de todo lo relativo a la formación y desarrollo del arbitraje nacional, lo que incluye:

- a) Coordinación de Formación Interterritorial.
- b) Convocatoria de Directores/as o Responsables Técnicos Territoriales.
- c) Escuela Nacional de Arbitraje.
- d) Programa de Talentos y Mentores.
- e) Programa de Élite de Excelencia Arbitral Femenina.
- f) Elaboración de Material Didáctico.
- g) Todas aquellas funciones asociadas a la formación y desarrollo del arbitraje.

El Programa de Talentos y Mentores será coordinado por el/la Responsable del mismo, que elevará al/la Presidente/a del CTA la planificación, exámenes y calendario del programa para su aprobación y divulgación a través del CTA.

El Programa Élite de Excelencia Arbitral Femenina será coordinado por el/la Responsable/Coordinador/a de Arbitraje Femenino, que elevará al/la Presidente/a del CTA la planificación y el calendario del programa para su aprobación y divulgación a través del CTA. Dicho programa podrá desarrollarse con la colaboración de los respectivos comités territoriales de árbitros de las Federaciones Autonómicas y/o Territoriales mediante la firma del correspondiente convenio de colaboración.

Este es un programa específico para las árbitras y las asistentes de árbitras que desarrollan su actividad arbitral en las competiciones oficiales femeninas, ya sea con licencia de árbitra o de asistente de árbitra profesional que tiene como objetivo poder adquirir las competencias y la experiencia básica suficiente para el desarrollo de su actividad arbitral en el contexto tanto nacional como internacional y en las competiciones tanto masculinas como femeninas como instrumento y medio para la mejora técnica de las árbitras y con la aplicación de políticas de discriminación positiva hacia las árbitras y árbitras asistentes femeninas que les permita mejorar en su actividad arbitral en ámbitos competitivos donde la preponderancia numérica de los árbitros masculinos es muy importante y con un objetivo último de igualdad. En el marco del programa se facilitará que árbitras o asistentes de árbitras con



licencia para las competiciones femeninas profesionales puedan desarrollar, puntualmente y como parte del programa de Excelencia arbitral femenina, actividades arbitrales de formación en las competiciones oficiales masculinas tanto de ámbito nacional como autonómico y de diversas categorías competitivas y de edades para la adquisición de la experiencia y conocimientos suficientes para poder integrarse en los equipos arbitrales profesionales de las competiciones profesionales masculinas y en las competiciones internacionales.

Artículo 47. Comisión Técnica.

1. En el seno del CTA se creará una Comisión Técnica, presidida por el/la Presidente/a del CTA y formada por un equipo técnico nombrado por éste/a

Formarán parte de la Comisión Técnica:

- a) El/la Presidente/a del CTA, quien la preside.
- b) El/la Adjunto/a a la Presidencia del CTA.
- c) Responsable/s Técnico/s de Primera/Segunda División.
- d) Responsable Técnico de la Primera División Femenina y Coordinador/a del Arbitraje Femenino.
- e) Responsable/s Técnico/s de Primera Federación y Segunda División B (Segunda Federación).
- f) El/la Responsable de Implementación del VAR.
- g) El/la Responsable del Programa de Talentos y Mentores.

2. La Comisión Técnica, con subordinación al/a la Presidente/a del Comité Técnico de Árbitros, atiende la capacitación general de los/as árbitros, en sus aspectos técnicos, reglamentarios y físicos, así como los de cualquier otro orden que puedan necesitar aquéllos. Entre sus funciones estarán las siguientes, dichas de forma enunciativa y no limitativa:

- a) La dirección en la interpretación y aplicación de las Reglas de Juego, para todos los/as árbitros y árbitros asistentes, así como para los/as profesores, coordinadores/as y directores/as del arbitraje.
- b) Control, coordinación y supervisión de los equipos de ayuda (médicos, fisioterapeutas, psicólogos/as) y, en general, cualquier otro/a profesional con tareas de índole técnico.
- c) Propuesta de convocatoria de seminarios y pruebas físicas o técnicas.



- d) Número de reuniones por temporada.
 - e) Pruebas a realizar y duración.
 - f) Programas a desarrollar y de apoyo a los/as árbitros.
 - g) Seguimiento, supervisión y evaluación de las actuaciones arbitrales y de los informes de los/as Oficiales informadores/as.
3. Los programas y propuestas de la Comisión Técnica serán divulgados a través de los servicios administrativos del CTA.

Artículo 48. Comisión de Árbitros de Fútbol Sala, Fútbol Playa y Fútbol en Silla de Ruedas.

- 1. La Comisión de Árbitros de Fútbol Sala, Fútbol Playa y Fútbol en Silla de Ruedas es el órgano que atiende directamente al funcionamiento del colectivo de tales colegiados/as.
- 2. Estará compuesta por un/a Presidente/a y el número de miembros que considere necesario el/la Presidente/a de la RFEF, al cual corresponde el nombramiento y revocación de todos ellos/as, oído el/la Presidente/a del Comité Nacional de Fútbol Sala, el del Fútbol Playa y el del Fútbol en Silla de Ruedas.
- 3. Son funciones de esta Comisión:
 - a) Establecer los niveles de formación arbitral.
 - b) Clasificar técnicamente a los/as árbitros de fútbol sala, y en su caso, a los de fútbol playa y fútbol en silla de ruedas, proponiendo su adscripción a las categorías correspondientes, así como los ascensos y descensos, en la especialidad de fútbol sala, y si fuere necesario en la de fútbol playa y fútbol en silla de ruedas.
 - c) Proponer los/as candidatos a árbitros internacionales.
 - d) Aprobar las normas administrativas reguladoras del arbitraje.
 - e) Designar a los/as árbitros que hayan de dirigir partidos de las mencionadas especialidades, en el ámbito de su competición; así como, en su caso, a los/as Oficiales informadores/as, a los/as que se les encomiende la calificación de las actuaciones arbitrales.



f) Ejercer la potestad disciplinaria sobre los/as árbitros de las tres especialidades, en lo que considere actuaciones técnicamente deficientes por vulneración de las reglas de juego de dicha especialidad.

4. El/la Presidente/a de la RFEF podrá designar un/a Director/a Técnico.

Tal designación se hará oído previamente el/la Presidente/a de la Comisión y el/la nombrado/a estará subordinado/a a éste/a.

Artículo 49. Asesor/a-Coordinador/a General.

El/la Asesor/a-Coordinador/a General, cuyo nombramiento corresponderá al/a la Presidente/a de la RFEF, es una figura que enlaza directamente al/a la Presidente/a de la Real Federación con el Comité Técnico de Árbitros, con la finalidad de agilizar las relaciones entre ambos órganos en todo cuanto pueda contribuir al mejor desarrollo y operatividad del arbitraje, en general, y de quienes conforman el estamento, en particular.

Artículo 50. Secretario/a y Asesor/a Jurídico/a del Comité Técnico de Árbitros.

El/la Presidente/a del Comité Técnico podrá proponer al de la RFEF el nombramiento de un/a Secretario/a y un/a Asesor/a Jurídico/a, los/as cuáles dependerán, directamente, de quienes desempeñen idéntico cargo en la RFEF y participarán, con voz pero sin voto, en todas las reuniones que celebren las diferentes Comisiones a las que sean convocados por el/la Presidente/a del CTA.

Artículo 51. Coordinación entre el CTA y los Comités respectivos de las Federaciones de ámbito autonómico.

Las Federaciones de ámbito autonómico regularán, según entiendan, sus propias categorías, si bien a efectos técnicos, y dada la indisoluble unidad que imponen las reglas del juego, la RFEF, a través de su Comité Técnico, establecerá las bases para una efectiva coordinación técnica con unicidad de programas para las escuelas, así como relaciones permanentes entre dicho Comité Técnico y los Comités de las Federaciones de ámbito autonómico.

TITULO IX

DEL COMITÉ JURISDICCIONAL



Artículo 52. Competencia.

1. El Comité Jurisdiccional es el órgano a quien corresponde conocer y resolver de las cuestiones, pretensiones o reclamaciones que no tengan carácter disciplinario ni competitencial y que se susciten o deduzcan entre o por personas físicas o jurídicas que conforman la organización federativa de ámbito estatal, en relación con las operaciones que registren en la RFEF.

Asimismo, el Comité Jurisdiccional será competente de las anteriores cuestiones cuando estas afecten a los intermediarios debidamente registrados en la RFEF siempre que sus actividades hayan sido registradas en la RFEF y de conformidad con el Reglamento de Intermediarios.

Todo lo anterior, sin perjuicio de las competencias propias de la jurisdicción competente.

2. Estará compuesto por tres miembros, titulados/as en Derecho y designados/as por el/la Presidente/a de la RFEF, el/la cuál determinará, asimismo, el/la que de ellos/as lo sea del órgano.

3. En idéntica forma serán nombrados/as tres suplentes, que sustituirán a los/as titulares en supuestos de ausencia, enfermedad o fuerza mayor, debidamente justificados.

4. Tratándose de las competiciones de Tercera División Nacional, Liga Nacional Juvenil y Tercera División de Fútbol Sala, entenderán de esta clase de cuestiones, por delegación de la RFEF, los Comités de igual clase que podrán constituirse en cada una de las Federaciones de ámbito autonómico y que extenderán su competencia al ámbito jurisdiccional de aquéllas. En estos casos, se aplicará, en su caso, el Reglamento de procedimiento de tales Comités aprobado por cada una de las Federaciones de ámbito autonómico.

5. El Comité Jurisdiccional no analizará ni resolverá reclamación alguna que ya hubiere sido conocida y resuelta por cualesquiera organismos deportivos de resolución de disputas, como por ejemplo, aunque no exclusivamente, las Comisiones Mixtas.

El Comité Jurisdiccional tampoco analizará ni resolverá las siguientes reclamaciones de carácter económico cuando estén relacionadas con un contrato de representación suscrito por un/a jugador/a menor de edad al momento de la firma del mismo.



En caso de que la misma sea inadmitida, no cabrá recurso alguno, entendiéndose conclusa la vía deportiva.

Artículo 53. Iniciación del procedimiento.

1. Las reclamaciones o peticiones que se formulen ante el Comité Jurisdiccional, se formalizarán por escrito, en el que deberán hacerse constar de forma fehaciente, los siguientes datos:

- a) Nombre y Apellidos/razón social del reclamante así como del/de la reclamado/a, en caso de que se conozcan. Cuando no se actúe en nombre propio, sino que el/la reclamante/reclamado/a manifiesten representar los intereses de un tercero, deberá adjuntarse con la reclamación o, en su caso, con las alegaciones del reclamado, Poder de representación notarial con facultades suficientes para la válida representación. Dicha obligación podrá ser sustituida por una carta de mandato suscrita por el/la representado/a y rubricada por el/ella mismo/a, adjuntando copia de un documento identificativo, ya sea D.N.I., N.I.E., o pasaporte en vigor.
- b) Dirección postal, dirección electrónica, número de teléfono y, en su caso, fax del/de la reclamante así como del/de la reclamado/a, en caso de que se conozcan con el objetivo de facilitar las comunicaciones y notificaciones del Comité, la parte reclamante deberá aportar al Comité cuantas formas de notificación disponga, con indicación expresa de aquella vía que asegure el conocimiento por aquél/la de las resoluciones del Comité,
- c) Hechos que motiven la reclamación con indicación expresa de aquellos antecedentes que deban ser conocidos por el Comité a juicio del/la reclamante.
- d) Aquellas pruebas documentales, audiovisuales, periciales o testificiales que acrediten lo reclamado. En este sentido, aquellas pruebas que, habiendo podido ser aportadas conjuntamente con la reclamación, fueren aportadas en un momento posterior, podrán ser inadmitidas por el Comité y, por tanto, no valoradas. Con relación a aquellas pruebas de las que no se dispongan y necesiten practicarse, deberán ser igualmente anunciadas en el escrito de reclamación, o de alegaciones en el caso de la persona o entidad reclamada, designando los archivos en los que aquellas consten, si los hubiere.



En caso de que la prueba a practicar fuera testifical, la misma deberá igualmente proponerse en el escrito de reclamación o en el correspondiente de alegaciones. El Comité, oído el/la reclamante y/o, en su caso, el/la reclamado/a, mediante oportuno oficio les comunicará la fecha y el lugar en el que se procederá a la práctica de aquellas pruebas que no hubieran podido ser aportadas por las partes.

- e) Aquellos preceptos normativos en que las partes funden su derecho, con indicación expresa del artículo concreto de la norma que haya sido citada.
 - f) La solicitud o el petitum que se formula con indicación expresa y exacta de la cantidad reclamada, si la reclamación fuera de naturaleza dineraria.
2. En caso de que el Comité aprecie cualquier irregularidad en el cumplimiento de los requisitos señalados, si resulte subsanable a juicio del mismo, podrá conceder un plazo adicional de 48 horas, para que el/la reclamante y/o el/la reclamado/a procedan a la adecuada subsanación de la deficiencia puesta de manifiesto. Transcurrido dicho plazo sin que la deficiencia fuera subsanada, la reclamación será inadmitida, sin ulterior trámite.

Artículo 54. Procedimiento.

- 1. Presentada, en la forma que establece el artículo anterior, la petición o reclamación, el/la Secretario/a del Comité Jurisdiccional o el/la Secretario/a Adjunto/a estudiará de oficio la competencia para conocer la misma y procederá, según corresponda, a elevar al Comité Jurisdiccional la propuesta del archivo del mismo, que resolverá en el plazo de dos días hábiles, o a la apertura del expediente.
- 2. Abierto el expediente, se dará traslado de la documentación obrante al/la reclamado/a, otorgándole un plazo de alegaciones y proposición de pruebas por tiempo de cuatro días hábiles, que podrá verse reducido a la mitad en caso de urgencia, que deberá motivarse oportunamente.

Excepcionalmente, cuando concurren circunstancias extraordinarias, el Comité Jurisdiccional podrá otorgar la ampliación del referido plazo por un tiempo máximo de otros cuatro días hábiles, previa solicitud del/de la reclamado/a.



3. El Comité Jurisdiccional podrá dar traslado de las alegaciones al/ a la reclamante en aquellos supuestos en que lo considere conveniente para el esclarecimiento de la reclamación.

4. Cuando se produzca la circunstancia prevista en el artículo 177.1 del Reglamento General, el Comité Jurisdiccional fijará la garantía a que hace méritos el citado precepto, en el plazo máximo de dos días hábiles desde la recepción de la reclamación en la secretaría del comité.

Artículo 55. Prueba.

Vistos los escritos de las partes, y al día siguiente hábil de su recepción, podrá acordarse la apertura de un periodo de prueba por tiempo de dos días hábiles para practicar las diligencias o pruebas que las partes hayan solicitado, y que no hayan podido incorporar en sus respectivos escritos.

Artículo 56. Resolución.

Concluido el plazo de alegaciones previsto en el artículo 54.1, el/la secretario/a elevará el expediente al Comité Jurisdiccional, que dictará resolución con expresión circunstanciada de hechos y fundamentos de derecho en el plazo máximo de diez días hábiles, desde la elevación del expediente; ello sin perjuicio del acuerdo que las partes pudieran alcanzar durante la tramitación del expediente.

En este último caso, las partes podrán requerir del Comité Jurisdiccional la homologación de tal acuerdo, dictándose, en caso de que fuera conforme a derecho, resolución al respecto.

Artículo 57. Acumulación de expedientes.

Cuando sobre una misma cuestión o sobre dos o más conexas se hubieren formulado diversas reclamaciones o peticiones por uno/a o varios/as interesados/as, el/la secretario/a del Comité Jurisdiccional podrá decretar su acumulación para resolver todas de una misma vez.

Artículo 58. Secretaría del Comité Jurisdiccional.

Con el objetivo de dar cobertura y asistencia administrativa al Comité Jurisdiccional, serán nombrados un/a secretario/a y un/a secretario/a adjunto/a, a cuyo cargo se encontrará la organización y funcionamiento del Comité, y dispondrá de los medios necesarios para su correcto funcionamiento. El primero de ellos tendrá que ostentar la titulación de Licenciado en Derecho.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Las actuaciones que las partes lleven a cabo se realizarán con la Secretaría del Comité Jurisdiccional, siempre en forma escrita.

En concreto, además de las ya expuestas, las funciones encomendadas al/a la Secretario/a y al/a la Secretario/a adjunto, según los casos, serán las siguientes:

- a) Asistir a las reuniones, con voz pero sin voto.
- b) A solicitud del/de la Presidente/a del órgano, o de quien válidamente se sustituya, deberá proceder a la convocatoria de las sesiones del órgano.
- c) A solicitud de cualquiera de los/as miembros de los distintos órganos, procederá a recabar cuanta documentación sea necesaria para la adecuada resolución de los expedientes.
- d) Elaborar un resumen de cada uno de los expedientes que vayan a ser objeto de análisis por el órgano de que se trate así como cuantos Informes y documentos le sean requeridos.
- e) Redactar el Orden del Día que contendrá la totalidad de asuntos que se tratarán en cada sesión del órgano.
- f) Garantizar la observancia de los distintos trámites procedimentales de obligatorio cumplimiento e informar a los/as miembros sobre aquellos defectos de forma que pudieran presentarse.
- g) Custodiar y preservar las Actas, expedientes y demás documentación de los Comités y del resto de órganos, velando por su estricta confidencialidad.
- h) Encargarse de las labores administrativas del Comité, impulsando todos los procedimientos y llevando a cabo las notificaciones,



citaciones y convocatorias que resulten oportunas salvo, claro está, la resolución final del expediente.

- i) Cuantas otras funciones sean propias de su cargo.

El nombramiento del/de la Secretario/a y del/de la Secretario/a adjunto corresponderá al/a la Presidente/a de la RFEF.

Las comunicaciones se realizarán, mediante oficio, carta, fax, telegrama, télex o cualquier otro medio que permita tener constancia de la recepción, fecha e identidad del acto notificado.

Artículo 59. Revisión de resoluciones.

1. Contra las resoluciones firmes de los Comités Jurisdiccionales, que agotan la vía deportiva, podrá interponerse ante ellos mismos recurso extraordinario de revisión cuando con posterioridad al acuerdo sean conocidos nuevos hechos o elementos de prueba que no pudieron serlo en el momento de ser adoptado; dicha instancia caducará, en todo caso, a los seis meses de dictarse la resolución que se pretende revisar.
2. La interposición de un recurso en ningún caso interrumpirá ni paralizará el cumplimiento de la resolución recurrida.

Artículo 60. Ejecución de las resoluciones.

1. La RFEF, para asegurar la efectividad tanto de las resoluciones del Comité Jurisdiccional y de los Comités constituidos en las Federaciones de ámbito autonómico a tal efecto, así como de las obligaciones que prevé el artículo 122.1, e) III, del presente Reglamento General, podrá acordar las siguientes medidas:
 - a) No prestación de servicios federativos.
 - b) Prohibición de organizar y celebrar partidos o competiciones, así como de participar en ellos, salvo que sean de carácter oficial.
 - c) Prohibición de expedición y/o renovación de licencias de futbolistas, entrenadores o de cualesquiera otros técnicos.
 - d) Cualesquiera otras que no siendo contrarias a las disposiciones estatutarias o reglamentarias resulten adecuadas para el eficaz cumplimiento del acuerdo u obligación de que se trate.



2. La adopción, en su caso, de medidas de ejecución será sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que pudiera incurrir la persona física o jurídica obligada a cumplir la resolución dictada.

Artículo 61. Prescripción de acciones.

1. Las acciones que reglamentariamente proceda ejercer ante los Comités Jurisdiccionales prescribirán a los seis meses de haberse producido los hechos de que se trate, excepto las de contenido económico, en las que aquel término será de dos años, a contar desde el día siguiente en que se perfeccionó el derecho a su percepción.
2. La prescripción sólo se interrumpirá mediante el ejercicio de las correspondientes acciones y es tácitamente renunciable, considerándose como tal el hecho de no haberla invocado como excepción.

TÍTULO X

DEL COMITÉ DE ÉTICA

Artículo 62. El Comité de Ética.

1. El Comité de Ética es el órgano de la RFEF a quien corresponde conocer, tramitar, investigar y resolver todas las presuntas conductas que puedan perjudicar la reputación e integridad del fútbol, particularmente cuando se trata de un comportamiento ilegal, inmoral o carente de principios éticos y que sean contrarias al Código Ético y de Buen Gobierno de la RFEF, así como cuando fueran contrarias a los Códigos Éticos de la FIFA y la UEFA y dichos organismos no fueran competentes por razón de la materia, el ámbito territorial o de sujeción, y con exclusión de las cuestiones disciplinarias reguladas en el Código Disciplinario de la RFEF.
2. El Comité de ética tendrá la autonomía necesaria para el ejercicio de su función, dentro de la estructura organizativa de la RFEF y su regulación, organización y funcionamiento se desarrollará reglamentariamente.
3. El Comité de ética estará compuesto por tres miembros, titulados/as en Derecho y designados/as por la Junta Directiva a propuesta del/de la Presidente/a de la RFEF, el/la cuál determinará, asimismo, el/la que de ellos/as lo sea del órgano.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

4. Su régimen de funcionamiento y procedimiento se desarrollará mediante la normativa específica.

TÍTULO XI

DEL COMITÉ NACIONAL DE PRIMERA DIVISIÓN RFEF

Artículo 63. Comité Nacional de la Competición de Primera RFEF.

1. El Comité Nacional de la Competición de Primera RFEF tiene por objeto promover, facilitar, administrar planificar, gestionar y desarrollar la competición de la Primera RFEF.
2. Todo ello, de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en el presente reglamento y lo dispuesto en el resto de normativa estatutaria y reglamentaria de la RFEF aplicable.

Artículo 64. Miembros del Comité Nacional de la Competición de Primera División RFEF.

1. Tienen la consideración de miembros del Comité los clubes que se encuentren válidamente inscritos y participando cada temporada deportiva en el Campeonato Nacional de Primera RFEF.
2. Igualmente, formarán parte del Comité el/la Presidente/a de la RFEF, que ejercerá como Presidente/a del Comité Nacional de la Competición, el/la Presidente/a de la Primera RFEF, 4 Presidentes/as de Federaciones Territoriales designados/as por el/la Presidente/a RFEF, dos representantes de la Asociaciones/Sindicatos de Jugadores/as que sea el más representativo, un/a entrenador/a y un/a árbitro, designados/as ambos por sus respectivos colectivos. En este último caso podrán delegar la representación en el Comité Técnico de Árbitros si así lo consideran.
3. Asistirá a las reuniones el/la directora/a de la Primera de la RFEF, que actuará como Secretario/a de todos los órganos de gestión y representación de Comité.

TÍTULO XII



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

DEL COMITÉ NACIONAL DE LAS COMPETICIONES ESPECÍFICAS DE FÚTBOL FEMENINO

Artículo 65. Comité Nacional de las Competiciones específicas de Fútbol Femenino.

1. El Comité Nacional de las Competiciones específicas de Fútbol Femenino, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de los Estatutos, está integrado por los/as representantes de los clubes participantes en las competiciones de Primera y Segunda División RFEF de Fútbol Femenino, por representantes de las futbolistas, de los/as entrenadores/as y los/as árbitros, además de representantes de las Federaciones de ámbito autonómico y de los órganos de gobierno del propia RFEF. Todo ello, de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en el presente reglamento y lo dispuesto en el resto de normativa estatutaria y reglamentaria de la RFEF aplicable.

2. El Comité específico tiene por objeto promover, facilitar, administrar, planificar, gestionar y desarrollar las competiciones específicas, de conformidad con la delegación de facultades efectuada por el Comité Nacional de Fútbol Femenino previsto en el artículo 53 de los Estatutos.

Artículo 66. Miembros del Comité Nacional de las Competiciones específicas de Fútbol Femenino.

1. Tienen la consideración de miembros del Comité los clubes que se encuentren válidamente inscritos y participando cada temporada deportiva en los Campeonatos nacionales de fútbol femenino de Primera División RFEF y Segunda División RFEF.

2- Igualmente, formarán parte del Comité el/la Presidente/a de la RFEF, que ejercerá como Presidente/a del Comité Nacional de la Competición, el/la Presidente/a del Comité Nacional de Fútbol Femenino, 4 Presidentes/as de las Federaciones Territoriales designados/as por el/la Presidente/a de la RFEF, dos representantes de las Asociaciones/Sindicatos de Jugadoras de Fútbol Femenino que sea el más representativo, un/a entrenador/a y un/a árbitro, designados/as ambos por sus respectivos colectivos. En este último caso podrán delegar la representación en el Comité Técnico de Árbitros si así lo consideran.

3. Igualmente, asistirá a las reuniones el/la directora/a del Departamento de Fútbol Femenino de la RFEF, que actuará como Secretario/a de todos los órganos de gestión y representación de Comité.



TÍTULO XIII

DEL COMITÉ NACIONAL DE LAS COMPETICIONES ESPECÍFICAS DE FÚTBOL SALA MASCULINO

Artículo 67. El Comité Nacional de las Competiciones específicas de Fútbol Sala Masculino.

1. El Comité nacional de la competición de fútbol sala de la Primera y Segunda RFEF Futsal, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de los Estatutos y la delegación de facultades efectuada por el Comité Nacional de Fútbol Sala de la RFEF (el Comité Nacional), tiene por objeto promover, facilitar, administrar, planificar, gestionar y desarrollar las competiciones de las Divisiones previamente enunciadas.
2. Todo ello, de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en el presente reglamento y lo dispuesto en el resto de normativa estatutaria y reglamentaria de la RFEF aplicable.

Artículo 68. Miembros del Comité Nacional de las Competiciones específicas de Fútbol Sala Masculino.

1. Tienen la consideración de miembros del Comité los clubes que se encuentren válidamente inscritos y participando cada temporada deportiva en los Campeonatos nacionales de fútbol sala masculinos de Primera División y Segunda División.
2. Igualmente, formarán parte del Comité el/la Presidente/a de la RFEF, que ejercerá como Presidente/a del Comité Nacional de la Competición, el/la Presidente/a del Comité Nacional de Fútbol Sala, 4 Presidentes/as de las Federaciones Territoriales designados/as por el/la Presidente/a de la RFEF, dos representantes de la Asociaciones/Sindicatos de Jugadores/as de Fútbol-Sala que sea el más representativo, un/a entrenador/a y un/a árbitro, designados/as ambos por sus respectivos colectivos. En este último caso podrán delegar la representación en el Comité Técnico de Árbitros si así lo consideran.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

TÍTULO XIV

DEL COMITÉ NACIONAL DE LAS COMPETICIONES ESPECÍFICAS DE FÚTBOL SALA FEMENINO

Artículo 69. El Comité Nacional de las Competiciones específicas de Fútbol Sala Femenino.

1. El Comité nacional de la competición de fútbol sala de la Primera Femenina de la RFEF, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de los Estatutos y la delegación de facultades efectuada por el Comité Nacional de Fútbol-Sala de la RFEF (el Comité Nacional), tiene por objeto promover, facilitar, administrar, planificar, gestionar y desarrollar las competiciones de las Divisiones previamente enunciadas.
2. Todo ello, de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en el presente reglamento y lo dispuesto en el resto de normativa estatutaria y reglamentaria de la RFEF aplicable.

Artículo 70. Miembros del Comité Nacional de las Competiciones específicas de Fútbol Sala Femenino.

1. Tienen la consideración de miembros del Comité los clubes que se encuentren válidamente inscritos y participando cada temporada deportiva en el Campeonato nacional de fútbol sala femenino de Primera División.
2. Igualmente, formarán parte del Comité el/la Presidente/a de la RFEF, que ejercerá como Presidente/a del Comité Nacional de la Competición, el/la Presidente/a del Comité Nacional de Fútbol Sala, 4 Presidentes/as de las Federaciones Territoriales designados/as por el/la Presidente/a de la RFEF, dos representantes de las Asociaciones/Sindicatos de Jugadoras de Fútbol-Sala que sea el más representativo, un/a entrenador/a y un/a árbitro, designados/as ambos por sus respectivos colectivos. En este último caso podrán delegar la representación en el Comité Técnico de Árbitros si así lo consideran.
3. Asistirá a las reuniones el/la directora/a del Departamento de Fútbol Sala de la RFEF, que actuará como Secretario/a de todos los órganos de gestión y representación de Comité.

TÍTULO XV



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

DE LAS COMISIONES DE SEGUNDA B Y TERCERA DIVISIÓN RFEF.

Artículo 71. Comisiones de Segunda B (Segunda RFEF) y Tercera RFEF.

En el seno de la RFEF se constituyen las siguientes comisiones de las competiciones masculinas de ámbito estatal de las categorías de Segunda División B (Segunda RFEF) y Tercera División (Tercera RFEF):

- Comisión de Segunda División B (Segunda RFEF).
- Comisión de Tercera División (Tercera RFEF).

Artículo 72. Funciones.

Las Comisiones de Segunda División B (Segunda RFEF) y Tercera División (Tercera RFEF) son los órganos encargados del análisis y estudio de las cuestiones que afectan directamente a los clubs que integran cada una de dichas categorías, proponiendo a la Junta Directiva de la RFEF las soluciones más adecuadas a los intereses de las mismas.

Artículo 73. Composición.

1. Cada una de las Comisiones estará compuesta por el número de miembros que se juzgue necesario pero, en cualquier caso, deberá formar parte de ella al menos un/a representante de los clubes de ~~per~~ cada una de las Federaciones que dispongan de, al menos, un club que participa en la categoría correspondiente a la Comisión. Las Federaciones de ámbito autonómico fijarán los mecanismos de representación que deberán garantizar un sistema de representación democrático y participativo. Cuando en una Federación de ámbito autonómico y durante una temporada deportiva determinada exista un número de equipos superior al 20 por ciento del total de los equipos participantes en la misma categoría, dicha Federación podrá disponer de hasta un máximo de dos representantes en la Comisión.

En todo caso, para que una Federación de ámbito autonómico ostente representación en cada una de las Comisiones, dicho territorio deberá tener, obligatoriamente, un club adscrito a la categoría de la Comisión de la que forma parte.

2. La Presidencia cada una de las Comisiones será designada por quien ostente la de la Real Federación Española de Fútbol.



Artículo 74. Reuniones.

Las Comisiones se reunirán con carácter ordinario una vez durante el transcurso de la temporada de que se trate; y, con el de extraordinario, cuando la convoque su Presidente/a o el/la de la RFEF.

Artículo 75. Comité Ejecutivo y Subcomisiones de trabajo.

1. En el seno de cada una de las Comisiones se constituirá un Comité Ejecutivo compuesto por un/a Presidente/a, que será el/la mismo/a de aquella, y cuatro vocales designados/as por el/la Presidente/a de la RFEF, uno/a de ellos/as libremente, otros/as dos a propuesta de la Comisión y otro/a por el/la Presidente/ de la Comisión.
2. Cada una de las Comisiones podrá crear, a propuesta del/de la Presidente/a de cada una de ellas y con el informe favorable del/de la Presidente/a de la RFEF, las Subcomisiones de trabajo que en cada momento se estime conveniente para una mayor eficacia y mejor desarrollo de su papel.

En estas Subcomisiones estarán los/as componentes de la Comisión y expertos/as que se consideren más idóneos/as para la tarea encomendada. Podrán asumir la preparación de materiales para el debate de la Comisión, y funciones de coordinación y aplicación de los acuerdos en diferentes ámbitos de actuación.

TÍTULO XVI

DE LAS COMISIONES MIXTAS

Artículo 76. Definición.

1. Las Comisiones Mixtas son órganos paritarios compuestos por representantes de los/as futbolistas y de los clubs, a través de las organizaciones a que unos/as y otros están respectivamente adscritos, cuya competencia se concreta en analizar la situación de los equipos de Primera División, Segunda División, Primera RFEF, Segunda División B (Segunda RFEF), Tercera División (Tercera RFEF), Primera División y Segunda División de Fútbol Sala Masculino, Primera División y Segunda División de Fútbol Sala Femenino y Primera y Segunda División RFEF de



Fútbol Femenino, en relación con las obligaciones económicas contraídas con sus futbolistas profesionales, informando motivadamente a la RFEF, a través de certificación librada para cada caso, acerca de si aquella es de morosidad, a fin de que la misma adopte, en tal supuesto, las medidas que para tales casos prevé el ordenamiento jurídico federativo.

2. La RFEF podrá designar para que formen parte de las mismas, con voz pero sin voto, representantes en cada una de ellas.

Artículo 77. Composición.

1. Tratándose de situaciones que afecten a futbolistas de Primera o Segunda División, la Comisión estará integrada por miembros, en igual número, de la LNFP y de la AFE.
2. Tratándose de situaciones que afecten a futbolistas del resto de divisiones, las Comisiones respectivas estarán formadas por representantes, en igual número de los Sindicatos representativos y de la RFEF para el caso del fútbol y por representantes de la AJFS y la AJFSF y de la RFEF en igual número para las competiciones de fútbol sala.

Los/as miembros de la RFEF que estén representados/as en cada una de las Comisiones Mixtas serán nombrados por el/la Presidente/a de la RFEF. Dicha representación la encabezará el/la Presidente/a de la Comisión Mixta de la RFEF y deberá estar integrada por miembros de los representantes de los clubes en cada una de las Comisiones Mixtas de las diversas categorías definidas anteriormente.

Artículo 78. Funcionamiento.

1. El funcionamiento de las Comisiones Mixtas se regirá, en primer lugar y de manera preferente, por las disposiciones que al efecto estén contenidas en los convenios colectivos que, en su caso, se formalicen.
2. Cuando se trate de situaciones que afecten a futbolistas y clubes adscritos a categorías en las que no exista convenio colectivo o cuando no exista dicha previsión en el Convenio, el funcionamiento de las comisiones se regulará mediante Reglamento, que deberá garantizar el cumplimiento de los principios generales del Derecho, con especial



hincapié en los de igualdad y contradicción, así como las normas generales deportivas. Dicho Reglamento será objeto de publicación mediante Circular federativa.

3. El funcionamiento de las Comisiones garantizará la confidencialidad de la información y el análisis individualizado cuando haya diversos sindicatos denunciantes.

Artículo 79. Reuniones.

1. Salvo que otra cosa se dispusiere en convenio colectivo, cada una de las Comisiones de que se trate se reunirá para estudiar, analizar, emitir informe y librar certificación acerca de la situación deudora en que pudieran estar incursos los clubs de categoría nacional, a los efectos que prevén los artículos concordantes del presente Título, del “Procedimiento abreviado para la cancelación anticipada de la licencia federativa de los futbolistas” y en relación asimismo con el artículo 212 del Reglamento General.
2. Si resultase acreditado que existe, por parte de algún club, incumplimiento de las obligaciones económicas con sus futbolistas, siempre que fueran vencidas, no se hubieran pagado o garantizado a satisfacción del acreedor y estuvieran reconocidas por acuerdo firme de los órganos jurisdiccionales federativos o de la propia Comisión Mixta, ésta librará la pertinente certificación que acredite dicho extremo y la trasladará a la RFEF, a los efectos que prevé el citado artículo 212.
3. También se reunirán las Comisiones cuando en el transcurso de la temporada se produzcan aquella clase de situaciones de impago a fin de reconocer, en su caso, la existencia de la deuda a los efectos que, de futuro, prevé el apartado anterior, informando de ello a la RFEF para que, hasta que la temporada concluya o la deuda se satisfaga, adopte entre las medidas a que hace méritos el artículo siguiente, las que puedan corresponder.

Artículo 80. Medidas de garantía de cumplimiento de las resoluciones.

Son medidas que puede adoptar la Secretaría General de la RFEF previo informe detallado del estado de situación y certificación de los hechos por parte de las Comisiones Mixtas e informe justificativo elaborado por la Asesoría Jurídica de la RFEF las siguientes:

- a) No prestación de servicios federativos.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

- b) No tramitación de licencias de clase alguna.
- c) Suspensión de los derechos de adscripción a las categorías o grupos competitivos del equipo cuyo incumplimiento se ha acreditado.
- d) Cualquier otra que estando reglamentariamente prevista se considere adecuada para el fin que se pretende.
- e) Acordar la cancelación anticipada de la licencia de los/as futbolistas de acuerdo con "Procedimiento abreviado para la cancelación anticipada de la licencia federativa de los futbolistas" si así lo hubieran solicitado expresamente estos/as y hubiera motivos para ello.

Dichas medidas tienen naturaleza exclusivamente competitiva y no tienen naturaleza disciplinaria.

TÍTULO XVII

DEL COMITÉ NACIONAL DE FÚTBOL AFICIONADO

Artículo 81. Definición.

El Comité Nacional de Fútbol Aficionado es el órgano interno de la RFEF a través del cual se organiza y dirige la actividad deportiva propia de las categorías denominadas de aficionados, juveniles, cadetes, alevines, benjamines, prebenjamines y fútbol-7, así como cualesquiera otras de sus diversas especialidades.

Artículo 82. Competencias.

Corresponde al Comité Nacional de Fútbol Aficionado:

- a) Elevar a la RFEF la propuesta del sistema de las competiciones que le son propias, así como las bases y normas específicas para su desarrollo, previo y preceptivo informe motivado de la Comisión de Presidentes/as de Federaciones de ámbito autonómico.
- b) Proponer a la Junta Directiva de la RFEF la convocatoria del Congreso de Fútbol Base y su correspondiente temario de asuntos a tratar, así como el Reglamento para su desarrollo.



- c) Estudiar, elaborar y proponer modificaciones reglamentarias en las cuestiones que directamente afectan al Comité.
- d) Proponer, asimismo, a la Junta Directiva de la RFEF, la programación de las actividades de las Selecciones Nacionales de las categorías adscritas al Comité, y organizar los encuentros o torneos en los que intervenga cualquiera de aquéllas.
- e) Designar los lugares de celebración de los distintos eventos que sean de su competencia.

Artículo 83. Órganos.

Son órganos del Comité Nacional de Fútbol Aficionado:

- a) El/la Presidente/a
- b) El Pleno
- c) El Comité Ejecutivo

Artículo 84. Presidente/a.

El/la Presidente/a, nombrado por el de la Real Federación, ostenta la representación del Comité, convoca y preside el Pleno y el Comité Ejecutivo, de los que forma parte, y ejecuta los acuerdos de ambos órganos colegiados.

Artículo 85. El Pleno.

El Pleno es el órgano de gobierno del Comité y estará compuesto por el número de miembros que se determine en función al más adecuado cumplimiento de los fines que le son propios y a su mejor operatividad. En todo caso, habrá una representación de cada una de las Federaciones de ámbito autonómico adscritas a la RFEF.

Entre los/as vocales del Pleno, el/la Presidente/a del Comité designará uno/a o dos Vicepresidentes/as.

El Pleno se reunirá, al menos, cada seis meses y con carácter extraordinario a instancia del Presidente.

Artículo 86. Comité Ejecutivo.

El Comité Ejecutivo es el órgano de gestión del órgano y estará integrado por su Vicepresidente/a, o Vicepresidentes/as, en su caso, y por el número de



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

miembros, no superior a tres, que el/a Presidente/a designe entre los/as vocales del Pleno.

Artículo 87. Subcomisiones.

El Comité podrá designar, si así lo decidiese su Presidente/a previo informe favorable del Presidente/a de la RFEF, las subcomisiones que fueren menester en aras al mejor cumplimiento de los fines y funciones que son propios de aquélla.

Artículo 88. Congreso de Fútbol Base.

1. El Congreso de Fútbol Base reúne a los representantes de éste, con la participación activa de todos los elementos que lo constituyen, al objeto de su mejor promoción, desarrollo y perfeccionamiento, ello bajo las directrices y dentro de los cauces de política deportiva establecidos por la RFEF.

2. El Congreso deberá convocarse con una periodicidad no superior a seis años.

Corresponderá tal convocatoria al propio Comité Nacional de Fútbol Aficionado, previo acuerdo, al respecto, de la Junta Directiva de la RFEF, a la que aquella dará traslado puntual de las ponencias que vayan a ser objeto de examen, debate y resolución.

3. Las conclusiones del Congreso se elevarán, con sus fundamentos, a la propia Junta Directiva, a fin de que ésta, previo informe razonado del estamento o colectivo al que afecten, las someta a aprobación de la Asamblea General.

TÍTULO XVIII

DEL COMITÉ NACIONAL DE FÚTBOL FEMENINO

Artículo 89. Definición.

El Comité Nacional de Fútbol Femenino es el órgano interno de la RFEF a través del cual se fomenta, promociona, promueve, organiza y dirige la



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

actividad deportiva propia de las categorías de aficionados, juveniles, cadetes, infantiles, alevines, benjamines, prebenjamines y otras que pudieran reconocerse, practicado por mujeres.

Artículo 90. Competencias.

Corresponde al Comité Nacional de Fútbol Femenino:

- a) Elevar a la Junta Directiva de la RFEF la propuesta del sistema de las competiciones que le son propias, así como las bases y normas específicas para su desarrollo, previo y preceptivo informe motivado de la Comisión de Presidentes/as de Federaciones de ámbito autonómico, previsto en el artículo 36 de los Estatutos federativos.
- b) Estudiar, elaborar y proponer modificaciones reglamentarias en las cuestiones que directamente afectan al Comité.
- c) Proponer, asimismo, a la Junta Directiva de la RFEF, la programación de las actividades de las Selecciones Nacionales de las categorías adscritas al Comité, y organizar los encuentros o torneos en los que intervenga cualquiera de aquéllas.
- d) Designar los lugares de celebración de los distintos eventos que sean de su competencia.

Artículo 91. Órganos.

Son órganos del Comité Nacional de Fútbol Femenino:

- a) El/la Presidente/a
- b) El Pleno
- c) El Comité Ejecutivo.

Artículo 92. Presidente/a.

El/la Presidente/a, nombrado por el/la de la RFEF, ostenta la representación del Comité Nacional de Fútbol Femenino, convoca y preside el Pleno y el Comité Ejecutivo, de los que forma parte, y ejecuta los acuerdos de ambos órganos colegiados.

Artículo 93. Pleno.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

El Pleno es el órgano de gobierno del Comité Nacional de Fútbol Femenino y estará compuesto por el número de vocales que se determine en función para el más adecuado cumplimiento de los fines que le son propios y para su mejor operatividad. En todo caso, habrá una representación de cada una de las Federaciones de ámbito autonómico adscritas a la RFEF.

Entre los/as vocales del Pleno, el/la Presidente/a del Comité Nacional de Fútbol Femenino designará uno/a o dos Vicepresidentes/as.

Artículo 94. Comité Ejecutivo.

El Comité Ejecutivo es el órgano de gestión del Comité Nacional de Fútbol Femenino y estará integrado por su Presidente/a, Vicepresidente/a, o Vicepresidentes/as, en su caso, y por un número de miembros, no superior a tres, que el/la Presidente/a designe entre los/as vocales del Pleno.

Actuará como Secretario/a el/la Director/a de Fútbol Femenino de la RFEF.

Artículo 95. Subcomisiones.

El Comité Nacional de Fútbol Femenino podrá designar, si así lo decidiese su Presidente/a previo informe del/de la Presidente/a de la RFEF, las Subcomisiones que fueren necesarias para el mejor cumplimiento de los fines y funciones que son propias de aquél.

TÍTULO XIX

DEL COMITÉ NACIONAL DE FÚTBOL SALA

Artículo 96. Definición.

El Comité Nacional de Fútbol Sala es el órgano interno de la RFEF a través del cual se fomenta, promociona, promueve, organiza y dirige la actividad deportiva propia de las categorías de aficionados, juveniles, cadetes, infantiles, alevines, benjamines, prebenjamines y otras que puedan reconocerse en el ámbito del fútbol sala.

Artículo 97. Competencias.

Corresponde al Comité Nacional de Fútbol Sala:



- a) Elevar a la Junta Directiva de la RFEF la propuesta del sistema de las competiciones que le son propias, así como las bases y normas específicas para su desarrollo, previo y preceptivo informe motivado de la Comisión de Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico, previsto en el artículo 36 de los Estatutos federativos.
- b) Estudiar, elaborar y proponer modificaciones reglamentarias en las cuestiones que directamente afectan al Comité.
- c) Proponer, asimismo, a la Junta Directiva de la RFEF, la programación de las actividades de las Selecciones Nacionales de las categorías adscritas al Comité, y organizar los encuentros o torneos en los que intervenga cualquiera de aquellas.
- d) Designar los lugares de celebración de los distintos eventos que sean de su competencia.

Artículo 98. Órganos.

Son órganos del Comité Nacional de Fútbol Sala:

- a) El/la Presidente/a
- b) El Pleno
- c) El Comité Ejecutivo

Artículo 99. Presidente/a.

El/la Presidente/a, nombrado/a por el de la RFEF, ostenta la representación del Comité Nacional de Fútbol Sala, convoca y preside el Pleno y el Comité Ejecutivo, de los que forma parte, y ejecuta los acuerdos de ambos órganos colegiados.

Artículo 100. Pleno.

El Pleno es el órgano de gobierno del Comité Nacional de Fútbol Sala y estará compuesto por el número de vocales que se determine en función de las necesidades para el adecuado cumplimiento de los fines que le son propios y para su mejor operatividad. En todo caso, habrá una representación de cada una de las Federaciones de ámbito autonómico adscritas a la RFEF.

Entre los/as vocales del Pleno, el/la Presidente/a del Comité Nacional de Fútbol Sala designará uno/a o dos Vicepresidentes/as.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Artículo 101. Comité Ejecutivo.

El Comité Ejecutivo es el órgano del Comité Nacional de Fútbol Sala y estará integrado por su Vicepresidente/a, o Vicepresidentes/as, en su caso, y por un número de miembros, no superior a tres que el/la Presidente/a designe entre los/las vocales del Pleno.

Artículo 102. Subcomisiones.

El Comité Nacional de Fútbol Sala podrá designar, si así lo decidiese su Presidente/a, previo informe favorables del/de la Presidente/a de la RFEF, las Subcomisiones que fueren necesarias para el mejor cumplimiento de los fines y funciones que son propias de aquel.

TÍTULO XX

DEL COMITÉ NACIONAL DE FÚTBOL PLAYA

Artículo 103. Definición.

El Comité Nacional de Fútbol Playa es el órgano interno de la RFEF a través del cual se fomenta, promociona, promueve, organiza y dirige la actividad deportiva propia de las categorías de aficionados, juveniles, cadetes, infantiles, alevines, benjamines, prebenjamines y otras que puedan reconocerse en el ámbito del fútbol playa.

Artículo 104. Competencias.

Corresponde al Comité Nacional de Fútbol Playa:

- a) Elevar a la Junta Directiva de la RFEF la propuesta del sistema de las competiciones que le son propias, así como las bases y normas específicas para su desarrollo, previo y preceptivo informe motivado de la Comisión de Presidentes/as de Federaciones de ámbito autonómico, previsto en el artículo 36 de los Estatutos federativos.



- b) Estudiar, elaborar y proponer modificaciones reglamentarias en las cuestiones que directamente afectan al Comité.
- c) Proponer, asimismo, a la Junta Directiva de la RFEF, la programación de las actividades de las Selecciones Nacionales de las categorías adscritas al Comité, y organizar los encuentros o torneos en los que intervenga cualquiera de aquellas.
- d) Designar los lugares de celebración de los distintos eventos que sean de su competencia.

Artículo 105. Órganos.

Son órganos del Comité Nacional de Fútbol Playa:

- a) El/la Presidente/a
- b) El Pleno
- c) El Comité Ejecutivo

Artículo 106. Presidente/a.

El/la Presidente/a, nombrado/a por el de la RFEF, ostenta la representación del Comité Nacional de Fútbol Playa, convoca y preside el Pleno y el Comité Ejecutivo, de los que forma parte, y ejecuta los acuerdos de ambos órganos colegiados.

Artículo 107. Pleno.

El Pleno es el órgano de gobierno del Comité Nacional de Fútbol Playa y estará compuesto por el número de vocales que se determine en función de las necesidades para el adecuado cumplimiento de los fines que le son propios y para su mejor operatividad. En todo caso, habrá una representación de cada una de las Federaciones de ámbito autonómico adscritas a la RFEF.

Entre los/as vocales del Pleno, el/la Presidente/a del Comité Nacional de Fútbol Playa designará uno/a o dos Vicepresidentes/as.

Artículo 108. Comité Ejecutivo.

El Comité Ejecutivo es el órgano del Comité Nacional de Fútbol Playa y estará integrado por su Vicepresidente/a, o Vicepresidentes/as, en su caso, y por un número de miembros, no superior a tres que el/la Presidente/a designe entre los/as vocales del Pleno.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Artículo 109. Subcomisiones.

El Comité Nacional de Fútbol Playa podrá designar, si así lo decidiese su Presidente/a, previo informe favorables del/de la Presidente/a de la RFEF, las Subcomisiones que fueren necesarias para el mejor cumplimiento de los fines y funciones que son propias de aquél.

TÍTULO XXI

DEL COMITÉ NACIONAL DE FÚTBOL EN SILLA DE RUEDAS

Artículo 110. Definición.

El Comité Nacional de Fútbol en Silla de Ruedas es el órgano interno de la RFEF a través del cual se fomenta, promociona, promueve, organiza y dirige la actividad deportiva propia de las categorías de aficionados, juveniles, cadetes, infantiles, alevines, benjamines, prebenjamines y otras que puedan reconocerse en el ámbito del fútbol en silla de ruedas.

Artículo 111. Competencias.

Corresponde al Comité Nacional de Fútbol en Silla de Ruedas:

- a) Elevar a la Junta Directiva de la RFEF la propuesta del sistema de las competiciones que le son propias, así como las bases y normas específicas para su desarrollo, previo y preceptivo informe motivado de la Comisión de Presidentes/as de Federaciones de ámbito autonómico, previsto en el artículo 36 de los Estatutos federativos.
- b) Estudiar, elaborar y proponer modificaciones reglamentarias en las cuestiones que directamente afectan al Comité.
- c) Proponer, asimismo, a la Junta Directiva de la RFEF, la programación de las actividades de las Selecciones Nacionales de las categorías adscritas al Comité, y organizar los encuentros o torneos en los que intervenga cualquiera de aquellas.
- d) Designar los lugares de celebración de los distintos eventos que sean de su competencia.

Artículo 112. Órganos.



Son órganos del Comité Nacional de Fútbol en Silla de Ruedas:

- a) El/la Presidente/a
- b) El Pleno

Artículo 113. Presidente/a.

El/la Presidente/a, nombrado/a por el/la de la RFEF, ostenta la representación del Comité Nacional de Fútbol en Silla de Ruedas, convoca y preside el Pleno del que forma parte, y ejecuta los acuerdos de dicho órgano colegiado.

Artículo 114. Pleno.

El Pleno es el órgano de gobierno del Comité Nacional de Fútbol en Silla de Ruedas y estará compuesto por el número de vocales que se determine en función de las necesidades para el adecuado cumplimiento de los fines que le son propios y para su mejor operatividad. En todo caso, habrá una representación de cada una de las Federaciones de ámbito autonómico adscritas a la RFEF.

Entre los vocales del Pleno, el/la Presidente/a del Comité Nacional de Fútbol en silla de Ruedas designará uno/a o dos Vicepresidentes/as.

TÍTULO XXII

DE LA PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

Artículo 114 bis. Del Comité de Protección a la infancia y a la adolescencia.

1. De acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, la RFEF nombrará un Delegado de Protección al que las personas menores de edad puedan acudir para expresar sus inquietudes y quien se encargará de la difusión y el cumplimiento de los protocolos establecidos, así como de iniciar las comunicaciones pertinentes en los casos en los que se haya detectado una situación de violencia sobre la infancia o la adolescencia.

2. El Comité de Protección a la Infancia es el responsable de garantizar la implementación de medidas de prevención efectivas y sensibilización en la RFEF frente a la violencia sobre la infancia y la adolescencia.



3. El Comité de Protección a la Infancia tiene como competencias las siguientes:

- a) Garantizar la implementación de un Programa integral de protección de la infancia en la RFEF.
- b) Promover cuantas acciones de mejora se consideren oportunas al respecto.
- c) Promover la formación continua en materia de protección de la infancia.
- d) Deliberar sobre aquellas cuestiones relativas a la materia elevadas por el Delegado de Protección de la RFEF.

4. El Comité estará constituido por un miembro de la Junta Directiva a propuesta del Presidente de la RFEF, el Delegado de Protección de la RFEF y un máximo de dos profesionales externos de reconocido prestigio profesional en la materia.

5. El propio Comité elegirá entre sus integrantes las personas que actuarán como Presidente y Secretario del mismo.

6. El Comité de Protección a la Infancia se reunirá de manera ordinaria con una periodicidad trimestral y con carácter extraordinario, siempre que el Delegado de Protección de la RFEF así lo estime conveniente dada la trascendencia de los asuntos a tratar. La convocatoria de las reuniones ordinarias habrá de hacerse con una antelación mínima de tres días, comunicándose a todos sus miembros el Orden del Día, y las extraordinarias con un plazo mínimo de 24 horas, en consideración a la gravedad o trascendencia de los asuntos a tratar en indicado Orden del Día. En todo caso, la convocatoria de las reuniones del Comité deberá ser notificada para su celebración a todos los miembros de la Comisión informándoles del Orden del Día propuesto. La convocatoria que se realice deberá tener los siguientes elementos: (i). Tipo de sesión; (ii). Fecha, hora y lugar en que se celebrará la reunión; (iii). Orden del día; (iv). Documentación relativa a las propuestas que se sometan al Comité. Si la sesión no pudiera celebrarse el día señalado por falta de quórum, se emitirá una nueva convocatoria, en la cual se indicará tal circunstancia y, en su caso, la fecha para que se celebre la sesión. Para que exista el correspondiente quorum en las sesiones del



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Comité de Protección a la infancia, deberán estar presentes al menos tres de sus miembros.

7. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los presentes. Cada Vocal tendrá voz y voto en las reuniones de dicho Comité. El Secretario tendrá voz, pero no voto, y el presidente del Comité tendrá voto de calidad en el caso de que sea necesario dirimir cualquier empate en la votación acerca de las decisiones que se adopten.

TÍTULO XXIII

DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Artículo 114 ter. Del Comité de Cumplimiento Normativo.

1. El Comité de Cumplimiento Normativo es el responsable de elaborar, proponer para su aprobación por los órganos competentes y supervisar el seguimiento de su cumplimiento de los Códigos y Normas Internas de Buen Gobierno.

2. El Comité de Cumplimiento Normativo tiene como competencias las que se indican seguidamente:

- a) Proponer a los órganos de gobierno de la RFEF el inicio de acciones de naturaleza administrativa y/o judicial en el ámbito del cumplimiento normativo o de la responsabilidad penal y/o administrativa de las personas jurídicas.
- b) Proponer a los órganos de gobierno cuantas medidas estime convenientes en materia de cumplimiento normativo o de la responsabilidad penal y/o administrativa, que por su especial trascendencia y gravedad le sean sometidas a su consideración por el órgano de cumplimiento de la RFEF.
- c) Servir de apoyo como órgano consultivo a las decisiones que se tengan que adoptar por el órgano de cumplimiento de la RFEF, en el ámbito del cumplimiento normativo y/o de la responsabilidad penal o administrativa de las personas jurídicas relativas:
- d) La promoción de una cultura ética en el ámbito de las competencias de la RFEF o la potenciación de los valores propios de la



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

responsabilidad social corporativa y/o empresarial en el ámbito de competencias de la RFEF.

- e) La evaluación de los conflictos y controversias que puedan surgir en el ámbito del cumplimiento normativo y/o de la responsabilidad penal y/o administrativa de las personas jurídicas.
- f) La gestión de denuncias internas o externas sobre determinadas conductas las personas vinculadas contrarias a la normativa legal, o interna y/o a los valores éticos propios de la RFEF.
- g) El asesoramiento sobre política disciplinaria vinculada al cumplimiento normativo o la responsabilidad penal y/o administrativa de las personas jurídicas.
- h) El apoyo en la elaboración de políticas que sirvan de vertebración al modelo de cumplimiento normativo y/o responsabilidad penal y/o administrativa de las personas jurídicas.
- i) La actualización y el mantenimiento del modelo establecido sobre cumplimiento normativo, y/o la responsabilidad penal y/o administrativa de las personas jurídicas.
- j) Cuales otras cuestiones se consideren convenientes o necesarias en el ámbito del cumplimiento normativo y/o de la responsabilidad penal y/o administrativa de las personas jurídicas.
- k) La valoración de aquellas propuestas del órgano de cumplimiento relativas a la improcedencia de la contratación con determinados proveedores, cuando notoriamente existan al menos presuntas evidencias graves de incumplimientos éticos o legales por parte de los mismos, o se pueda poner con ello en riesgo la reputación o la imagen de la RFEF por tales motivos.

3. El Comité de Cumplimiento Normativo está compuesto por un Presidente, dos Vocales y un Secretario. La presidencia del Comité recaerá en el responsable del Órgano de Cumplimiento Normativo de la RFEF. Los



Vocales y el Secretario serán elegidos por la RFEF entre profesionales de reconocido prestigio profesional en el ámbito del cumplimiento normativo y/o de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Los miembros del Comité antes de poder ejercer sus funciones deberán aceptar el cargo ante el Órgano de Cumplimiento Normativo de la RFEF. El desempeño de estos cargos será compensado económicamente.

4. Las reuniones del Comité de Cumplimiento Normativo podrán ser ordinarias, que se reunirá con una periodicidad trimestral, y extraordinarias, siempre que el órgano de cumplimiento interno de la RFEF así lo estime conveniente por la gravedad y la trascendencia de los asuntos a tratar. La convocatoria de las reuniones ordinarias habrá de hacerse con una antelación mínima de tres días, comunicándose a todos sus miembros el Orden del Día, y las extraordinarias con un plazo de 24 horas, en consideración a la gravedad o trascendencia de los asuntos a tratar en indicado Orden del Día aconsejen un plazo menor.

En todo caso, la convocatoria de las reuniones del Comité deberá ser notificadas para su celebración a todos los miembros del mismo informándoles del Orden del Día propuesto. La convocatoria que se realice deberá tener el siguiente contenido:(i). Tipo de sesión; (ii). Fecha, hora y lugar en que se celebrará la reunión; (iii). Orden del día; (iv). Informes de las propuestas que se sometan al Comité; y, (v) y otros asuntos a tratar. Si la sesión no pudiera celebrarse el día señalado por falta de quórum, se emitirá una nueva convocatoria, en la cual se indicará tal circunstancia y, en su caso, la fecha para que se celebre la sesión. Los miembros del Comité que deseen incluir algún punto en el Orden del Día de las reuniones lo comunicarán por escrito y con la suficiente antelación, al órgano de cumplimiento de la RFEF. Para que exista el correspondiente quorum en la constitución del Comité de Cumplimiento Normativo deberán estar presentes al menos dos de sus miembros. Los Vocales del Comité están obligados a asistir a las reuniones de la misma, teniendo que justificar debidamente su incomparecencia.

5. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los presentes. Para que las decisiones adoptadas sean válidas se requiere que todos los miembros hayan sido convocados a la reunión. Cada Vocal tendrá voz y voto en las reuniones de dicho Comité, el Secretario tendrá voz, pero no voto, y el presidente tendrá voto de calidad en el caso de que sea necesario dirimir cualquier empate en la votación acerca de las decisiones que se adopten.

6. La responsabilidad del Comité es colegiada, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan individualmente a cada uno de sus miembros. Las deliberaciones del Comité serán siempre reservadas. Se hará constar en el Acta de cada reunión los votos particulares que hubiese sobre



las decisiones recaídas. En el Acta de cada sesión se transcribirán los acuerdos adoptados. Las Actas serán levantadas por el Secretario, y el Órgano de Cumplimiento Normativo se responsabilizará de su confección y archivo. Las Actas quedan a disposición de cualquier miembro del Comité que las solicite. Los acuerdos y resoluciones del Comité podrán ser certificados y elevados a públicos por la persona titular por el Secretario.

7. El Órgano de Cumplimiento Normativo ejecutará todos los acuerdos adoptados por la Comité de Cumplimiento, elevando, en su caso, los mismos, a los órganos competentes de la RFEF. El Órgano de Cumplimiento Normativo dará cuenta periódicamente en las reuniones ordinarias que se celebren del grado de cumplimiento de los acuerdos adoptados, y de cualquier otra vicisitud, que afecte al desenvolvimiento de los mismos.

TÍTULO XXIV

DE HONORES Y RECOMPENSAS

Artículo 115. Disposiciones generales.

1. La Junta Directiva de la RFEF podrá disponer la entrega de premios o recompensas y el otorgamiento de distinciones a las personas o entidades que estime oportunas, si bien corresponderá a la Asamblea General el nombramiento del/de la Presidente/a de Honor de la RFEF.
2. Al/la futbolista que actúe por vez primera en la Selección Española Absoluta, o en cinco en la de la misma categoría de fútbol sala, se le concederá el emblema de oro de la RFEF.
3. Si las actuaciones fueran tres, será acreedor de la credencial de futbolista internacional, con derecho de acceso a los campos de los clubs federados; siendo veinticinco, se le otorgará la insignia de oro y brillantes; si fueran cincuenta, se le entregará una medalla conmemorativa; y si fuesen cien, se le concederá la medalla de oro de la RFEF.

A idénticas distinciones o recompensas tendrán derecho, respectivamente, los/las futbolistas o futbolistas de fútbol sala, cuando hayan actuado como internacionales en veinte, cincuenta, cien y ciento cincuenta ocasiones.



4. Si las actuaciones de un/a futbolista en el Campeonato Nacional de Liga de Primera División fuesen quinientas o más, se le hará entrega de una distinción que acredite tal circunstancia.

5. Al árbitro que alcanzara la categoría internacional y obtuviere así la escarapela de la FIFA, se le concederá el emblema de oro de la RFEF cuando hubiese arbitrado seis partidos internacionales en cualquiera de las competiciones organizadas por FIFA o UEFA, y ello le hará acreedor a la credencial de árbitro internacional, con derecho a entrada en los campos de juego de clubs federados.

Si se mantuviere en la categoría durante cinco años, arbitrando, al menos, diez partidos internacionales y, de entre ellos, dos de Selecciones "A" o alguna final de los Campeonatos del Mundo, de Europa o de las competiciones de UEFA, se le concederá la medalla de oro de la RFEF.

La Junta Directiva de la RFEF, a propuesta del Comité Técnico de Árbitros, otorgará la insignia de oro a los/as colegiados/as que por sus méritos o permanencia en la organización se hicieran acreedores a ella.

Podrá, asimismo, previa idéntica propuesta, premiar la conducta de los/as árbitros y demás integrantes de su estamento que, por su especial relevancia, merezca público reconocimiento.

6. Tendrá también derecho al emblema de oro de la RFEF el/la Seleccionador/a Nacional que haya desempeñado sus funciones por tiempo de dos años.

7. Coinciendo con los períodos olímpicos y los Campeonatos del Mundo, la Real Federación Española de Fútbol entregará un trofeo al club que haya aportado un mayor número de futbolistas a aquellas selecciones y otro al que se haya destacado en su labor de formación de aquéllos. Los baremos para determinar el derecho a la obtención de tal premio serán determinados por la Junta Directiva de la RFEF.

8. Con la finalidad de reconocer y/o conmemorar un hecho o acontecimiento de gran trascendencia para el fútbol español, o bien premiar servicios personales de gran relevancia, en los ámbitos de gestión, dirección, organización, investigación y/o promoción del fútbol, ya sea a nivel nacional o internacional, se crean los Premios a los Valores del deporte, que se entregarán a un máximo de cuatro personas/entidades, cuyas actuaciones a lo largo de cada temporada deportiva, les hagan merecedores de tal distinción.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

De entre los cuatro premiados de cada Temporada, se escogerá al ganador del “Premio Enrique Castro-Quini”, a aquellos que se hayan hecho acreedores del respeto, admiración y consideración de la familia del fútbol, a través de una impecable trayectoria o como consecuencia de un mérito de carácter extraordinario.

9. Asimismo, con la finalidad de reconocer la trayectoria de cualquier persona relacionada con el mundo federativo, el Presidente de la RFEF podrá realizar las distinciones que estime oportunas a aquellas que hayan desarrollado una labor intachable durante un mínimo de 10 años y otorgar medalla en caso de haberla desempeñado durante un mínimo de tres décadas. Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente de la RFEF podrá realizar cualquier tipo de distinción cuando concurran circunstancias excepcionales y de especial relevancia sin necesidad de límite temporal alguno.

DISPOSICIONES ADICIONALES AL LIBRO I DEL REGLAMENTO GENERAL

PRIMERA

Los Federaciones de Ámbito Autonómico y Ligas integradas en la RFEF tienen la obligación de remitir a la RFEF copia de sus normas de organización y funcionamiento, tales como Estatutos, Reglamentos y Circulares vigentes en cada momento.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

**LIBRO II
DE LOS ESTAMENTOS DEL FÚTBOL**



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

TÍTULO I

DE LOS CLUBES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 116. Clasificación y normas de aplicación.

1. A los efectos de su participación en las competiciones oficiales de ámbito estatal de carácter no profesional, los clubes de fútbol se clasifican en elementales, básicos y Sociedades Anónimas Deportivas, de acuerdo con la legislación vigente.

Las referencias que en este Reglamento se hagan a los clubes, se entienden a todos los efectos para todas las clases de clubes que contiene el presente artículo.

2. Los clubes se rigen, además de por la normativa general de aplicación, por las disposiciones estatutarias y reglamentarias de la RFEF y por las que ésta dicte en el ejercicio de sus competencias, por las de las Federaciones de ámbito autonómico a la que pertenezcan, por las de sus respectivas Comunidades Autónomas y, en su caso, por las de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

Artículo 117. Integración y afiliación en las Federaciones de ámbito autonómico.

1. Los clubes que deseen participar en competiciones oficiales deberán estar afiliados a la RFEF e integrados en ésta, además, de en la Federación de ámbito autonómico de la que sean miembros.

Para la afiliación de un Club de fútbol no profesional de la RFEF deberá presentar, por medio de la respectiva Federación Autonómica y/o Territorial que dará traslado inmediato a la RFEF, la siguiente documentación:

a) Estatutos de la entidad debidamente diligenciados en el registro correspondiente y competente. Cuando se trate de clubes de fútbol cuya finalidad sea la de participar en competiciones oficiales de fútbol será preciso estar constituidos conforme a la legislación deportiva



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

correspondiente y estar registrado en el respectivo registro de entidades deportivas de la Comunidad Autónoma.

- b) Para la participación en competiciones oficiales de ámbito estatal no profesional, y que no hayan sido delegadas en las Federaciones Territoriales, será preciso que la entidad afiliada disponga de personalidad jurídica propia y su objeto social esté relacionado principalmente con la participación en competiciones oficiales en el deporte y/o con el fútbol.
- c) Relación de los miembros directivos de la entidad que figuran en el registro competente. Para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal no profesional deberán comunicarse los nombres de los directivos que figuran en el registro de entidades deportivas.
- d) Domicilio de la entidad, email y teléfono de contacto del club y de uno de los responsables o directivos de la entidad.
- e) Para las entidades que participen en competiciones oficiales deberá acreditar, ante la RFEF o, en su caso, ante la Liga Profesional respectiva, la disponibilidad, sea a título de propiedad, de arrendatario o de cesionario de uno o diversos campos de fútbol o pistas de fútbol sala, según la especialidad, suficientes para la participación en las respectivas competiciones. La información deberá contar con los datos básicos esenciales para la definición del espacio (nombre, ubicación, dimensiones, iluminación, aforo, espacios complementarios, etc.). En las competiciones profesionales se requerirá, además, los requisitos que fije la respectiva Liga profesional.
- f) Documento de compromiso de sujeción a las normas emanadas por la FIFA, la UEFA, la RFEF y la respectiva Federación Autonómica y acatamiento de las mismas.

Todos los clubes de fútbol afiliados a la RFEF y que además, participen en competiciones no profesionales, a los efectos de mantener activa la afiliación a la misma, están obligados a notificar, por medio de la Federación Autonómica y/o Territorial respectiva, de cualquiera de los cambios que se



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

produzcan en los aspectos esenciales de su afiliación y, en especial, los siguientes:

- a) Cambios en los Estatutos de la entidad afiliada.
- b) Cambios en las personas que configuran los órganos de gestión de los clubes, especialmente cuando se trata de miembros de la Junta Directiva o del Consejo de Administración de la entidad.
- c) Cambios en el domicilio social.
- d) Acuerdos de filialidad entre clubes distintos.
- e) En los clubes participantes en las competiciones no profesionales, los acuerdos, pactos, convenios o contratos entre clubes o de lo/s que sean parte los clubes cuando dichos acuerdos, pactos, convenios o contratos estén referidos o guarden relación con su participación en las competiciones oficiales de fútbol no profesional y tengan o puedan tener consecuencias en dicho ámbito.

Los clubes estarán obligados a realizar dichas notificaciones de los cambios dentro de los 30 días siguientes a que se hubieran producido y, en cualquier caso, siempre antes del inicio de una nueva temporada deportiva (antes 1 de julio). El incumplimiento de lo establecido en los apartados anteriores será motivo de baja como miembro afiliado y la imposibilidad de poder competir en competiciones oficiales de fútbol o futbol sala y futbol playa de ámbito estatal no profesional o su exclusión si el incumplimiento se produce durante la temporada.

2. Para participar en las competiciones oficiales, los Clubes deberán inscribirse previamente en las Federaciones de ámbito autonómico, en cuyo territorio tengan los clubes su domicilio social.

La inscripción deberá realizarse antes de la finalización de la temporada de que se trate y con efectos para la siguiente. Salvo expresa autorización de la RFEF, basada en motivos de especial excepcionalidad, no se admitirá la participación de ningún club en competiciones la misma temporada en que se produzca su inscripción en la Federación de Ámbito Autonómico.

3. La Federación de ámbito autonómico a la que deba adscribirse un club de nueva creación, informará puntualmente a la RFEF de la inscripción del



mismo, a los fines que prevén sus disposiciones estatutarias y ello sin perjuicio de la obligación que tienen todos los clubes participantes en competiciones de ámbito estatal de mantener debidamente informada a la RFEF mediante el Portal del Club de cualquier cambio que se produzca en los ámbitos asociativos y deportivos según lo previsto en este mismo Reglamento.

Idéntica información será obligado facilitar cuando se trate de eventuales bajas de clubes, especificando, en ambos casos, la composición de todos sus órganos y notificando, si los hubiere, los cambios o sustituciones que en los mismos se produzcan.

4. Los clubes de nueva creación quedarán adscritos, una vez cumplidos los requisitos que establecen los apartados anteriores, a la última de las categorías de la Federación de ámbito autonómico de su domicilio, y deberán contar con un terreno de juego que reúna las condiciones reglamentariamente señaladas como mínimas.

5. Para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional, la inscripción se efectuará, además, en la Real Federación Española de Fútbol, para lo que el club deberá acreditar en todas y cada una de las temporadas y mediante la facilitación de los datos pertinentes en el Portal del Club de los requisitos deportivos, administrativos, financieros y de cualquier índole, exigidos.

6. En virtud del principio que consagra la Ley del Deporte, por el cuál la organización territorial de las Federaciones deportivas españolas se ajustará a la del Estado en Comunidades Autónomas, los clubes deberán estar integrados y afiliados a la Federación de ámbito autonómico del territorio al que geográficamente pertenezcan y sólo podrán ejercer su actividad deportiva en las competiciones oficiales que aquélla organice en el ámbito de su jurisdicción.

7. Excepcionalmente, la Junta Directiva de la RFEF podrá autorizar que un club compita en un marco territorial distinto al que naturalmente le corresponda, previo acuerdo de las Federaciones de ámbito autonómico implicadas, siempre que, previamente, lo aprueben la Asamblea General de la entidad de que se trate y, asimismo, las de las dos Federaciones implicadas, tratando cada una de ellas la cuestión como uno de los puntos del orden del día de la convocatoria.

Otorgada, en su caso, tal autorización, si el club que en virtud de la misma hubiese cambiado de Federación desease retornar a la de origen, deberá seguir idéntico procedimiento que el que establece el párrafo anterior.



8. Dado que la Tercera División (Tercera RFEF), la Liga Nacional Juvenil y la Tercera División de fútbol sala aun tratándose de competiciones de ámbito estatal, están estructuradas en base a criterios geográficos de territorialidad, los clubes que las conforman deberán integrarse en el grupo respectivo de la Federación de ámbito autonómico en que radique su domicilio, salvo las excepciones fundadas que autorice, en su caso, la Junta Directiva de la RFEF.

9. El club que, sea cual fuere el motivo, pierda la categoría nacional, quedará incluido en la que le corresponda entre las propias de la Federación a la que geográficamente pertenezca.

Artículo 118. Denominación.

1. La denominación del Club no podrá ser igual a la de cualquier otro ya existente, ni tan semejante que induzca a error o confusión y en ningún caso podrán ostentar el nombre de otro que hubiera sido expulsado, hasta transcurridos al menos cinco años; si la causa de tal expulsión hubiese sido la falta de pago, será preciso, desde luego, satisfacer la deuda para utilizar su denominación.

2. Los clubes pueden variar su denominación. A tal efecto, la solicitud, así como la documentación necesaria, deberán obrar en la RFEF antes de la finalización de la temporada. En todo caso los efectos se aplicarán para la temporada siguiente.

Excepcionalmente, los clubes podrán solicitar el cambio de denominación de su equipo dependiente que esté adscrito a mayor categoría.

3. Tratándose de clubes adscritos a Primera RFEF, Segunda División B (Segunda RFEF), Primera o Segunda División RFEF de Fútbol Femenino y en las especialidades de fútbol sala y fútbol playa, únicamente a efectos publicitarios, podrá añadirse a la citada denominación, y con posterioridad a la misma, el nombre del patrocinador, comunicándolo previamente a la RFEF.

4. La RFEF adoptará las decisiones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en los apartados precedentes.

Artículo 119. Régimen de participación en las competiciones.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

1. De conformidad con las disposiciones de la FIFA, el derecho de un club a participar en las competiciones nacionales se derivará, en primer lugar, de los resultados meramente deportivos.

Además de la clasificación por méritos deportivos, la participación de un club en las competiciones nacionales puede depender del cumplimiento de otros criterios. En este sentido, tendrán prioridad, entre otros, los criterios deportivos, de licencias, laborales, de infraestructura, administrativos, jurídicos y económico-financieros.

2. La RFEF fijará las condiciones deportivas, de licencias, laborales, de infraestructura, administrativas, jurídicas y económico-financieras necesarias para la participación en cada una de las competiciones no profesionales y, todo ello, de acuerdo con el interés general que debe preservar en las competiciones oficiales por ella organizadas. En el caso de las competiciones oficiales profesionales los requisitos estarán definidos en convenio de coordinación de la RFEF con la LNFP.

Dichas condiciones serán aprobadas por la Comisión Delegada de la Asamblea General e incluidas en las respectivas normas de competición, con independencia de los mínimos establecidos en el presente Reglamento General.

3. Una entidad deportiva cuya situación concursal conlleve su entrada en proceso de liquidación, perderá su derecho de participación en las competiciones oficiales de ámbito estatal y de carácter no profesional organizadas por la RFEF, que fueren desde la fecha en que gane firmeza el Auto que acuerde la apertura de la fase de liquidación, si bien tendrá efectos la temporada siguiente a fin de no perjudicar al resto de competidores y mantener la integridad de la competición.

En tales supuestos la RFEF decidirá, en atención a las circunstancias concurrentes, si procede o no cubrir la vacante producida por tal circunstancia de conformidad con los criterios establecidos en el presente Reglamento General.

4. El no cumplimiento de los requisitos de participación en las competiciones oficiales de ámbito estatal implicará la imposibilidad de inscripción del equipo en la competición que le corresponda y no tendrá, en ningún caso, carácter disciplinario.

Será requisito imprescindible para que un club pueda participar en una temporada deportiva en una competición oficial, la inscripción expresa a



dicha competición dentro del plazo fijado para ello y siempre antes del inicio de la misma.

Mediante la inscripción en la competición oficial el Club deberá acreditar todos y cada uno de los requisitos de inscripción que se exigen para la categoría de la competición en la que pretenda participar. La no acreditación de todos y cada uno de los requisitos implicará la no inscripción del equipo en dicha categoría pudiendo ser adscrito a categorías inferiores cuando cumplan los requisitos exigidos para cada una de ellas.

5. La no inscripción dentro del plazo establecido implicará la renuncia a la participación en dicha competición y se abrirá un nuevo plazo de 10 días para la inscripción en la categoría inmediatamente inferior a la que le correspondería competir por sus méritos deportivos. La no inscripción dentro del plazo establecido en esta nueva categoría implicará la renuncia a participar en cualquier categoría excepto la última de las organizadas por la Federación de ámbito autonómico competente.

Para que un club pueda inscribirse en cualquier competición oficial será imprescindible haber competido como tal club de fútbol durante toda la temporada anterior en la categoría que solicite inscribirse o en la inmediatamente inferior y haya adquirido el derecho a participar en la nueva categoría por méritos deportivos. Sólo los clubes legalmente inscritos y afiliados a la Federación durante toda la temporada anterior tendrán derecho a participar en las competiciones deportivas, salvo que se haya creado de nuevo y tendrá derecho a participar en la última categoría de las organizadas por la Federación de ámbito autonómico competente.

6. La vacante o vacantes que pudieran producirse en una categoría de ámbito estatal no profesional por aplicación de cualquiera de los motivos previstos en este reglamento y cuando estas lo sean por cualquier otra razón que no sea el descenso por méritos deportivos, podrán ser ocupadas con criterio de prioridad por los equipos de su misma categoría y grupo que tuvieran mejor mérito deportivo de entre los que ocuparan plaza de descenso en esa misma categoría, siempre que acreditaran el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en esa categoría, y en su caso, abonaran las cantidades fijadas en este reglamento. Si no hubiera ningún club interesado o que cumpliera los requisitos de entre los que ocuparan plaza de descenso, se podrán cubrir por aquellos clubes de inferior categoría pertenecientes a la misma federación territorial que tuvieran mejores méritos deportivos de entre todos aquellos que no lograron el ascenso. A estos efectos, se abrirá un nuevo plazo de 10 días de inscripción al que podrán presentarse todos los clubes pertenecientes a la misma federación territorial que estén interesados.



7. Si un equipo que logre el derecho deportivo de ascenso a una categoría superior no reúne las condiciones establecidas en el presente Reglamento General, de naturaleza administrativa, económica, documental, de infraestructura y deportivo-competitivas en el momento de la inscripción en dicha categoría, no podrá materializar dicho derecho y deberá permanecer en la que se encontraba adscrito, sin que tal circunstancia pueda ser considerada como un descenso de categoría puesto que nunca llegó a adquirir la nueva. Si el club no reúne en el momento de la inscripción los requisitos mínimos perderá el derecho deportivo de ascenso a la categoría superior, aplicándose en ese supuesto el mismo criterio fijado en el párrafo anterior.

En este caso, el establecimiento del mejor mérito deportivo se determinará en la forma siguiente:

- a) cuando se trate de los de un mismo grupo por el orden en el que finalizaron la Fase Regular.
- b) cuando se trate de los de grupos distintos, por el orden en el que finalizaron la Fase Regular y en el supuesto caso de ser el mismo, por el que más puntos haya obtenido. Si se acabara en empate a puntos, el mismo se resolverá por la mayor diferencia de goles obtenidos y recibidos. Si así no se deshiciera el empate se resolverá por el que más goles hubiera marcado. Y si persistiera el empate, la RFEF efectuará el correspondiente sorteo. En el supuesto de que algún grupo no hubiera disputado el mismo número de partidos en la Fase Regular, se descontarán los resultados obtenidos en los últimos partidos hasta igualarle el número con los restantes grupos.

8. En caso de vacantes por razones de tipo económico se estará a lo previsto en el presente Reglamento General o en su caso en el convenio de coordinación con la LNFP.

Artículo 120. Medidas no autorizadas.

1. Están prohibidas las medidas encaminadas a favorecer una clasificación no obtenida por méritos deportivos y/o la concesión, en su caso, de una licencia para participar en las competiciones nacionales a través de modificaciones en la forma jurídica, o los elementos esenciales de ésta, o cambios en la propia estructura jurídica de una sociedad, en detrimento



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

de la integridad deportiva de la competición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de los Estatutos de la RFEF.

2. En las competiciones de carácter profesional, ello, se entiende, sin perjuicio, de lo que pudiera preverse, en su caso, en el Convenio de Coordinación RFEF-LNFP.

3. Ningún club concertará un contrato que permita a cualquier parte de dicho contrato, o a terceros, asumir una posición por la cual pueda influir en asuntos laborales y sobre transferencias relacionados con la independencia, la política o la actuación de los equipos del club.

El órgano disciplinario podrá imponer sanciones disciplinarias a los clubes que no cumplan las obligaciones antedichas.

Artículo 121. Derechos de los clubes.

Son derechos de los clubes:

- a) Tomar parte en las competiciones oficiales, así como jugar partidos no oficiales con otros equipos federados o extranjeros, siempre que se cumplan los requisitos reglamentarios.
- b) Participar en la organización, dirección y administración de los órganos en los que están encuadrados.
- c) Acudir al órgano competente para instar el cumplimiento de los compromisos u obligaciones reglamentarias o contractuales derivados de sus relaciones deportivas.
- d) Elevar, ante aquellos mismos órganos, las consultas, reclamaciones o peticiones que convengan a su derecho o a su interés.

Tal documentación deberá presentarse en el Registro General de la RFEF por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción.

Salvo lo dispuesto en las normas específicas, las que tuvieren entrada más tarde de las dieciocho treinta horas no podrán ser tenidas en consideración, para resolver lo que proceda, hasta el siguiente día hábil, según el calendario laboral de la Comunidad de Madrid y su capital.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

- e) Ejercer la potestad disciplinaria en relación con sus miembros, en la forma que establecen los Estatutos de la RFEF.
- f) Acudir al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS), con sede en Lausanne (Suiza), en los casos y con los requisitos previstos por FIFA y UEFA.
- g) Acudir a los órganos jurisdiccionales de FIFA y UEFA en los casos y requisitos previstos en la normativa propia de los citados organismos internacionales. A tal efecto, los clubes podrán presentar sus planteamientos directamente ante los mismos.

Artículo 122. Obligaciones de los clubes.

1. Son obligaciones de los clubes:

- a) Someterse a las normas y disposiciones por las que se rige la RFEF, la UEFA y la FIFA, así como las contenidas en sus propios Estatutos.
- b) Acatar la autoridad de los órganos deportivos competentes, los acuerdos, órdenes o instrucciones de los mismos y el cumplimiento, en su caso, de las sanciones que les sean impuestas; y cumplir los estatutos, reglamentos y disposiciones de FIFA y UEFA, así como las resoluciones de sus órganos jurisdiccionales, ello dentro del marco del ordenamiento jurídico del Estado, según prevé el artículo 1.6 de los Estatutos federativos.
- c) Los clubes que participan en las competiciones no profesionales organizadas por la RFEF deberán desarrollar toda su actividad relacionada con tal participación de manera personal y directa. En este sentido, su relación con la RFEF será siempre individual y directa.
- d) La gestión de cualesquiera intereses comunes de los clubes que participen en competiciones no profesionales relacionados con su participación en tales competiciones, se realizará dentro del ámbito federativo, preferentemente en los órganos o comisiones que se creen específicamente para cada una de las competiciones.
- e) Pagar, puntualmente y en su totalidad:
 - I. Las cuotas que, por cualesquiera conceptos, correspondan a favor de la RFEF o de a las Federaciones de ámbito autonómico, y las que son propias de la Mutualidad de Previsión Social de



Futbolistas Españoles y, en su caso, de la LNFP. En este sentido, en los casos de simultaneidad de licencias, el abono de las cuotas propias de la Mutualidad se realizará de forma proporcional al tiempo en el que el futbolista ha estado inscrito y ha participado en la modalidad/especialidad de que se trate.

II. Las prestaciones, honorarios, importe económico de los recibos arbitrales por todos los conceptos, indemnizaciones y demás obligaciones económicas previstas estatutaria o reglamentariamente, establecidas por los órganos competentes, o declaradas exigibles por los de orden jurisdiccional.

III. Las deudas contraídas, y vencidas a que hace méritos el artículo 212 del presente ordenamiento.

Cuando un club desaparezca o deje de competir sin liquidar las deudas antedichas, la obligación en el pago recaerá sobre el club de nueva creación que con independencia de su denominación, comparta al menos tres de las siguientes circunstancias con el club desaparecido o que haya dejado de competir:

- Que dispute partidos en el mismo campo o terreno de juego, incluso en el supuesto de que variara su denominación.
- Que disponga del mismo domicilio social.
- Que alguno de los fundadores o directivos del nuevo club, lo fuera del club desaparecido.
- Que el club de nueva creación y el desaparecido tengan la misma estructura deportiva de base.
- Que utilice una equipación de juego igual o similar.
- Que utilice un escudo similar.
- En general, cualquier indicio que induzca a la confusión entre ambos clubes y cuando exista similitud o identidad objetiva y subjetiva entre ambos clubes.

IV. Tratándose de clubes adscritos a las Ligas o en su caso, cualesquiera otras organizaciones, responder, subsidiaria y mancomunadamente en caso de incumplimiento, por parte de aquéllas, de sus obligaciones económicas con la RFEF.

f) Poner a disposición de la RFEF los terrenos de juego, en los casos reglamentariamente previstos.



g) Disponer de unas instalaciones deportivas que reúnan todos los requisitos de cualquier índole que determine la RFEF o los organismos competentes; y habilitando, tanto en las instalaciones habituales en que los partidos se celebren como en cualesquiera otras en las que tengan lugar entrenamientos u otras actividades deportivas, áreas de recogida de muestras para el control antidopaje, tanto el previsto en relación con los partidos, como los que eventualmente puedan llevarse a cabo fuera de competición.

h) Tratándose de clubes de Primera, Segunda, Primera RFEF y Primera División RFEF de Fútbol Femenino contratar los servicios de un/a médico que, adscrito a su plantilla, tendrá como funciones específicas, además de las que se le pudieran exigir por parte del club, estar presente y de servicio durante el transcurso de los partidos y asumir las responsabilidades concernientes al control antidopaje.

En Primera, Segunda División, Primera RFEF y Primera División de Fútbol Femenino, además, deberá estar presente también en el desarrollo de todos los entrenamientos.

En las categorías de Segunda División B (Segunda RFEF), Segunda División RFEF de Fútbol Femenino, Primera RFEF Futsal Masculina y Segunda RFEF Futsal Masculina será obligada la presencia de un/a médico durante la totalidad de los partidos oficiales y provisto por el equipo local.

El/la médico deberá estar en posesión de una licencia específica que le acredite como titular de las funciones a que se refiere el apartado precedente.

i) Tratándose de clubes de Primera División Femenina de Fútbol Sala, será obligatorio contratar los servicios de un/a fisioterapeuta que, adscrito/a a su plantilla, tendrá como funciones específicas, además de las que se le pudieran exigir por parte del club, estar presente y de servicio durante el transcurso de los partidos:

Deberá estar en posesión de una licencia específica que le acredite como titular de las funciones a que se refiere el apartado precedente.

j) Afiliarse al sistema Fénix y, del mismo modo, afiliar a todos los integrantes del club que vayan a suscribir licencia por primera vez, como requisito indispensable para el libramiento de éstas.



- k) En todas las especialidades, los clubes están obligados a participar en las competiciones oficiales en los términos provistos para las mismas, así como a poner a sus jugadores/as, técnicos y auxiliares a disposición de la RFEF cuando sean incluidos en las Selecciones Nacionales de cualquier categoría o edad.
- l) Presentar toda la documentación requerida para la participación en las competiciones oficiales antes y durante la temporada.
2. Correspondrá a la RFEF determinar el procedimiento, forma y, en su caso, plazos, para hacerse efectivas las obligaciones que establecen los epígrafes III) y IV), apartado 1, letra e) del presente artículo; y, en caso de incumplimiento, aquella -sin perjuicio de las responsabilidades de índole disciplinario que pudieran deducirse y de las demás consecuencias derivadas, según las disposiciones estatutarias o reglamentarias, de esta clase de incumplimiento- podrá acordar las medidas que prevé el artículo 60 de este Reglamento General.

Artículo 123. Pactos y acuerdos entre clubes.

1. Los clubes podrán establecer entre sí los pactos o los acuerdos que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las disposiciones vigentes.
2. Para que dichos pactos o acuerdos tengan efectos es requisito indispensable la autorización expresa por parte de la RFEF. A tal efecto, la solicitud, así como la documentación necesaria, deberán obrar en la RFEF antes de la finalización de la temporada y con efectos para la temporada siguiente.

Artículo 124. Fusiones.

1. Un club podrá fusionarse con otro, siempre que ambos estén adscritos a la misma federación de ámbito autonómico y municipio, o a dos de éstos que sean limítrofes.
2. El club resultante podrá denominarse como cualquiera de los que se integren o bien adoptar un nombre distinto, y se subrogará en todos los derechos y obligaciones de aquéllos, cuya causa fuere anterior a la efectividad de la fusión.

En cuanto a su situación competitacional, quedará adscrito a la categoría del que la tuviese superior, aplicándose igual criterio en cuanto al resto de los equipos dependientes de los Clubes.



3. En lo que respecta a los/as futbolistas de los clubes fusionados, se estará a lo que establecen las disposiciones contenidas en el presente Reglamento General.
4. Si se tratase de clubes que hubieran adoptado la forma de sociedades anónimas deportivas, en las eventuales fusiones serán de aplicación las disposiciones contenidas en su específica normativa.
5. Un club podrá absorber la sección de fútbol sala y/o la de fútbol femenino de otro club, sin que ello implique la alteración del club principal, que continuará con la misma personalidad jurídica que antes de la mencionada absorción.
6. En todos los casos, las fusiones o absorciones requerirá el acuerdo, en tal sentido, de sus respectivas Asambleas Generales y sólo podrá formalizarse al término de una temporada, para que tenga vigencia a partir de la siguiente.
7. La participación del club fusionado en las competiciones oficiales, deberá ser expresamente aprobada por la RFEF. A tal efecto, la solicitud, así como la documentación necesaria, deberán obrar en la RFEF antes de la finalización de la temporada y con efectos para la temporada siguiente.

CAPÍTULO II

CLUBES PATROCINADORES Y FILIALES, EQUIPOS PRINCIPALES Y EQUIPOS DEPENDIENTES

Sección 1^a Disposición General

Artículo 125. Disposición General.

1. Los clubes pueden tener filiales o equipos dependientes en todas las divisiones o categorías inferiores a la que estén inscritos, si bien limitándose este derecho a sólo uno en cada una de aquéllas, de manera que en cada división solo podrá haber un equipo del mismo club o un filial de este.



2. Tratándose de los de Primera, Segunda, Primera RFEF, Segunda División B (Segunda RFEF), Primera División RFEF de Fútbol Femenino y Primera RFEF Futsal Masculino, tendrán además de esta facultad, la obligación, salvo disposición legal que lo impida, de tener inscritos tomando parte activa en las competiciones, un equipo por cada una de las categorías, desde juveniles hasta prebenjamines, ambos inclusive, en las competiciones que tenga establecidas la Federación de ámbito autonómico de su domicilio. En Segunda RFEF Futsal Masculino la obligación se exigirá desde juveniles hasta alevines.

En las categorías de Segunda División RFEF de Fútbol Femenino, Segunda División "B" de Fútbol Sala Masculino, Primera División de Fútbol Sala Femenino y Segunda División de Fútbol Sala Femenino tendrán la obligación, salvo circunstancia especial que lo impida, de tener inscrito tomando parte activa en las competiciones, un equipo juvenil, o tres equipos en otras categorías inferiores.

3. La relación de filialidad o dependencia no podrá servir de instrumento para eludir el espíritu de las disposiciones reglamentarias ni para cualquiera finalidad distinta a la que es propia y específica de aquella clase de situaciones.

4. Todo eventual pacto que contravenga este espíritu se considerará como interpretación en fraude a la Ley y, por tanto, radicalmente nulo y por no puesto.

5. Las normas sobre la alineación de futbolistas en equipos o clubes de categoría superior, se regulan en las normas relativas a la alineación y sustitución de futbolistas.

Sección 2^a

Clubes patrocinadores y filiales

Artículo 126. Relación de filialidad.

1. Los clubes podrán establecer entre sí convenios de filialidad, siempre que pertenezcan a la misma Federación de ámbito autonómico, que el patrocinador milite en categoría superior a la del patrocinado y que éste obtenga la expresa autorización de su Asamblea, extremo éste último que deberá notificarse a la RFEF y a la Federación de ámbito autonómico respectiva, según se trate de clubes nacionales o no.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

2. La relación de filialidad sólo podrá convenirse al término de la temporada de que se trate, debiendo formalizarse por escrito firmado por los/las Presidentes/as de los clubes afectados, que se trasladará a la RFEF y la Federación de ámbito autonómico respectiva, a más tardar antes del 30 de junio para que tenga efectos en la siguiente temporada.

Con carácter excepcional, previo informe de la Federación de Ámbito Autonómico correspondiente, podrá extenderse dicho plazo en 20 días, en caso de que la relación de filialidad se extinga la última semana de la temporada, por voluntad unilateral del club patrocinado.

3. La situación de filialidad tendrá la duración que expresamente se establezca en el correspondiente convenio, y se entenderá finalizada a su vencimiento. A tal efecto, no se admitirán convenios que no recojan la duración de mismo, que deberá ser por temporadas completas

4. El vínculo de filialidad no podrá resolverse en el transcurso de la temporada y, al término de la que se produzca tal resolución, ésta no enervará, para la inmediatamente siguiente, las consecuencias competitivas derivadas de la condición de patrocinador y filial en que actuaron los clubes.

5. Los clubes filiales no tendrán la misma denominación que la del patrocinador, y éste sólo podrá disponer de uno de aquéllos en cada una de las divisiones de las categorías nacional y territorial, excepto tratándose de las de juveniles o de las inferiores a éstas.

6. Ningún filial podrá ser patrocinador de otros.

Sección 3^a Equipos principales y equipos dependientes

Artículo 127. Relación de dependencia.

Se entiende por equipos dependientes de un club los que conforman su propia estructura, estando adscritos a divisiones o categorías distintas e inferiores.

También se considerarán, a los efectos federativos y de ayudas económicas, como equipos dependientes los que, aun gozando de personalidad jurídica distinta o número de registro federativo diferente y participando en otras categorías, competiciones y/o especialidades, tengan dependencia



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

económica de otro o los que reúnan, al menos, tres de los requisitos fijados en el artículo 122.1 e) III del presente Reglamento. Por tanto, se considerará a los efectos federativos y de ayudas económicas que todos estos equipos forman parte de la estructura propia de un mismo club.

TÍTULO II

DE LOS/AS FUTBOLISTAS Y SUS LICENCIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 128. Definición.

1. Se entiende por inscripción de un/a futbolista su vinculación a un club mediante la formalización de un compromiso o contrato, según los casos, que establezca de mutuo acuerdo tal relación y vinculación.
2. La licencia de futbolista es el documento expedido por la RFEF, que le habilita para la práctica de tal deporte como federado/a, así como su reglamentaria alineación en partidos y competiciones tanto oficiales como no oficiales.
3. La licencia definitiva del futbolista es el documento que confirma su inscripción por un equipo de un club. A través de tal inscripción, se obliga a aceptar los Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones de la RFEF, así como los de la FIFA y UEFA.
4. Para la inscripción de futbolistas en equipos adscritos a competiciones de carácter profesional, las licencias deberán ser visadas, previamente a su expedición, por la LNFP.

Cuando se trate de la primera inscripción del/de la futbolista como profesional, la solicitud de inscripción ante la LNFP deberá estar acompañada del certificado expedido por la RFEF acreditando el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento General.

CAPÍTULO II



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

LICENCIAS DE FUTBOLISTAS

Sección 1^a Disposiciones Generales

Artículo 129. Requisitos para la obtención de la licencia.

1. Como requisito previo para obtener la licencia federativa, será preceptivo que el/la interesado/a, siempre por medio de un club, se afilié a la RFEF, siguiendo el sistema y procedimiento que se establezca. Dicha afiliación se realizará una única vez en la vida del/de la deportista. Una vez comprobada la correcta afiliación al mismo, podrá suscribir licencia de acuerdo a la reglamentación vigente.

La RFEF establecerá el sistema y procedimientos de afiliación.

La inscripción de un/a futbolista deberá hacerse, de manera obligatoria, a petición de un club afiliado a la RFEF. Si no existiera la petición del club afiliado, no podrá expedirse licencia de futbolista.

2. Todos/as los/as jugadores/as con nacionalidad española tendrán que presentar copia de su DNI; los/as jugadores/as con nacionalidad distinta a la española tendrán que aportar junto con su pasaporte el número de identidad de extranjero (NIE).

3. En la afiliación, al menos, deberá constar:

- a) Nombre, apellidos y número de Documento Nacional de Identidad o número de identidad de extranjero/a (NIE).
- b) Lugar, fecha de nacimiento y nacionalidad.
- c) Nombre del padre y madre.
- d) Domicilio.
- e) Número de teléfono y dirección de correo electrónico.
- f) Otros datos de interés que se soliciten.

Artículo 130. Limitaciones.

1. Los/as futbolistas no pueden poseer simultáneamente ninguna otra clase de licencias propias de la actividad del fútbol. Se exceptúa de la presente limitación la especialidad de Fútbol Playa, cuya licencia podrá simultanearse con la correspondiente al fútbol, siempre que el club de origen haya autorizado expresamente la misma.



Se exceptúa el caso de que actúen como fisioterapeutas, entrenadores/as o técnicos/as de equipos dependientes o filiales del club por el que estén adscritos/as, y en aquellos otros clubes en las categorías de cadetes, infantiles, alevines y benjamines, en cuyo supuesto podrán simultanear ambas licencias siempre, desde luego, que posean la pertinente titulación, siempre y cuando la federación autonómica lo autorice.

Del mismo modo, los/as futbolistas podrán poseer, dentro de la misma Temporada, de Licencia de Fisioterapeuta o Médico en favor de otra entidad deportiva distinta a aquella en la que figura inscrito/a en calidad de futbolista, siempre y cuando ambas entidades pertenezcan a ámbitos territoriales diferentes. Dicha licencia tendrá carácter adicional en relación a la actividad de futbolista, cuya licencia, en todo caso, deberá ser anterior.

En caso de que pertenezcan al mismo ámbito territorial, para que pueda existir la antedicha duplicidad, ambos clubes deberán pertenecer a categorías distintas, sin que puedan coincidir, en ningún caso, en la misma categoría el club en el que el/la jugador/a se encuentra inscrito/a en tal condición y equipo alguno del club en el que ejerce la actividad adicional.

Dicha duplicidad en la Licencia se entenderá, únicamente por el periodo de una Temporada deportiva.

Asimismo, las federaciones de ámbito autonómico podrán, en el ámbito de sus competiciones, exceptuar aquellos casos en que los/as futbolistas actúen como entrenadores/as, técnicos/as, delegados/as, fisioterapeutas o médicos en otros clubes adscritos a categoría autonómica o inferior, siempre, desde luego, que posean la pertinente titulación.

Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 179 del presente reglamento general.

2. Un/a futbolista podrá estar inscrito/a en un solo equipo de un club, sin posibilidad de ser dado de baja y alta por el mismo en el transcurso de la misma temporada, salvo caso de fuerza mayor o disposición reglamentaria. Asimismo, en el transcurso de la temporada, no podrá estar inscrito/a y alinearse en más de tres distintos.

Como excepción a la regla anterior, estará permitido que futbolistas de fútbol y fútbol sala o de fútbol playa de un mismo club, sean alineados/as



en ambas competiciones, indistintamente, siempre que los partidos se disputen en días diferentes, sin necesidad de cambiar de licencia, siempre y cuando cumplan con la reglamentación FIFA a este respecto.

3. No se expedirá ninguna clase de licencia de futbolistas, ni se aceptarán renovaciones de éstas, a los clubs que tengan deudas pendientes con personas físicas o jurídicas integradas en la organización de la RFEF, siempre que aquéllas estén reconocidas en la forma que establece el artículo 212 del presente ordenamiento.

Si habiéndose formalizado reclamación, tal resolución no hubiese recaído, deberá consignarse el importe de aquélla.

Cuando sin concurrir alguno de los supuestos reglamentariamente previstos para que un/a futbolista cambie de club en la misma temporada, aquel/lla formalice solicitud de licencia por otro, incurrirá en duplicidad, que se resolverá, sin perjuicio de las responsabilidades que se pudieran deducir, en favor de la primeramente registrada; si no pudiera establecerse esta prioridad, y tuviera inscrito/a al/a la futbolista uno de los clubs, se reconocerá a éste su mejor derecho. En cualquier otro caso, se estará a lo que resuelva el órgano federativo competente.

Artículo 131. Derechos y obligaciones específicos derivados de la suscripción de la licencia.

1. Son derechos de los/as futbolistas:

- a) Los/as futbolistas tienen derecho a las prestaciones de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles/as, siempre que estén al corriente de sus cuotas.
- b) En caso de fusión de dos o más clubs, los/as futbolistas y técnicos/as inscritos/as por cualquiera de ellos con licencia de Fútbol, masculino o femenino, y fútbol sala, masculino o femenino, quedarán en libertad de continuar o no en el club que resulte de la fusión, opción que podrán ejercer en el plazo de ocho días, a contar de la fecha en que aquélla quede registrada en la Federación de ámbito autonómico respectiva.

Quienes en el indicado término no hubiesen manifestado su deseo de cambiar de club, así como los/as profesionales que tuvieran inscritos los fusionados, quedarán adscritos al nuevo club y deberán formalizar licencia por éste, que se subrogará en los derechos y obligaciones del anterior al que el interesado/a pertenecía.



Para la eficacia de lo anteriormente dispuesto, los clubs interesados en la fusión deberán dar a conocer a sus futbolistas y técnicos/as de aquella clase, el texto del apartado precedente, a través de carta certificada, cursada con una antelación mínima de ocho días a la fecha de la comunicación de la fusión a su Federación de ámbito autonómico. El incumplimiento de esta obligación no enervará el derecho de opción del/la futbolista.

c) Cualquier otro derecho que reconozca la normativa deportiva.

2. Son obligaciones de los/as futbolistas:

a) Los/as futbolistas con licencia a favor de un club no podrán alinearse ni entrenarse en equipos de otro, salvo lo establecido en el artículo anterior en relación con la especialidad de fútbol playa, en las disposiciones legales y en las que se contienen en el presente Reglamento.

A tal efecto, los clubes no podrán efectuar convocatorias a reuniones, entrenamientos, partidos y en general a cualquier actividad relacionada con los derechos y obligaciones derivados de la licencia, dirigidas a futbolistas, antes del 1 de julio de cada año, ni los/as futbolistas con licencia en vigor por otro club, acudir a las mismas, salvo que obtengan el permiso, por escrito, de su club.

Del incumplimiento de esta disposición serán responsables tanto el/la futbolista como el club implicado e incurrirán en responsabilidad disciplinaria.

b) Someterse a los controles de dopaje que el órgano competente determine.

c) Respetar la autoridad de los/as árbitros y asistentes durante los partidos.

d) Cualquier otra obligación que establezca la normativa deportiva.

Artículo 132. Derechos económicos de los clubes.

1. Cuando un equipo inscriba a un/a futbolista con licencia profesional por primera vez estará obligado, como requisito previo para obtener aquélla, a depositar en la RFEF la cantidad que corresponda, según la normativa vigente, en función a la división de que se trate.



Dicha cantidad se distribuirá proporcionalmente entre los clubs, integrados en la RFEF o en las Federaciones de Ámbito Autonómico integradas en ella, a los que anteriormente hubiese estado vinculado el/la futbolista, salvo expresa renuncia del derechohabiente, sin que por tal concepto lo sean el club que lo inscriba como profesional ni sus filiales, excepto que hubiere estado adscrito a uno u otros al menos un año.

El club resultante de una fusión o el que absorba a otro, podrá solicitar el pago de los derechos económicos antedichos, cuando el/la futbolista hubiera estado vinculado a uno de los clubes fusionados o absorbidos.

En la especialidad del fútbol Sala la distribución se realizará hasta el club en que el futbolista finalizó la edad juvenil, ésta incluida.

2. De producirse sucesivas inscripciones en un equipo de superior categoría, el nuevo club habrá de abonar la diferencia entre la cantidad depositada y la que correspondiese a la nueva categoría. Se exceptúan aquellos/as jugadores/as con contrato en vigor cuyo equipo asciende de división.

3. El plazo para la reclamación de estos derechos será de 24 meses desde la inscripción del/la futbolista.

4. Los clubes serán acreedores, igualmente, de otros derechos que puedan establecerse en las normas deportivas y/o, en su caso, los convenios colectivos que resulten de aplicación.

Artículo 133. La cancelación de las licencias.

1. Son causas de cancelación de las licencias de los/as futbolistas las siguientes:

- a) Baja concedida por el club.
- b) Imposibilidad total permanente del/de la futbolista para actuar en los entrenamientos y/o partidos.
- c) No participar el club en competición oficial o retirarse de aquélla en la que participe.
- d) Baja del club por disolución o expulsión.



- e) Transferencia de los derechos federativos a otro club.
 - f) Expiración del contrato o resolución del mismo, tratándose de profesionales.
 - g) Acuerdo adoptado por los órganos competentes.
 - h) Fusión de los clubs cuando, tratándose de futbolistas aficionados/as o de categorías inferiores, o de fútbol sala o femenino opten por no seguir inscritos.
 - i) Por cancelación federativa en ejecución de la resolución dictada en el marco del “Procedimiento abreviado para la cancelación anticipada de la licencia federativa de los/as futbolistas”.
 - j) Cualquiera otra causa de las establecidas específicamente en el presente ordenamiento jurídico para las diferentes clases de futbolistas.
 - k) Cuando desde la RFEF se emita un Certificado de Transferencia Internacional.
 - l) Los clubes podrán dar de baja a efectos de cupo la licencia de un jugador/a profesional aportando un documento respetando las condiciones del contrato. En estos casos, se permitirá que el/la futbolista profesional pueda volver a darse de alta en el transcurso de la misma temporada en el mismo equipo que le ha dado la baja, siempre que sea dentro de los períodos de inscripción habilitados para la categoría en que milita dicho equipo, sin que sea de aplicación a este supuesto lo previsto en los artículos 130.2 y 141.5 del presente ordenamiento.
2. Tanto el/la futbolista profesional que finaliza su carrera deportiva al vencimiento de su contrato, como el/la no profesional que cesa en su actividad, deberán permanecer inscritos durante treinta meses en la RFEF, computándose dicho término a partir del día en que el/la futbolista jugó su último partido oficial.
3. La cancelación de la licencia resuelve todo vínculo entre el/la futbolista y el club, permitiendo al/a la primera/a adscribirse en el que desee, tanto del lugar de su actual residencia como de otro, si bien su alineación estará condicionada a las disposiciones y previsiones establecidas en el presente Reglamento General.



Sección 2^a

Tipos de licencias de futbolistas

Artículo 134. De los/as futbolistas que no posean la nacionalidad española.

1. Los/as futbolistas extranjeros/as comunitarios/as podrán inscribirse en cualquier categoría o competición, sin ninguna clase de limitaciones y quedarán encuadrados/as en la organización federativa con idénticos derechos y obligaciones y bajo la misma normativa que los/as españoles/as.

La inscripción y transferencia internacional de los/as futbolistas extranjeros/as comunitarios/as menores de 18 años se ajustará, en todo caso, a lo establecido en el epígrafe 5 del presente artículo.

2. Los/as futbolistas extranjeros/as no comunitarios/as se someterán al siguiente régimen en las competiciones oficiales de ámbito estatal, si bien la inscripción y transferencia internacional de estos/as futbolistas cuando sean menores de 18 años se ajustará, en todo caso, a lo establecido en el epígrafe 5 del presente artículo:

a) Categorías reconocidas como competiciones oficiales de carácter no profesional:

I) En las competiciones de carácter no profesional, los/as futbolistas extranjeros/as podrán inscribirse sin ninguna clase de limitaciones, tanto en cualesquiera de las divisiones o categorías actuales, como en las nuevas que eventualmente pudieran establecerse, siempre y cuando acrediten su residencia legal en España.

En caso de que al/a la futbolista le fuera retirada la condición de residente legal en España, la RFEF podrá cancelar su licencia, por incapacidad sobrevenida.

II) Los/as futbolistas que se integren dentro del régimen que prevé el apartado anterior, quedarán encuadrados/as en la organización federativa con idénticos derechos y obligaciones y bajo la misma normativa que los/as inscritos/as en base a la regla general.



- III) Todos/as los/as futbolistas españoles/as y comunitarios/as que no hayan nacido en el espacio de la Unión Europea, precisarán autorización de la RFEF para inscribirse, debiendo aportar copia de su DNI o pasaporte en vigor.
- IV) Los/as futbolistas extranjeros/as no contemplados en el párrafo anterior deberán formular la correspondiente solicitud ante la RFEF, con expresa indicación del club con el que vayan a formalizar su vinculación, aportando documentación acreditativa de su filiación, nacionalidad y permiso de residencia, expresando además las razones que determinaron su estancia y permanencia en España. Las solicitudes tendrán siempre el carácter de individuales.
- b) En las categorías reconocidas como competiciones oficiales de carácter profesional y, cuando proceda a las no profesionales específicas definidas por la RFEF, la determinación del número de futbolistas extranjeros/as no comunitarios/as que puedan inscribir los clubs adscritos a competiciones de ámbito estatal y carácter profesional se ajustará a lo dispuesto por lo establecido en la legislación estatal en materia deportiva.
- c) En las categorías no profesionales se admitirán las licencias de futbolistas profesionales extranjeros/as hasta el máximo fijado en el presente Reglamento.
3. Los/as futbolistas que nunca hayan estado inscritos/as por un club no necesitarán el Certificado Internacional de Transferencia y se ajustarán a lo dispuesto en el párrafo 5 del presente artículo. Todo/a futbolista procedente del exterior necesitará la autorización de la RFEF para inscribirse.
4. Será obligación del/de la futbolista presentar la documentación correspondiente que será una declaración notarial o ante el/la Secretario/a General de la Federación de ámbito autonómico correspondiente de no haber participado en ninguna asociación adscrita a FIFA, así como una fotocopia autenticada del pasaporte del/de la futbolista.
5. Las transferencias internacionales de jugadores/as a España se permiten solo cuando el/la jugador/a alcanza la edad de 18 años.
- 5.1 Se permiten las siguientes cinco excepciones:



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

- a) Si los padres del/de la jugador/a cambian su domicilio a España por razones no relacionadas con el fútbol.
- b) Si La transferencia se efectúa dentro del territorio de la Unión Europea (UE) o del Espacio Económico Europeo (EEE) y el/la jugador/a tiene entre 16 y 18 años de edad. El nuevo club debe cumplir las siguientes obligaciones mínimas:
 - I. Proporcionar al/a la jugador/a una formación o entrenamiento futbolístico adecuado, que corresponda a los mejores estándares nacionales.
 - II. Además de la formación o capacitación futbolística, garantizar al/a la jugador/a una formación académica o escolar, o una formación o educación y capacitación conforme a su vocación, que le permita iniciar una carrera que no sea futbolística en caso de que cese en su actividad de jugador/a profesional.
 - III. Tomar todas las previsiones necesarias para asegurar que se asiste al/a la jugador/a de la mejor manera posible (condiciones óptimas de vivienda en una familia o en un alojamiento del club, puesta a disposición de un/a tutor/a en el club, etc.).
- c) Si el/la jugador/a vive en su hogar a una distancia menor de 50 km de la frontera nacional, y el club de la asociación vecina está también a una distancia menor de 50 km de la misma frontera en el país vecino. La distancia máxima entre el domicilio del/de la jugador/a y el del club será de 100 km. En tal caso, el/la jugador/a deberá seguir viviendo en su hogar y las dos asociaciones en cuestión deberán otorgar su consentimiento.
- d) Si el/la jugador/a debe huir del país del que es natural por motivos específicamente humanitarios que ponen en peligro su vida o su libertad por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social o por su posicionamiento político, sin sus padres y, por tanto, se le permite residir al menos temporalmente en España.
- e) Si el/la jugador/a es un/a estudiante y se muda sin sus padres temporalmente a España por motivos académicos para participar en un programa de intercambio. La duración de la inscripción del/de la jugador/a en el nuevo club hasta que cumpla los 18 años o hasta el final del programa académico o escolar no podrá superar un año. El nuevo club del/de la jugador/a solo podrá ser un club exclusivamente



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

aficionado sin un equipo profesional ni relación de derecho, de hecho y/o económica con un club profesional.

5.2. Las disposiciones de este artículo se aplicarán también a todo/a jugador/a que no haya sido previamente inscrito/a en ningún club y que no haya nacido en España y que no haya vivido en España de manera ininterrumpida los últimos cinco años como mínimo.

5.3. Se aplicarán los siguientes principios generales procedimentales:

a) Toda transferencia internacional conforme al apartado 1, toda primera inscripción conforme al apartado 2, así como las primeras inscripciones de jugadores/as extranjeros/as menores que hayan vivido de manera ininterrumpida los últimos cinco años como mínimo en España, están sujetas a la aprobación de la subcomisión designada por la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA a tal efecto si el/la jugador/a menor en cuestión ha cumplido diez años. La solicitud de aprobación la presentará la RFEF a instancias del nuevo club.

b) Si el/la jugador/a menor en cuestión no ha cumplido diez años, las solicitudes detalladas en el párrafo anterior no estarán sujetas a la aprobación de la subcomisión designada por la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA. En cualquier caso, antes de la inscripción, la RFEF comprobará y se asegurará de que, sin lugar a dudas, las circunstancias del/de la jugador/a se ciñan estrictamente al tenor de las excepciones estipuladas en el apartado 1 del presente artículo o a la regla de cinco años (v. apartados 5.2 y 5.3 a).

6. Todos los equipos solicitantes de un CTI deberán, obligatoriamente, solicitar de manera inmediata y dentro de los dos días hábiles siguientes a la recepción del CTI siempre dentro del periodo de inscripción, la inscripción del/de la futbolista cuando se reciba dicho CTI. El incumplimiento de la citada obligación dará lugar a la imposición de sanciones disciplinarias por parte del órgano competente.

Artículo 135. Inscripción y notificación de la presencia de menores de edad en academias / Escuelas de fútbol.

1. Aquellos clubes que operen una academia / escuela de fútbol con la cual tengan una relación de derecho, de hecho y/o económica deberán notificar la presencia de jugadores/as menores de edad que asisten a la academia / escuela de fútbol a la asociación en cuyo territorio la academia / escuela de fútbol desempeñe su actividad.



2. La RFEF deberá asegurarse de que las academias / escuelas de fútbol que no tienen una relación de derecho, de hecho y/o económica con un club:
 - a) se constituyan en un club que participe en los campeonatos nacionales correspondientes; se deberá notificar la presencia de sus jugadores/as a la RFEF; o se deberá inscribir a los/as jugadores/as en dicho club; o bien
 - b) notifiquen la presencia de todos/as los/as jugadores/as menores de edad, que asisten la academia / escuela de fútbol con el propósito de obtener una formación, a la asociación en cuyo territorio desempeña su actividad la academia.
3. La RFEF deberá llevar un registro con los nombres y fechas de nacimiento de todos/as los/as jugadores/as menores de edad que le hayan sido notificados por clubes o academias /escuelas de fútbol.
4. Al notificar los nombres de sus jugadores/as, tanto la academia /escuela de fútbol como los/as jugadores/as se comprometen a practicar el fútbol según los Estatutos de la FIFA y a observar y compartir los valores éticos del deporte del fútbol organizado.
5. La Comisión Disciplinaria de la FIFA impondrá sanciones conforme al Código Disciplinario de la FIFA en caso de cualquier violación de esta disposición.
6. El presente artículo también se aplicará a la notificación de jugadores/as menores de edad que no sean ciudadanos/as españoles/as.

Artículo 136. Número de licencias por equipos.

1. Los clubes de Primera, Segunda División, podrán obtener hasta un máximo de veinticinco licencias de futbolistas en su primer equipo.
2. Los clubes de Primera RFEF y Primera División RFEF de Fútbol Femenino podrán obtener hasta un máximo de veintitrés licencias de futbolistas en su primer equipo, pudiendo llegar hasta veinticuatro en el caso de que se inscribiera un/a eventual tercer/a portero/a de la primera plantilla.

Además, en Primera RFEF y Primera División RFEF de Fútbol Femenino no podrá haber más de diecisiete o dieciocho licencias (en función de si



se inscriben veintitrés o veinticuatro jugadores/as) de jugadores/as mayores de 23 años, computándose las altas y las bajas que se pudieran producir a lo largo de la temporada.

3. Tratándose de clubes de Segunda División B (Segunda RFEF), Tercera División (Tercera RFEF) y Segunda División RFEF de Fútbol Femenino, el número máximo de los/as futbolistas de su plantilla será de veintidós, de entre los/as cuales no podrá haber más de dieciséis mayores de 23 años debiendo ser el resto menores de la citada edad, computándose las altas y bajas que se pudieran producir a lo largo de la temporada.

Los clubes de Primera División Nacional de Fútbol Femenino podrán obtener hasta un máximo de veintidós licencias de jugadoras por cada uno de los equipos que militen en las distintas categorías;

4. Los clubes de Primera RFEF Futsal, Segunda RFEF Futsal Masculino y Primera División de Fútbol Sala Femenina podrán obtener hasta un máximo de quince licencias de futbolistas en su primer equipo.

5. Tratándose de clubes de Segunda División "B" de Fútbol Sala Masculino y de Segunda División de Fútbol Sala Femenina el número máximo de los futbolistas de su plantilla será de quince, de entre los cuales no podrá haber más de doce mayores de 23 años debiendo el resto ser menores de la citada edad, computándose las altas y bajas que se pudieran producir a lo largo de la temporada,

6. El mismo número de licencias mínimas se aplicará a las otras categorías de ámbito estatal (22 para fútbol y 15 para fútbol sala), enervando la posibilidad de fijar un número distinto a las Federaciones correspondientes en aquellas competiciones de ámbito estatal cuya organización esté delegada en las Federaciones de Ámbito Autonómico y/o Territorial.

7. Del mismo modo, será obligatorio tramitar Licencia de carácter profesional a aquellos futbolistas que se encuentren, al tiempo de suscribir la Licencia, en situación de afiliación/alta en la Seguridad Social a cargo del club.

8. Las edades a las que se refiere el presente artículo se entenderán referidas al día 1º de enero de la temporada de que se trate.

9. En lo que atañe a los clubes de:



- Primera RFEF: deberán disponer con carácter obligatorio de un número mínimo de dieciocho licencias profesionales, desde que finalice el primer plazo de inscripciones hasta el final de temporada, siendo este un requisito de participación en la competición.
- Segunda División B (Segunda RFEF): deberán disponer con carácter obligatorio de un número mínimo de catorce licencias profesionales, desde que finalice el primer plazo de inscripciones hasta el final de temporada, siendo este un requisito de participación en la competición.
- Primera División RFEF de Fútbol Femenino: deberán disponer con carácter obligatorio de un número mínimo de dieciocho licencias profesionales, desde que finalice el primer plazo de inscripciones hasta el final de temporada, siendo este un requisito de participación en la competición.
- Segunda División RFEF de Fútbol Femenino: deberán disponer con carácter obligatorio de un número mínimo de ocho licencias profesionales, desde que finalice el primer plazo de inscripciones hasta el final de temporada, siendo este un requisito de participación en la competición.
- Primera RFEF Futsal Masculina: deberán disponer con carácter obligatorio de un número mínimo de diez licencias profesionales, desde que finalice el primer plazo de inscripciones hasta el final de temporada, siendo este un requisito de participación en la competición. A partir de la Temporada 2022/2023 el número mínimo de licencias profesionales será de doce.
- Segunda RFEF Futsal Masculina: deberán disponer con carácter obligatorio de un número mínimo de tres licencias profesionales, desde que finalice el primer plazo de inscripciones hasta el final de temporada, siendo este un requisito de participación en la competición. A partir de la Temporada 2022/2023 el número mínimo de licencias profesionales será de cinco y a partir de la Temporada 2023/2024 el número mínimo de licencias profesionales será de siete.
- Primera RFEF Futsal Femenina: deberán disponer con carácter obligatorio de un número mínimo de dos licencias profesionales, desde que finalice el primer plazo de inscripciones hasta el final de temporada, siendo este un requisito de participación en la competición. A partir de la Temporada 2022/2023 el número mínimo de licencias profesionales será de tres, en la Temporada 2023/2024 de cuatro y a partir de la



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Temporada 2024/2025 el número mínimo de licencias profesionales será de seis.

9. Los clubes de Fútbol Playa podrán obtener hasta un máximo de 20 licencias por equipo.

Artículo 137. Clasificación.

1. Los/as futbolistas se clasifican en función de la retribución que perciben por su actividad futbolística, en profesionales y en no profesionales.

2. Los/as futbolistas que perciban una retribución que supere la compensación de gastos derivados de la actividad futbolística, serán profesionales, y deberán tramitar licencia tipo "P", con independencia de la categoría a la que esté adscrito el equipo por el que se inscriba el/la futbolista.

La solicitud de esta clase de inscripciones deberá presentarse con una copia del contrato del/de la futbolista.

Las licencias profesionales se dividirán en:

- a) "P": Profesional de fútbol masculino.
- b) "PF": Profesional de fútbol femenino.
- c) "PFS": Profesional de fútbol sala masculino.
- d) "PFSF": Profesional de fútbol sala femenino.
- e) "PFP": Profesional de fútbol playa masculino.
- f) "PFPF": Profesional de fútbol playa femenino.

3. Los/as futbolistas podrán seguir afectos al mismo club aun en el supuesto de que varíe su categoría, si bien sólo durante el tiempo de vigencia de aquélla.

4. Los/as futbolistas que perciban una compensación de gastos que no supere los derivados de la actividad futbolística, serán no profesionales, y tramitarán su licencia de acuerdo con la edad que tengan en cada temporada deportiva:

Son licencias de futbolistas no profesionales-las siguientes:

- a) "A" y "FA": Aficionados y Aficionado Femenino; los/as que cumplan veinte años a partir del 1º de enero de la temporada de que se trate.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

- b) "J" y "FJ": Juveniles y Juvenil Femenino; los/as que cumplan diecisiete años a partir del 1º de enero de la temporada de que se trate, durante un total de 3 temporadas.
- c) "C" y "FC": Cadetes y Cadete Femenino; los/as que cumplan quince años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los dieciséis
- d) "I" y "FI": Infantiles e Infantil Femenino; los/as que cumplan trece años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los catorce.
- e) "AL" y "FAI": Alevines y Alevín Femenino; los/as que cumplan once años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los doce.
- f) "B" y "FB": Benjamines y Benjamín Femenino; los/as que cumplan nueve años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los diez.
- g) "PB" y "FPb": Prebenjamines y Prebenjamín Femenino; los/as que cumplan siete años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los ocho.
- h) "DB" y "DBF": Debutante y Debutante Femenino; los/as que cumplan cinco años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los seis.

Son licencias de futbolistas no profesionales de fútbol sala, las siguientes:

- a) "AS" y "ASF": Aficionados Sala y Aficionados Sala Femenino; los/as que cumplan veinte años a partir del 1º de enero de la temporada de que se trate.
- b) "JS" y "JSF": Juveniles Sala y Juveniles Sala Femenino; los/as que cumplan diecisiete años a partir del 1º de enero de la temporada de que se trate, durante un total de 3 temporadas.
- c) "CS" y "CSF": Cadetes Sala y Cadetes Sala Femenino; los que cumplan quince años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los dieciséis.



- d) "IS" e "ISF": Infantiles Sala e Infantiles Sala Femenino, los/as que cumplan trece años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los catorce.
- e) "SA" y "SAF": Alevines Sala y Alevines Sala Femenino; los/as que cumplan once años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los doce.
- f) "BS" y "BSF": Benjamines Sala y Benjamines Sala Femenino; los/as que cumplan nueve años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los diez.
- g) "PS" y "PSF": Prebenjamines Sala y Prebenjamines Sala Femenino; los/as que cumplan siete años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los ocho.
- h) "DBS" y "DBFS": Debutante Sala y Debutante Femenino Sala; los/as que cumplan cinco años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los seis.

Son igualmente licencias de futbolistas-de fútbol playa, las siguientes:

- a) "AP" y "APF": Aficionados Playa y Aficionados Playa Femenino; los/as que cumplan veinte años a partir del 1º de enero de la temporada de que se trate.
- b) "JP" y "JPF": Juveniles Playa y Juveniles Playa Femenino; los/as que cumplan diecisiete años a partir del 1º de enero de la temporada de que se trate, durante un total de 3 temporadas.
- c) "CP" y "CPF": Cadetes Playa y Cadetes Playa Femenino; los/as que cumplan quince años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los dieciséis.
- d) "IP" e "IPF": Infantiles Playa e Infantiles Playa Femenino; los/as que cumplan trece años a partir del 1º de enero de la temporada en



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los catorce.

- e) "ALP" y "ALPF": Alevines Playa y Alevines Playa Femenino; los/as que cumplan once años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los doce.
- f) "BP" y "BPF": Benjamines Playa y Benjamines Playa Femenino; los/as que cumplan nueve años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los diez.
- g) "PBP" y "PBPF": Prebenjamines Playa y Prebenjamines Playa Femenino; los/as que cumplan siete años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los ocho.
- h) "DBP" y "DBFP": Debutante Playa y Debutante Femenino Playa; los/as que cumplan cinco años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los seis.

Artículo 138. Proceso de obtención de licencias.

1. Una vez realizada la afiliación a que hace méritos el artículo 129 del presente reglamento, los clubes seguirán los siguientes pasos para la tramitación de la licencia de futbolistas, a través del sistema automatizado que la RFEF establezca, sin perjuicio del sistema específico que pueda estar acordado para las competiciones profesionales.
2. Las licencias se formalizarán en el original del modelo oficial normalizado y debidamente numerado, con código de barras que será generado a través del sistema Fénix. La licencia provisional será una licencia mecanizada y emitida por el mencionado sistema Fénix. Todas las licencias definitivas serán tramitadas y emitidas por la RFEF; aquellas licencias provisionales que no estén emitidas por el citado sistema serán nulas y sin ningún valor reglamentario.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Los/as futbolistas deberán acompañar, con su primera demanda de licencia, fotocopia del DNI/pasaporte; tratándose de menores de edad adjuntarán autorización librada por el padre, madre o tutor/a.

3. Los clubs abonarán a la RFEF, los derechos de inscripción de acuerdo con la clase y categoría de inscripción según las cuantías aprobadas por la Asamblea General. El importe correspondiente a cada licencia se abonará en el momento de tramitación de la misma.

4. Formulada la solicitud de licencia, el/la futbolista deberá aportar el correspondiente certificado médico oficial. En cualquier caso, cada Federación podrá requerir un certificado expedido por los servicios de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles/as, declarando su aptitud para la práctica del fútbol.

El reconocimiento médico en relación con el cuál se expida la certificación a que se refiere el apartado anterior, será individualizado y los resultados del mismo tendrán una vigencia de las dos próximas temporadas.

Los extremos a que hace méritos el presente apartado deberán ser acreditados mediante certificación oficial expedida bien por la Mutualidad, bien por cualquier otro facultativo competente.

5. Su negativa a cumplir aquel requisito no le eximirá, en ningún caso, de las obligaciones contraídas como consecuencia de aquella solicitud.

6. En las licencias deberá quedar reflejada la fecha de caducidad de tal reconocimiento y el club vendrá obligado, cuando aquélla esté próxima, a llevar a cabo las gestiones pertinentes para que se practique uno nuevo en la forma reglamentariamente establecida.

7. No serán válidas las solicitudes de licencia que sean incompletas o defectuosas, estén enmendadas o adolezcan de cualquier otro vicio, ni tampoco aquéllas cuyas fotografías ofrezcan dudas sobre la identidad del interesado.

8. Cuando se devuelvan las que contengan esta clase de deficiencias, se hará expresa mención de las mismas, al objeto de que el club formalice una nueva, subsanando los defectos advertidos.

9. Para la convalidación de una licencia defectuosa, se dispondrá de un plazo de 15 días a contar desde la fecha del rechazo.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

10. La expedición de una licencia nunca convalida la inscripción del/de la futbolista si la demanda adolece de vicio de nulidad.

11. Corresponde a los clubs la plena responsabilidad en cuanto a las consecuencias que pudieran derivarse de no haberse presentado las demandas de licencia o extendido los contratos en debida forma.

12. Una vez tramitadas las licencias a través del Sistema Fénix, las Federaciones de ámbito autonómico emitirán en tiempo real y mecanizado la licencia provisional. Posteriormente, la RFEF, en base a los datos obrantes en el Sistema Fénix emitirá y enviará la licencia definitiva en el plazo máximo de 15 días, que estará en el Gestor de Peticiones de Fénix para que los clubes se lo puedan descargar.

Artículo 139. Periodos de solicitud de las licencias.

1. Los/as futbolistas sólo podrán formalizar su inscripción durante los períodos establecidos para tal fin.

Los períodos de inscripción para cada temporada se fijarán por la RFEF a través de las correspondientes Normas Reguladoras y Bases de Competición para cada una de las competiciones, sin perjuicio de lo previsto en el Convenio de Coordinación LNFP con la RFEF.

Fuera de los períodos habilitados no podrá autorizarse la inscripción de ningún/a jugador/a, salvo en las excepcionalidades de los apartados 2 y 3 del presente artículo. Tampoco podrá autorizarse la inscripción fuera de dichos períodos en supuestos excepcionales de inscripción como consecuencia del pago de una cláusula de rescisión.

2. Como excepción a la disposición general contenida en el apartado anterior, podrán inscribirse fuera de los dos períodos de solicitud de licencias aquellos/as cuyos contratos hubieran vencido antes de que los referidos períodos concluyan, así como aquellos/as futbolistas que acrediten encontrarse en situación legal de desempleo como consecuencia de la finalización de contrato laboral con entidad deportiva antes de que los referidos períodos concluyan.

En todo caso, el/la jugador/a debe ser inscrito/a mediante una licencia “P” o “PF” en el nuevo Club.

3. Asimismo, podrá autorizarse la inscripción fuera de los períodos habilitados a tal fin en aquellos casos en que una jugadora se encuentre



en estado de gestación. La jugadora podrá solicitar la tramitación de la baja federativa en el momento que estime conveniente debiendo aportar para ello el preceptivo informe médico emitido por dos facultativos de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles. Para volver a reintegrarse en la disciplina del equipo es necesario que obtenga el alta. Tramitado el alta, el club deberá asegurarse de su inmediata reincorporación en las mismas condiciones que las anteriores a su baja.

El contrato de la jugadora sustituta temporal estará vigente desde el día de la inscripción hasta el día previo al inicio del primer periodo de inscripción que tenga lugar tras el regreso de la jugadora que haya estado de baja por maternidad, pudiendo superarse durante ese periodo y sólo en este caso el número de licencias permitidas.

En estos casos, la validez de un contrato no puede supeditarse al hecho de que una jugadora esté o se quede embarazada, o esté disfrutando de sus derechos relacionados con la maternidad. Este incumplimiento por parte de los clubes podrá acarrear consecuencias disciplinarias.

Tras el regreso de la jugadora después de la baja por maternidad, los clubes deben proporcionar un lugar adecuado para que ésta pueda dar lactancia al bebé o extraerse leche.

4. Las Federaciones de ámbito autonómico no podrán expedir licencias a favor de los equipos adscritos a la Liga Nacional de Fútbol Profesional fuera de los períodos de inscripción; si se tratare de tales períodos, se precisará el informe favorable de la Liga a fin de que se respete el cupo de futbolistas que establece el artículo 136 del presente Reglamento General.

5. Idéntico impedimento tendrán las Federaciones de ámbito autonómico en cuanto a las licencias de los equipos adscritos a Primera RFEF, Segunda División B (Segunda RFEF) y Tercera División (Tercera RFEF) y a las restantes categorías nacionales. Si se tratare de tales períodos, se precisará el informe favorable de la RFEF a fin de que se respete el cupo de futbolistas que establece el artículo 136 del presente Reglamento General.

6. Los periodos de inscripción concluirán a las 23:59 horas peninsulares del último día habilitado a tal efecto.

Artículo 140. Duración de la licencia.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Las licencias tendrán la misma duración que el compromiso, sea o no contractual, del /de la futbolista con el club, salvo que concurra cualquiera de las causas de extinción previstas en la legislación vigente para los/as futbolistas profesionales o las que reglamentariamente se prevén en relación con los que no poseen aquella cualidad.

Artículo 141. Tramitación de varias licencias por futbolista dentro de una misma temporada.

1. Los/as futbolistas, dentro de la misma temporada, podrán obtener licencia y alinearse en otro equipo distinto al de origen, siempre que su contrato se hubiera resuelto o su compromiso cancelado, según sean, respectivamente, profesionales o no. Ello sin perjuicio de la limitación establecida en el artículo 130.2 y de las excepciones sobre simultaneidad establecidas en el presente Reglamento.
2. Tal derecho lo será sin limitación alguna cuando el equipo de origen y el nuevo estén adscritos a división distinta o incluso, siendo la misma, a grupos diferentes.
3. Cuando el equipo de origen y de destino estén adscritos a la misma división y, en su caso, grupo, quedarán excluidos de la posibilidad que consagra el apartado segundo del presente artículo aquellos/as futbolistas que hubiesen sido alineados/as en el de origen durante ocho o más partidos oficiales de cualquiera clase, sea cual fuere el tiempo de la misma, salvo en las competiciones de Primera División Femenina de Fútbol Sala y Segunda División Femenina de Fútbol Sala donde el límite máximo será de un total de diez encuentros oficiales de cualquier clase. No podrá eludirse el espíritu de esta norma mediante la inscripción en equipos dependientes o clubes filiales para su alineación en superiores o patrocinadores.

No rezará la excepción que prevé el párrafo anterior cuanto se trate de futbolistas cuyo club al que estuvieron adscritos quedase excluido de la competición.

4. Estando adscritos a la misma división y, en su caso, grupo, lo será igualmente sin limitación para las categorías de Primera División, Segunda División, Primera RFEF, Segunda División B (Segunda RFEF) y la Primera y Segunda Futsal masculina.
5. Los/as futbolistas cuya licencia se cancele, no podrán, en el transcurso de la misma temporada, obtener licencia en el mismo equipo del club al que ya estuvieron vinculados.



Sección 3^a

Las licencias de los/as futbolistas no profesionales

Artículo 142. Obligaciones.

El/la futbolista no profesional, al suscribir licencia por un club, se obliga, siempre que sea requerido por éste, a alinearse en todos los partidos y a participar en todos los entrenamientos controlados por la organización federativa en tanto en cuanto unos y otros sean compatibles con los horarios de su ocupación habitual.

Artículo 143. Licencia tipo “A” / “FA”.

1. Los/as futbolistas no profesionales pueden solicitar licencia "A"/ "FA" sin límite alguno de edad.
2. En poblaciones con censo inferior a diez mil habitantes, se autoriza la inscripción y alineación de hasta cuatro futbolistas juveniles en competiciones de aficionados, cuatro cadetes en juveniles, cuatro infantiles en cadetes, cuatro alevines en infantiles, cuatro benjamines en alevines y cuatro prebenjamines en benjamines, siempre y cuando el club de que se trate no tenga equipos en la categoría inferior.

Se entenderá como tal censo, a los fines del presente artículo, la que establezca el padrón municipal correspondiente.

Artículo 144. Cancelación de la licencia de no profesionales.

1. Los clubes tramitarán las bajas de los/as federados/as a través del sistema Fénix.

Las bajas de futbolistas no profesionales deberán extenderse, por cuadruplicado, en papel oficial del club, con el número y sello de éste, el DNI del/de la interesado/a, la fecha y la firma del/de la Presidente/a de la entidad o su representante legal, mediante documento escrito que deberá obrar en poder de la Federación. Dos de los ejemplares se entregarán a la Federación de ámbito autonómico respectiva que cursará uno a la RFEF, otro quedará en poder del club y el restante será para el/la futbolista. Las bajas deberán ser comunicadas a la RFEF a través de la Federación de ámbito autonómico correspondiente, dentro



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

de los siete días siguientes a su firma y perderán su validez transcurrido dicho plazo.

2. En ningún caso la baja podrá estar sujeta a condición alguna y si se estableciera se tendrá por no puesta.
3. Cuando un/a futbolista obtenga la baja, el club que se la otorgue vendrá, además, obligado a facilitarle, mediante documento escrito, informe acerca de las sanciones que, en su caso, tuviera pendientes de cumplimiento.
4. Lo dispuesto en este precepto será sin perjuicio de lo que determina el artículo 146.

Artículo 145. Inscripción por un nuevo club.

1. Cualquier futbolista no profesional podrá cambiar libremente de Federación de ámbito autonómico, especialidad deportiva o entidad, siempre que hubiese finalizado su compromiso con el club de origen o éste le hubiera expedido la baja o, en el caso de la especialidad de fútbol playa, que el club de origen le hubiera autorizado expresamente para suscribir licencia e inscribirse en un club de la modalidad principal.
2. Para que se cumplan los requisitos arriba referenciados, todo/a futbolista que desee inscribirse por un club adscrito a una Federación de ámbito autonómico, deberá presentar a través del Sistema Fénix la solicitud de habilitación electrónica. Las distintas Federaciones de Ámbito Autonómico deberán designar un/a usuario registrado que tramitará de forma electrónica los expedientes.
3. En la solicitud habrá de acompañarse la documentación requerida, en la que se ponga de manifiesto que el/la futbolista se encuentra en posesión de la baja federativa o habiendo finalizado su compromiso con el anterior club.
4. La Federación de ámbito autonómico o, en su caso, el organismo que trámite la licencia de origen resolverá sobre la pretensión deducida.

Artículo 146. Efectos de la licencia tipo "A" / "FA".

1. Los/las futbolistas con licencia "A"/"FA" pueden actuar en cualquiera de los equipos del club que los tenga inscritos salvo que estén condicionados por razón de su edad; ello será sin perjuicio de los efectos derivados de eventuales Convenios Colectivos suscritos por la Liga



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Nacional de Fútbol Profesional sobre la alineación de futbolistas de esta clase en equipos adscritos a aquélla y su posible calificación como profesionales.

2. Los/las futbolistas con esta clase de licencia quedarán afectos al equipo de su club por dos temporadas, salvo que ambas partes convengan, de mutuo acuerdo, reducir aquel lapso a sólo una, o extenderlo a tres. La duración del compromiso deberá constar expresamente en el recuadro que a tal efecto figura en la licencia, que se presentará en la Federación de ámbito autonómico respectiva.

En el supuesto de que se lleven a cabo aquella clase de acuerdos, al llegar el término de su vencimiento equivaldrán a una baja otorgada por el club que tendrá idénticos efectos que ésta, sin necesidad de cumplimentar los requisitos establecidos en el artículo 144 de este ordenamiento

Artículo 147. Finalización de la licencia tipo “A” / “FA”.

Al finalizar el compromiso del/de la futbolista no profesional, el club podrá presentar la demanda de licencia profesional, siempre que el/la futbolista lo acepte; en caso contrario, éste podrá elegir entre suscribir nueva licencia de no profesional o inscribirse por el club que desee.

Artículo 148. De la licencia tipo “J” / “FJ”.

1. Los/las futbolistas con licencia “J”/“FJ” se comprometen, con el club que los inscribe, a permanecer en él hasta la extinción de la licencia que lo será al finalizar la temporada en que cumplan diecinueve años, salvo baja concedida por aquél o acuerdo suscrito por ambas partes reduciendo su duración a una o dos temporadas.

Para la reducción de la duración de la licencia “J”/“FJ”, el/la futbolista y el club deberán firmar el recuadro correspondiente a la duración en la licencia.

Llegado el vencimiento se producirán idénticos efectos que los previstos en el último párrafo del artículo 146.

2. Al cumplir el/la futbolista la edad reglamentaria permanecerá afecto al club como aficionado durante las dos temporadas siguientes, salvo que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que le sea concedida la baja.



- b) Que el club participe únicamente en competiciones juveniles.
 - c) Que no se presente su licencia a renovación antes del 20 de agosto de cada temporada.
 - d) Que se hubiere formalizado el acuerdo a que se refiere el apartado que antecede salvo que se haya firmado otra duración en la licencia.
3. Si el/la futbolista se negara a firmar la licencia de aficionado, en la parte correspondiente a la firma, deberá figurar la expresión "procede de juvenil".

Artículo 149. De la licencia tipo "C" / "FC".

1. Los/as futbolistas con licencia "C"/"FC" extinguirán su compromiso al finalizar cada temporada, excepto la última de su licencia, en que seguirán adscritos a la disciplina de su club, si éste tiene equipo de categoría juvenil, salvo baja concedida por la entidad o acuerdo suscrito por ambas partes conviniendo que el/la futbolista quede libre de compromiso al finalizar la última temporada de su licencia.

Dicho pacto, en su caso, deberá formalizarse mediante documento firmado por el club y por el padre, madre o tutor del/de la futbolista afectado/a, que se remitirá, junto con la presentación de la licencia, a la Federación de ámbito autonómico respectiva.

Llegado el vencimiento se producirán idénticos efectos que los previstos en el último párrafo del artículo 146.

2. Si se negaran a firmar la licencia "J"/"FJ", en la parte correspondiente deberá figurar la expresión "procede de cadete".

Artículo 150. De las licencias tipo "I" / "FI", "AL"/ "FAI", "B" / "FB" y "PB" / "FPb".

1. Los/as futbolistas con licencia "I"/"FI", "AL"/"FAI", "B"/"FB" y "PB"/"FPb", quedarán libres de compromiso al finalizar cada temporada, excepto la última de su licencia, en que seguirán adscritos a la disciplina de su club si éste tiene equipo en la categoría superior a la de que se trate, salvo baja concedida por aquél por propia iniciativa, o a solicitud del padre, madre o tutor/a, que la formalizarán, por escrito dirigido al club, entre el



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

1 y el 31 de julio de la temporada, enviando copia del mismo a la Federación de ámbito autonómico correspondiente.

2. Si el/la futbolista se negara a firmar la licencia, se hará constar en ésta la expresión "procede de infantil, alevín, benjamín o prebenjamín", según los casos.

3. Los/as futbolistas con licencia cadete o inferior que deseen seguir adscritos al mismo equipo del club y no varíen de categoría en función de su edad, podrán solicitarlo por escrito, con su firma y la autorización del padre, madre o tutor. Tal escrito, que se formalizará en impreso oficial y haciendo constar la fecha de su presentación en la Federación, surtirá idéntico efecto que la diligencia de una nueva licencia.

Artículo 151. Duplicidad de licencias en diferentes especialidades.

1. Los/as futbolistas no podrán tener duplicidad de licencias en fútbol y fútbol sala, pudiendo cambiar solamente una vez durante la temporada.

2. Si un/a futbolista sancionado variase la licencia de fútbol a fútbol sala o viceversa, deberá cumplir el correctivo que le faltare por cumplir, en el nuevo equipo por el que se inscriba.

3. Los/as futbolistas de fútbol y fútbol sala de un mismo club, podrán alinearse en ambas competiciones, indistintamente, siempre que los partidos se disputen en diferentes días.

4. Los/as futbolistas podrán poseer de forma simultánea, la Licencia correspondiente a la modalidad principal y la de la especialidad de Fútbol Playa, siempre y cuando conste de forma expresa la autorización del club de origen con anterioridad a dicha simultaneidad.

Sección 4^a La licencia profesional

Artículo 152. Normativa de aplicación.

1. El régimen contractual de los/as futbolistas con licencia profesional se regirá por lo dispuesto en la legislación vigente y por los convenios colectivos que, en su caso, se formalicen.

2. Al margen de las referidas disposiciones y en cuanto no contradigan las mismas, se regirán por lo establecido en el presente Título.



La tramitación de licencias para la inscripción en equipos adscritos a categorías profesionales, se ajustará a lo dispuesto en el convenio de coordinación que suscriban la RFEF y la LNFP, y en su defecto, por la normativa deportiva de general aplicación.

Artículo 153. Resolución unilateral del vínculo.

Cuando un/a futbolista profesional haya resuelto unilateralmente su vínculo con un club y desee inscribirse por otro, será requisito necesario, para obtener la nueva licencia, el depósito del importe de la indemnización pactada para tal supuesto con el club de origen, ello a los meros efectos de la expedición de la repetida nueva licencia, y sin que tal obligación constituya prejuzgar cualesquiera aspectos contenciosos derivados de la resolución del vínculo contractual.

Cuando se trate de futbolistas inscritos en equipos de Primera y Segunda División, serán de aplicación, en su caso, los acuerdos adoptados por la LNFP y la AFE en materia de resolución contractual anticipada, una vez ratificados por la RFEF.

Artículo 154. Requisitos relativos a los/as futbolistas procedentes del exterior.

1. Como requisito para formalizar la licencia de futbolistas procedentes del exterior, será preciso entregar la siguiente documentación requisitos:
 - a) Ejemplar original, o copia adverada, del contrato suscrito por los clubs interesados.
 - b) Fotocopia autenticada del pasaporte del/de la futbolista.
 - c) Permiso de Residencia y Trabajo en vigor.
2. Si no se hubiere concertado precio, el club deberá presentar certificación expedida por el/la Secretario/a General de su Junta Directiva, con el visto bueno del/de la Presidente/a, acreditativa de dicho extremo, así como fotocopia adverada del pasaporte del/de la futbolista.

Artículo 155. Registro de contratos.

1. Los clubs deberán presentar al Instituto Nacional de Empleo u organismo autonómico competente, para su registro, por quintuplicado exemplar, los contratos que suscriban con futbolistas profesionales; uno



de ellos quedará en poder del propio Instituto y los demás corresponderán a las partes, a la RFEF y, en su caso, a la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

2. Los contratos deberán estar firmados por el/la Presidente/a o quien reglamentariamente le sustituya, o legítimamente le represente con poder bastante.

Artículo 156. Contratación de futbolistas con contrato en vigor.

1. El club que desee contratar a un/a futbolista profesional, deberá comunicar por escrito su intención al club en que aquel se halle adscrito antes de iniciar las negociaciones con el/la futbolista.

2. Todo/a futbolista profesional es libre de suscribir contrato con otro club distinto al que pertenece, si el contrato con éste vence dentro del plazo de seis meses; el que no respetare dicho plazo incurrirá en responsabilidad disciplinaria.

3. En ningún caso la validez de un contrato podrá condicionarse a los resultados positivos de un examen médico o a la concesión de un permiso de trabajo.

Artículo 157. Resolución bilateral de contratos.

1. Las eventuales resoluciones bilaterales de los contratos deberán formalizarse documentalmente con las firmas de quienes tengan capacidad o poder bastante para hacerlo, ya sea en nombre propio, ya en representación de cada una de las partes, por quintuplicado ejemplar, que se distribuirán en idéntica forma que prevé el artículo 155.

2. Tratándose de clubs filiales deberá figurar, además, el visto bueno del/de la Presidente/a y Secretario/a del club patrocinador.

Artículo 158. Cesiones temporales.

1. Los clubs pueden ceder temporalmente o transferir definitivamente los derechos derivados de la inscripción de sus futbolistas profesionales, siempre que el/la futbolista preste su conformidad.

2. Cualquier cesión estará sujeta a las mismas disposiciones aplicables a la transferencia de futbolistas, incluidas las estipulaciones sobre indemnización por preparación o formación, u otras análogas, a las que se refiere el artículo 132 del presente ordenamiento.



3. En cualquier caso, el club cedente o transferente, deberá acreditar que no existen cantidades pendientes de pago a otro club, dimanantes de un contrato anterior con el/la mismo/a futbolista, en el bien entendido que, existiendo obligaciones económicas no cumplidas, no podrá tramitarse la pretendida nueva licencia hasta que aquéllas se liquiden, se garanticen debidamente o exista acuerdo o transacción entre las partes.
4. El club que suscriba licencia con un/a futbolista cedido tendrá obligatoriamente que presentar la respectiva licencia profesional con el correspondiente contrato de oficial.

Artículo 159. Periodo y resolución de las cesiones temporales.

1. La cesión podrá hacerse en los períodos hábiles para solicitud de licencias y la duración mínima de la misma será el tiempo que medie entre el período en que se llevó a efecto y el siguiente.

La duración máxima será hasta el final de la temporada de que se trate, ello sin perjuicio, desde luego, de que puedan llevarse a efecto nuevas cesiones.

2. Las cesiones podrán resolverse antes del término de la duración pactada, siempre que concurran los siguientes requisitos:
 - a) Que expresen formalmente su consentimiento el club cedente, el club cessionario y el/la futbolista cedido/a.
 - b) Que el club cedente que interese el retorno del/de la futbolista lo lleve a cabo dentro de los períodos de inscripción previstos en función de la categoría en que milite.
 - c) Que el equipo cedente tenga cupo libre.
3. Las cesiones serán, en todo caso, a título intransferible.

Artículo 160. Transferencia definitiva de futbolistas.

1. Los clubs pueden transferir los derechos dimanantes de la inscripción y licencia de sus futbolistas en las condiciones que convengan, siempre partiendo de la resolución del contrato originario si lo hubiere y con la conformidad, en todo caso, del/de la futbolista.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

En tales supuestos, la alineación por el nuevo club estará condicionada a las disposiciones reglamentarias que la regulan.

2. Cuando una transferencia se convenga por determinada cantidad, ésta deberá expresarse en el documento correspondiente y el/la futbolista tendrá derecho a un porcentaje que no podrá ser inferior al quince por ciento.

3. Si se estipula el pago aplazado o mediante letras u otros efectos bancarios, el club transferente deberá tomar las medidas conducentes al buen fin del cumplimiento del contrato y será responsable subsidiario de la percepción que corresponda al/a la futbolista.

4. Las disposiciones contenidas en el presente artículo y en el anterior serán sin perjuicio de las que en su caso sean aplicables a los/as futbolistas adscritos a clubs que participan en competiciones de categoría profesional.

Artículo 161. Recalificación de futbolistas profesionales.

1. Los/as futbolistas profesionales que se hallen libres de compromiso podrán, cuantas veces lo soliciten, ser recalificados como no profesionales y recuperar aquella cualidad.

Ello no obstante, un/a futbolista inscrito/a como profesional no podrá hacerlo como no profesional hasta que transcurran al menos treinta días después de su último partido con aquella cualidad de profesional.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de lo que establece el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA, cuando éstas se realizan entre distintas Asociaciones Nacionales.

2. La recalificación se acordará previo expediente que se ajustará a los siguientes trámites:

a) El/la futbolista, por medio del club correspondiente, la solicitará, bien a través de la Federación de ámbito autonómico en la que figure inscrito su último club, bien en la del de nueva inscripción, en cualquiera de los meses de la temporada, debiendo aquélla cursarla a la RFEF.

b) La RFEF será la competente para autorizar la recalificación, pudiendo el club solicitar la inscripción del/de la futbolista de que se



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

trate, inscribirse una vez autorizado, como no profesional, si bien no podrá obtener licencia profesional en el transcurso de la misma temporada, salvo que su club le hubiese otorgado la baja.

Sección 5^a Las licencias de futbolistas de Fútbol Sala

Artículo 162. Número máximo de licencias.

1. Los clubes podrán obtener hasta un máximo de quince licencias de futbolistas por cada uno de sus equipos que militan en las distintas categorías, pudiendo compensar, durante la temporada, las posibles bajas con altas, hasta el límite de veinticinco futbolistas, ateniéndose a lo dispuesto en las demás normas reglamentarias.
2. Los clubes deberán tener inscritos desde el inicio de la competición y durante toda ella, como mínimo cinco futbolistas en cada uno de sus equipos que participen en categoría nacional.
3. Tratándose de Primera RFEF Futsal y Segunda RFEF Futsal Masculinos, el número de futbolistas que deberán tener inscritos será de diez. Se exceptuará de esta obligación a aquellos clubes que tengan a su vez equipos de categoría inferior o filial con un mínimo de diez futbolistas inscritos y utilizables por el primer equipo, en cuyo caso sólo deberán tener inscritos un mínimo de ocho futbolistas en este último.

Artículo 163. Inscripción de futbolistas profesionales de Fútbol Sala.

1. Cuando un equipo de categoría nacional, inscriba a un/a futbolista con licencia profesional por primera vez estará obligado, como requisito previo para obtener aquella, a depositar en la RFEF la cantidad que corresponda, según la normativa vigente, en función a la división de que se trate.
2. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 132 en cuanto a las licencias de futbolistas profesionales.

TÍTULO III



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

DE LOS/AS TÉCNICOS/AS, OTROS MIEMBROS/AS Y SUS LICENCIAS

CAPÍTULO I

LOS/AS ENTRENADORES/AS

Artículo 164. Inscripción de entrenadores/as y las licencias federativas.

1. Se entiende por inscripción de un/a entrenador/a su vinculación a un club mediante la formalización de un compromiso o contrato, según los casos, que establezca de mutuo acuerdo tal relación y vinculación.
2. La inscripción de entrenadores/as se formalizará a través del formulario oficial establecido por la RFEF, debiendo aportar el club interesado, además de los datos y documentación que en el mismo se exijan, el correspondiente Diploma/Título, el certificado médico de aptitud del/de la entrenador/a, el alta de la Mutualidad y, en su caso, el visado de afiliación a un Comité Territorial de Entrenadores/as.

La inscripción del/de la entrenador/a le dará la opción de desarrollar su labor como entrenador/a durante toda la temporada. No obstante, para poder dirigir los partidos oficiales en el terreno de juego deberá contar con la correspondiente licencia federativa de entrenador/a.

3. La licencia federativa de entrenador/a, es el documento expedido por la RFEF que le habilita para desempeñar las funciones propias de su cargo por el equipo en que se halle inscrito en los partidos oficiales y para poder dirigir el equipo desde el banquillo técnico durante el desarrollo de los partidos oficiales, y supone la aceptación de los Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones de la RFEF, así como de FIFA y UEFA.

Artículo 165. Tipos de licencias federativas de entrenadores/as.

1. Son licencias federativas de entrenadores/as de fútbol las siguientes:
 - a) "ET": Entrenador/a Titular. Necesario modelo oficial y Diploma o titulación acorde a la categoría correspondiente



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

b) "EA": Entrenador/a Auxiliar. Necesario modelo oficial y Diploma o titulación acorde a la categoría correspondiente.

2. Son licencias de entrenadores de Fútbol Sala las siguientes:

a) "ETS": Entrenador/a Titular. Necesario modelo oficial y Diploma o titulación acorde a la categoría correspondiente.

b) "EAS": Entrenador/a Auxiliar. Necesario modelo oficial y Diploma o titulación acorde a la categoría correspondiente.

3. Son licencias de entrenadores/as de Fútbol Playa las siguientes:

a) "ETPL": Entrenador/a Titular Playa. Necesario modelo oficial y Diploma o titulación acorde a la categoría correspondiente.

b) "EAPL": Entrenador/a Auxiliar Playa. Necesario modelo oficial y Diploma o titulación acorde a la categoría correspondiente.

Artículo 166. Faltas específicas de los/as entrenadores/as.

a) Prestar o ceder el Diploma, Título o Licencia UEFA o permitir que una persona distinta ejerza funciones de entrenador/a; y desarrollar las mismas dentro del club al que se prestan servicios, con mayor responsabilidad o superior categoría de las pactadas.

b) Recibir prestado o cedido un Diploma, Título o Licencia UEFA para entrenar.

c) Entrenar con Diploma, Título o Licencia UEFA que no corresponda al exigido, hacerlo sin licencia o sirviéndose de otra que no sea alguna de las especificadas en el artículo 165 del Reglamento General.

d) Falsear la licencia, alguno de sus Diplomas, Títulos o Licencia UEFA, el contrato o cualesquiera otros documentos que sirvan de base para la obtención de aquella.

Artículo 167. Competencias de los/as entrenadores/as.

1. El Diploma Profesional de entrenador/Licencia UEFA PRO faculta para entrenar a cualesquiera de los equipos federados y selecciones de Fútbol, siendo obligatoria para ejercer las funciones de entrenador/a titular en las categorías de Primera División, Segunda División, Primera



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

RFEF, Segunda División B (Segunda RFEF), Primera División RFEF de Fútbol Femenino.

También será obligatorio para ejercer las funciones de entrenador/a Auxiliar en las categorías de Primera División, Segunda División, Primera RFEF y Segunda B (Segunda RFEF).

Conforme al artículo 55.4 Ley 10/1990, del Deporte, el Título de Técnico Deportivo de Grado Superior faculta para entrenar en las competiciones señaladas en el punto primero. Además, estos titulados podrán obtener un certificado de habilitación por competencias equivalente a la Licencia UEFA PRO, de conformidad con los requisitos y procedimiento al efecto establecido en el Reglamento de acreditación de competencias de formación y prácticas en el contexto de la RFEF, publicado mediante circular cada temporada.

2. El Diploma Nivel II, Avanzado y la Licencia UEFA A facultan para entrenar a los equipos y selecciones de ámbito autonómico de fútbol, siendo obligatorio para ejercer las funciones de Entrenador/a Titular en las categorías de Tercera División (Tercera RFEF), División de Honor Juvenil y Segunda División RFEF de Fútbol Femenino.

Conforme al artículo 55.4 Ley 10/1990, del Deporte, el Título de Técnico Deportivo faculta para entrenar en las competiciones señaladas en el punto segundo. Además, estos titulados podrán obtener un certificado de habilitación por competencias equivalente a la Licencia UEFA A, de conformidad con los requisitos y procedimiento al efecto establecido en el Reglamento de acreditación de competencias de formación y prácticas en el contexto de la RFEF, publicado mediante circular cada temporada.

3. El Diploma Nivel I, Básico y la Licencia UEFA B facultan para entrenar a equipos de las categorías Liga Nacional Juvenil, Primera División Nacional de Fútbol Femenino y categorías de ámbito territorial de fútbol.

Conforme al artículo 55.4 Ley 10/1990, del Deporte, el certificado de superación de primer nivel de Fútbol o Fútbol Sala faculta para entrenar los equipos de las competiciones señaladas en el punto tercero. Además, estos titulados podrán obtener un certificado de habilitación por competencias equivalente a la Licencia UEFA B, de conformidad con los requisitos y procedimiento al efecto establecido en el Reglamento de acreditación de competencias de formación y prácticas en el contexto de la RFEF, publicada mediante circular cada temporada.



4. El Diploma de entrenador/a Nacional C, UEFA C o Diploma Monitor/a Nacional faculta para entrenar en las competiciones oficiales de ámbito territorial en las categorías de cadete, infantil, alevín, benjamín y prebenjamín.
5. El Diploma y la Licencia UEFA Youth B facultan para entrenar a equipos de las categorías Liga Nacional Juvenil.
6. El Diploma y la Licencia UEFA Youth Elite A facultan para entrenar a equipos de las categorías Liga División de Honor Juvenil.
7. Entrenador/a en Prácticas. Colabora con el/la entrenador/a oficialmente acreditado en las competiciones oficiales no profesionales para la dirección y entrenamiento de los equipos respectivos. En sus tareas de aprendizaje deberá estar siempre acompañado por un/a entrenador/a titulado/a según la categoría de la competición en la que desarrolle las prácticas.
8. Entrenador/a Tutor de Prácticas. Es el/la entrenador/a titulado/a con licencia en vigor y en activo que supervisa y tutela durante el desarrollo de los partidos oficiales de competición no profesional las prácticas previstas en los planes de estudios conducentes a los títulos y diplomas de entrenadores/as reconocidos por la RFEF cuando estos o sus centros decidan de manera voluntaria y autónoma desarrollar las prácticas en el contexto de la competición no profesional de fútbol.

Artículo 167 bis.

1. El certificado de superación del ciclo inicial de la formación de técnico deportivo en fútbol grado medio es equivalente a la licencia UEFA B a efectos profesionales.
2. El título de técnico deportivo grado medio en fútbol es equivalente a la licencia UEFA A a efectos profesionales.
3. El título de técnico deportivo de grado superior en fútbol es equivalente a la licencia UEFA PRO a efectos profesionales.

Artículo 168. Competencias de los entrenadores de Fútbol Sala.



1. El Diploma Nivel III, Profesional y Nacional Profesional facultan para entrenar a cualquiera de los equipos federados y Selecciones Nacionales de Fútbol Sala, siendo obligatorio para ejercer las funciones de entrenador/a titular en las categorías de Primera RFEF Futsal Masculino, Segunda RFEF Futsal Masculino y Primera División Femenina de Fútbol Sala. Además, será obligatorio para ejercer las funciones de Entrenador/a Auxiliar en las categorías de Primera RFEF Futsal y Segunda RFEF Futsal Masculinas.

Conforme al artículo 55.4 Ley 10/1990, del Deporte, el Título de Técnico Deportivo de Grado Superior de Fútbol Sala faculta para entrenar en las competiciones señaladas en el apartado primero.

2. El Diploma Nivel II, Avanzado y Nacional A facultan para entrenar a los equipos y selecciones de ámbito autonómico de Fútbol Sala, siendo obligatorio para ejercer las funciones de Entrenador/a Titular en las categorías de Segunda División “B” de Fútbol Sala, Tercera División, División de honor Juvenil y Segunda División Femenina de Fútbol Sala. Además, será obligatorio para ejercer las funciones de Entrenador/a Auxiliar en las categorías de Segunda División “B” de Fútbol Sala y Primera División Femenina de Fútbol Sala.

Conforme al artículo 55.4 Ley 10/1990, del Deporte, el Título de Técnico Deportivo de Grado Medio de Fútbol Sala faculta para entrenar en las competiciones señaladas en el apartado segundo.

3. El Diploma Nivel I, Básico, Nacional B y Licencia UEFA B facultan para entrenar equipos de las categorías de Liga Nacional Juvenil, aficionados y juveniles masculinos y femeninos de ámbito territorial de Fútbol Sala. Además, será obligatorio para ejercer las funciones de entrenador auxiliar en las categorías de Tercera División masculina, Segunda División femenina y División de Honor Juvenil.

Conforme al artículo 55.4 Ley 10/1990, del Deporte, el Ciclo Inicial de Técnico Deportivo faculta para entrenar en las competiciones señaladas en el apartado tercero. Además, estos titulados podrán obtener un certificado de habilitación por competencias equivalente a la Licencia UEFA B, de conformidad con los requisitos y procedimiento al efecto establecido en el Reglamento de acreditación de competencias de formación y prácticas en el contexto de la RFEF, publicada mediante circular cada temporada.

4. El Diploma de Entrenador/a Nacional C y Monitor/a Nacional faculta para entrenar en competiciones oficiales de ámbito territorial en las categorías de cadete, infantil, alevín, benjamín y prebenjamín de Fútbol Sala.



5. Entrenador/a en Prácticas. Colabora con el/la entrenador/a oficialmente acreditado/a en las competiciones oficiales no profesionales para la dirección y entrenamiento de los equipos respectivos. En sus tareas de aprendizaje deberá estar siempre acompañado por un/a entrenador/a titulado/a según la categoría de la competición en la que desarrolle las prácticas.

6. Entrenador tutor de Prácticas. Es el/la entrenador/a titulado/a con licencia en vigor y en activo que supervisa y tutela durante el desarrollo de los partidos oficiales de competición no profesional las prácticas previstas en los planes de estudios conducentes a los títulos y diplomas de entrenadores/as reconocidos por la RFEF cuando estos/as o sus centros decidan de manera voluntaria y autónoma desarrollar las prácticas en el contexto de la competición no profesional de fútbol.

Artículo 169. Competencias de los/as entrenadores/as de Fútbol Playa.

En Fútbol Playa, el Comité de Entrenadores/as, oído el Comité Nacional de Fútbol Playa, propondrá las titulaciones necesarias para entrenar en las diferentes categorías y divisiones.

1. El Diploma de Entrenador/a Nacional B faculta para entrenar selecciones nacionales, territoriales y equipos de Fútbol Playa.

2. Entrenador/a en Prácticas. Colabora con el/la entrenador/a oficialmente acreditado/a en las competiciones oficiales no profesionales para la dirección y entrenamiento de los equipos respectivos. En sus tareas de aprendizaje deberá estar siempre acompañado/a por un/a entrenador/a titulado/a según la categoría de la competición en la que desarrolle las prácticas.

3. Entrenador/a Tutor de Prácticas. Es el/la entrenador/a titulado/a con licencia en vigor y en activo que supervisa y tutela durante el desarrollo de los partidos oficiales de competición no profesional las prácticas previstas en los planes de estudios conducentes a los títulos y diplomas de entrenadores/as reconocidos por la RFEF cuando estos/as o sus centros decidan de manera voluntaria y autónoma desarrollar las prácticas en el contexto de la competición no profesional de fútbol.

Artículo 170. Requisitos para el ejercicio de la actividad.

1. Para que un/a entrenador/a pueda ejercer sus funciones en un equipo adscrito a la organización federativa, deberá reunir las siguientes condiciones:



- a) Obtener de la RFEF el pertinente contrato o licencia mediante el formulario oficial, que le faculte para entrenar y dirigir a su equipo en los partidos.

La licencia será librada por la RFEF bajo la denominación de "ET", "EA", "ETS", "EAS", "ETPL", "EAPL", "ETPR", "EPR", "ESTPR", "ESPR", "EPLTPR", "EPLPR", previo informe del Comité de Entrenadores respectivo. Tratándose de entrenadores/as de equipos adscritos a las divisiones Primera, Segunda, Primera RFEF, Segunda B (Segunda RFEF), Primera División RFEF de Fútbol Femenino y a la Primera y Segunda División RFEF Futsal Masculinas y Primera División Femenina de Fútbol Sala, la expedición de sus licencias corresponderá, en exclusiva, a la Real Federación Española de Fútbol, la cual llevará a cabo la pertinente tramitación y procederá, en su caso, al libramiento de las mismas.

- b) Satisfacer la cuantía que fije la Asamblea General en concepto de diligenciamiento/visado de la correspondiente licencia.

- c) Estar en posesión del Certificado de Actualización y Reciclaje, tanto para nivel internacional como para las competiciones nacionales, en su caso. Dicho certificado, que se regulará por el Comité de Entrenadores/as correspondiente, se exigirá con una periodicidad de tres años.

2. Será obligatoria la realización de un mínimo de quince horas de formación continua a través de la asistencia a las jornadas o cursos de Actualización y Reciclaje que a tal efecto organice la Escuela de Entrenadores/as o cualesquiera de las Escuelas de Entrenadores/as de las Federaciones de ámbito autonómico, previa autorización de la RFEF, para titulares de licencias técnicas de la UEFA o cualquiera otra válida para entrenar. Estos cursos de formación continua persiguen el objetivo de actualizar su competencia como entrenadores/as de fútbol y promocionar el aprendizaje continuo. Estos cursos podrán ser convocados e impartidos por los Comités de Entrenadores/as de las Federaciones de ámbito autonómico, en coordinación con la Escuela de Entrenadores/as correspondiente, previa autorización del Comité de Entrenadores/as y la Escuela de Entrenadores/as de la RFEF.

La formación continua basada en las competencias para entrenadores/as diplomados/as debe satisfacer siempre:



- a) Las necesidades individuales de cada entrenador/a, referidas a sus deseos, inquietudes y requisitos específicos.
- b) Las necesidades de la Escuela de Entrenadores/as de la RFEF, en términos de competencias y objetivos didácticos esperados.
- c) Las Escuelas de Entrenadores/as de las Federaciones de ámbito autonómico deberán mantener una base de datos única que proporcione la siguiente información de cada uno/a de sus titulares de diplomas, títulos o licencias registrados y de sus instructores/as de entrenadores/as: nombre, apellido(s), fecha y lugar de nacimiento, domicilio fijo, nacionalidad, idiomas, diplomas obtenidos (con su fecha de emisión), número de licencia, validez de la licencia y fecha y lugar de los cursos de formación continua a los que ha asistido.

Para la especialidad en entrenamiento de porteros/as de fútbol o fútbol sala, además de las horas requeridas, deberán completar cinco horas adicionales de su especialidad.

Los/as titulares de licencias que asistan a cursos de captación organizados por entidades diferentes a las que haya expedido la licencia, deberán convenir con la Federación nacional de origen, que el contenido del curso sea apropiado para la renovación de la licencia.

d) Los/as Entrenadores/as en Prácticas deberán obtener la licencia específica mediante el formulario oficial que le faculte para colaborar en los entrenamientos con un/a entrenador/a con licencia oficial en vigor y, en las categorías que esté permitido, estar junto al/a la entrenador/a en los banquillos del terreno de juego colaborando en la dirección del equipo.

e) Los/as Entrenadores/a Tutores de Prácticas deberán obtener la licencia específica mediante el formulario oficial que le faculte para supervisar las actividades de prácticas docentes de los/as entrenadores/as en prácticas de los cursos de formación de entrenadores/as y técnicos de fútbol y fútbol sala, haciendo un seguimiento y supervisión pedagógica de las actividades de prácticas, elaborando el pertinente informe.

2. Los/as preparadores/as físicos/as, licenciados/as o graduados/as en Ciencias de la Actividad Física y Deporte y los diplomados de los Cursos de Especialista de Porteros de Fútbol o Fútbol Sala expedidos por la RFEF y los que, en su momento puedan determinarse, estarán sujetos a las mismas condiciones que determina la reglamentación relativa a



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

entrenadores/as y podrán suscribir las licencias "PF", "EP", "PFS" o "EPS", siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos para su obtención.

Artículo 171. El contrato de entrenador/a.

El contrato, firmado por el/la entrenador/a, y por los/as representantes legales del club, se presentará por parte del club correspondiente en la RFEF a través de una aplicación informática. Junto al contrato se adjuntará la siguiente documentación:

- licencia con foto.
- certificado médico en el que conste su aptitud para la práctica deportiva.
- certificado negativo de delitos de naturaleza sexual.
- justificante de pago de tramitación de la inscripción. La RFEF podrá establecer, en cada categoría, con carácter anual, una cantidad mínima en concepto de derecho de diligenciamiento/visado de inscripción.
- justificante de colegiación al Comité de Entrenadores/as.
- Licencia UEFA, Diploma o Título exigido para la categoría que se diligencia.

Artículo 172. Contenido del contrato de entrenador/a.

En el contrato, de acuerdo con el modelo oficial, deberán hacerse constar, al menos, las siguientes circunstancias:

- a) Nombre de las partes intervenientes, representación que ostenten, lugar, fecha y sello del club.
- b) Cualidad –no profesional o profesional- del/ de la entrenador/a, y clase de Diploma o titulación que posee.
- c) Categoría del equipo.
- d) Funciones y responsabilidades a desempeñar.
- e) Condiciones económicas en el caso de los/as entrenadores/as profesionales.
- f) Período de vigencia.
- g) Correo electrónico de contacto del/ de la entrenador/a.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Artículo 173. Contratación de entrenadores/as y obtención de licencia federada.

1. Será preceptivo para los equipos adscritos a categoría Nacional, disponer de un/a entrenador/a titular que esté en posesión del Diploma, Licencia UEFA en vigor o Título correspondiente a aquélla.

Salvo fuerza mayor, el/la entrenador/a titular deberá estar presente en los entrenamientos y en los partidos que su equipo dispute en cualquier competición, figurando como tal en el acta correspondiente y ocupando su puesto en el banquillo durante el partido.

2. Los clubs podrán contratar, además, uno/a o más entrenadores/as auxiliares, los cuáles deben poseer Diploma, Licencia UEFA en vigor o Título igual, o inferior en un grado a la correspondiente a la categoría del equipo de que se trate, salvo disposiciones específicas contenidas en este Reglamento, debiendo estar en posesión al menos del Diploma Básico de Entrenador, y diligenciar licencia “EA”, “EAS” o “EAPL”.

Como excepción a ello, y para las categorías de Primera, Segunda, Primera RFEF, Segunda B (Segunda RFEF), Primera División RFEF de Fútbol Femenino, Primera RFEF Futsal y Segunda RFEF Futsal Masculinas y Primera División Femenina de fútbol Sala, será preceptivo que los/as entrenadores/as auxiliares posean el mismo Diploma/Titulación/Licencia UEFA que los/as titulares.

Para poder estar en el banquillo durante los partidos será obligatorio disponer de la licencia federada correspondiente.

No se diligenciará licencia federada de entrenador/a auxiliar si el equipo en cuestión no tuviera inscrito y con licencia federada al/ a la entrenador/a titular.

Artículo 174. Las vacantes.

1. Todos los equipos están obligados a contar con un/a entrenador/a titular al inicio de la competición. Si se produjera su vacante una vez comenzada la competición el club estará obligado a contratar otro/a, debidamente titulado/a para la categoría en que milite, en el plazo máximo de dos semanas.

2. La omisión del deber a que hace referencia el párrafo anterior dará lugar a la adopción de las medidas disciplinarias que correspondan por los órganos disciplinarios federativos.



Artículo 175. Las titulaciones obtenidas fuera de España.

1. Los/as entrenadores/as que hayan obtenido su titulación en el extranjero, a excepción de las asociaciones nacionales con convenios de Licencias UEFA, podrán actuar en clubs adscritos a competiciones de ámbito estatal y de carácter profesional, siempre que estén en posesión de título equivalente al nacional y hayan ejercido, como titulares, en equipos de la máxima categoría de asociaciones nacionales afiliadas a la FIFA, por tiempo no inferior a cinco temporadas.
2. Los requisitos que prevé el apartado anterior deberán certificarse por la Federación de origen la cual acreditará, además, la no concurrencia de impedimentos para la contratación.
3. La autorización para el supuesto que prevé el presente artículo la otorgará la RFEF, previo informe del Comité de Entrenadores/as y aprobación por parte del "Jira Panel" de UEFA.

Artículo 176. La resolución del vínculo contractual.

1. Si se resolviese el vínculo contractual entre un club y un/a entrenador/a titular, entrenador/a auxiliar, especialista de porteros o preparador/a físico/a sea cual fuere la causa, y el referido club ya hubiese disputado el primer partido oficial de la competición, estos/as no podrán actuar en otro en el transcurso de la misma temporada, con ninguna otra clase de licencia federativa, ya sea en calidad de profesional, como en la de no profesional, excepto los/as entrenadores/as de los clubes que tengan convenio de filialidad, que podrán tramitar licencia federativa tanto con el club patrocinador como con los dependientes de éste y luego retornar a su club de origen y excepto lo dispuesto en el artículo 179 del Reglamento General.

Del mismo modo, la RFEF podrá autorizar excepcionalmente, oído el Comité de Entrenadores/a, la inscripción de un/a técnico/a por un segundo club en la misma temporada, si el primero de ellos es declarado en concurso de acreedores con posterioridad a la firma del contrato del/de la mencionado/a entrenador/a. De producirse tal excepcional autorización, el técnico podrá inscribirse por un segundo club adscrito a otra categoría y, de ser la misma, a distinto grupo.

2. No obstante la regla general que antecede, si en el transcurso de la temporada de que se trate un club se retirase por decisión propia o fuera retirado por resolución del órgano competente, implicando, en uno u



otro caso, su desaparición, los/as técnicos que ejercieran su función como tales podrán contratar sus servicios por otro, siempre y cuando no hubiera percibido íntegramente, o no le hubiesen sido garantizados, los emolumentos pactados en el correspondiente contrato.

Artículo 177. Garantía de cumplimiento de los contratos.

1. No se tramitará la solicitud de inscripción por parte de un club de entrenador/a titular, entrenador/a auxiliar, especialista de porteros o preparador/a físico/a al club que, habiéndolas solicitado, no haya satisfecho o garantizado la totalidad de las cantidades que, en su caso, adeudara al/a la entrenador/a titular, auxiliares, especialistas de porteros/as y preparadores/as físicos/as a los/as que se les haya rescindido su contrato. Mientras dure esta situación, el/la entrenador/a entrenador/a auxiliar, especialista de porteros/as o preparador/a físico/a que tenga pendiente de tramitar la solicitud de inscripción no podrá dirigir ni estar presente en los entrenamientos y partidos, comparecer en ruedas de prensa, planificar entrenamientos ni, en general, realizar cualquier actividad relacionada con la función del/ de la entrenador/a.

El Comité Jurisdiccional, oído el Comité de Entrenadores/as de la RFEF, determinará la cuantía, forma y condiciones de la garantía o afianzamiento que el club deba prestar, hasta que recaiga resolución, a fin de que pueda inscribir a un/a nuevo/a técnico/a.

2. Tratándose de clubs de Primera y Segunda División masculina, la resolución del vínculo contractual con un/a entrenador/a, sea cual fuere la causa, no impedirá la inscripción y expedición de licencia federativa al sustituto/a que desee contratar, según consta en el Convenio de Coordinación entre la LNFP y la RFEF.

Sin perjuicio de ello, no se tramitarán ni renovarán licencias de entrenadores/as ni se librará tampoco de futbolistas, a aquellos clubs que no hayan satisfecho o garantizado, al 30 de junio del año de que se trate, la totalidad de las cantidades que adeudasen al/a la entrenador/a o entrenadores/as anteriores; tal impago determinará, además, y con independencia de otras posibles consecuencias reglamentariamente previstas, la suspensión de derechos administrativos y federativos.

Tanto los clubs adscritos a la LNFP como los/las entrenadores/as que hubieran suscrito contrato con ellos, son libres de acudir, en caso de litigio, bien a la jurisdicción laboral, bien al Comité Jurisdiccional de la RFEF para la reclamación de las cantidades adeudadas. En el supuesto



de que optaran por la primera vía, el Comité Jurisdiccional se inhibirá automáticamente del conocimiento de la cuestión.

Si entendiera del litigio el referido Comité federativo, éste deberá dictar resolución en el plazo de un mes, ponderando y valorando, en cada caso, las circunstancias concurrentes en el mismo.

Artículo 178. La cesión temporal de derechos.

Los clubs podrán ceder los derechos sobre los/as técnicos/as que tengan inscritos en favor de otro, siempre que sea de categoría superior y que el/la técnico/a preste su conformidad.

En ningún caso podrá darse tal supuesto cuando se trate de entrenadores/as cuyo primer contrato haya sido resuelto durante el transcurso de la misma temporada o cuando el/la entrenador/a no esté ejerciendo sus funciones como tal, sea cual fuere, en ambos casos, la causa.

La cesión de derechos de un/a entrenador/a titular, un/a entrenador/a auxiliar, un/a especialista en entrenamiento de porteros o un/a preparador/a físico/a solo se podrá realizar cuando el equipo que recibe los derechos del/de la entrenador/a titular, entrenador/a auxiliar, especialista en entrenamiento de porteros o preparador/a físico/a, no dispone de entrenador/a titular.

Artículo 179. Simultaneidad de licencias federativa de entrenador/a y de futbolista.

1. Los/as entrenadores/as que habiendo estado en activo, fueran cesados/as durante la temporada en cuestión, podrán, en el transcurso de la misma, obtener licencia como futbolistas, excepto en equipos que tengan relación de dependencia con respecto al club al que hubieren estado vinculados/as como entrenador/a en la propia temporada.
2. Los/as futbolistas que estuvieran en posesión del pertinente diploma o título y posean licencia federativa de entrenador/a titular o entrenador/a auxiliar, podrán simultear estas licencias de técnicos con la de futbolista, si bien sólo podrán actuar como técnicos en equipos dependientes o filiales del club por el que tuvieran licencia, y en otros clubes de categorías cadetes, infantiles, alevines y benjamines, siempre y cuando la federación autonómica lo autorice.



3. La RFEF podrá, oído, en su caso, el Comité de Entrenadores/as acordar de manera excepcional la simultaneidad de licencias federativas cuando se trate de distintos estamentos y especialidades.
4. Los/as entrenadores/as podrá simultanear su licencia con la de delegado/a, siempre y cuando sean de especialidades distintas.

CAPÍTULO II

OTRAS LICENCIAS

Artículo 180. Otras licencias.

1. Para poder estar en los terrenos de juego durante el desarrollo de los partidos oficiales será necesario disponer de la correspondiente licencia federativa.
2. A estos efectos son también licencias federativas de fútbol, las siguientes:
 - a) "DE": Delegado/a de Equipo. Necesario modelo oficial. Fútbol y Fútbol Femenino.
 - b) "M": Médico. Necesario contrato o acuerdo, titulación oficial y colegiación. Fútbol y Fútbol Femenino.
 - c) "PF": Preparador/a Físico/a. Necesario modelo oficial y titulación. Fútbol y Fútbol Femenino. Esta licencia federativa será expedida siempre que se acrediten la titulación académica y federativa correspondiente.
 - d) "ATS/FTP": ATS o Fisioterapeuta. Necesario contrato o acuerdo, titulación oficial y colegiación. Fútbol y Fútbol Femenino.
 - e) "EM": Encargado/a de Material. Necesario contrato o acuerdo. Fútbol y Fútbol Femenino.
 - f) "DC": Delegado/a de Campo. Necesario modelo oficial. Fútbol y Fútbol Femenino. Será obligatorio que cada equipo cuente con una licencia federativa de este tipo. Una misma persona podrá tener tantas licencias de este tipo como equipos haya dentro la cadena de un club.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

g) "EP": Especialista de Porteros/as. Para las categorías de Primera y Segunda División será necesario modelo oficial y licencia en vigor de Especialista de Portero/a de Fútbol UEFA Goalkeeper A o el Diploma del Curso de Especialista de Porteros/as de Fútbol expedido e impartido por la RFEF.

Para las categorías de Primera RFEF, Segunda División B (Segunda RFEF) y Primera División RFEF de Fútbol Femenino será necesario licencia en vigor de Especialista de Porteros/as de Fútbol UEFA Goalkeeper B o el Diploma del Curso de Especialista de Porteros/as de Fútbol expedido e impartido por la RFEF.

Para el resto de las categorías será necesario Diploma de Especialista de Porteros/as Nacional C de Fútbol.

h) "DD": Director/a Deportivo/a. Necesario contrato y diploma federativo.

3. Son también licencias federativas en la especialidad de fútbol sala, las siguientes:

a) "DS": Delegado/a Sala. Necesario modelo oficial. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino

b) "MS": Médico Sala. Necesario contrato o acuerdo titulación oficial y colegiación. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino.

c) "PFS": Preparador/a Físico Sala. Necesario modelo oficial y titulación. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino. Esta licencia federativa será expedida siempre que se acrediten la titulación académica y federativa correspondiente.

d) "ATSS": ATS o Fisioterapeuta Sala. Necesario contrato o acuerdo, titulación oficial y colegiación. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino.

e) "EMS": Encargado/a de Material Sala. Necesario contrato o acuerdo. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino.

f) "EPS": Especialista de Porteros/as de Fútbol Sala. Para las categorías de Primera RFEF Futsal, Segunda RFEF Futsal y Segunda División "B" Masculinas y para Primera y Segunda División Femeninas de Fútbol Sala será necesario modelo oficial y el Diploma de Especialista de Porteros/as



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

de Fútbol Sala Nacional B y para el resto de categorías el Diploma de Especialista de Porteros/as de Fútbol Sala Nacional C.

4. Son también licencias federativas en la especialidad de fútbol playa, las siguientes:

- a) "DP": Delegado/a Playa. Necesario modelo oficial. Fútbol Playa y Fútbol Playa Femenino.
- b) "MP": Médico Playa. Necesario contrato o acuerdo titulación oficial y colegiación. Fútbol Playa y Fútbol Playa Femenino.
- c) "PFP": Preparador/a Físico Playa. Necesario modelo oficial y titulación. Fútbol Playa y Fútbol Playa Femenino. Esta licencia federativa será expedida siempre que se acrediten la titulación académica y federativa correspondiente.
- d) "ATSP": ATS o Fisioterapeuta Playa. Necesario o acuerdo, titulación oficial y colegiación. Fútbol Playa y Fútbol Playa Femenino.
- e) "EMP": Encargado/a de Material Playa: Necesario contrato o acuerdo. Fútbol Playa y Fútbol Playa Femenino.

4. Se permite tener más de una licencia en distintos equipos del mismo club siempre que ambas licencias sean de "DE" delegado/a de equipo, "DC" delegado/a de campo, "M" Médico, "ATS/FTP" ATS o Fisioterapeuta y "EM" Encargado/a de Material. Las licencias "DE" y "DC" no podrán simultanearse.

5. Las licencias "ET", "EA", "EST", "ESA", "ETPL", "EAPL" facultan para entrenar en Fútbol, Fútbol Femenino, Fútbol Sala y Fútbol Playa, siempre que el/la titular esté en posesión del Diploma o titulación exigida para cada categoría.

6. Las licencias "M", "ATS/FTP", "MS" "Y "ATSS", "MP" y "ATSP" exigirán titulación oficial estatal o en su defecto homologada para el caso de titulaciones de fuera de España.

7. Las licencias "PF", "PFS" y "PFP", serán expedidas siempre que acredite la titulación académica correspondiente.

8. Las licencias "DE", "DC", "DS", "DP", "EM", "EMS", "EMP" exigirán que el titular sea mayor de 16 años.



9. Para todas las licencias federativas relacionadas en este capítulo será obligatorio aportar el certificado de ausencia de antecedentes penales por delitos sexuales antes de su emisión.

TÍTULO IV

DE LOS ÁRBITROS Y SUS LICENCIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 181. Organización arbitral. Requisitos.

1. El estamento arbitral nacional está constituido por los/as árbitros titulados/as para actuar como tales en partidos y competiciones de aquel ámbito, y los/as Oficiales informadores/as que hayan formalizado su solicitud de colegiación en el plazo establecido anualmente por el Comité de Árbitros de la RFEF y, asimismo, por las personas que, reuniendo los requisitos y condiciones que se establecen en este Título, estén integradas en aquél para desempeñar funciones directivas, técnicas, administrativas o cualesquiera otras necesarias o convenientes para su mejor organización y actuación, ello sin perjuicio de las competencias propias del/ de la Presidente/a de la Real Federación Española de Fútbol.

Como excepción al párrafo anterior, por delegación del Comité Técnico de Árbitros de la RFEF, los/as árbitros pertenecientes a la categoría de Tercera División (Tercera Federación) deberán formalizar su solicitud de afiliación mediante la colegiación en el plazo establecido cada año por el respectivo Comité de Árbitros de la Federación de ámbito autonómico de su residencia.

Las normas sobre afiliación mediante la colegiación correspondiente serán publicadas por el CTA cada temporada, por medio de circular.

2. Forman también parte del estamento, en general, los/as árbitros integrados/as en las Federaciones de ámbito autonómico, así como las



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

personas que en sus respectivas jurisdicciones ejercen cargo o función de las enumeradas en el apartado anterior.

3. Se consideran árbitros, a los efectos del presente Título:

- a) El/la principal que dirige el partido.
- b) Los/as dos asistentes que le auxilian en el terreno de juego.
- c) El/la cuarto/a árbitro.
- d) El/la Árbitro Asistente de Vídeo (VAR) y sus asistentes (AVAR) en aquellas competiciones en que haya sido aprobada su implementación por los organismos competentes.

Se consideran árbitros de fútbol sala/playa, a los efectos del presente Título:

- a) El/la árbitro y segundo/a árbitro que dirigen el partido.
- b) Los/as árbitros asistentes que les auxilian en el partido.

4. Será requisito necesario e inexcusable para que los/as árbitros y/o Oficiales informadores/as ejerzan las funciones que les corresponden, su previa afiliación al comité de árbitros correspondiente y haber obtenido la licencia deportiva que le habilita para actuar como tal.

Dicha licencia quedará formalizada en el momento que el Comité Técnico expida al/ a la interesado/a el carnet acreditativo de tal condición, con expresa mención de la categoría que le corresponda.

Formalizada la licencia, ésta implicará la gestión de los derechos de imagen del/ de la árbitro por parte de la RFEF, o en su caso, por la Federación Autonómica correspondiente.

5. Son condiciones para integrarse y actuar en la organización arbitral nacional, además de las generales establecidas en el ordenamiento jurídico del Estado, las específicas siguientes:

- a) No haber superado la edad que en cada caso se requiera para formar parte de las respectivas categorías.
- b) Superar las pruebas de aptitud técnicas, físicas y médicas que se determinen como necesarias para la función a desarrollar.



- c) Estar en posesión de la correspondiente licencia que le habilite para desempeñar la función arbitral.
 - d) Estar al corriente en el pago de las cuotas establecidas por el Comité de Árbitros respectivo.
6. Los/as árbitros están sujetos a las disposiciones que dicte la RFEF sobre uniformidad, posible publicidad en sus prendas deportivas y comportamiento general con ocasión o como consecuencia del desempeño de sus funciones.
7. El Comité Técnico publicará, una vez haya informado previamente al/a la Secretario/a General de la RFEF, las órdenes o instrucciones de régimen interno que consideren adecuadas o precisas.

Artículo 182. Régimen de incompatibilidades.

- 1. La condición de árbitro en activo es incompatible con el ejercicio de cualquier cargo o empleo en órganos o entidades propios o adscritos a la RFEF o las de ámbito autonómico o, en general, a cualesquiera otros que, por su actividad, pudiera comprometer su imparcialidad, salvo que por disposición normativa pudiera ostentar tal representatividad en los órganos de la Federación.
- 2. La compatibilidad de la condición de árbitro en activo con el ejercicio de cualquier actividad o cargo a que se refiere el apartado anterior, aunque pertenezca a un deporte diferente, pero constituya una sección deportiva de una sociedad que desarrolle también la actividad de fútbol o tenga relación directa con el mismo, deberá ser solicitada por escrito al CTA, que, en caso afirmativo, establecerá las condiciones en las que se puede ejercer y los límites de dicha compatibilidad.

Asimismo, la condición de árbitro en activo es incompatible con el ejercicio de árbitro en competiciones ajena a la estructura federativa, así como en competiciones organizadas por entidades deportivas, medios de comunicación, empresas o cualquier otra persona física o jurídica que no sea la Federación. En todo caso, será requisito imprescindible la previa solicitud, por escrito al CTA de la RFEF, de la compatibilidad en tales supuestos.

- 3. La participación en apuestas y/o juegos, con contenido económico, es totalmente incompatible con el ejercicio de la función arbitral, en cualquier modalidad de fútbol. Tal prohibición incluye a todo el equipo arbitral: árbitros, árbitros asistentes, cuartos/as árbitros, asistentes de vídeo (VAR y AVAR) y Oficiales Informadores/as.



Artículo 183. Suspensión voluntaria de afiliación al colectivo arbitral aficionado.

1. Los/as árbitros de categoría nacional podrán solicitar al Comité Técnico el pase a la situación de suspensión voluntaria de adscripción, siempre que concurran motivos justificados.
2. Tal solicitud deberán formalizarla por escrito a través del Comité Técnico de Árbitros al que esté oficialmente afiliado/a, especificando las causas que la fundamentan y acompañando la documentación original que acredite la concurrencia de aquéllas.
3. El Comité Técnico de Árbitros de la RFEF, previo examen del expediente, resolverá, motivadamente, sobre la misma, notificando su acuerdo al/a la interesado/a y al Comité de Árbitros al que esté afiliado/a.
4. El/la árbitro que haya sido declarado en situación de suspensión de afiliación no podrá solicitar ni obtener otra hasta transcurridos dos años desde su reingreso a la situación de activo.
5. La duración de la situación de suspensión de la afiliación será por un tiempo no inferior a seis meses, ni superior a doce.
6. Cumplido el tiempo de suspensión de afiliación, la reincorporación se realizará en la categoría que ostentaba el/la interesado/a al iniciar aquélla, siempre y cuando existan vacantes, y previa superación de las pruebas físicas, médicas y técnicas establecidas en el momento de dicha incorporación.
7. Transcurrido el plazo máximo de doce meses sin retornar al arbitraje activo, el/la interesado/a sólo podrá reintegrarse al mismo adscrito a una categoría inferior a la que poseía, si hubiese plazas vacantes, cuando le fue concedida la situación de suspensión de la afiliación. El reingreso quedará supeditado a la existencia de plazas vacantes en la nueva categoría; de no existir éstas se entiende prorrogada la excedencia hasta el final de la temporada de que se trate.
8. Cuando solicitase la suspensión de afiliación de un/a árbitro que por la valoración del Comité Técnico de Árbitros estuviese en situación de descenso, éste se consumará en cualquier caso.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

9. Concedida la suspensión de afiliación, el Comité Técnico podrá proponer a la RFEF cubrir el puesto con el/la árbitro mejor clasificado/a en la categoría inmediatamente inferior, siempre que las necesidades de la competición lo requieran.

Artículo 184. Valoración.

1. Al inicio de cada temporada deportiva, y con el fin de evaluar las actuaciones de los/as árbitros, árbitros asistentes y asistentes de video durante la misma, el CTA establecerá unos criterios de valoración que respetarán el principio de igualdad de los/as colegiados/as.
2. Estos criterios de valoración considerarán las evaluaciones realizadas por los/as Oficiales Informadores/as, así como las valoraciones llevadas a cabo por los miembros de la Comisión Técnica del CTA, considerando además todos los informes técnicos (incluyendo los de rendimiento físico) de que pueda disponer la citada Comisión.
3. Al finalizar cada temporada, la Comisión Técnica del CTA evaluará las actuaciones de los/as árbitros, árbitros asistentes, asistentes de vídeo y Oficiales Informadores/as sobre la base de los criterios de valoración establecidos.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES SOBRE LA ACTIVIDAD ARBITRAL EN LA MODALIDAD DE FÚTBOL

Artículo 185. Categorías arbitrales.

1. Las categorías arbitrales estarán determinadas por las competiciones de ámbito estatal establecidas por la RFEF, así como por la introducción del equipo arbitral de vídeo (VAR/AVAR) en las competiciones profesionales que hayan sido autorizadas para su implementación.

Son categorías arbitrales nacionales:

- a) Primera División.
- b) Segunda División.
- c) Primera División Femenina.
- d) Primera Federación.



- e) Segunda División B (Segunda Federación).
- f) Tercera División (Tercera Federación).
- g) Asistentes de Vídeo de Primera División.
- h) Asistentes de Vídeo de Segunda División.
- i) Primera Federación Femenina.

Solo los/as árbitros con licencia profesional adscritos a la competición profesional masculina podrán actuar en las categorías de Primera División, Segunda División o Asistentes de Vídeo, excepto los/as árbitros de Primera Federación con licencia de árbitros aficionados/as y aquellas árbitros con licencia profesional de competición femenina seleccionadas dentro del Programa Élite de Excelencia Arbitral Femenina que actuarán o podrán actuar, según los casos, en dichas competiciones profesionales como cuartos/as árbitros.

Solo las árbitros con licencia profesional adscritas a la competición profesional femenina podrán actuar en la categoría de Primera División Femenina o Asistentes de Vídeo de dicha competición. En todo caso, las árbitros de Primera Federación Femenina con licencia de árbitras aficionadas podrán actuar en la competición profesional femenina como cuartas árbitros.

Las árbitras y asistentes de árbitras profesionales de competición femenina que formen parte del Programa Élite de Excelencia Arbitral Femenina podrán desarrollar su actividad arbitral en las competiciones profesionales y no profesionales masculinas de ámbito estatal o autonómico a los efectos de poder adquirir los conocimientos y la experiencia requeridos para el desarrollo de la actividad arbitral en las competiciones tanto masculinas como femeninas de ámbito estatal o internacional. Dicha actividad formará parte de sus actividades de aprendizaje y formación profesional y se integrará dentro de su horario laboral. La inclusión de una árbitra o árbitra asistente con licencia profesional femenina en el Programa y en el desarrollo de las actividades propias del programa forma parte de las políticas de igualdad de género que tiene establecida y prioriza la RFEF y tiene su razón de ser en la actuación de discriminación positiva a los efectos de obtener la igualdad de género en el arbitraje profesional español y en el arbitraje internacional.

Los/as árbitros con licencia de árbitro aficionado/a actuarán en las categorías de Primera Federación, Segunda B (Segunda Federación), Tercera División (Tercera Federación) y Primera Federación de Fútbol Femenino.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Al inicio de cada temporada, el CTA confeccionará las plantillas arbitrales del siguiente modo:

a) Árbitros de Primera División

La plantilla será de 20 árbitros.

- Incluirá los/as árbitros que ostenten la internacionalidad concedida por FIFA.
- Incluirá un mínimo de 2 árbitros que la temporada anterior estuvieran adscritos/as a la categoría arbitral de Segunda División con licencia profesional.
- Incluirá un número de árbitros con licencia profesional que complete la plantilla de 20 árbitros.

b) Árbitros Asistentes de Primera División

La plantilla será de 40 árbitros asistentes.

- Incluirá los/as árbitros asistentes que ostenten la internacionalidad concedida por FIFA.
- Incluirá un mínimo de 4 árbitros asistentes que la temporada anterior estuvieran adscritos/as a la categoría arbitral de Segunda División con licencia profesional.
- Incluirá un número de árbitros asistentes con licencias profesional que complete la plantilla de 40 miembros.

c) Árbitros de Segunda División

La plantilla será de 22 árbitros.

- Incluirá un mínimo de 2 árbitros que la temporada anterior estuvieran adscritos/as a la categoría arbitral de Primera Federación o pertenecientes al Programa Élite para la Excelencia Arbitral Femenina..



- Incluirá un número de árbitros con licencias profesional que complete la plantilla de 22 árbitros.

d) Árbitros asistentes de Segunda División

La plantilla será de 44 árbitros asistentes.

- Incluirá un mínimo de 4 árbitros asistentes que la temporada anterior estuvieran adscritos/as a la categoría arbitral de Primera Federación o pertenecientes al Programa Élite para la Excelencia Arbitral Femenina..
- Incluirá un número de árbitros asistentes con licencias profesional que complete la plantilla de 44 árbitros asistentes.

e) Árbitras de Primera División Femenina

La plantilla será de 16 árbitras.

- Incluirá las árbitras que ostenten la internacionalidad concedida por FIFA.
- Incluirá un mínimo de 2 árbitras que la temporada anterior estuvieran adscritas a la categoría arbitral de Primera Federación Femenina.
- Incluirá un número de árbitros con licencias profesional que complete la plantilla de 16 árbitras.

Disposición Transitoria: A la finalización de las temporadas 2022/23 y 2023/24 se producirá la reducción progresiva del número de árbitras de esta categoría, hasta alcanzar el número de dieciséis. De este modo, la plantilla de Árbitras de Primera División Femenina incluirá las árbitros que ostenten la internacionalidad concedida por FIFA, un mínimo de una árbitro que la temporada anterior estuvieran adscritas a la categoría arbitral de Primera Federación Femenina y un número de árbitras con licencias profesional que complete la plantilla de 19



árbitras en la temporada 2023/24 y 16 árbitros en la temporada siguiente.

f) Árbitras Asistentes de Primera División Femenina.

La plantilla será de 32 árbitras asistentes.

- Incluirá las árbitras asistentes que ostenten la internacionalidad concedida por FIFA.
- Incluirá un mínimo de 3 árbitras asistentes que la temporada anterior estuvieran adscritas a la categoría arbitral de Primera Federación Femenina.
- Incluirá un número de árbitras asistentes con licencias profesional que complete la plantilla de 32 árbitras.

Los/as árbitros de Primera y Segunda División masculina y Primera División Femenina serán designados/as como árbitros en el terreno de juego y, además, como miembros del equipo arbitral de vídeo en sus correspondientes competiciones, cuando su implantación haya sido aprobada y autorizada por los organismos competentes.

2. Los/as árbitros con licencia de árbitros profesionales y adscritos como árbitros o árbitros asistentes de Primera o Segunda División durante la temporada anterior, que no sean adscritos/as a la categoría de Primera, Segunda División o Asistente de Vídeo, quedarán adscritos/as, si lo desean, y de acuerdo con las disposiciones del comité territorial de su residencia, a la categoría que este determine.

3. Para ostentar la internacionalidad, que sólo podrá corresponder a árbitros adscritos/as a la Primera División de la competición masculina o femenina, deberán concurrir, además de los méritos adquiridos en sus actuaciones, los requisitos establecidos por la FIFA.

4. La categoría de Primera Federación estará formada por 60 árbitros y 60 árbitros asistentes. Sus integrantes serán designados/as para dirigir los partidos correspondientes a la Primera Federación y a la División de Honor de juveniles y a la Liga Nacional de Juveniles.



Al término de cada temporada descenderán a Segunda División B (Segunda Federación) los/las seis árbitros y los/las seis árbitros asistentes de Primera Federación peor evaluados/as por el CTA y ascenderán a esta categoría los/las seis (o los/las que sean necesarios/as para completar los/las 60 árbitros y 60 árbitros asistentes en Primera Federación) de Segunda División B (Segunda Federación) mejor evaluados/as por el CTA en la temporada.

Asimismo, entre los/las componentes de esta categoría será designado/a el/la cuarto/a árbitro de los partidos donde participen clubes de Primera y Segunda División.

5. La categoría de Segunda División B (Segunda Federación) estará formada por 120 árbitros y 120 árbitros asistentes. Sus integrantes serán designados/as para dirigir los partidos correspondientes a Segunda B (Segunda Federación), a la División de Honor de Juveniles y a la Liga Nacional de Juveniles.

Además, actuarán como cuartos/as árbitros en la categoría de Primera Federación.

Al término de cada temporada descenderán a Tercera División (Tercera Federación) los/las veinte árbitros de Segunda División B (Segunda Federación) peor evaluados/as por el CTA.

Al término de cada temporada descenderán los/as veinte árbitros asistentes de Segunda División B (Segunda Federación) peor evaluados/as por el CTA a la categoría inmediatamente inferior, si la hubiere, o al fútbol base en su defecto, siempre que reúnan los requisitos establecidos al respecto por su Comité de Árbitros de la Federación de ámbito autonómico de su residencia.

Ascenderán a Segunda División B (Segunda Federación) los/as veinte árbitros (o los que sean necesarios para completar los/as 120 árbitros en esta categoría) mejor evaluados del Programa de Talentos y Mentores.

En relación con los/as árbitros asistentes, cada Comité de Árbitros de las Federaciones de ámbito autonómico propondrá al CTA la adscripción a la categoría de Segunda División B (Segunda Federación) de los/as árbitros asistentes necesarios/as para que haya el mismo número de árbitros y árbitros asistentes residente en cada comité, debiendo ser finalmente aprobado por el/a Presidente/a del CTA.

6. La categoría de Primera Federación de Fútbol Femenino estará formada por un máximo de 24 árbitras y hasta un máximo de 24 árbitras asistentes



que serán designadas para arbitrar los partidos correspondientes a esta categoría, de Copa de S.M. la Reina cuando no participen equipos de la categoría superior.

Al término de cada temporada descenderán a la categoría inferior las tres árbitras y tres árbitras asistentes de Primera Federación de Fútbol Femenino peor evaluadas por el CTA.

Asimismo, entre las componentes de esta categoría serán designadas las cuartas árbitras de los partidos donde participen equipos de Primera División Femenina. Su actuación y funciones son análogas a las detalladas en el artículo 189.2, 189.3 y 189.4.

7. Los/as árbitros y árbitros asistentes de Tercera División (Tercera Federación) tienen la cualidad de nacionales, correspondiendo su designación, por delegación del Comité Técnico de Árbitros, a sus respectivos Comités de Árbitros de las Federaciones de ámbito autonómico quienes, también en coordinación con aquel, establecerán su régimen general y aplicarán, en su caso, el disciplinario.

8. La categoría de “Asistentes de Vídeo de Primera División Masculina o Femenina” estará formada por aquellos/as árbitros con licencia profesional seleccionados por el CTA al inicio de la temporada, entre aquellos/as que ya pertenecían a esta categoría la temporada anterior, entre los/as árbitros de Primera División masculina o femenina de la pasada temporada y entre los/as Árbitros Asistentes de Vídeo de la temporada anterior.

Los/as árbitros pertenecientes a esta categoría solo podrán actuar como miembros del equipo arbitral de vídeo (VAR/AVAR), pero no como árbitros en el terreno de juego y por un período máximo de dos temporadas deportivas posteriores a la finalización de la actividad arbitral en el terreno de juego.

Una vez finalizada cada temporada en esta categoría, el CTA valorará de nuevo, siguiendo criterios técnicos, de rendimiento y de necesidad de la competición, la idoneidad o no de extender su actividad hasta el límite temporal fijado en el párrafo anterior.

9. La categoría de “Asistentes de Vídeo de Segunda División” estará formada por aquellos/as árbitros con licencia profesional seleccionados por el CTA al inicio de la temporada, entre aquellos/as que ya pertenecían a esta categoría la temporada anterior y entre los/as árbitros de Segunda División de la pasada temporada.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Los/as árbitros pertenecientes a esta categoría solo podrán actuar como miembros del equipo arbitral de vídeo (VAR/AVAR) en Segunda División, pero no como árbitros en el terreno de juego.

Una vez finalizada cada temporada en esta categoría, el CTA valorará de nuevo, siguiendo criterios técnicos, de rendimiento y de necesidad de la competición, la idoneidad o no de extender su actividad una temporada adicional, bien en esta categoría o bien en la categoría de “Asistentes de Vídeo de Primera División”.

10. Los/as árbitros con licencia de árbitros profesionales y adscritos a la categoría de asistentes de vídeo de Primera o Segunda División durante la temporada anterior, que no sean adscritos/as a estas categorías en la nueva temporada quedarán adscritos/as, si lo desean, y de acuerdo con las disposiciones del comité territorial de su residencia, a la categoría que éste determine.

Artículo 186. Plantillas de árbitros asistentes.

1. Las plantillas de árbitros asistentes con licencia profesional adscritos a Primera, Segunda División masculina o Primera División femenina, estarán compuestas por un número igual al doble de los que, en una y otra categoría, integran los/as árbitros principales. En la primera de ambas y computándose en el total de la plantilla, se incluirán los de categoría internacional, que vendrán determinados, en cuanto a su número, por las normas que la FIFA establezca en cada momento.

2. Una y otra plantilla estarán subdivididas en grupos de cuatro, según las preferencias formuladas por los/as árbitros que integran, respectivamente, las categorías de Primera, Segunda División masculina y Primera División Femenina, que se atenderán en base al orden establecido en cada una de las dos escalas y de acuerdo con la competición masculina o femenina que le corresponda a cada uno/a, hasta donde fuere posible, y en razón a lo que el Comité determine a partir del momento en que se produjera duplicidad en la elección.

3. Los grupos de árbitros asistentes que de aquella forma resulten, se atribuirán a los/as correspondientes árbitros y constituirán sus respectivos equipos de auxiliares, entre los/as cuáles el Comité Técnico de Árbitros determinará los/as que deban intervenir en cada partido que aquéllos/as dirijan.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

En los partidos dirigidos por un/a árbitro internacional, uno/a de los/as dos árbitros asistentes deberá ostentar esta misma categoría, siempre que sea posible.

4. En los partidos de Primera Federación actuarán como árbitros asistentes los/as que ostenten esta categoría.

En los partidos de Segunda División B (Segunda Federación) actuará como árbitro asistente nº 1 el/la que ostente esta categoría y como nº 2 un/a árbitro de Tercera División (Tercera Federación), que sustituirá al/ a la árbitro principal en caso de incapacidad.

5. En los partidos de Primera Federación Femenina actuará como árbitra asistente nº 1 la que ostente esta categoría y como nº 2 una árbitro de categoría territorial que sustituirá a la árbitro principal en caso de incapacidad.

Artículo 187. La baja por edad de los/as árbitros no profesionales.

1. Causarán baja por edad, al término de la temporada de que se trate, los/as árbitros y árbitros asistentes que, integrados en las plantillas de Primera Federación, Segunda División B (Segunda Federación) y Tercera División (Tercera Federación), hayan cumplido, al 1 de julio del año en curso, la edad de 40 años.

En las categorías de fútbol femenino aficionado la edad máxima será de 45 años.

2. Son edades límite para tener acceso a las distintas categorías arbitrales la de 41 años en Primera División, 39 en Segunda División, 44 en Primera División Femenina, 34 en Primera Federación y 30 en Segunda B (Segunda Federación).

3. Los Comités Técnicos de las Federaciones de ámbito autonómico, podrán establecer para los/as árbitros y los/as árbitros asistentes de Tercera División Federación un límite de edad inferior a la de 40 años.

4. Los/as árbitros con licencia de aficionado/a que, teniendo la condición de principales, causen baja por cumplir la edad, quedarán adscritos, si lo desean, y de acuerdo con las disposiciones del Comité Territorial de su residencia, a la categoría que éste determine.

5. Idéntica posibilidad se reconoce igualmente a los/as árbitros asistentes adscritos a Primera Federación y Segunda B (Segunda Federación).



Artículo 188. Reglas sobre descensos en categorías no profesionales.

1. En el movimiento de descensos que prevé el presente Reglamento, el CTA establecerá al final de cada temporada si se computan o no las vacantes producidas por edad, baja voluntaria, enfermedad u otra causa cualquiera distinta de la clasificatoria, según las necesidades de la competición y de composición de las diferentes categorías.

2. Tratándose de bajas por voluntad propia o incapacidad sobrevenida durante el transcurso de la temporada, podrán ser cubiertas, si a juicio del Comité Técnico lo exigieran las necesidades de la propia competición, por los/as árbitros que, al término de la anterior, quedaron clasificado/as inmediatamente después de los/as ascendidos/as, si bien ello sólo podrá llevarse a efecto antes del 31 de diciembre de la temporada en curso.

Al final de la temporada, los/as árbitros propuestos/as para la pérdida de categoría deberán ser informados/as expresamente sobre este particular, a fin de que puedan formular ante la RFEF, las alegaciones que a su derecho convinieren.

El plazo para formular tales alegaciones precluirá a los quince días naturales contados a partir del siguiente al de la notificación.

3. El/la árbitro cuyo número de actuaciones, durante la temporada, hubiera sido inferior al cincuenta por ciento de la media de las de su categoría, ello con independencia de las circunstancias que lo motiven, salvo casos de lesión o enfermedad graves, perderá aquélla, quedando directamente adscrito, si lo desea, al fútbol base.

Los/as colegiados/as de categoría nacional que durante dos temporadas seguidas no puedan arbitrar, con independencia de la causa que haya determinado su inactividad, incluido el supuesto de baja médica o lesión, pasarán al fútbol base de su Comité de Árbitros de la Federación de ámbito autonómico de su residencia, con el consentimiento de este último.

4. Perderá asimismo la categoría el/la árbitro que, en cada temporada no supere por dos veces consecutivas, las pruebas físicas o técnicas reglamentariamente previstas para la fase de que se trate, quedando en tal supuesto integrado/a, si lo desea, en el fútbol base.

5. El/la árbitro que no supere las pruebas físicas o técnicas en alguna de las convocatorias oficiales, será convocado en un plazo aproximado de treinta



días después para realizar la repesca correspondiente, considerándose ambas pruebas como una primera fase.

En caso de que el/la árbitro no haya podido presentarse a la convocatoria por lesión o enfermedad, será convocado lo antes posible tras su total recuperación y alta médica.

Los/as árbitros y árbitros asistentes deberán cumplimentar el ciclo de pruebas físicas y técnicas establecido por el Comité Técnico de Árbitros durante la temporada, salvo situaciones excepcionales a considerar por el Comité Técnico.

6. Se regularán mediante circular las pruebas físicas y técnicas que se realizarán durante la temporada, así como las valoraciones y tiempos máximos de su realización, a los efectos de determinar la aprobación o suspensión de las mismas.

7. El número de ascensos que, en las diferentes categorías establece el presente Título, se incrementará, cuando fuere menester, para cubrir las eventuales vacantes producidas por causas distintas a las de descenso, a fin de que, al inicio de cada temporada, las plantillas arbitrales estén conformadas en la forma que establece este ordenamiento.

8. Los/as árbitros de Tercera División (Tercera Federación), podrán solicitar el cambio de Comité de Árbitros de la Federación de ámbito autonómico, una vez colegiados/as, mediante escrito dirigido al CTA, aportando los justificantes oportunos. El Comité Técnico, teniendo en cuenta los motivos que han originado la petición y oídos los Comités de las Federaciones de ámbito autonómico implicadas, así como el expediente deportivo del/de la interesado/a y ponderando la conveniencia o no de concederlo, resolverá motivadamente, comunicándolo al/ a la interesado/a y a los dos Comités de Árbitros de las Federaciones de ámbito autonómico implicadas en el traslado. Los trasladados deberán realizarse antes del 31 de diciembre de la temporada en curso.

Artículo 189. Equipos arbitrales en las competiciones profesionales.

1. Tratándose de partidos en que intervengan clubs de Primera y Segunda División masculina, el equipo arbitral estará compuesto, además de por el/la árbitro principal y sus dos árbitros asistentes con licencia profesional de dicha categoría, por un cuarto/a colegiado/a, designado entre los/as que integran la plantilla de Primera Federación o aquellas árbitros con licencia



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

profesional femenina seleccionadas dentro del Programa Élite de Excelencia Arbitral Femenina que no residan, siempre que ello fuera posible, en la provincia de alguno de los equipos contendientes.

Asimismo, en aquellas competiciones en las que se haya autorizado la asistencia por vídeo al arbitraje por los organismos competentes, existirá un equipo arbitral de vídeo formado por un/a Árbitro Asistente de Vídeo (VAR) y, como mínimo, un/a ayudante (AVAR).

Actuarán como Árbitros Asistentes de Vídeo todos los/as árbitros de Primera y Segunda División masculina, así como los/as miembros de la categoría de asistentes de vídeo. Actuarán como Ayudantes de los/as Árbitros Asistentes de Vídeo (AVAR) los/as árbitros y árbitros asistentes de Primera y Segunda División masculina, así como los/as miembros de la categoría de asistentes de video.

2. Tratándose de partidos en que intervengan clubs de Primera División femenina, el equipo arbitral estará compuesto, además de por la árbitro principal y sus dos árbitros asistentes con licencia profesional de dicha categoría, por una cuarta colegiada, designada de entre las que integran la plantilla de Primera Federación Femenina que no resida, siempre que ello fuera posible, en la provincia de alguno de los equipos contendientes.

Asimismo, en aquellas competiciones en las que se haya autorizado la asistencia por vídeo al arbitraje por los organismos competentes, existirá un equipo arbitral de vídeo formado por una Árbitro Asistente de Vídeo (VAR) y, como mínimo, una ayudante (AVAR).

Actuarán como Árbitros Asistentes de Vídeo todas las árbitros de Primera División femenina, así como las miembros de la categoría de asistentes de vídeo. Actuarán como Ayudantes de los Árbitros Asistentes de Vídeo (AVAR) las árbitros y árbitros asistentes de Primera División femenina, así como los/as miembros de la categoría de asistentes de video.

3. El/la cuarto/a árbitro asistirá al/ a la principal en todo momento y actuará en el supuesto de que, una vez iniciado el partido de que se trate, alguno de los/as tres responsables oficiales del mismo no esté en condiciones de seguir haciéndolo por causa o accidente ajenos a su voluntad.

4. Si la imposibilidad del/ de la árbitro principal se produjese antes del inicio del partido, y no hubiera posibilidad de sustituirlo por otro/a de la misma categoría, los clubs decidirán, de mutuo acuerdo, si se suspende el encuentro o si aceptan que sea dirigido por el/la cuarto/a árbitro.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

5. Son también funciones del/ de la cuarto/a árbitro:

- a) Coadyuvar, de acuerdo con el/la árbitro, en todos los deberes de carácter administrativo antes, durante y después del partido.
- b) Intervenir en la eventual sustitución de los/as futbolistas durante el encuentro.
- c) Controlar el cambio de balones, encargándose de proporcionar, a indicación del/ de la árbitro principal, uno nuevo.
- d) Revisar el atuendo y calzado de los/as sustitutos/as antes de su entrada en el terreno de juego. Si aquellos no se ajustaran a las Reglas de Juego, o a las disposiciones reglamentarias, informará al/ a la árbitro asistente más próximo para que dé traslado de ello al/ a la principal, el/la cuál decidirá lo que corresponda.
- e) Asistir al/ a la árbitro principal siempre que sea requerido por éste/a.
- f) Ejercer, en general, todas aquellas que puedan contribuir a facilitar la labor del arbitraje.

6. La función del/ de la Árbitro Asistente de Vídeo (VAR) consistirá en asistir al/ a la árbitro, únicamente, cuando se produzca un “error claro y manifiesto” o un “incidente grave inadvertido” en relación con: gol/no gol, penalti/no penalti, tarjeta roja directa y confusión de identidad.

Ninguna de las consecuencias que se deriven del uso del Sistema VAR es susceptible de ser recurrida por los clubes ante cualesquiera órganos.

7. El/la Ayudante del Árbitro Asistente de Vídeo (AVAR) tiene como función asistir al VAR.

Artículo 190. Oficiales informadores/as.

1. El cuerpo de Oficiales informadores/as en competiciones de clubes de fútbol profesional estará compuesto por cincuenta miembros. Para el resto de las categorías no profesionales, el número será mínimo de 120.

2. El cuerpo de Oficiales Informadores/as será seleccionado por el Comité Técnico de Árbitros y deberá someterse a la aprobación del/de la Presidente/a de la RFEF.

Tal selección se llevará a cabo ponderando las siguientes circunstancias:

- a) Categoría arbitral alcanzada y tiempo de permanencia en la misma.



- b) Experiencia como Oficial informador/a.
- c) Experiencia como Instructor/a/Formador/a arbitral.
- d) Edad.
- e) Cualesquiera otras circunstancias o condiciones cuya concurrencia se juzgue más adecuada.

3. Son funciones del/ de la Oficial informador/a:

- a) Informar y calificar la actuación del/de la árbitro principal y los/as árbitros asistentes, a través del modelo oficial aprobado por la RFEF, que se elaborará en la forma que prevé el artículo 40, letra I), de la presente reglamentación.
- b) Reflejar los actos de racismo, xenofobia, intolerancia y en general de discriminación de toda índole que, en su caso se produzcan en los estadios, y cualesquiera otros aspectos, en relación con el desarrollo del juego, eventuales incidencias acaecidas y cuestiones, en general, referentes al encuentro; informando a los órganos disciplinarios de la RFEF sobre tales incidentes.
- c) Asistir al/a la árbitro y demás partes implicadas, en la decisión de proceder a la suspensión provisional o definitiva del partido, cuando se occasionen incidentes de público relacionados con conductas violentas, racistas, xenófobas o intolerantes, o se constate un incumplimiento de las obligaciones de los/as espectadores/as y asistentes previstas en el ordenamiento jurídico de aplicación.

En este sentido, cualquier eventual decisión en orden a suspender, provisional y definitivamente, la celebración de un partido, deberá ser adoptada y acordada conjuntamente por todas las partes implicadas en el desarrollo del mismo.

- d) Rendir también informe acerca de las condiciones del terreno de juego y de las instalaciones deportivas en general.

4. La función de los integrantes del cuerpo de Oficiales Informadores/as es incompatible con la función arbitral, en categoría nacional, así como su actuación como periodista o comentarista en cualquier medio de comunicación.



5. Causarán baja, al término de la temporada de que se trate, los/as Oficiales informadores/as propuestos por la Comisión Técnica en base a la evaluación de sus funciones, tras ser ratificado por el/la Presidente/a del CTA.

Artículo 191. Obligaciones del colectivo arbitral aficionado.

1. El/la árbitro y árbitros asistentes no profesionales, al suscribir licencia por un Comité Técnico de Árbitros, se obligan, siempre que sea requerido por éste, a arbitrar los partidos para los que hayan sido designados/as y hayan aceptado voluntariamente la designación siempre que sea compatible con los horarios de su ocupación habitual.

2. Los/as árbitros y árbitros asistentes de las categorías nacionales no profesionales tienen las obligaciones establecidas en el apartado anterior, así como la obligación, no solo de comparecer, sino también de presentarse a cada una de las pruebas y reuniones a las que son convocados, y a participar activamente en todas las actividades descritas, excepto que obtengan la autorización expresa del Comité Técnico de Árbitros que les dispense de ello.

3. El/la árbitro o árbitros asistentes que no participen en una de las actividades obligatorias de su categoría, o no comparezcan sin causa justificada, así como en el supuesto de abandono de una prueba o actividad, reunión o cursillo, sin la debida autorización del Comité Técnico de Árbitros, incurrirán en la inmediata suspensión de cualquier designación arbitral, sin perjuicio de la apertura, en su caso, de un expediente disciplinario.

De igual modo, el/la árbitro o árbitro asistente que no superen las mencionadas pruebas médicas, físicas o técnicas, o bien no concurra, participe o abandone un cursillo, reunión o actividad, no podrá ejercer su cometido en la organización arbitral, de acuerdo con el presente Reglamento.

Artículo 192. Obligaciones de los árbitros profesionales.

1. Los/as árbitros y árbitros asistentes, así como los/as Asistentes de Vídeo de todas las categorías nacionales profesionales salvo casos de fuerza mayor o causa justificada que, como tal, pondere el Comité Técnico, están obligados a dirigir los partidos para los que hubieran sido designados/as y, asimismo, a comparecer, cuando sean convocados/as, para someterse, periódicamente, a pruebas médicas, físicas y técnicas, o para participar en reuniones, conferencias o cursillos a fin de mejorar o actualizar su preparación y de unificar la aplicación de criterios.



Esta clase de actividades podrán celebrarse, a juicio del Comité Técnico, con la participación de todos/as los/as integrantes de la plantilla o de los/as que, en la fecha de que se trate, no hayan sido designados/as para arbitrar; y, asimismo, localizándose en un solo punto, con la concurrencia en él de todos los/as convocados/as o, separadamente, dentro de la respectiva circunscripción territorial de su Comité.

El CTA podrá reunir a los/as árbitros que vayan a arbitrar o lo hayan realizado con anterioridad, para analizar los aspectos físicos y técnicos del partido.

2. El/la árbitro o árbitro asistente, así como los/as Asistentes de Vídeo que no participen en una de las actividades obligatorias de su categoría, o no comparezcan sin causa justificada, así como en el supuesto de abandono de una prueba o actividad, reunión o cursillo, sin la debida autorización del Comité Técnico de Árbitros, incurrirán en la inmediata suspensión de cualquier designación arbitral, sin perjuicio de la apertura, en su caso, de un expediente disciplinario.

3. Los/as árbitros comunicarán al Comité Técnico su programa, lugar, día y hora habitual de entrenamiento.

4. La RFEF pondrá al servicio del Comité Técnico y de los/as árbitros la infraestructura técnica necesaria para lograr una preparación óptima.

5. Los/as componentes del equipo arbitral de las competiciones de Primera y Segunda División Nacional, están obligados/as a pernoctar, la víspera de la fecha en que se celebre el encuentro que hayan de dirigir, en la misma localidad en que aquél tenga lugar, salvo que obtengan autorización expresa del Comité Técnico de Árbitros que les exima de ello.

Se excluye de esta obligación a los/as miembros del equipo arbitral de vídeo (VAR/AVAR).

6. En caso de lesión, enfermedad o cualquier otra anomalía de carácter médico o impedimento físico que deberán ser acreditados, de forma inexcusable, mediante el correspondiente soporte documental justificativo, emitido por la Mutualidad de Futbolistas españoles, o bien por el médico responsable del Comité Técnico de Árbitros.

7. Cumplir el contrato de trabajo con la RFEF, que tendrá una duración de una temporada, desde el 1 de julio hasta el 30 de junio del año siguiente. Para la realización de sus funciones estará bajo la dependencia del Comité Técnico de Árbitros de la RFEF, siguiendo las instrucciones emanadas del mismo a través de las personas que a tal efecto designe el/la Presidente/a



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

del CTA. todo ello sin perjuicio de la discrecionalidad de criterio que el/la árbitro pudiera tener en la aplicación de las normas reglamentarias a la hora de actuar en los encuentros oficiales y/o amistosos en los que participen los Clubes o SAD de Primera y Segunda División o Primera División Femenina según cada caso.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES SOBRE LA ACTIVIDAD ARBITRAL EN LA ESPECIALIDAD DE FÚTBOL SALA

Artículo 193. Categorías arbitrales de fútbol sala.

Las categorías arbitrales estarán determinadas por las competiciones de ámbito estatal establecidas por la RFEF.

Son categorías arbitrales nacionales:

1. Primera División de Fútbol Sala. Estará formada, como mínimo, por un número de colegiados/as, igual al 2,5% con respecto al número de equipos inscritos en Primera División de Fútbol Sala, incluidos los internacionales, que dirigirán los encuentros oficiales en los que al menos uno de los equipos contendientes esté adscrito a la Primera División de Fútbol Sala. El número definitivo de árbitros vendrá determinado por la CTNAFS, previa aprobación del/la Presidente/a de la RFEF.

Para ostentar la internacionalidad, que sólo podrá corresponder a árbitros adscritos/as a la Primera División, deberán concurrir, además de los méritos adquiridos en sus actuaciones, los requisitos establecidos por la FIFA.

2. Segunda División de Fútbol Sala. Estará formada, como mínimo, por un número de colegiados/as, igual al 2,5% con respecto al número de equipos inscritos en Segunda División de Fútbol Sala, que dirigirán los encuentros oficiales en los que al menos uno de los equipos contendientes esté adscrito a esta División.

3. Segunda División B de Fútbol sala. Estará formada, como mínimo, por un número de colegiados/as igual al 2,5% con respecto al número de equipos inscritos en Segunda División B de Fútbol sala.

4. Tercera División de Fútbol Sala. Estará formada, como mínimo, por un número de colegiados/as, igual al 2,5% con respecto al número de equipos



inscritos en Tercera División de Fútbol Sala. Corresponde su designación, por delegación de la CTNAFS, a sus respectivos Comités o Comisiones Territoriales quienes, también en coordinación con aquélla, establecerán su régimen general.

Los/as árbitros de estas cuatro categorías, dirigirán los encuentros de su categoría y los de la Primera División Femenina de Fútbol Sala. Siempre que sea posible la disponibilidad arbitral para esta categoría, sus encuentros serán dirigidos por árbitros de la 1^a y 2^a División.

Artículo 194. Bajas por edad fútbol sala.

1. Causarán baja por edad, al término de la temporada de que se trate, los/as árbitros que, integrados en las plantillas como principales, hayan cumplido, al 1º de julio del año en curso, la edad de 48, 45 y 41 años, según se trate, respectivamente, de los/as adscritos/as a las Divisiones Primera, Segunda y Segunda B o Tercera de Fútbol Sala.

No obstante, los/as árbitros Internacionales y de Primera División, podrán continuar en activo aún superando la edad límite de 48 años si al finalizar cada temporada están clasificados/as entre los/as 10 primeros/as en función de los resultados técnicos, físicos y psicológicos de las evaluaciones realizadas por la CTNAFS.

2. Son edades límites para tener acceso a las distintas categorías arbitrales la de 41 años en Primera División de Fútbol Sala, 39 en Segunda División de Fútbol Sala y 34 en Segunda División B o Tercera División de Fútbol Sala.

3. Los/as árbitros que causen baja por cumplir la edad reglamentaria, quedarán adscritos, si lo desean, y de acuerdo con las disposiciones de su Comité o Comisión Territorial, al fútbol sala base.

Artículo 195. Pérdida de categoría fútbol sala.

1. Al término de cada temporada perderán la categoría los/as cuatro árbitros peor clasificados/as de Primera División de Fútbol Sala, circunstancia que se producirá en cualquier caso, incluso aunque ostentaran la cualidad de internacionales.

2. Ascenderán a Primera División de Fútbol Sala los/as cuatro árbitros mejores clasificados/as de la Segunda División de Fútbol Sala.

3. Descenderán a Segunda División B de Fútbol Sala los/as cuatro árbitros de Segunda División de Fútbol Sala peor clasificados/as, y ascenderán a ésta



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

los/as cuatro que hayan superado con mejor clasificación las pruebas del curso de ascenso a Segunda División de Fútbol Sala. Se tendrá siempre en cuenta las necesidades de la competición.

4. Descenderán a Tercera División de Fútbol Sala los/as cuatro árbitros de cada grupo de árbitros de Segunda División B de Fútbol Sala peor clasificados/as, y ascenderán a ésta los/as veinticuatro que hayan superado con mejor clasificación las pruebas del curso de ascenso a Segunda División B de Fútbol Sala. Se tendrá siempre en cuenta las necesidades de la competición.

5. En cuanto a los cronometradores, igualmente ascenderán y perderán la categoría los/as mejor y peor clasificados/as respectivamente en cada una de las mismas. Se tendrá siempre en cuenta las necesidades de la competición.

6. El número final de árbitros y cronometradores que ascienden o pierden la categoría respectiva, vendrá determinado por el número de equipos inscritos en la correspondiente división, para la siguiente temporada.

7. En el movimiento de descensos que prevén los párrafos que anteceden, no se computarán las vacantes producidas por edad, baja voluntaria, enfermedad u otra causa cualquiera distinta de la clasificatoria.

CAPÍTULO IV

DE LAS LICENCIAS DE LOS ÁRBITROS

Sección 1^a Disposiciones Generales

Artículo 196. Definición de licencia. Requisitos para su obtención.

1. La licencia del/ de la árbitro, árbitro asistente, árbitro asistente de video o Oficial informador/a es el documento expedido por la RFEF, que le habilita para su actuación como tal en el fútbol federado, así como su reglamentaria designación en partidos y competiciones tanto oficiales como no oficiales.

2. La licencia definitiva del/de la árbitro es el documento que confirma su adscripción en una categoría determinada de las competiciones oficiales de ámbito estatal reconocidas por la RFEF. A través de tal inscripción, se



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

obliga a aceptar los Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones de la RFEF, así como los de la FIFA y UEFA.

Los/as árbitros con licencia de árbitro profesional tendrán una licencia específica que refleje esta condición

3. Para la adscripción de un/a árbitro a una categoría de una competición oficial de ámbito estatal profesional será preciso haber obtenido la previa habilitación de árbitro profesional emitida por el CTA.

4. Como requisito previo para obtener la licencia federativa, será preceptivo que el/la interesado/a se afilie al Comité Técnico de Árbitros correspondiente mediante el sistema de colegiación al respectivo Comité Técnico de Árbitros, siguiendo el sistema y procedimiento que se establezca. Una vez comprobada la correcta afiliación al mismo, podrá suscribir licencia de acuerdo con la reglamentación vigente.

5. Se entiende por afiliación de un/a árbitro su vinculación a la Federación mediante la formalización de un compromiso o contrato, según los casos, que establezca de mutuo acuerdo tal relación y vinculación.

La RFEF, por medio del CTA, establecerá el sistema y procedimientos de afiliación que cumplirá con los siguientes requisitos:

- A la finalización de cada temporada, el CTA propondrá al/a la Presidente/a de la RFEF la composición de cada una de las categorías arbitrales de competición nacional de la temporada siguiente, excepto la de Tercera División (Tercera Federación) cuyo régimen general es delegado por el CTA a los Comités de Árbitros de las Federaciones de Ámbito Autonómico.
- Una vez aprobada por el/la Presidente/a de la RFEF, quedarán establecidas las composiciones de las distintas categorías arbitrales, quedando cada árbitro, árbitro asistente y asistente de vídeo adscrito a una categoría concreta.
- En el plazo establecido por circular, los/as miembros de cada categoría deberán realizar el proceso de afiliación mediante la colegiación en el Comité Técnico de Árbitros de la RFEF, siguiendo el procedimiento y sistema que el CTA establezca por circular. Por delegación del Comité Técnico de Árbitros, los/as árbitros de Tercera División (Tercera Federación) realizarán su adscripción a través de los Comités de Árbitros de las Federaciones de Ámbito Autonómico.



- Una vez verificado por el Comité Técnico de Árbitros el cumplimiento de todos los requisitos asociados a la obtención de cada licencia, éste le expedirá la licencia.
- Esta licencia será válida únicamente para la temporada que se inicia el 1 de julio de cada año hasta el 30 de junio del año posterior, debiendo ser renovada cada año cumpliendo los requisitos de acceso enumerados en el presente Reglamento.
- En la colegiación deberá constar, al menos:
 - Nombre, apellidos y número del DNI.
 - Lugar y fecha de nacimiento.
 - Domicilio.
 - Número de teléfono y dirección de correo electrónico.
 - Copia del Contrato de Trabajo (sólo para el caso de licencias de árbitro profesional).
 - Otros datos de interés que se soliciten.

6. Los/as árbitros no pueden poseer simultáneamente ninguna otra clase de licencias propias de la actividad del fútbol.

Artículo 197. Derechos y obligaciones específicas derivadas de la suscripción de la licencia.

1. Son derechos de los/as árbitros:

- a) Los/as árbitros tienen derecho a las prestaciones de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles, siempre que estén al corriente de sus cuotas.
- b) Cualquier otro derecho que reconozca la normativa deportiva.

2. Son obligaciones de los/as árbitros:

- a) Someterse a los controles de dopaje que el órgano competente determine.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

b) Cualquier otra obligación que establezca la normativa deportiva.

Artículo 198. La cancelación de las licencias.

1. Son causas de cancelación de las licencias de los/as árbitros las siguientes:

- a) Baja concedida por el Comité Técnico de Árbitros.
- b) Imposibilidad total permanente para actuar.
- c) Expiración del contrato o resolución del mismo, tratándose de profesionales.
- d) Acuerdo adoptado por los órganos competentes.
- e) Cualquiera otra causa de las establecidas específicamente en el presente ordenamiento jurídico para las diferentes clases de árbitros.

2. La cancelación de la licencia resuelve todo vínculo deportivo entre el/la árbitro, árbitro asistente, árbitro asistente de video u Oficial Informador/a y la RFEF.

Sección 2^a Tipos de licencias de árbitros

Artículo 199. Clasificación.

1. Las licencias del colectivo arbitral se clasifican en profesionales y aficionados/as.

- A) Los/as árbitros adscritos por el CTA a las categorías de Primera División, Segunda División o Asistentes de Video y Primera División Femenina y que reúnan los requisitos establecidos en el presente Reglamento para obtener la licencia de árbitro profesional, árbitro asistente profesional y asistente de video profesional, tendrán licencia profesional.

Se distinguen las siguientes licencias de árbitro profesional:



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

- a) Árbitro Profesional de Primera División
 - b) Árbitro Asistente Profesional de Primera División
 - c) Árbitro Profesional de Segunda División
 - d) Árbitro Asistente Profesional de Segunda División
 - e) Asistente de Vídeo Profesional de Primera División
 - f) Asistente de Vídeo Profesional de Segunda División
 - g) Árbitra Profesional de Primera División Femenina.
 - h) Árbitra Asistente Profesional de Primera División Femenina.
 - i) Asistente de Vídeo Profesional de Primera División Femenina.
- B) El resto de árbitros, árbitros asistentes y Oficiales/as informadores/as de categoría nacional tendrán licencia aficionado/a.
- Se distinguen las siguientes licencias del colectivo arbitral aficionado:
- a) Árbitro Aficionado/a de Primera Federación
 - b) Árbitro Asistente Aficionado/a de Primera Federación
 - c) Árbitro Aficionado/a de Segunda División B (Segunda Federación)
 - d) Árbitro Asistente Aficionado/a de Segunda División B (Segunda Federación)
 - e) Árbitra Aficionada de Primera Federación Femenina
 - f) Árbitra Asistente Aficionada de Primera Federación Femenina
 - g) Árbitro Aficionado/a de Tercera División (Tercera Federación).
2. Las personas pertenecientes al colectivo arbitral nacional no podrán poseer simultáneamente ninguna otra clase de licencias propias de la actividad del fútbol, además de las incompatibilidades enumeradas en el presente Reglamento General de la RFEF.

Artículo 200. Proceso de obtención de las licencias.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

1. Una vez realizada la afiliación a que hace méritos el presente reglamento, se seguirán los siguientes pasos para la tramitación de la licencia de árbitros, a través del sistema automatizado que la RFEF establezca.
2. Las licencias se formalizarán en el original del modelo oficial normalizado y debidamente numerado, con código de barras que será generado a través del sistema Fénix. La licencia provisional será una licencia mecanizada y emitida por el mencionado sistema Fénix. Todas las licencias definitivas serán tramitadas y emitidas por la RFEF o por la Federación Territorial correspondiente.
3. Los/as árbitros abonarán a la RFEF o a la Federación Territorial correspondiente, los derechos de inscripción de acuerdo a la clase y categoría de inscripción. El importe correspondiente a cada licencia se abonará en el momento de tramitación de la misma.
4. Formulada la solicitud de licencia, el/la árbitro deberá aportar el certificado médico requerido por el Comité Técnico de Árbitros correspondiente mediante circular.
5. En las licencias deberá quedar reflejada la fecha de caducidad de tal reconocimiento y el/a árbitro vendrá obligado/a, cuando aquélla esté próxima, a llevar a cabo las gestiones pertinentes para que se practique uno nuevo en la forma reglamentariamente establecida.
6. No serán válidas las solicitudes de licencia que sean incompletas o defectuosas, estén enmendadas o adolezcan de cualquier otro vicio, ni tampoco aquéllas cuyas fotografías ofrezcan dudas sobre la identidad del interesado.
7. Cuando se devuelvan las que contengan esta clase de deficiencias, se hará expresa mención de las mismas, al objeto de que el/la árbitro formalice una nueva, subsanando los defectos advertidos.
8. Para la convalidación de una licencia defectuosa, se dispondrá de un plazo de 15 días a contar desde la fecha del rechazo.
9. La expedición de una licencia nunca convalida la inscripción del/de la árbitro si la demanda adolece de vicio de nulidad.
10. Las licencias tendrán la misma duración de una temporada, salvo que concurra cualquiera de las causas de extinción previstas en la legislación



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

vigente para los/as árbitros profesionales o las que reglamentariamente se prevén en relación con los/as que no poseen aquella cualidad.

Sección 3^a **Las licencias de los árbitros no profesionales**

Artículo 201. Requisitos de acceso a las licencias no profesionales.

1. Son requisitos de acceso a la licencia de árbitro aficionado/a, árbitro asistente aficionado/a:
 - a) En el caso de los/as árbitros y árbitros asistentes de las categorías de Primera Federación, Segunda División B (Segunda Federación) y Primera Federación Femenina, ser adscrito/a por el Comité Técnico de Árbitros en una de estas categorías arbitrales.
 - b) En el caso de árbitros de Tercera División (Tercera Federación), ser adscrito/a por los Comités Territoriales de las Federaciones de Ámbito Autonómico en esta categoría.
 - c) En el caso de la licencia de Árbitro de Primera Federación, tener una edad comprendida entre los 18 y los 39 años a fecha 1 de julio de la temporada en curso, y una experiencia mínima de 5 años en las competiciones federadas españolas de fútbol y Segunda División B (Segunda Federación).
 - d) En el caso de la licencia de Árbitro Asistente de Primera Federación, tener una edad comprendida entre los 18 y los 39 años a fecha 1 de julio de la temporada en curso, y una experiencia mínima de 3 años en las competiciones federadas españolas de fútbol y 1 año mínimo como árbitro asistente de Segunda División B (Segunda Federación).
 - e) En el caso de la licencia de Árbitro de Segunda División B (Segunda Federación), tener una edad comprendida entre los 18 y los 39 años a fecha de 1 de julio de la temporada en curso, una experiencia mínima de 4 años en competiciones federadas españolas de fútbol y 1 año mínimo como árbitro de Tercera División (Tercera Federación).



- f) En el caso de la licencia de Árbitro Asistente de Segunda División B (Segunda Federación), tener una edad comprendida entre los 18 y los 39 años a fecha 1 de julio de la temporada en curso, una experiencia mínima de 2 años en competiciones federadas españolas de fútbol y un mínimo de 15 partidos como árbitro asistente de Tercera División (Tercera Federación).
 - g) Para la tramitación de la primera licencia en la categoría de Primera Federación, tanto árbitros como para árbitros asistentes, se establece una edad límite de acceso de 34 años.
 - h) En el caso de la licencia de Árbitro de Primera Federación Femenina, ser mujer, tener una edad comprendida entre los 18 y los 44 años a fecha 1 de julio de la temporada en curso, y una experiencia mínima de 4 años como árbitro en competiciones federadas españolas de fútbol.
 - i) En el caso de la licencia de Árbitro Asistente de Primera Federación Femenina, ser mujer, tener una edad comprendida entre los 18 y los 44 años a fecha 1 de julio de la temporada en curso, y una experiencia mínima de 2 años como árbitro asistente en competiciones federadas españolas de fútbol.
 - j) Superar las pruebas de aptitud técnica, física y médica, que el CTA determine por circular cada temporada.
2. Son causa de cancelación de la licencia de árbitro aficionado/a o árbitro asistente aficionado/a:
- a) No ser adscrito/a por el CTA en alguna de las categorías arbitrales nacionales del fútbol español de acuerdo con el artículo 185.
 - b) No reunir alguno de los requisitos establecidos en el presente Reglamento para obtener la licencia de árbitro o árbitro asistente aficionado/a.
 - c) No superar las pruebas de aptitud técnica, física o médica publicados mediante circular en cada temporada.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

d) Imposibilidad total permanente para actuar.

e) Como consecuencia de sanción disciplinaria.

La cancelación de la licencia resuelve todo vínculo entre el/la árbitro o árbitro asistente y la RFEF.

3. Son requisitos de acceso a la licencia de Oficial informador/a:

- a) Tener una experiencia mínima de 7 años como árbitro o árbitro asistente en competiciones federadas españolas de fútbol.
- b) Superar las pruebas de aptitud técnica y médica que el CTA determine por circular en cada temporada.

4. Son causas de cancelación de la licencia de Oficial informador/a:

- a) No ser adscrito/a por el CTA en uno de estos dos cuerpos.
- b) No superar las pruebas de aptitud técnica o médica publicadas mediante circular en cada temporada.
- c) Imposibilidad total permanente para actuar.
- d) Como consecuencia de sanción disciplinaria.

La cancelación de la licencia resuelve todo vínculo entre el/la Oficial informador/a y la RFEF.

5. En caso de lesión, enfermedad o cualquier otra anomalía de carácter médico o impedimento físico que deberán ser acreditados, de forma inexcusable, mediante el correspondiente soporte documental justificativo, emitido por la Mutualidad de Futbolistas españoles, o bien por el médico responsable del Comité Técnico de Árbitros.

Sección 4^a La licencia deportiva “Profesional”



Artículo 202. Normativa de aplicación.

1. El régimen contractual de los/as árbitros con licencia profesional se regirá por lo dispuesto en la legislación vigente.
2. Al margen de las referidas disposiciones y en cuanto no contradigan las mismas, se regirán por lo establecido en el presente Título.

Artículo 203. Requisitos de acceso.

Son requisitos de acceso a la licencia de árbitro profesional, árbitro asistente profesional o asistente de vídeo profesional:

- a) Ser adscrito/a por el Comité Técnico de Árbitros como árbitro, árbitro asistente o árbitro asistente de vídeo dentro de las categorías de Primera División o Segunda División para las competiciones masculinas o Primera División para las competiciones femeninas.
- b) En el caso de la licencia de Árbitro Profesional de Primera División tener una experiencia mínima como árbitro de 9 años en competiciones federadas españolas de fútbol y 1 año mínimo en la categoría de Árbitro de Segunda División.
- c) En el caso de la licencia de Árbitro Asistente Profesional de Primera División tener una experiencia mínima como árbitro asistente de 5 años en competiciones federadas españolas de fútbol y 1 año mínimo en la categoría de Árbitro Asistente de Segunda División.
- d) En el caso de la licencia de Asistente de Video Profesional de Primera División, tener una experiencia mínima como árbitro de 9 años en competiciones federadas españolas de fútbol y 1 año mínimo en la categoría de Árbitro de Primera como Asistente de vídeo de Segunda División.
- e) En el caso de la licencia de Árbitro Profesional de Segunda División tener una experiencia mínima como árbitro de 7 años en competiciones federadas españolas de fútbol y 1 año mínimo en la categoría de Árbitro de Primera División Federación o en Segunda División B (Segunda Federación) o haber estado incluida como árbitro en el Programa Élite para la Excelencia Arbitral Femenina durante 1 año como mínimo.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

- f) En el caso de la licencia de Árbitro Asistente Profesional de Segunda División tener una experiencia mínima como árbitro asistente de 3 años en competiciones federadas españolas de fútbol y 1 año mínimo en la categoría de Árbitro Asistente de Primera Federación o en la Segunda División B (Segunda Federación) o haber estado incluida como árbitro en el Programa Élite para la Excelencia Arbitral Femenina durante 1 año como mínimo.
- g) En el caso de la licencia de asistente de Vídeo Profesional de Segunda División, tener una experiencia mínima como árbitro de 7 años en competiciones federadas españolas de fútbol y 1 año mínimo en la categoría de Árbitro de Segunda División.
- h) En el caso de la licencia de Árbitro Profesional de Primera División Femenina, ser mujer, tener una experiencia mínima como árbitro de 5 años en competiciones federadas españolas de fútbol y 1 año mínimo en la categoría de Árbitro de Primera Federación Femenina.
- i) En el caso de la licencia de Árbitro Asistente Profesional de Primera División Femenina, ser mujer, tener una experiencia mínima como árbitro asistente de 3 años en competiciones federadas españolas de fútbol y 1 año mínimo en la categoría de Árbitro Asistente de Primera Federación Femenina.
- j) En el caso de la licencia de Asistente de Video Profesional de Primera División Femenina, tener una experiencia mínima como árbitro de 5 años en competiciones federadas españolas de fútbol y 1 año mínimo en la categoría de Árbitro de Primera División Femenina.
- k) Superar las pruebas de aptitud técnica, física y médica que el CTA determine por circular en cada temporada.
- l) En el caso de los/as árbitros, estar en posesión de la certificación otorgada por IFAB para arbitrar y/o para actuar como árbitro asistente de vídeo (VAR).
- m) En el caso de los/as árbitros asistentes, estar en posesión de la certificación otorgada por IFAB para actuar como tal y/o como ayudante del/de la árbitro asistente de vídeo (AVAR).
- n) En el caso de los/as árbitros asistentes de vídeo, estar en posesión de la certificación otorgada por IFAB para actuar como VAR y AVAR.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

- o) Estar en posesión del certificado de nivel de inglés B1. Se establece un periodo de carencia de dos temporadas para poder satisfacer este requisito para la competición masculina y dos temporadas a partir de la 2025/2026 para la competición femenina.

Artículo 204. Causas de cancelación de la licencia deportiva profesional.

Son causas de cancelación de la licencia de árbitro profesional, árbitro asistente profesional o asistente de vídeo profesional:

- a) No ser adscrito por el CTA en las categorías de Primera División, Segunda División o Asistente de Video masculina o Primera División Femenina, según la evaluación del trabajo desempeñado durante la temporada anterior realizada por el CTA, atendiendo a los criterios de valoración mencionados en el presente Reglamento General.
- b) No reunir alguno de los requisitos establecidos en el presente reglamento para obtener la licencia de árbitro profesional, árbitro asistente profesional o asistente de video profesional.
- c) No superar las pruebas de aptitud técnica, física o médica publicados mediante circular en cada temporada.
- d) Imposibilidad total permanente para actuar.
- e) Expiración del contrato de trabajo o resolución del mismo.
- f) Como consecuencia de sanción disciplinaria.

La cancelación de la licencia resuelve todo vínculo deportivo entre el/la árbitro, árbitro asistente o árbitro asistente de video y la RFEF.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

DISPOSICIONES ADICIONALES AL LIBRO II DEL REGLAMENTO GENERAL

Primera

Las disposiciones que se contienen en los artículos del Título I del Libro II del Reglamento General se aplican, desde luego, sin perjuicio de las que en relación con los/as que participan en competiciones de ámbito estatal y de carácter profesional, establecen la Ley del Deporte, las disposiciones legales sobre Sociedades Anónimas Deportivas y, en su caso, el Convenio suscrito entre la Real Federación y la Liga Nacional de Fútbol Profesional o la Liga Profesional Fútbol Femenino.

Segunda

En los términos previstos en la reglamentación de la FIFA y de la RFEF, la RFEF reconoce la figura de los/as intermediarios, los/as cuales, previa autorización y registro federativo, podrán ofrecer sus servicios tanto a



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

clubes como a futbolistas en relación con una transferencia o al objeto de negociar o renegociar un contrato.

Un reglamento específico aprobado por la Comisión Delegada de la RFEF regirá su actividad.

Tercera

La RFEF reconoce la figura de los/as Directores/as Deportivos/as de los clubes, los cuales, podrán prestar sus servicios previa obtención del diploma federativo y tramitación de la licencia “DD” correspondiente.

Cuarta

La RFEF designará un/a Oficial Especializado en la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia, la intolerancia y en general, la discriminación de cualquier índole, que velará por el cumplimiento de la normativa en la materia y por el respeto y la tolerancia en el fútbol español.

Sin perjuicio de lo anterior, la designación de los/as integrantes del cuerpo de oficiales para las competiciones oficiales de carácter profesional corresponderá a la RFEF, quien designará, del citado cuerpo, el/la oficial para cada partido de tales competiciones.

Todos los gastos de los/as oficiales de este cuerpo serán a cargo del club local, como organizador del partido.

La función de los/as oficiales especializados en la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia, la intolerancia y en general, la discriminación de cualquier índole, es compatible con la de los/as Oficial Informadores/as.

Los/as oficiales especializados/as en la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia, la intolerancia y en general, la discriminación de cualquier índole, remitirán sus informes y pruebas documentadas a los órganos disciplinarios de la RFEF y, en su caso, a la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte

DISPOSICIONES TRANSITORIAS AL LIBRO II DEL REGLAMENTO GENERAL

Primera



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

En relación con el número de ascensos y descensos de árbitras principales de la Primera División Femenina y la Primera Federación Femenina y viceversa se establecen las siguientes reglas:

Al final de la Temporada 2022/2023 descenderán cuatro (4) árbitras principales de Primera División Femenina a la Primera Federación Femenina y ascenderá una (1) árbitra principal de la Primera Federación Femenina a la Primera División Femenina.

Al final de la Temporada 2023/2024 descenderán cuatro (4) árbitras principales de Primera División Femenina a la Primera Federación Femenina y ascenderá una (1) árbitra principal de la Primera Federación Femenina a la Primera División Femenina.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

LIBRO III
DE LAS COMPETICIONES

TÍTULO I
DE LAS COMPETICIONES OFICIALES
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 205. Clasificación de las competiciones.

Las competiciones se clasifican:

- a) Según la naturaleza, en oficiales y no oficiales.
- b) Según el ámbito, en internacionales, nacionales, interterritoriales, territoriales, provinciales y locales.



- c) Según el carácter, en profesionales y no profesionales.
- d) Según el sistema de competición, por puntos, por eliminatorias o mixtas.

Artículo 206. Temporada deportiva.

1. La temporada oficial se iniciará el día 1º de julio de cada año y concluirá el 30 de junio del siguiente.
2. Las competiciones organizadas por las Federaciones de ámbito autonómico que califiquen para participar en las de ámbito estatal deberán finalizar quince días antes, al menos, de la fecha señalada para el comienzo de éstas últimas.

Artículo 207. Alteración de las competiciones y de los períodos de inscripción.

En caso de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, la RFEF podrá suspender total o parcialmente las competiciones, así como prorrogar o reducir los períodos de inscripciones, en coordinación, en su caso, con la Liga Nacional de Fútbol Profesional, cuando así resulte legalmente oportuno.

Artículo 208. El calendario.

1. La elaboración y aprobación del calendario oficial se llevará a cabo según las previsiones contenidas en los Estatutos federativos.
2. El calendario deberá respetar el internacional establecido por la FIFA.
3. Como regla general, la celebración de encuentros oficiales de los que no dependa la clasificación de la Selección, así como la de todos los no oficiales, no determinará que se programe la jornada del Campeonato Nacional de Liga inmediatamente anterior a la fecha prevista para aquéllos.

Por el contrario, aunque asimismo con carácter general, los partidos oficiales que afecten directamente a la clasificación de la Selección, tanto si se celebran dentro o fuera de España, conllevará aquella suspensión de la jornada previa.

4. El calendario correspondiente a la fase previa de los Campeonatos del Mundo y de Europa, que deba ser tratado con las demás Asociaciones Nacionales que compongan, en cada caso, el grupo en el que haya de competir la Selección española para su clasificación, se elaborará por una



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

comisión designada al efecto por la RFEF, en la que se incluirá un/a representante de la LNFP propuesto por ésta.

5. En lo que atañe a las competiciones de carácter profesional, se estará a lo dispuesto en el Convenio de Coordinación RFEF-LFP, y, en ausencia de éste, a lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre.

6. En lo que respecta al calendario de las categorías inferiores a Segunda División, su elaboración corresponderá a la RFEF y su aprobación a la Asamblea General, tal como disponen los Estatutos.

Artículo 209. Competiciones oficiales de ámbito estatal.

1. Son competiciones oficiales de ámbito estatal:

En la modalidad principal:

1. De carácter profesional.

- 1- Campeonatos Nacionales de Primera y Segunda División.
- 2- Campeonato Nacional de Primera División Femenina.

2. De carácter no profesional.

- 1- Campeonatos Nacionales de Primera y Segunda RFEF Femenina.
- 2- Campeonato de Primera RFEF.
- 3- Campeonato Nacional de Segunda División B (Segunda RFEF).
- 4- Campeonato Nacional de Tercera División (Tercera RFEF).
- 5- Campeonato Nacional de Tercera RFEF Femenina.
- 6- Campeonato de Primera Nacional Femenina.
- 7- Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey.
- 8- Campeonato de España/ Copa de S.M. la Reina.
- 9- Supercopa Masculina.
- 10- Supercopa Femenina.
- 11- Copa RFEF.
- 12- Copa de Campeones de División de Honor Juvenil.
- 13- Campeonato de División de Honor Juvenil.
- 14- Campeonato de Liga Nacional Juvenil.
- 15- Campeonato de España Juvenil/Copa de S.M. el Rey.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

- 16- La Copa de las Regiones de la UEFA (Fase Nacional).
- 17- Campeonatos Nacionales de Selecciones Autonómicas en sus diversas categorías.

En la especialidad de Fútbol Sala:

- 1- Campeonato de Primera División de Fútbol Sala.
- 2- Campeonato de Segunda División de Fútbol Sala.
- 3- Campeonato de Primera División de Fútbol Sala Femenino.
- 4- Campeonato de Segunda División B de Fútbol Sala.
- 5- Campeonato de Tercera División de Fútbol Sala.
- 6- Campeonato de Segunda División de Fútbol Sala Femenino.
- 7- Campeonato de España/ Copa de S.M el Rey de Fútbol Sala.
- 8- Campeonato de España/ Copa de S.M. la Reina de Fútbol Sala.
- 9- Supercopa de España masculina de fútbol sala.
- 10- Supercopa de España femenina de fútbol sala.
- 11- Copa de España de Fútbol Sala.
- 12- Campeonato de División de Honor Juvenil de Fútbol Sala.
- 13- Copa de España Juvenil de Fútbol Sala.
- 14- Campeonatos Nacionales de Selecciones Autonómicas en sus diversas categorías.
- 15- Campeonatos de España de Clubs (benjamines, alevines infantiles y cadetes).

En la especialidad de fútbol playa:

- 1- Campeonato de España de Fútbol Playa Masculino. Primera División Nacional.
- 2- Campeonato de España de Fútbol Playa Femenino. Primera División Nacional.
- 3- Campeonato de España/ Copa RFEF de Fútbol Playa Masculino.
- 4- Campeonato de España/ Copa RFEF de Fútbol Playa Femenino.
- 5- Campeonato de Selecciones Autonómicas de Fútbol Playa en sus diversas categorías Masculinas.
- 6- Campeonato de Selecciones Autonómicas de Fútbol Playa en sus diversas categorías Femeninas.
- 7- Campeonatos de España de Clubs (benjamines, alevines infantiles, cadetes y juveniles) de Fútbol Playa.
- 8- Torneo Open de Fútbol Playa Masculino.
- 9- Torneo Open de Fútbol Playa Femenino



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

En la especialidad de fútbol en silla de ruedas:

- a) Campeonato de España de fútbol en Silla de Ruedas.
- b) Campeonato de Selecciones Autonómicas de fútbol en Silla de Ruedas.

Asimismo, las competiciones internacionales oficiales de la FIFA y de la UEFA se equipararán a competiciones oficiales de ámbito estatal.

2. Son también competiciones de ámbito estatal cualesquiera otras que así se califiquen por acuerdo de la Asamblea General de la RFEF.

3. Entre las que enuncian en los apartados anteriores tienen, además del carácter de oficiales y ámbito estatal, la cualificación de competiciones de carácter profesional, la Primera y Segunda División del Campeonato Nacional de Liga, y los equipos adscritos a una y otra integran, en exclusiva y obligatoriamente, la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

El número de equipos participantes en cada una de las dos categorías de ámbito nacional y carácter profesional, con un máximo de veinte en Primera División y veintidós en Segunda, así como los ascensos y descensos entre ambas, se determinará por mutuo acuerdo entre la RFEF y la LNFP, que deberá adoptarse, desde luego, con anterioridad a la temporada en que haya de ser de aplicación, sin que en ningún caso pueda modificarse en el transcurso de la misma.

El número de ascensos de la Primera RFEF a la Segunda División, así como el de descensos de ésta a aquélla será de cuatro. El derecho deportivo de ascenso de estos cuatro clubes será establecido por la RFEF, si bien, necesariamente, habrán de cumplir los requisitos de carácter económico social y de infraestructura que estén establecidos por la LNFP, que serán los mismos para todos los equipos que participen en las citadas competiciones, en las respectivas categorías, debiendo para ello estar contemplados en sus disposiciones estatutarias y reglamentarias.

El número a que se refiere el párrafo anterior sólo podrá ser modificado por acuerdo entre ambas partes, y, en su caso, antes del inicio oficial de cada temporada, es decir, el 1º de julio.

Si alguno de los equipos con derecho a ascender de la Primera RFEF a la Segunda División, no cumpliera los requisitos establecidos por la LNFP o quedaran plazas vacantes por cualquier otro motivo en esta categoría, excepto en el supuesto de descensos por impago de deudas, dichas plazas



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

podrán ser ocupadas, a elección de la LNFP, por los mejor clasificados de aquellos que tuvieran que descender, ascender los siguientes clasificados después del último ascendido de la Primera RFEF, o no cubrirlas.

Si las vacantes se produjeran en Primera División, excepto en el supuesto de descenso por impago de deudas, la LNFP determinará quién o quiénes ocuparán las mismas o si se produce una disminución del número de clubes en dicha categoría.

En los supuestos de tener el derecho deportivo de permanecer en la categoría de que se trate (Primera o Segunda División), si se produjera el descenso por impago de las cantidades vencidas y exigibles que se adeuden a sus futbolistas profesionales al 31 de julio de cada año, se ofrecerá la vacante o, en su caso, vacantes, a los equipos de su categoría descendidos por causas exclusivamente deportivas, siempre que se subroguen en la deuda del equipo descendido por impago.

En el supuesto de no ocuparse la vacante o vacantes, con arreglo a lo establecido en los párrafos anteriores, ésta se ofrecerá a los equipos de la categoría inmediatamente inferior que no hubiesen ocupado puestos de ascenso, por riguroso orden de clasificación deportiva, y siempre que se subroguen en la deuda del equipo descendido por impago.

En los supuestos de optar a ocupar la vacante equipos pertenecientes a la Primera RFEF, el orden de preferencia para determinar los méritos deportivos, será el establecido por la RFEF.

Caso de quedar desierta la plaza vacante por no concurrir ninguna de los equipos mencionados en los apartados anteriores, la LNFP podrá determinar la ocupación de la misma atendiendo a criterios deportivos y mediante resolución fundada –requiriéndose, en el supuesto de afectar a clubes de Primera o Segunda División B (Segunda RFEF), la aceptación de la RFEF, o reducir el número de equipos participantes en la División de que se trate.

La RFEF deberá incluir en las categorías nacionales de Primera RFEF o Segunda División B (Segunda RFEF), según proceda, a los equipos que fueran excluidos o no inscritos en la competición profesional por no cumplir los requisitos establecidos por la LNFP.

En los supuestos de optar a ocupar las vacantes de equipos pertenecientes a cualquier de las categorías de competición de ámbito estatal no profesional se aplicará el criterio de preferencia de los equipos descendidos en la misma temporada que sí cumplieran los requisitos y



asumieran las obligaciones económicas fijadas y entre ellos por orden de méritos deportivos y si ninguno de ellos cumpliera los requisitos establecidos se proveerá entre los equipos de inferior categoría que dispongan de mejores méritos deportivos de entre los que no hubieran obtenido el mérito de ascenso directo y cumplan con las condiciones fijadas. A dichos criterios generales se le aplicarán los criterios específicos de territorialidad y grupo que pudieran estar establecidos.

Se establece como norma de competición que, únicamente podrán participar en Primera RFEF, los equipos de los clubes de Segunda División que al término de la temporada anterior hayan perdido la categoría, los equipos de los clubes de Segunda División B (Segunda RFEF) que al término de la temporada anterior hayan ascendido de categoría, los que se hubieran acogido a lo dispuesto en el presente Reglamento General de la RFEF y los que al término de la temporada anterior hayan mantenido la categoría en Primera RFEF y participado hasta la última jornada del Campeonato.

Se establece como norma de competición que, únicamente podrán participar en Segunda División B (Segunda RFEF), los equipos de los clubes de Primera RFEF que al término de la temporada anterior hayan perdido la categoría, los equipos de los clubes de Tercera División (Tercera RFEF) que al término de la temporada anterior hayan ascendido de categoría, los que se hubieran acogido a lo dispuesto en el presente Reglamento General de la RFEF y los que al término de la temporada anterior hayan mantenido la categoría en Segunda División B (Segunda RFEF) y participado hasta la última jornada del Campeonato.

Se establece como norma de competición que, únicamente podrán participar en Tercera División (Tercera RFEF), los equipos de los clubes de Segunda División B (Segunda RFEF), que al término de la temporada anterior hayan perdido la categoría, los equipos de los clubes de la primera categoría autonómica que al término de la temporada anterior hayan ascendido de categoría, los que se hubieran acogido a lo dispuesto en el presente Reglamento General de la RFEF y los que al término de la temporada anterior hayan mantenido la categoría en Tercera División (Tercera RFEF) y participado hasta la última jornada del Campeonato.

4. Son también competiciones de ámbito estatal aquéllas en que participen equipos adscritos a Federaciones de ámbito autonómico integradas en la RFEF, siempre que dichos equipos deportivos estén domiciliados en Comunidades Autónomas diversas o en Ceuta y Melilla.



También tendrán tal carácter aquéllas en las que intervengan dos o más Selecciones o combinados de Federaciones de ámbito autonómico, tanto tratándose de la modalidad principal como de cualquiera otra especialidad.

Artículo 210. La categoría de los equipos.

1. Los equipos adquieren, mantienen o pierden su categoría en función a la clasificación final de las competiciones de la temporada y con efectos al término de la misma.

Constituye un requisito inexcusable para participar en la categoría a la que deportivamente quede adscrito un equipo, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del Reglamento General, configurándose lo previsto en el mismo como una norma de organización de la competición.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Convenio de Coordinación RFEF-LNFP para las competiciones de carácter profesional, en las competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter no profesional, el derecho a competir en cada categoría resulta titularidad de la RFEF, y su otorgamiento se realizará de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento General, siendo los criterios establecidos normas de participación en la competición respectiva.

2. Aquella entidad deportiva que, habiendo obtenido el derecho a tomar parte en cualesquiera competiciones oficiales de ámbito estatal, no se inscribiese durante el período fijado para ello o inscribiéndose no la ejercitare durante el transcurso de la temporada en la que fue obtenido tal derecho, perderá el mismo, adscribiéndose a la categoría inmediatamente inferior. De ser esta categoría territorial, la Federación de Ámbito Autonómico correspondiente determinará la categoría en la que será inscrito dicha entidad deportiva.

En este caso la RFEF decidirá, en función de las circunstancias, si procede o no cubrir la vacante producida por tal circunstancia de conformidad con los criterios establecidos en el presente Reglamento General.

3. Si un equipo que logre el derecho deportivo de ascenso a una categoría superior, no reúne las condiciones establecidas en el presente Reglamento General, de naturaleza administrativa, económica, documental, de infraestructura y deportivo-competitivas en el momento de la inscripción en dicha categoría, no podrá materializar dicho derecho y deberá permanecer en la que se encontraba adscrito, sin que tal circunstancia pueda ser considerada como un descenso de categoría puesto que nunca



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

llegó a adquirir la nueva. Si el club no reúne en el momento de la inscripción los requisitos mínimos perderá el derecho deportivo de ascenso a la categoría superior.

Artículo 211. Requisitos de inscripción en cada una de las categorías.

1. Un club deberá inscribir en la RFEF y dentro del plazo fijado para ello a todos y cada uno de los equipos que vayan a participar en competiciones oficiales de ámbito estatal en las categorías que le correspondan según los resultados deportivos obtenidos en la temporada inmediatamente anterior. La no inscripción de un equipo por parte de un club dentro del plazo fijado para ello le impedirá al equipo poder competir en la categoría a la que tuviera derecho por méritos deportivos.
2. Son requisitos comunes a la inscripción de todos los equipos de todos los clubes de ámbito estatal en una categoría determinada los siguientes:
 - a) Presentar la solicitud de inscripción según modelo normalizado dentro del plazo habilitado cada temporada para ello.
 - b) Estar, en el momento de la inscripción, al corriente de pago de todas las obligaciones económicas con la RFEF y/o las Federaciones de ámbito autonómico derivadas de la temporada anterior y de todos y cada uno de sus equipos participantes en competiciones oficiales.
 - c) No estar sujeto a una sanción disciplinaria que impida al equipo disputar la competición en la nueva temporada en la categoría en la que se pretende inscribir.
 - d) Haber informado a la RFEF, en el momento de la inscripción, de como mínimo, los siguientes datos actualizados:
 - Copia del registro actualizado (máximo 10 días previos a la inscripción) de los miembros de la Junta Directiva o Consejo de Administración que figuran en el Registro de entidades deportivas correspondiente, con descripción de los cargos que ocupan cada uno de ellos.
 - Copia del registro actualizado (máximo 10 días previos a la inscripción) de los Estatutos de la Entidad.



- Dirección postal oficial del club, número de teléfono y dirección de correo de contacto de, como mínimo, una persona responsable y con poderes suficientes dentro del club.

Dicho requisito no será necesario si no hubiere existido ninguna modificación en relación con los datos aportados al inicio de la temporada anterior. A estos efectos, el/la Secretario/a General, con el visto bueno del/de la Presidente/a presentará certificado en el que se hará constar que no se ha producido variación alguna desde el inicio de la temporada anterior.

- e) Haber comunicado a la RFEF el terreno de juego principal, así como los alternativos, donde se disputarán los partidos oficiales del equipo que se inscribe y los campos de entrenamiento.

Dicho requisito no será necesario si no hubiere existido ninguna modificación en relación con los datos aportados al inicio de la temporada anterior. A estos efectos, el/la Secretario/a General, con el visto bueno del/de la Presidente/a presentará certificado en el que se hará constar que no se ha producido variación alguna desde el inicio de la temporada anterior.

- f) Haber comunicado a la RFEF el compromiso de disponer del número mínimo de licencias de futbolistas, según las normas de competición, a lo largo de toda la temporada.

- g) Haber inscrito a todos los equipos del club, según su respectiva categoría, en las competiciones oficiales de la RFEF, de la UEFA y de la FIFA.

- h) Comprometerse a abonar según los plazos establecidos la cuota correspondiente a la licencia federada de club/equipo según la categoría en la que se participa cada equipo.

3. Son requisitos específicos de inscripción en las diversas categorías, además de los obligatorios de afiliación previstos en este mismo Reglamento, los siguientes:

- a) Son requisitos específicos de inscripción para la Primera RFEF:

- Estar al corriente, en el momento de la inscripción, de la aportación de todos los datos de carácter económico financiero que se le han solicitado al club durante toda la temporada anterior.



- Haber depositado, en el momento de la inscripción, un aval bancario, una póliza de afianzamiento, o mediante transferencia bancaria en la RFEF, por un importe mínimo del 10% por ciento del cierre de los gastos auditados en la temporada anterior y, en todo caso, no inferior a 200.000 euros con una moratoria en la temporada 2021/2022 de 100.000 euros. Dicho aval, póliza o, en su caso, el depósito, estarán activos durante toda la temporada. El aval, póliza o en su caso depósito responderá de las obligaciones económicas que puedan corresponder al Club como consecuencia de su participación en la Competición.
- Disponer de un terreno de juego de hierba natural para la disputa de todos los partidos oficiales con una moratoria hasta la temporada 2022/2023.
- Disponer de iluminación suficiente para la disputa de un partido oficial en horario nocturno y con luminosidad suficiente (mínimo 600 luxes) para cuando el partido deba ser emitido por televisión en horario nocturno.
- Disponer de un estadio con una capacidad mínima de 4.000 espectadores y gradas perimetrales en todo el estadio, con una moratoria en este último caso hasta la temporada 2023/2024 y hasta la 2022/2023 para los espectadores. En todo caso, se tendrán en cuenta posibles impedimentos urbanísticos o de configuración del espacio disponible.
- Comprometerse a disponer a lo largo de la temporada deportiva del número mínimo de 18 licencias profesionales exigidas.
- Presentar un presupuesto mínimo de 1.500.000 euros anuales para el equipo de la Primera RFEF a partir de la Temporada 2023/2024 siempre que los ingresos por la cesión de los derechos de televisión sean de un mínimo de 500.000€ de media por equipo que los haya comercializado de forma conjunta y de 700.000€ en cualquier otra circunstancia y momento. El formato del presupuesto se adaptará al modelo establecido en la plataforma de apoyo económico y se presentará de forma telemática en dicha plataforma.



- Comprometerse a garantizar un salario mínimo de 35.000€ anuales con dedicación completa para todos los jugadores mayores de 23 años que dispongan de licencia profesional siempre que los ingresos por la cesión de los derechos de televisión sean de un mínimo de 500.000€ de media por equipo que los haya comercializado de forma conjunta, un salario mínimo de 28.000 euros anuales cuando el ingreso medio por equipo por la venta centralizada sea superior a los 350.000€ y de 20.000€ en cualquier otra circunstancia y momento.
- Si fuere el caso, haber depositado el aval o la cantidad correspondiente a lo previsto en el apartado 5 de este precepto.

b) Son requisitos específicos de inscripción para Segunda División B (Segunda RFEF):

- Estar al corriente, en el momento de la inscripción, de la aportación de todos los datos de carácter económico financiero que se le han solicitado al club durante toda la temporada anterior.
- Disponer de un terreno de juego de hierba natural o artificial de última generación (con una antigüedad máxima de 8 años vigente a partir de la Temporada 2022/2023) para la disputa de todos los partidos oficiales.
- Disponer de iluminación suficiente para la disputa de un partido oficial en horario nocturno y con luminosidad suficiente (mínimo 500 luxes) para cuando el partido deba ser emitido por televisión en horario nocturno.
- Disponer de un estadio con un número mínimo de 3.000 espectadores a partir de la Temporada 2022/2023. En todo caso, se tendrán en cuenta posibles impedimentos urbanísticos o de configuración del espacio disponible.
- Comprometerse a disponer a lo largo de la temporada deportiva del número mínimo de 14 licencias profesionales exigidas.
- Presentar un presupuesto mínimo de 400.000 euros anuales para el equipo de la Segunda División B (Segunda RFEF) a partir de la Temporada 2023/2024 y de 250.000 euros hasta entonces. El formato del presupuesto se adaptará al modelo establecido en la plataforma



de apoyo económico y se presentará de forma telemática en dicha plataforma.

- Si fuere el caso, haber depositado el aval o la cantidad correspondiente a lo previsto en el apartado 5 de este precepto.

c) Son requisitos específicos de inscripción para la Tercera División (Tercera RFEF):

- Estar al corriente, en el momento de la inscripción, de la aportación de todos los datos de carácter económico financiero que se le han solicitado al club durante toda la temporada anterior.
- Disponer de un terreno de juego de hierba natural o artificial de última generación (con una antigüedad máxima de 8 años a partir de la Temporada 2022/2023) para la disputa de todos los partidos oficiales.
- Disponer de iluminación suficiente para la disputa de un partido oficial en horario nocturno y con luminosidad suficiente (mínimo 500 luxes) para cuando el partido deba ser emitido por televisión en horario nocturno.
- Presentar un presupuesto mínimo de 80.000 euros anuales para el equipo de la Tercera División (Tercera RFEF) a partir de la Temporada 2022/2023. El formato del presupuesto se adaptará al modelo establecido en la plataforma de apoyo económico y se presentará de forma telemática en dicha plataforma.
- Si fuere el caso, haber depositado el aval o la cantidad correspondiente a lo previsto en el apartado 5 de este precepto.

d) Son requisitos específicos de inscripción para la Primera División RFEF de Fútbol Femenino:

- Estar al corriente, en el momento de la inscripción, de la aportación de todos los datos de carácter económico financiero que se le han solicitado al club durante toda la temporada anterior.
- Disponer de un terreno de juego de hierba natural o artificial de última generación (con una antigüedad máxima de 8 años) para la



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

disputa de todos los partidos oficiales con una moratoria hasta la Temporada 2023/2024.

- Disponer de iluminación suficiente para la disputa de un partido oficial en horario nocturno y con luminosidad suficiente (mínimo 500 luxes) para que el partido pueda ser emitido por televisión.
- Comprometerse a disponer a lo largo de la temporada deportiva del número mínimo de 8 licencias profesionales exigidas.
- Presentar un presupuesto mínimo de 200.000 euros anuales para el equipo de la Primera RFEF Femenina a partir de la Temporada 2023/2024.
- Si fuere el caso, haber depositado el aval o la cantidad correspondiente a lo previsto en el apartado 5 de este precepto.

e) Son requisitos específicos de inscripción para la Segunda División RFEF de Fútbol Femenino:

- Estar al corriente, en el momento de la inscripción, de la aportación de todos los datos de carácter económico financiero que se le han solicitado al club durante toda la temporada anterior.
- Disponer de un terreno de juego de hierba natural o artificial de última generación (con una antigüedad máxima de 8 años) para la disputa de todos los partidos oficiales a partir de la Temporada 2023/2024.
- Presentar un presupuesto mínimo de 100.000 euros anuales para el equipo de la Segunda División RFEF de Fútbol Femenino a partir de la Temporada 2023/2024. El formato del presupuesto se adaptará al modelo establecido en la plataforma de apoyo económico y se presentará de forma telemática en dicha plataforma.
- Si fuere el caso, haber depositado el aval o la cantidad correspondiente a lo previsto en el apartado 5 de este precepto.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

f) Son requisitos específicos de inscripción para la Primera División Futsal Masculina:

- Estar al corriente, en el momento de la inscripción, de la aportación de todos los datos de carácter económico financiero que se le han solicitado al club durante toda la temporada anterior.
- Haber depositado, en el momento de la inscripción, un aval bancario, una póliza de afianzamiento, o mediante transferencia bancaria en la RFEF, por un importe mínimo del 10 por ciento del cierre de los gastos auditados en la temporada anterior y, en todo caso, no inferior a 60.000 euros. Dicho aval, póliza o, en su caso, el depósito, estarán activos durante toda la temporada. El aval, póliza o en su caso depósito responderá de las obligaciones económicas que puedan corresponder al Club como consecuencia de su participación en la Competición.
- Hacer todos los esfuerzos para disponer de una pista deportiva reglamentaria para la disputa de todos los partidos oficiales que debería contener única y exclusivamente las líneas del terreno de juego de fútbol sala.
- Hacer todos los esfuerzos para disponer de un pabellón cubierto con un mínimo de 2.000 espectadores para la Temporada 2022/2023.
- Comprometerse a disponer a lo largo de la temporada deportiva del número mínimo de 12 licencias profesionales exigidas, con una moratoria de un mínimo 10 licencias profesionales en la Temporada 2021/2022.
- Presentar un presupuesto mínimo de 300.000 euros anuales para el equipo de la Primera RFEF Futsal Masculina. El formato del presupuesto se adaptará al modelo establecido en la plataforma de apoyo económico y se presentará de forma telemática en dicha plataforma.
- Si fuere el caso, haber depositado el aval o la cantidad correspondiente a lo previsto en el apartado 5 de este precepto.

g) Son requisitos específicos de inscripción para la Segunda División Futsal Masculina:



- Estar al corriente, en el momento de la inscripción, de la aportación de todos los datos de carácter económico financiero que se le han solicitado al club durante toda la temporada anterior.
- Haber depositado, en el momento de la inscripción, un aval bancario, una póliza de afianzamiento, o mediante transferencia bancaria en la RFEF, por un importe mínimo del 10 por ciento del cierre de los gastos auditados en la temporada anterior y, en todo caso, no inferior a 15.000 euros con una moratoria en la temporada 2021/2022 de euros. Dicho aval, póliza o, en su caso, el depósito, estarán activos durante toda la temporada. El aval, póliza o en su caso depósito responderá de las obligaciones económicas que puedan corresponder al Club como consecuencia de su participación en la Competición.
- Hacer todos los esfuerzos para disponer de una pista deportiva reglamentaria para la disputa de todos los partidos oficiales que debería contener única y exclusivamente las líneas del terreno de juego de fútbol sala o un máximo de otros dos deportes.
- Comprometerse a disponer a lo largo de la temporada deportiva del número mínimo de 7 licencias profesionales exigidas, con una moratoria de un mínimo 5 licencias profesionales en la Temporada 2022/2023 y un mínimo de 3 licencias profesionales en la Temporada 2021/2022.
- Presentar un presupuesto mínimo de 75.000 euros anuales para el equipo de la Segunda RFEF Futsal Masculina. El formato del presupuesto se adaptará al modelo establecido en la plataforma de apoyo económico y se presentará de forma telemática en dicha plataforma.
- Si fuere el caso, haber depositado el aval o la cantidad correspondiente a lo previsto en el apartado 5 de este precepto.

h) Son requisitos específicos de inscripción para la Segunda B de Futsal Masculina:

- Estar al corriente, en el momento de la inscripción, de la aportación de todos los datos de carácter económico financiero que se le han solicitado al club durante toda la temporada anterior.



i) Son requisitos específicos de inscripción para la Primera División Femenina de Fútbol Sala:

- Estar al corriente, en el momento de la inscripción, de la aportación de todos los datos de carácter económico financiero que se le han solicitado al club durante toda la temporada anterior.
- Haber depositado, en el momento de la inscripción, un aval bancario, una póliza de afianzamiento, o mediante transferencia bancaria en la RFEF, por un importe mínimo del 10 por ciento del cierre de los gastos auditados en la temporada anterior y, en todo caso, no inferior a 10.000 euros con una moratoria en la temporada 2021/2022. Dicho aval, póliza o, en su caso, el depósito, estarán activos durante toda la temporada. El aval, póliza o en su caso depósito responderá de las obligaciones económicas que puedan corresponder al Club como consecuencia de su participación en la Competición.
- Hacer todos los esfuerzos para disponer de una pista deportiva reglamentaria para la disputa de todos los partidos oficiales que debería contener única y exclusivamente las líneas del terreno de juego de fútbol sala o un máximo de otros dos deportes.
- Disponer de, al menos, dos equipos de base.
- Comprometerse a disponer a lo largo de la temporada deportiva del número mínimo de 6 licencias profesionales exigidas, con una moratoria de mínimo 4 licencias profesionales en la Temporada 2023/2024, un mínimo de 3 licencias profesionales en la Temporada 2022/2023 y un mínimo de 2 licencias profesionales en la Temporada 2021/2022. A partir de la Temporada 2024/2025 el número mínimo de licencias profesionales debe ser de 6.
- Presentar un presupuesto mínimo de 50.000 euros anuales para el equipo de la Primera División Femenina de Fútbol Sala. El formato del presupuesto se adaptará al modelo establecido en la plataforma de apoyo económico y se presentará de forma telemática en dicha plataforma.
- Si fuere el caso, haber depositado el aval o la cantidad correspondiente a lo previsto en el apartado 5 de este precepto.



j) Son requisitos específicos de inscripción para la Segunda División Femenina de Fútbol Sala:

- Estar al corriente, en el momento de la inscripción, de la aportación de todos los datos de carácter económico financiero que se le han solicitado al club durante toda la temporada anterior.

4. Una vez finalizado el período de inscripción, la RFEF analizará la documentación presentada y en el plazo máximo de 10 días hábiles comunicará al club si, a juicio de la RFEF, se reúnen las condiciones reglamentarias para poder ser inscrito en la categoría. Si por cualquier razón la RFEF considerara que no se cumple alguno o algunos de los requisitos se lo comunicará de forma fehaciente y motivada y el club podrá subsanarlo dentro de los 5 días hábiles siguientes, salvo el incumplimiento de presentar la solicitud de inscripción dentro del plazo conferido, circunstancia que no será subsanable.

Transcurrido el meritado plazo de subsanación, si ésta no se produjera, el club no será inscrito en la categoría a la que tuviese derecho deportivo, pudiéndolo hacer en la inmediatamente inferior en el plazo de 5 días hábiles siempre que cumpla con los requisitos mínimos de dicha categoría. Si no lo hiciere, tendrá derecho a ser inscrito en la última categoría autonómica.

5. Además, los clubes que tomen parte en la Primera División RFEF, en la Segunda División B (Segunda RFEF), en la Tercera División (Tercera RFEF), en la Primera División RFEF de Fútbol Femenino, en la Segunda División RFEF de Fútbol Femenino, en Primera División RFEF Futsal Masculina, en la Segunda División RFEF Futsal Masculina y en la Primera División de Fútbol Sala Femenina y se encuentren en alguna de las siguientes situaciones, deberán suscribir, antes de la inscripción en la competición, los siguientes avales, sin cuya entrega no serán admitidos en la competición.

- a) Aquellos clubes que, en cualesquiera de las tres temporadas inmediatamente anteriores hayan tenido resoluciones de la Comisión Mixta, al menos en dos ocasiones, como consecuencia de deudas vencidas, exigibles y acordadas por este órgano o por los órganos jurisdiccionales federativos, por un importe acumulado inferior a los 100.000 euros deberán suscribir un aval por un importe mínimo de 125.000 euros.



- b) Aquellos clubes que, en cualesquiera de las tres temporadas inmediatamente anteriores hayan tenido resoluciones de la Comisión Mixta como consecuencia de deudas vencidas, exigibles y acordadas por este órgano o por los órganos jurisdiccionales federativos, por importe acumulado superior a los 100.000 euros deberán suscribir un aval por un importe mínimo de 200.000 euros.
- c) Aquellos clubes que, en cualesquiera de las tres temporadas inmediatamente anteriores hayan tenido resoluciones de la Comisión Mixta como consecuencia de deudas vencidas, exigibles y acordadas por este órgano o por los órganos jurisdiccionales federativos, por importe acumulado superior a los 200.000 euros deberán suscribir un aval por un importe mínimo de 300.000 euros.
- d) Aquellos clubes que, en cualesquiera de las cinco temporadas inmediatamente anteriores hayan sido descendidos de categoría como consecuencia de deudas vencidas, exigibles y acordadas por la Comisión Mixta o por los órganos jurisdiccionales federativos y regresasen a dicha categoría deberán suscribir un aval por un importe mínimo de 400.000 euros, ello sin perjuicio del resto de obligaciones reglamentarias.

Los avales deberán ser entregados bajo el modelo y la forma que se determine mediante circular, en la fecha máxima fijada para la inscripción del club en la respectiva competición.

Los avales deberán tener una vigencia mínima de la totalidad de la temporada.

Cuando la deuda vencida, reconocida y firme se produjere iniciada la temporada, la obligación de prestar el aval correspondiente deberá hacerse efectiva dentro de los diez días siguientes a la notificación fehaciente de dicha obligación.

En el supuesto de no prestar el correspondiente aval dentro de dicho plazo, se acordarán las medidas del artículo 60 del presente Reglamento, y se iniciará el procedimiento disciplinario deportivo de exclusión de la competición que, en el supuesto de acordarse, tendrá vigencia a partir de la siguiente temporada.

Dichos avales son independientes, autónomos y cumulativos de cualquier otro aval que la RFEF pueda fijar, con carácter general y para todos los clubes, para la participación en alguna de las competiciones oficiales de ámbito estatal.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

La Junta Directiva de la RFEF determinará el modo y forma en que se cubrirán las vacantes que se produzcan por las causas del presente apartado quinto.

Artículo 212. De los requisitos económicos de participación en cada una de las categorías.

1. A las 12:00 horas del último día hábil del mes de junio de cada año, los clubes habrán de tener cumplidas íntegramente, o debidamente garantizadas a satisfacción del acreedor, sus obligaciones económicas contraídas y vencidas con futbolistas, con técnicos/as o con otros clubes, reconocidas o acreditadas, según los casos, por los órganos jurisdiccionales federativos o por las Comisiones Mixtas. Igualmente deberá acreditarse el cumplimiento de las sentencias firmes dictadas por Juzgados o Tribunales del orden social de la jurisdicción, y cuyo objeto no pueda ser tratado bien por los órganos federativos, bien por las Comisiones Mixtas.

En lo que respecta a las deudas con futbolistas profesionales de clubes afiliados a la Liga Nacional de Fútbol Profesional se estará a lo dispuesto proceduralmente y temporalmente en el Convenio Colectivo suscrito, en su caso, entre la referenciada Liga y la Asociación de Futbolistas Españoles.

Idéntico cumplimiento será exigible el día anterior al inicio del segundo período de inscripción reglamentariamente establecido.

Tratándose de clubes que participen en competiciones en que no existan dos períodos de inscripción, el mencionado cumplimiento será exigible en cualquier momento anterior a la finalización del único período de inscripción.

Asimismo, los clubes deberán estar al corriente de sus débitos con la Real Federación y con las de ámbito autonómico; y, en general, de cualesquiera otros derivados de la relación deportiva que quedan fuera del conocimiento por parte de los órganos a que hace referencia el primer párrafo, si bien, respecto de estos últimos, se aceptará la fórmula del aval.

2. El incumplimiento de las obligaciones económicas con los/as futbolistas en el plazo que establece el párrafo primero del apartado anterior, determinará, según los casos y fechas reglamentaria o convencionalmente previstas:



a) Tratándose de equipos de Primera o Segunda División, se estará a las fechas y a lo determinado en el Convenio Colectivo suscrito entre la Liga Nacional de Fútbol Profesional y la Asociación de Futbolistas Españoles, en cuya virtud la sociedad que incurra en morosidad a 31 de julio quedará excluida de su adscripción al primero de dichos organismos.

El equipo en cuestión podrá competir en Primera RFEF salvo que ya hubiese descendido a ésta por su puntuación, en cuyo supuesto, si no cumpliese el requisito de satisfacer lo debido, no podrá competir en tal categoría, quedando integrado en la Segunda División B (Segunda RFEF).

b) Cuando el equipo moroso fuera de los que militaron en Primera RFEF, Segunda División B (Segunda RFEF), Primera División RFEF o Segunda División RFEF de Fútbol Femenino, no podrá participar en la que, por su puntuación, hubiera quedado integrado al término de la temporada anterior, pudiendo sólo hacerlo en la inmediatamente inferior.

c) Tratándose de equipos de Tercera División (Tercera RFEF), si el club incurriese en morosidad a las 12:00 horas del último día hábil del mes de julio por deudas declaradas hasta 30 de junio, la RFEF podrá adoptar las medidas previstas en los artículos 60, 80 o en el presente 212.

d) Tratándose de equipos de Primera o Segunda División RFEF Futsal Masculinas, el club que incurra en morosidad a las 12:00 horas del último día hábil del mes de junio de cada año quedará excluido de su adscripción a la categoría correspondiente.

El equipo en cuestión podrá competir en Segunda División B de Fútbol Sala, salvo que ya hubiese descendido a ésta por su puntuación, en cuyo supuesto, si no cumpliese el requisito de satisfacer lo debido, no podrá competir en tal categoría, quedando integrado en Tercera División de Fútbol Sala.

e) Cuando el equipo moroso fuera de los que militaron en Tercera División de Fútbol Sala o en Segunda División B de Fútbol Sala, la RFEF podrá adoptar las medidas previstas en los artículos 60, 80 o en el presente 212.

f) Los clubes tendrán derecho a que se les expidan licencias de futbolistas para competir en la división o categoría a que queden definitivamente adscritos sus equipos.



g) Cuando un equipo, por las causas previstas en el presente artículo, deba integrarse en Primera RFEF, Segunda División B (Segunda RFEF), Tercera División (Tercera RFEF), Segunda División RFEF de Fútbol Femenino, Primera División Nacional de Fútbol Femenino o categoría territorial, ello no determinará el ascenso de ninguno de los que componen el grupo al que se le adscriba, que competirá constituido supernumerariamente.

h) En ningún caso, aunque por su puntuación obtuviere el ascenso, un club podrá adscribir equipos a la categoría en que contrajo las deudas impagadas hasta que las hiciere efectivas.

Este requisito será de obligado cumplimiento incluso en el caso de que la vacante producida por el club moroso hubiera sido cubierta en virtud del artículo 215 del Reglamento General, y las cantidades se destinarán por la RFEF, al fútbol no profesional.

i) Todos los/as futbolistas del equipo moroso quedarán en libertad para inscribirse en el que deseen.

3. El incumplimiento de las obligaciones económicas con los/as futbolistas en el plazo que prevé el párrafo segundo del apartado 1 de este artículo, determinará que no se expidan licencias de futbolistas al club moroso, en el segundo período de inscripción, sin perjuicio de que si el impago perdurara al término de la temporada, se aplicarán las demás disposiciones contenidas en el apartado 2 del presente artículo.

En el caso de Tercera División (Tercera RFEF), así como en el del resto de competiciones en que exista un único período de inscripción, el incumplimiento de las obligaciones económicas anteriormente citadas determinará que no se expidan licencias al club moroso en tanto no dé cumplimiento a la resolución de la Comisión Mixta de Tercera División (Tercera RFEF), sin perjuicio igualmente de que si el impago perdura al término de la temporada, se aplicarán el resto de disposiciones previstas en el apartado 2 del presente artículo.

4. En los supuestos de impago, por parte de los clubes, de las demás obligaciones económicas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, la RFEF proveerá al respecto, adoptando las medidas de caución reglamentariamente previstas e incluso, si no se obtuviera el fin que se pretende, inhabilitándoles para competir en la división a que estuvieren adscritos por no concurrir el requisito de estar al corriente de sus pagos.



5. De conformidad con lo previsto en el artículo 119 del presente Reglamento General, el incumplimiento de las condiciones económicas de participación previstas en este artículo implica la imposibilidad de inscripción del equipo en la categoría o división que le corresponda por méritos deportivos y podrá participar en la categoría que le corresponda según lo previsto en este mismo texto. La no inscripción del equipo y la adscripción, en su caso, a una nueva categoría deportiva no tendrá, en ningún caso, carácter disciplinario.

Artículo 213. La Licencia UEFA.

1. La participación en cualesquiera de las competiciones organizadas por la UEFA exige a los clubs, sea cual fuere su categoría, el requisito inexcusable de estar en posesión de una licencia específica denominada “Licencia UEFA”, que deberá solicitar a la Real Federación y que ésta, en su caso, librará, todo ello en la forma que prevé el Reglamento RFEF de Licencia de Clubes para Competiciones UEFA.

2. La no obtención de la licencia o la cancelación de la misma impedirá al club de que se trate participar o seguir participando en la competición de la UEFA para la que se clasificó, con los demás efectos y consecuencias que pudieran derivarse en razón a las previsiones contenidas en el antes invocado reglamento.

3. Los clubes participantes en Primera División, que por razones deportivas deseen participar en cualesquiera de las competiciones organizadas por UEFA deberán solicitar a la RFEF la concesión de una licencia nacional especial que habilite su participación en dichas competiciones. La responsabilidad derivada de la comisión de las infracciones que en esta materia prevé y sanciona el Reglamento RFEF de Licencia de Clubes para Competiciones UEFA, será depurada, previo expediente, por la Junta Directiva de la Real Federación Española de Fútbol.

4. Son órganos decisorios de la Licencia UEFA, el Comité de Primera Instancia y el Comité de Segunda Instancia.

Artículo 214. Del Control Económico del Fútbol Profesional. La segunda instancia.

1. Contra las resoluciones dictadas por el Comité de Control Económico de la Liga de Fútbol Profesional podrá interponerse recurso ante el Comité de Segunda Instancia de la Licencia UEFA de la RFEF en el plazo de 10 días naturales a contar desde la notificación de la resolución recurrida.



2. El recurso ante el Comité de Segunda Instancia debe formalizarse mediante documento escrito que contenga, como mínimo, los siguientes extremos:
 - a) Los fundamentos fácticos y jurídicos en los que el recurrente basa su argumentación.
 - b) La documentación y/o información oportuna que sustente de forma idónea el recurso. Particularmente, al escrito de Recurso deberá acompañarse copia de la Resolución recurrida.
 - c) Solicitud de celebración de vista. En caso de acordarse, los gastos correrán a cargo del club solicitante.
3. No podrán aducirse pruebas adicionales ni alegarse hechos nuevos ante el Comité de Segunda Instancia salvo que los mismos sean referidos a la propia Resolución recurrida o se trate de "hechos nuevos" o "de nueva noticia" en el sentido dado por el artículo 286 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
4. El recurso de apelación contra la resolución del Comité de Control Económico de la Liga de Fútbol Profesional no tendrá efecto suspensivo.
5. Todos los gastos en los que se incurra o que se originen como consecuencia de la interposición de un recurso ante el Comité de Segunda Instancia serán por cuenta y cargo del Club recurrente.
6. En el caso de que la Secretaría del Comité de Segunda Instancia admita a trámite un recurso por estar presentado en forma y plazo, examinará dicho recurso, pudiendo solicitar la información adicional y/o documentación de apoyo tanto al Departamento de Licencia UEFA de la RFEF como al Comité de Control Económico de la LFP y/o al Club recurrente, que, en su caso, estime oportuno.
7. El Comité de Segunda Instancia se reunirá en el plazo de 15 días desde la recepción del recurso y resolverá sobre el mismo, en cualquier caso, en el plazo de 30 días desde su interposición, debiendo ser notificadas las resoluciones correspondientes por escrito, con los razonamientos adecuados.

Artículo 215. Cobertura de vacantes por causas económicas en las competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter no profesional.



1. En el supuesto de vacantes por causas económicas en las competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter no profesional, se proveerán de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 119 del Reglamento General.
2. En todo caso, los equipos que ostenten el mejor derecho deportivo a ocupar las vacantes deberán satisfacer la cantidad económica que la RFEF establezca, que consistirá en la suma de la cantidad fijada como deuda por la Comisión Mixta, más las posibles cantidades adeudadas a técnicos/as, con resolución federativa, a la propia RFEF y a las Federaciones de ámbito autonómico. La cantidad resultante se dividirá entre el número de equipos descendidos por impago.
3. Una vez fijado el importe a satisfacer por cada vacante, y antes de los tres días siguientes a la resolución de descenso, la RFEF emitirá circular a fin de que los clubes interesados manifiesten su interés en cubrir la vacante en los tres días siguientes.
4. Los clubs en situación de concurso de acreedores, perderán su mejor derecho deportivo en beneficio de los que no se encuentren en la citada situación, y dentro de los que se encuentren en situación de concurso de acreedores, tendrán mejor derecho, los que tengan el convenio de acreedores aprobado judicialmente, sobre los que no lo tengan.
5. Solo se entenderá como pago, para poder acceder a la plaza, el ingreso de la cantidad establecida en la cuenta corriente que establezca la RFEF, dentro de las 24 horas siguientes a que por la RFEF se haya fijado, dentro de los solicitantes, el orden de acceso a la/s plaza/s.
6. El incumplimiento de la forma de abono en el plazo establecido se entenderá como renuncia a su derecho pasando el mismo al siguiente solicitante con mejor derecho deportivo.
7. En el caso de que alguna plaza quedara sin cubrir por no haber equipos que optaran a ella, la misma se dejará vacante, descendiendo en la temporada un equipo menos de la categoría.

Artículo 216. Renuncia a participar en la competición.

1. Si un equipo ya adscrito de antes a una división o categoría por haberla mantenido en razón a la puntuación obtenida en el campeonato anterior, renunciase a participar en el próximo, se le incorporará a la



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

inmediatamente inferior y, de producirse idéntica renuncia a participar en ella, a la siguiente, y así sucesivamente.

En el supuesto de que finalmente participase en alguna, no podrá ascender a la superior hasta transcurrida una temporada.

2. La RFEF determinará la vacante o vacantes en las respectivas división o divisiones en que se produzcan con sujeción a los principios generales contenidos en el ordenamiento deportivo, que no son otros sino el mejor derecho del equipo de la categoría inferior que con mayor puntuación no hubiere obtenido el ascenso y, en su caso, el de territorialidad.

3. Las disposiciones contenidas en el presente artículo se entienden sin perjuicio de las competencias que a la Liga Nacional de Fútbol Profesional corresponden respecto de los clubs adscritos a ella.

Artículo 217. Cobertura de vacantes en Tercera División (Tercera RFEF).

1. Será potestativo de la RFEF cubrir las eventuales vacantes producidas en Tercera División (Tercera RFEF) y, si así lo decidiera, resolverá, acerca de los que deban ocuparlas. A tal efecto, se requerirá a la Federación respectiva que proponga, motivadamente, el club titular del mejor derecho deportivo.

2. El derecho a ocupar las vacantes se determinará por la RFEF, ponderando las circunstancias concurrentes, conforme a los criterios señalados en el artículo 119 del Reglamento General, siendo igualmente de aplicación lo previsto en el artículo 215, si fuere el caso.

Artículo 218. Consecuencias clasificatorias derivadas de los vínculos de filialidad y dependencia.

1. Dado que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del presente ordenamiento, en ningún caso pueden estar adscritos a una misma división o categoría un equipo de un club filial y su patrocinador, más de un filial de un patrocinador común, un equipo principal y alguno de sus dependientes, ni más de uno de estos últimos, se estará, al término de la competición, a las siguientes reglas:

a) El descenso de un equipo del club patrocinador o equipo principal a la categoría en la que se encuentre adscrito un equipo de su club filial o equipo dependiente, acarreará el descenso de éstos, de manera que no puedan coincidir en la misma categoría.



- b) Idéntica consecuencia se producirá cuando el club o equipo de categoría inferior logre el derecho deportivo de ascenso a la categoría perdida por el superior.
- c) Las vacantes que por las causas anteriores se originen en las distintas categorías o divisiones, serán cubiertas por la RFEF atendiendo a los principios regulados en el apartado 1 del siguiente artículo.

Artículo 219. Provisión de vacantes en competiciones por eliminatorias y en las competiciones de Fútbol Sala.

1. El derecho a participar en el Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey, Supercopa de España Masculina, en la fase nacional de la Copa RFEF, en el Campeonato de España/Copa de S.M. la Reina y Supercopa de España Femenina, Copa de España que los equipos adquieran en base a las disposiciones que al efecto se establezcan, conlleva la obligación de intervenir en él.

Si algún equipo incumpliere dicha obligación incurrirá en responsabilidad, que será depurada por el órgano disciplinario competente y su vacante no será cubierta, declarándose vencedor de la primera eliminatoria al club que con aquél hubiere quedado emparejado en el sorteo, estando el renunciante obligado a indemnizarle en la cuantía que se determine en función al promedio de las recaudaciones en competiciones de clase análoga durante las dos anteriores temporadas.

En el caso de la Supercopa de España, la vacante será cubierta por el equipo inmediatamente mejor clasificado en el Campeonato Nacional de Liga de Primera División.

2. En la especialidad de Fútbol sala, todo equipo podrá solicitar la baja en la competición y participar en una categoría inferior a la que venía haciéndolo, renunciar a jugar en una categoría superior habiendo adquirido el derecho por medio de ascenso deportivo, o ser la causa de vacante por fusión, siempre y cuando no se inscriba dentro del plazo fijado para ello. En este supuesto, se aceptará la baja voluntaria o renuncia, permitiendo al club participar en categoría inferior siempre que cumpla con los requisitos previstos en dicha categoría, y se cubrirá la plaza vacante según las normas que después se expresan.

- a) Si se produjera la baja de un club en una categoría, cualquiera que



fuere la causa que lo origine, el Comité Ejecutivo del CNFS o, en su caso, el Comité Ejecutivo de la Competición específica correspondiente, decidirán si procede su amortización, o si, por el contrario, la plaza vacante debe ser cubierta. En este último caso, se aplicarán las normas que al efecto se establecen en el Reglamento General de la RFEF.

b) La existencia de plazas vacantes se comunicará a cada club con mejor derecho, a fin de que manifieste, en el plazo que al efecto se le otorgue, su intención de aceptar la vacante. Si la plaza no pudiera ser adjudicada, la RFEF podrá amortizarla o adoptar cualquier otra decisión al respecto.

En los supuestos en que se produzca la renuncia de la plaza por parte de un equipo una vez se hayan confeccionado los diferentes grupos, en aquellos en que la renuncia se produzca una vez se conozcan los calendarios oficiales de la competición o en los casos en que la retirada de un equipo tenga lugar durante el desarrollo de la competición, el Comité específico correspondiente o el CNFS deberá poner estas circunstancias en conocimiento del órgano disciplinario competente, el cual depurará las consecuencias disciplinarias previstas a tal efecto en el Código Disciplinario de la RFEF.

Artículo 220. De la transmisión televisada de partidos.

La Real Federación Española de Fútbol es, en virtud de la normativa aplicable, titular de los derechos de televisión que emanen de las competiciones oficiales de ámbito estatal, por lo que la transmisión televisada de partidos, ya sea en directo o en diferido, total o parcial, precisará autorización de la RFEF.

Tratándose de encuentros en que participen clubs adscritos a la LNFP se estará, en su caso, a lo dispuesto en el convenio suscrito entre ambos organismos.

Artículo 221. De la transmisión televisada de partidos a través de pantallas o video-marcadores de los estadios.

Tratándose de partidos correspondientes a competiciones de carácter profesional, podrán emitirse en directo o realizarse repeticiones de imágenes del encuentro que se esté disputando, a través de las pantallas o video-marcadores instalados en los estadios.

En ningún caso, estará autorizada la emisión en diferido o repetición de jugadas que pudieran suscitar controversia sobre la interpretación o



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

aplicación de las Reglas de Juego, sean contrarias al buen orden deportivo, inciten a la violencia, menoscaben o, de algún modo, afecten de forma negativa a la imagen, dignidad, autoridad y/o reputación de los árbitros del encuentro y/o de los/as futbolistas y demás partes intervenientes o sean susceptibles de provocar incidentes en el público.

No quedarán comprendidas en el párrafo anterior aquellas imágenes o repeticiones proporcionadas, oficial y directamente, a través del Sistema de ayuda al arbitraje por vídeo (VAR), las cuales podrán ser emitidas con la finalidad de fomentar la transparencia y mejorar la información de los espectadores presentes en el estadio, en relación con el proceso de toma de decisiones por parte del equipo arbitral.

CAPÍTULO II

LOS MODOS DE DISPUTA DE LA COMPETICIÓN Y LA DETERMINACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN FINAL

Artículo 222. Modalidades de desarrollo de las competiciones.

1. Las competiciones por eliminatorias podrán jugarse a partido único -en campo neutral o en el de cualquiera de los contendientes-, o a doble partido.

Siendo a partido único en el campo de uno de los dos contendientes, su titular deberá utilizar ese mismo sin que pueda solicitar ni obtener autorización para celebrar el encuentro en otro distinto, salvo razones de fuerza mayor debidamente acreditadas y que la RFEF pondere como tales.

2. Las que lo sean por puntos, se jugarán a una o más vueltas, todos contra todos.

Siendo a una vuelta, los encuentros podrán celebrarse en campo neutral o, previo sorteo, en el de uno de los contendientes.

Siendo a dos vueltas, cada club deberá jugar tantos partidos en casa como fuera.

Siendo a más de dos, si el número fuera par se celebrará en la forma que establece el párrafo anterior; y si no lo fuese, la vuelta impar se ajustará a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 del presente artículo.



Asimismo, las competiciones por puntos podrán celebrarse en una sola fase o en varias.

3. Cuando el número elevado de equipos integrados en una categoría así lo aconseje, éstos se dividirán en grupos y estos, a su vez, podrán dividirse en subgrupos.

4. En competiciones por sistema de eliminatorias en los que puedan intervenir clubs adscritos a divisiones distintas, sólo podrá participar el primer equipo del patrocinador o principal, quedando excluidos los filiales o dependientes.

5. Las mixtas se celebrarán en dos o más fases: la primera de ellas será por el sistema de liga, a una o dos vueltas, o a partido único o doble; y las restantes, por el sistema de liga, a una o dos vueltas, o a partido único o doble, o, por el sistema de eliminatorias entre los clasificados en la anterior, que podrán ser también a un único partido o a dos.

6. Las normas reguladoras o bases de competición de cada temporada, establecerán el modo de celebración de las mismas.

Artículo 223. Del orden de los partidos.

1. El orden de partidos de una competición se determinará por sorteo, en el que se procurará evitar las posibles coincidencias entre clubs de la misma localidad o próximas, así como entre filiales, siempre que ello se hubiese solicitado a la RFEF o cuando ésta lo acordase de oficio, oído en ambos casos el parecer de la Liga Nacional de Fútbol Profesional cuando se trate de Primera y Segunda Divisiones.

2. Tratándose de solicitudes de los interesados, éstas deberán obrar en la sede federativa no más tarde de los treinta días anteriores al acto del sorteo.

3. Si fueran tres o más los clubs afectados por su eventual coincidencia, tendrán prioridad, para salvarla, los dos más antiguos en la categoría de que se trate, entendiéndose que lo son quienes, de manera ininterrumpida o alternativa, hayan estado adscritos a ella durante más temporadas.

Si las coincidencias se produjeran entre clubs de divisiones distintas, sólo se tendrán en cuenta cuando, tras haberse resuelto las de la mayor, ello fuera posible.



Artículo 224. Sistema de puntos.

1. En las competiciones que se desarrollen por el sistema de puntos, la clasificación final se establecerá con arreglo a los obtenidos por cada uno de los clubs contendientes, a razón de tres por partido ganado, uno por empelado y cero por perdido.
2. Si al término del campeonato resultara empate entre dos clubs, se resolverá por la mayor diferencia de goles a favor, sumados los en pro y en contra según el resultado de los dos partidos jugados entre ellos; si así no se dilucidase, se decidirá también por la mayor diferencia de goles a favor, pero teniendo en cuenta todos los obtenidos y recibidos en el transcurso de la competición; de ser idéntica la diferencia, resultará campeón el que hubiese marcado más tantos.
3. Si el empate lo fuera entre más de dos clubs se resolverá:
 - a) Por la mejor puntuación de la que a cada uno corresponda a tenor de los resultados obtenidos entre ellos, como si los demás no hubieran participado.
 - b) Por la mayor diferencia de goles a favor y en contra, considerando únicamente, los partidos jugados entre sí por los clubs empatados.
 - c) Por la mayor diferencia de goles obtenidos y recibidos, teniendo en cuenta todos los encuentros del campeonato; y, siendo aquella idéntica, en favor del club que hubiese marcado más.
 - d) En última instancia -y ello referido a los Campeonatos de Liga de las Divisiones Primera, Segunda, Primera RFEF, Segunda División B (Segunda RFEF), Tercera División (Tercera RFEF), Primera División RFEF de Fútbol Femenino y Segunda División RFEF de Fútbol Femenino, Primera División Nacional de Fútbol Femenino, Primera RFEF Futsal y Segunda RFEF Futsal Masculinas, Primera y Segunda División Femenina de Fútbol Sala, Segunda División "B" de Fútbol Sala y División de Honor Juvenil de Fútbol Sala y, en su caso, a cualesquiera otros supuestos que la RFEF determine-, si el eventual empate no se resolviese por las reglas que anteceden, se decidirá en favor del club mejor clasificado con arreglo a los baremos del "Juego Limpio", que se especifiquen por la Junta Directiva RFEF al inicio de cada temporada, publicándolos mediante Circular.

Las normas que establece el párrafo anterior se aplicarán por su orden y con carácter excluyente, de tal suerte que si una de ellas resolviera



el empate de alguno de los clubs implicados, éste quedará excluido, aplicándose a los demás las que correspondan, según su número sea dos o más.

4. Si la competición se hubiese celebrado a una vuelta y el empate a puntos, en la clasificación final, se produjese entre dos o más clubs, se resolverá:

- a) Por la mayor diferencia de goles obtenidos y recibidos, teniendo en cuenta todos los encuentros del campeonato.
- b) Por el mayor número de goles marcados, teniendo en cuenta todos los conseguidos en la competición.
- c) Por el resultado de los partidos jugados entre ellos.

5. Si la igualdad no se resolviese a través de las disposiciones previstas en el presente artículo, se jugará un partido de desempate en la fecha, hora y campo neutral que el órgano federativo competente designe, siendo de aplicación, en tal supuesto, las disposiciones que establece el artículo siguiente.

Artículo 225. Sistema de eliminación directa.

1. En las competiciones por eliminatorias a doble partido, será vencedor, en cada una de ellas, el equipo que haya obtenido mejor diferencia de goles a favor, computándose los obtenidos y los recibidos en los dos encuentros.

2. Si el número en que se concrete aquella diferencia fuera el mismo se declarará vencedor al club que hubiese marcado más goles en el terreno de juego del adversario.

3. No dándose la circunstancia que determine la aplicación del apartado que antecede, se celebrará, a continuación del partido de vuelta, y tras un descanso de cinco minutos, una prórroga de treinta minutos, en dos partes de quince, con sorteo previo para la elección de campo, en el bien entendido que será de aplicación la regla referente a que un eventual empate a goles se dilucidaría a favor del equipo visitante.

Si, expirada esta prórroga, no se resolviera la igualdad, se procederá a una serie de lanzamientos desde el punto de penalty de cinco por cada equipo, alternándose uno y otro en la ejecución de aquéllos, previo sorteo para que el equipo que resulte favorecido por el mismo elija ser primero o segundo en los lanzamientos y debiendo intervenir futbolistas distintos ante una



portería común. El equipo que consiga más tantos será declarado vencedor. Si ambos contendientes hubieran obtenido el mismo número, proseguirán los lanzamientos, en idéntico orden, realizando uno cada equipo, precisamente por futbolistas diferentes a los que intervinieron en la serie anterior, hasta que, habiendo efectuado ambos igual número, uno de ellos haya marcado un tanto más.

Sólo podrán intervenir en esta suerte los/as futbolistas que se encuentren en el terreno de juego al finalizar la prórroga previa, pudiendo en todo momento cualquiera de ellos/as sustituir al/la portero/a.

4. Idéntica fórmula que prevé el apartado anterior será de aplicación cuando se trate del partido final de un torneo por eliminatorias, o de un encuentro suplementario en el que se dilucide, resolviendo una situación de empate, el título de campeón o el ascenso o permanencia en una categoría.

5. La RFEF o, en su caso, el órgano competente, podrá determinar en las bases de competición de cada temporada deportiva la no celebración de la tanda de penaltis y declarar vencedor, al término de la prórroga, en el caso de mantenerse el empate, al equipo que hubiese obtenido mejor clasificación en el campeonato de liga.

TÍTULO II

DE LOS TERRENOS DE JUEGO E INSTALACIONES DEPORTIVAS

Artículo 226. Condiciones del terreno de juego y de las instalaciones deportivas.

1. Los partidos oficiales se celebrarán en terrenos de juego que reúnan las condiciones reglamentarias que se determinan en las reglas de FIFA, autorizadas por el International Football Association Board, especialmente en lo concerniente a la superficie de juego, áreas, banderines, postes, larguero y redes de las porterías, las cuales deberán colocarse, obligatoriamente, y estar sujetas al suelo de forma conveniente, sin que estorben al guardameta.

2. Las instalaciones deportivas deberán contar, además, con los siguientes elementos:



- a) Paso subterráneo desde el terreno de juego a la zona de vestuarios o, al menos, cubierto y protegido en toda su extensión.
 - b) Vestuarios independientes para cada uno de los dos equipos y para los/as árbitros con duchas y lavabos dotados de agua caliente y fría y con sanitarios.
 - c) Separación entre el terreno de juego y el público mediante vallas u otros elementos homologados por la RFEF. Tales elementos deberán ser fijos o de fábrica, sin que se acepten instalaciones portátiles o provisionales.
 - d) Dependencia destinada a clínica de urgencia asistida por facultativo.
 - e) Área de recogida de muestras para el control antidopaje -tratándose de clubs adscritos a la Primera, Segunda, Primera RFEF, Segunda División B (Segunda RFEF), Primera División RFEF de Fútbol Femenino y Segunda División RFEF de Fútbol Femenino, y aquellas otras categorías donde fuere necesario realizar controles de dopaje-, próxima a los vestuarios y debidamente señalizada, que se utilizará exclusivamente para la toma de muestras y que constará de dos recintos, uno para la espera de los/as futbolistas y sus acompañantes y otro dedicado específicamente a la recogida de dichas muestras.
- Deberán disponerse salas a los efectos que prevé el artículo 121, en cualesquiera otras instalaciones destinadas a entrenamientos u otras actividades deportivas, para eventuales controles fuera de competición.
- f) Instalación, cuando se trate de clubs que participen en competiciones de carácter profesional, de un puesto o unidad de control organizativo para el Coordinador de Seguridad.
3. Para celebrar encuentros con iluminación artificial ésta deberá tener la potencia suficiente para que el juego tenga lugar en óptimas condiciones, circunstancia que se acreditará previa inspección federativa que homologue la instalación.
4. Se excluye la obligatoriedad de la instalación de los elementos de separación que prevé el apartado 2, letra c), cuando se trate de clubs de Tercera División (Tercera RFEF), de los adscritos a competiciones



nacionales juveniles y de los de fútbol femenino de Primera División Nacional.

5. Podrán también ser excluidos de dicha obligatoriedad aquellos clubs que así lo soliciten, siempre que concurran los siguientes requisitos, debidamente acreditados y certificados por el interesado:

- a) Que sus instalaciones deportivas estén dotadas exclusivamente de localidades de asiento, numeradas, individuales, y con respaldo, para todos los/as espectadores/as.
- b) Que exista un control de acceso adecuado para regular la entrada de los/as espectadores/as.
- c) Que haya sido aprobado, por la autoridad competente, el plan de una eventual evacuación.
- d) Que asuman el compromiso de instalar elementos de separación entre el terreno de juego y el público -en concreto, y como mínimo, vallas de altura no inferior a un metro-, cumplimentando las directrices que, en cada caso, se determinen en el plan de eventuales emergencia y evacuación.
- e) Que asuman asimismo, dejando constancia de ello a través de pertinente certificación, el compromiso de adoptar las medidas necesarias y suficientes conducentes a prevenir y salvaguardar el buen orden y la seguridad con ocasión de los acontecimientos deportivos que se celebren en sus estadios, ello a través de los medios humanos, materiales y tecnológicos que fueren menester para tal fin; y, además, de idéntico modo expreso y formal, la obligación de asumir la responsabilidad, de toda índole, que pudiera derivarse por cualesquiera incidentes que, en su caso, se originen, con obligación de cumplir puntualmente cuanto establece la legislación vigente en la materia.
- f) Que se acompañe, en la solicitud, memoria descriptiva y documento gráfico, incluyendo planos y fotografías del estado reformado de la zona perimetral del terreno de juego comprendida entre las líneas de banda o fondo y la primera fila de localidades, en que queden claramente reflejadas las distancias, medidas y distribución de todos los elementos que deberán situarse en dicha zona, tales como accesos y túnel de entrada y salida de futbolistas, indicando el sistema de protección de los mismos, banquillos de suplentes, áreas técnicas, zona de calentamiento y lugar para el/la cuarto árbitro, colocación de



vallas de publicidad, ubicación de la Policía y servicios de seguridad, personal y material de Cruz Roja, posición de cámaras y fotógrafos y, en general, cualesquiera otros elementos.

- g) Que se adjunte, igualmente, a la solicitud, informe favorable del Coordinador de Seguridad a través de la Oficina Nacional de Deportes de la Comisaría General de la Seguridad Ciudadana.
6. En aquellos campos en los que se disputen partidos oficiales de Primera RFEF, Segunda División B (Segunda RFEF), Primera División Femenina, Segunda División Femenina y Primera División de Fútbol Sala será obligatoria la presencia de una ambulancia con Soporte Vital Avanzado mientras se disputen los partidos.
7. La Junta Directiva de la RFEF, ponderando la concurrencia o no de las circunstancias expuestas, acordará lo que proceda, previo expediente, mediante resolución fundada e inapelable, que, si fuere favorable, podrá ser revisada unilateralmente por la propia Real Federación y, si lo estimara oportuno, anulada o dejada sin efecto.

Cuando los clubs interesados en la solicitud a que hace méritos el presente artículo estén adscritos a las Divisiones Primera o Segunda, las certificaciones previstas en las letras a) y b) del apartado 5 de este precepto, se emitirán directamente por la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

8. Durante el transcurso del encuentro, no podrá exhibirse ninguna clase de publicidad sobre el terreno de juego, ni en los marcos y redes de las porterías ni en los banderines de córner.

Artículo 227. Titularidad de los terrenos de juego.

1. Los partidos que corresponda celebrar a un club en su propio campo, deberán jugarse en el que tenga inscrito como tal en propiedad, arrendamiento, cesión u otro título que le permita disfrutar plenamente su uso y que hubiese designado como tal al inicio de la temporada; ello sin perjuicio de que por circunstancias especiales fuese autorizado u obligado a jugar en otro distinto.
2. Si el campo no estuviera inscrito a nombre del club y fuere titular del mismo otra persona física o jurídica, en el correspondiente contrato deberá figurar una cláusula en la que se establezca la condición de que la entidad propietaria no tiene privilegio alguno en la dirección y administración del



club de que se trate, y de que se garantiza el derecho específico de la RFEF a utilizarlo o a designarlo para cualquier encuentro cuando concurra causa para ello. Si no existiera contrato, bastará la autorización escrita del titular del terreno, en la que deberá constar la condición que se establece en el apartado anterior

Artículo 228. Deber de comunicación.

1. Los clubs están obligados a informar a la RFEF, en el momento de la inscripción de cada equipo en la correspondiente categoría, sobre la situación, medidas, tipo de superficie del terreno de juego y posible campo alternativo para disputar aquellos partidos que fueran susceptibles de no ser jugados en césped artificial, así como cualesquiera otras condiciones, aforo y construcciones o modificaciones de sus campos. Siempre que se realice algún cambio, deberán comunicarlo, acompañando un plano a escala de la disposición del terreno de juego y sus instalaciones, después de las obras.
2. Durante el transcurso de la temporada, queda prohibido alterar las medidas del rectángulo de juego declaradas al principio de la misma.

Artículo 229. Mantenimiento de los terrenos de juego.

1. Los clubs tienen la obligación de mantener sus terrenos de juego debida y reglamentariamente acondicionados y señalizados para la celebración de partidos, sin que en ellos, mediante poda o dibujo, pueda constar emblema o leyenda algunos; absteniéndose, en todo caso, de alterar por medios artificiales sus condiciones naturales.
2. En caso de que las mismas se hubieran modificado por causa o accidente fortuitos, con notorio perjuicio para el desarrollo del juego, deberán proceder a su arreglo y acondicionamiento.
3. Si las malas condiciones del terreno de juego, bien fuesen imputables a la omisión de la obligación que establece el apartado anterior, bien a una voluntaria o artificiosa alteración de las mismas, determinasen que el/la árbitro decretara la suspensión del encuentro, éste se celebrará en la fecha que señale el órgano de competición competente, siendo por cuenta del infractor los gastos que se originen al visitante, ello sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias en que se pudiera incurrir.

Artículo 230. Inspección de campos y pabellones de juego de Fútbol Sala.



1. La RFEF tiene la facultad de inspeccionar los campos y los pabellones de juego, al objeto de comprobar si poseen las condiciones requeridas para su división o categoría, elaborando el correspondiente informe sobre el particular antes de los 10 días hábiles posteriores a la inscripción del equipo en la competición oficial. Podrá delegar, para llevar a cabo esta función, en las Federaciones de ámbito autonómico a cuya circunscripción territorial pertenezca el club de que se trate.
2. Si de la inspección resultara la existencia de deficiencias, el club titular será requerido para que las subsane en el plazo de cinco días; si no lo hiciere, se dará traslado de ello al órgano de disciplina competente para que imponga, en su caso, la sanción que corresponda, otorgándole un nuevo plazo de idéntica duración para proceder a ello; transcurrido éste sin haber realizado la subsanación, no podrán celebrarse partidos de competición oficial.
3. Además de las inspecciones anuales a que se refieren los párrafos anteriores, podrán practicarse otras, de oficio o a requerimiento fundado de parte. En el segundo supuesto, las diligencias de comprobación deberán efectuarse en los quince días siguientes al de la denuncia, abonando los gastos que ello origine el titular del terreno, si aquélla fuera cierta, o el requirente, si no lo fuese.

Artículo 231. Los pabellones de juego de Fútbol Sala. Ubicación y condiciones.

Los clubes deberán celebrar los partidos correspondientes a las competiciones oficiales en un pabellón cubierto radicado en la misma localidad que tenga su domicilio social, salvo que, por imposibilidad esporádica y manifiesta, se autorice en municipio limítrofe o más próximo, siempre dentro de la Federación de ámbito autonómico en la que este radicado su domicilio social.

Los partidos oficiales se celebrarán en pabellones de juego, que reúnan las condiciones reglamentarias establecidas en las Reglas de Juego, en este ordenamiento y en las normas que, dentro de su competencia, establezca el Comité Nacional de la Competición específica y el Comité Nacional de Fútbol Sala.

Artículo 232. Los pabellones de juego de Fútbol Sala. Requisitos específicos.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

1. Los partidos de las competiciones deberán jugarse, obligatoriamente, en pabellones totalmente cubiertos, que deberán poseer:

- a) Medios físicos fijos idóneos de separación entre el recinto de juego y el público asistente que impida el acceso de éste a la superficie de juego, especialmente a la conclusión del encuentro, y que permita el desalojo de la misma a los participantes.
- b) Un paso destinado exclusivamente para la entrada y salida de futbolistas, árbitros, cronometradores/as, entrenadores/as, auxiliares o cualquier otra persona autorizada, dispuesto de modo que transiten separadamente del público, y debidamente protegido en toda su extensión.
- c) Tanto la superficie de juego como la zona de seguridad, no podrá ser utilizada para acceso o tránsito del público o de persona no autorizada.
- d) Un marcador electrónico que deberá reflejar: período y tiempo de juego, tanteo, número de faltas acumulativas de cada equipo, señal acústica para las interrupciones del juego y avisos que tenga la suficiente intensidad y sea perceptible por todos/as los/as participantes, con paro parcial y continuación, situado de forma visible desde la mesa de anotadores.
- e) Suelo de parquet, caucho, madera, linóleo o similares no abrasivo, debidamente homologado por la RFEF y con los demás condicionantes establecidos en el precepto relativo a la superficie de juego.
- f) Vestuarios independientes para cada equipo con capacidad mínima de quince personas, y de cuatro para los miembros del equipo arbitral, con sanitarios, duchas y lavabos con agua caliente y fría.
- g) Medios de asistencia sanitaria y médica precisos para la atención urgente de los/as participantes y asistentes, con una dependencia adecuada a tales efectos.
- h) Los banquillos de futbolistas suplentes y técnicos deberán estar situados en una de las líneas laterales del campo, a ambos lados de la mesa de anotadores y, en todo caso, a una distancia mínima de cinco metros de la línea de medio campo, no pudiendo encontrarse los



banquillos a menos de dos metros de la valla de separación del público.

- i) Entre los límites exteriores de la superficie de juego, y en todo su perímetro, deberá existir, en los laterales, una distancia mínima de un metro y en los fondos, la distancia mínima ha de ser de dos metros, libre en todo caso, de cualquier objeto que pueda interferir el normal desarrollo del juego.
2. En todo caso, el club organizador será responsable de la presencia en los encuentros de miembros de las Fuerzas de Seguridad del Estado o de seguridad privadas en número suficiente para garantizar el desarrollo normal y pacífico de los mismos, así como de la organización y cumplimiento de las vigentes normas legales sobre seguridad en los espectáculos públicos.
3. Los clubes están obligados a informar a la RFEF sobre el cumplimiento de las anteriores condiciones de los pabellones de juego donde se celebren sus encuentros.
4. Los clubes tienen la obligación de mantener su superficie de juego debida y reglamentariamente acondicionada y señalizada para la celebración de partidos, absteniéndose de alterar las previamente declaradas al organizador de la competición.

Por tanto, durante el transcurso de la temporada, queda prohibido alterar tanto las medidas como las condiciones del rectángulo de juego, declaradas al principio de la misma.

En caso de que las condiciones del pabellón y superficie de juego se hubieren modificado por causa o accidente fortuito, se deberá proceder a su inmediato acondicionamiento.

Artículo 233. La superficie de juego de fútbol sala.

Deberá cumplir, además de las condiciones establecidas en el presente ordenamiento, las establecidas en las Reglas de Juego de FIFA, especialmente en lo referente al marcado de la superficie de juego, áreas de penalti, postes, larguero de las porterías y redes de éstas, así como cualquier otra especificación que en el futuro se pueda establecer.

Las normas reguladoras de los elementos con que deban contar las instalaciones deportivas, podrán modificarse a través de Circular.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

TÍTULO III

DE LOS PARTIDOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 234. Reglas de Juego.

1. Los partidos se jugarán según las Reglas de Juego promulgadas por el International Football Association Board (IFAB) y los de las especialidades de fútbol sala y playa por las reglas de juego, o cualquier otra cuestión análoga, que apruebe la FIFA.

En el supuesto de que las disposiciones dictadas por el “IFAB” o la FIFA admitan interpretación, la misma corresponderá, en lo que afecten a competiciones de ámbito estatal y carácter profesional, a la Junta Directiva de la RFEF.

2. Igualmente y, en su caso, los partidos se regirán por las disposiciones generales federativas y por las que especialmente se dicten con respecto encuentros y competiciones.

Artículo 235. Balones.

1. Los balones que se utilicen en los partidos deberán reunir las condiciones, peso, medidas y presión que determinan las Reglas de Juego y el club titular del campo donde el partido se celebre habrá de tener tres como mínimo de aquéllos dispuestos para el juego, debidamente controlados por el/la árbitro.

2. Tratándose de partidos de las competiciones en las que la RFEF haya determinado un modelo de balón, se utilizará el tipo de balón que, cumpliendo las condiciones a que hace méritos el apartado primero, esta establezca.



3. Tratándose de partidos en que intervengan clubs adscritos a la LNFP se utilizará el tipo de balón que, cumpliendo las condiciones a que hace méritos el apartado anterior, aquélla establezca.

Artículo 236. Condiciones para el correcto desarrollo de los partidos.

1. Los clubs están obligados a procurar que los partidos que se celebren en sus campos se desarrollen con toda normalidad y en el ambiente de corrección que debe presidir las manifestaciones deportivas, cuidando de que se guarden, en todo momento, las consideraciones debidas a las autoridades federativas, árbitros, directivos/as, futbolistas, entrenadores/as, auxiliares y empleados/as, y respondiendo, además, de que estén debidamente garantizados los servicios propios del terreno de juego, vestuarios y demás dependencias e instalaciones, y de que concurra fuerza pública suficiente o al menos haya sido solicitada la presencia de ésta.

Deberán, asimismo, cumplir escrupulosamente las disposiciones que para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos dispone el ordenamiento jurídico vigente.

2. Tratándose de encuentros de categoría nacional juvenil, cuando la fuerza pública no esté presente, los clubs locales dispondrán un servicio de orden, compuesto por miembros de la propia entidad, a fin de garantizar la independencia de la actuación del/la árbitro, el respeto debido al ejercicio de su función y su necesaria protección.

3. Los visitantes tienen deberes recíprocos de deportividad y corrección hacia las personas enumeradas y, muy especialmente, con el público.

Artículo 237. Calendario y horario de los partidos.

1. Los partidos tendrán lugar en los días fijados en el calendario oficial o en los que, sin que la jornada de que se trate se altere, se autorice en virtud de convenios o pactos legales, estatutarios o reglamentariamente permisibles.

2. Los clubs fijarán, libremente, la hora de comienzo de los encuentros que celebren en sus instalaciones, sin perjuicio de las facultades que al respecto son propias de la Liga Nacional de Fútbol Profesional o de lo que los órganos de competición dispongan, cuando se trate de casos especiales y justificados.



3. La RFEF, oído el parecer de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, cuando se trate de Primera y Segunda División, y prescindiendo de dicho trámite en los demás casos, podrá, ponderando la concurrencia de especiales circunstancias y a solicitud de uno de los clubs contendientes, con la anuencia del otro, autorizar que se adelante o retrase un determinado encuentro, siempre desde luego que no se altere el orden de partidos establecido en el calendario oficial.

4. Los equipos que participen en competiciones europeas podrán, ya jueguen en su propio terreno, ya en el del contrario, solicitar que se adelante al sábado anterior a la jornada internacional el encuentro de Liga Nacional o, en su caso, del Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey de que se trate, sin que sea menester la conformidad del oponente. Si la participación es en la Champions League a partir de que dicho torneo se dispute por el sistema de liga; y si lo fuere en la Europa League u otra de nivel similar, desde los cuartos de final.

5. Si el club principal y alguno de sus dependientes utilizasen el mismo terreno de juego, se autorizará retrasar veinticuatro horas los partidos oficiales en que intervenga el segundo, salvo que se trate de los cinco últimos partidos de la competición.

6. Los clubs notificarán los horarios de los partidos, salvo que concurren razones excepcionales, con siete días de antelación al encuentro de que se trate, y de ello se dará inmediato traslado al Comité Técnico de Árbitros.

En el caso de los clubes adscritos a Primera RFEF, deberán comunicar los horarios de los partidos con un mes de antelación al encuentro que se trate.

Para el caso de no existir comunicación de horario con la antelación estipulada, la RFEF establecerá el mismo horario que el del encuentro inmediatamente anterior celebrado en su terreno de juego.

En la especialidad de fútbol sala se atenderá a lo establecido en cada categoría en las Normas de Competición de Fútbol Sala.

7. Los clubes adscritos a la Primera RFEF y Segunda División B (Segunda RFEF), así como a la Primera División RFEF de Fútbol Femenino y la Segunda División RFEF de Fútbol Femenino podrán acordar adelantar los partidos previstos para los domingos a los sábados, en un horario comprendido entre las 11 y 22 horas, sin necesidad de autorización del equipo contrario, cumpliendo con el periodo de notificaciones del apartado anterior.



8. Las Federaciones de ámbito autonómico podrán acordar que los clubs adscritos a sus grupos de Tercera División (Tercera RFEF), Liga Nacional Juvenil y Tercera División de Fútbol Sala, puedan adelantar los partidos previstos para los domingos a los sábados, en un horario comprendido entre las 16 y 21 horas, sin necesidad de autorización del equipo contrario, cumpliendo con el periodo de notificaciones del apartado 6.
9. La RFEF podrá fijar libremente los horarios de los partidos en los que intervengan equipos no peninsulares, tanto cuando actúen como locales o cuando lo hagan como visitantes.
10. La RFEF podrá fijar libremente los horarios de los partidos de los equipos adscritos a Primera RFEF.

Artículo 238. Comparecencia en el recinto deportivo.

1. En las competiciones de carácter no profesional, los equipos deberán presentarse en el terreno de juego con una hora, al menos, de antelación a la señalada para el comienzo del partido de que se trate y en las de carácter profesional, con, al menos, una hora y media de antelación.

Los equipos que decidieran no desplazarse hasta la localidad donde se dispute el encuentro con la antelación suficiente impidiendo con ello el comienzo del partido en el horario establecido o propiciando su suspensión, serán sancionados por los órganos disciplinarios correspondientes.

La RFEF podrá instar a los clubes que para determinados partidos adelanten la llegada que señala el párrafo primero del presente artículo.

2. Los/as futbolistas de ambos equipos contendientes no podrán realizar ejercicios de calentamiento ni actividad alguna en el terreno de juego en los diez minutos anteriores a la hora señalada para el comienzo del encuentro, debiendo ubicarse en sus respectivos vestuarios; habrán de estar en total disposición para acceder al campo cuando resten cinco minutos para el inicio del juego.

3. A la hora fijada, el/la árbitro, constatará el número de jugadores/as presentes por cada equipo. Si transcurridos treinta minutos a partir



de aquélla, uno de los equipos no se hubiera presentado o lo hiciera con un número de futbolistas inferior al necesario, se consignará en el acta una u otra circunstancia y se le tendrá por no comparecido.

Artículo 239. Uniformes de los/as futbolistas.

1. Los clubes deberán disponer de un mínimo de dos y un máximo de tres uniformes oficiales, los cuales serán comunicados a la RFEF con una antelación mínima de quince días al primer partido de competición oficial de cada temporada deportiva.

Los uniformes oficiales deberán ser autorizados por la RFEF y no podrán ser sustituidos durante el transcurso de la temporada.

Todo ello, sin perjuicio de las competencias de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

El/la árbitro del partido podrá adoptar las medidas necesarias para el correcto cumplimiento de estas disposiciones.

2. Si los uniformes de los dos equipos que compitan en un encuentro fueran iguales o tan parecidos que indujeran a confusión, y así lo requiriera el/la árbitro, cambiará el suyo el que juegue en campo contrario. Si el partido se celebrase en terreno neutral, lo hará el conjunto de afiliación más moderna a la RFEF.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, los clubes en sus desplazamientos deberán adoptar las medidas necesarias para un eventual cambio de uniformes; y llevarán obligatoriamente dos equipaciones.

3. Al dorso de la camiseta deberá figurar, con una dimensión de veinticinco centímetros de altura, el número de alineación que les corresponda, del 1 al 11 los/as titulares y del 12 en adelante los/as eventuales suplentes, sin perjuicio, naturalmente, de las disposiciones específicas aplicables en el supuesto que prevén los apartados siguientes.

En su caso, idéntica numeración deberá figurar tanto en la parte delantera como en la posterior de cualesquiera prendas deportivas que utilicen los/as futbolistas siempre que permanezcan en el terreno de juego.

Los clubes de Primera División, Segunda División, Primera RFEF, Segunda División B (Segunda RFEF), Primera División RFEF de Fútbol



Femenino, y Segunda División RFEF de Fútbol Femenino deberán llevar un dorsal fijo para cada futbolista durante todo el transcurso de la Temporada, además de la identificación nominal del/de la futbolista en la parte superior de dicho dorsal, a 7,5 cm de altura del mismo.

Los clubes de Tercera División (Tercera RFEF) deberán llevar un dorsal fijo para cada futbolista durante todo el transcurso de la Temporada, no siendo obligatoria la identificación nominal del/ de la futbolista en la parte superior del dorsal. No obstante, en caso de incluir la identificación nominal, habría de situarse en la parte superior del dorsal a 7,5 cm de altura del mismo.

Los clubes de Primera División Nacional de Fútbol Femenino, División de Honor Juvenil y Liga Nacional Juvenil, podrán enervar lo aquí dispuesto y promover que los/as jugadores puedan llevar un dorsal fijo durante todo el transcurso de la Temporada, además de la identificación nominal del/de la futbolista en la parte superior de dicho dorsal, a 7,5 cm de altura del mismo.

4. Tratándose de clubs de Primera y Segunda División, Primera RFEF, Segunda División B (Segunda RFEF), Primera División RFEF de Fútbol Femenino, Segunda División RFEF de Fútbol Femenino y División de Honor Juvenil, la numeración de los/as futbolistas de sus plantillas será del 1 al último número permitido dentro del número máximo de licencias permitidas, como máximo, y cada uno/a deberá exhibir la misma en todos y cada uno de los partidos de las competiciones oficiales, tanto al dorso de la camiseta, como en la parte anterior del pantalón, abajo a la derecha, y con una dimensión, esta última, de diez centímetros de altura, reservándose los números 1 y 13 para los/as porteros/as y el último dorsal permitido por licencias de cada categoría para un/a eventual futbolista, con licencia por el primer equipo, con la cualidad de tercer/a guardameta, salvo en Primera RFEF donde el tercer guardameta debe lucir el número 23.

Los/as futbolistas de clubs filiales o equipos dependientes deberán hacerlo también con un número fijo cada vez que intervengan, a partir del último número de los permitidos para la licencia del equipo superior.

5. A los efectos que prevén los dos apartados que anteceden, los clubs de Primera y Segunda División, Primera RFEF y Primera División RFEF de Fútbol Femenino, deberán remitir a la RFEF, con diez días al menos de antelación al inicio de las competiciones oficiales de cada temporada, la relación de los/as futbolistas de sus plantillas y el número de dorsal que a cada uno/a de ellos/as le hubiese sido atribuido.



Artículo 240. Las actas arbitrales.

1. El acta es el documento necesario para el examen, calificación y sanción, en su caso, de los hechos e incidentes habidos con ocasión de un partido.

2. Constituirá un cuerpo único y el/la árbitro deberá hacer constar en ella los siguientes extremos:

a) Fecha y lugar del encuentro, denominación del terreno de juego, clubs participantes y clase de competición.

b) Nombres de los/as futbolistas que intervengan desde el comienzo y de los/as suplentes de cada equipo, con indicación de los números asignados a cada uno/a, así como de los/as entrenadores/as, auxiliares, delegados/as de los clubs, Oficial informadores/as y de campo, árbitros asistentes/as, cuarto/a árbitro y el suyo propio, así como el/la del Árbitro Asistente de Vídeo (VAR) y su/s ayudante/s (AVAR).

Asimismo, en aquellos partidos en que esté permitida su colocación, la identificación de las personas que ocupen los banquillos técnicos adicionales.

c) Resultado del partido, con mención de los/as futbolistas que hubieran conseguido los goles, en su caso.

d) Sustituciones que se hubieran producido, con indicación del momento en que tuvieron lugar.

e) Amonestaciones o expulsiones que hubiera decretado, exponiendo claramente las causas, pero sin calificar los hechos que las motivaron, y expresando el nombre del/de la infractor/a, su número de dorsal y el minuto de juego en que el hecho se produjo.

f) Incidentes ocurridos antes, durante y después del encuentro, en el terreno de juego o en cualquier otro lugar de las instalaciones deportivas o fuera de ellas, siempre que haya presenciado los hechos o, habiendo sido observados por cualquiera otro/a de los/as miembros del equipo arbitral, le sean directamente comunicados por el/ella mismo/a.

g) Juicio acerca del comportamiento de los/as espectadores/as y de la actuación de los/as delegados/as, árbitros asistentes/as y cuarto/a árbitro.



- h) Deficiencias advertidas en el terreno de juego y sus instalaciones, en relación con las condiciones que uno y otras deben reunir.
- i) Cualesquiera otras observaciones que considere oportuno hacer constar.

Artículo 241. Firma del acta arbitral.

1. Antes de comenzar el encuentro se consignarán en el acta los extremos a que se refieren los apartados a) y b) del artículo anterior y, a continuación, será suscrita por los/as dos capitanes/as y entrenadores/as. Finalizado el partido, se harán constar en ella los pormenores que se especifican en los demás apartados del mismo precepto y será firmada por el/la árbitro y por los/as delegados/as de los clubs que contendieron.

En aquellas categorías y competiciones que la RFEF establezca, las actas arbitrales serán tramitadas de forma electrónica, de manera que no será necesaria su firma.

2. El original del acta corresponderá a la RFEF y se destinarán copias a los dos clubs contendientes, a sus respectivas Federaciones de ámbito autonómico, al Comité Técnico de Árbitros correspondiente y a los/as capitanes/as de ambos equipos, si así lo hubieran solicitado en el momento en que la suscribieron.

A tal último efecto, figurará en las actas un apartado para significar si el/la capitán/a o capitanes/as han hecho expresa manifestación de su intención de ejercitar tal derecho.

Tratándose de partidos de Primera o Segunda División, se enviará también una copia a la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

Artículo 242. Reparto de copias del acta arbitral.

1. Terminado el partido y formalizada el acta, el/la árbitro entregará al/a la delegado/a de cada club y, en su caso, a los/as capitanes/as, las copias que les corresponden, y remitirá el original a la RFEF dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la conclusión del encuentro, pero procurando, con especial celo, que sea, dentro de dicho lapso, a la mayor brevedad, anticipándolo, a ser posible, por fax o utilizando para ello los medios electrónicos, telemáticos o informáticos de que disponga.



2. En cuanto a las tres copias restantes, las remitirá a sus destinatarios/as, siendo su valor el meramente estadístico o de información.

Artículo 243. Ampliaciones al acta arbitral.

Cuando así lo obliguen o aconsejen circunstancias especiales, el/la árbitro podrá formular, separadamente del acta, los informes ampliatorios o complementarios que considere oportunos, debiendo en tal caso remitirlos a la RFEF, a los dos clubs contendientes y a sus capitanes/as por correo urgente, certificado y con acuse de recibo, por fax o utilizando para ello los medios electrónicos, telemáticos e informáticos de que disponga, en ambos casos dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación del encuentro de que se trate.

Los informes elaborados por los/as Oficiales informadores/as complementarán la información que permita a los órganos disciplinarios de la RFEF adoptar las medidas sancionadoras que resulten procedentes.

Igualmente, los informes y pruebas documentadas recogidas por los/as oficiales a que hace referencia la Disposición Adicional Cuarta al Libro II del Reglamento General, complementarán la información que permita a los órganos disciplinarios de la RFEF adoptar las medidas sancionadoras que resulten procedentes, cuando sean remitidas por la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte.

Artículo 244. Requisitos para la celebración de encuentros de fútbol sala.

1. A la hora fijada, el/la árbitro constatará el número de jugadores/as presentes por cada equipo. Si transcurridos quince minutos a partir de aquélla, uno de los equipos se ausente, no se hubiera presentado o lo hiciera con un número de futbolistas inferior al establecido reglamentariamente, se consignará en el acta una u otra circunstancia a los efectos disciplinarios que pudieran corresponder.
2. Para poder comenzar un partido cada uno de los equipos deberá presentar en la superficie de juego y en disposición de actuar en el mismo, un mínimo de tres futbolistas, sin perjuicio de que en competiciones de Primera RFEF Futsal y Segunda RFEF Futsal Masculinas, así como Primera División Femenina de Fútbol Sala, deberán ser inscritos un número mínimo de diez futbolistas, y de ocho en competiciones Segunda División Femenina de Fútbol Sala, Segunda División "B" de Fútbol Sala y División de Honor Juvenil de Fútbol Sala.
3. Si una vez comenzado el juego, uno de los contendientes quedase



con un número de futbolistas inferior a tres, los/as árbitros acordarán la suspensión del partido.

Producida la reducción de un equipo a menos de tres futbolistas el partido se resolverá en favor del oponente por el tanteo de seis goles a cero; salvo que éste hubiera obtenido, en el tiempo jugado hasta la suspensión, un resultado más favorable, en cuyo supuesto éste será el válido. Los goles no conseguidos por futbolista alguno/a, y que completan el resultado de hasta 6-0, no se imputarán a la cuenta goleadora de ningún/a futbolista.

En uno y otro caso el órgano disciplinario resolverá lo que proceda.

4. Los equipos estarán obligados a tener inscritos en acta y en disposición de alinear, durante el desarrollo del partido, al menos a tres futbolistas, de los/as que conforman la plantilla de la categoría en que militan.

En el supuesto de incumplimiento de esta obligación, el órgano de competición depurará las responsabilidades a que hubiere lugar en base a lo que al respecto prevén las disposiciones de Régimen Disciplinario de Fútbol Sala.

5. Para permitir el calentamiento de los equipos, en los partidos de Primera RFEF Futsal y Segunda RFEF Futsal Masculinas, así como en Primera División Femenina de Fútbol Sala, la superficie de juego deberá estar libre de actividades desde una hora antes del inicio, y desde cuarenta y cinco minutos antes para las categorías de Segunda División Femenina de Fútbol Sala, Segunda División "B" de Fútbol Sala y División de Honor Juvenil de Fútbol Sala.

6. El número máximo de futbolistas inscritos en acta será de doce para las categorías de Primera RFEF futsal y Segunda RFEF Futsal Masculinas, Segunda División "B" de Fútbol Sala y División de Honor Juvenil de Fútbol Sala, y de catorce para las categorías de Primera División Femenina de Fútbol Sala y Segunda División Femenina de Fútbol Sala, permitiéndose un número indeterminado de sustituciones, pudiendo un/a futbolista reemplazado volver nuevamente a la superficie de juego. Las sustituciones se harán conforme a las Reglas de Juego, serán volantes y sin necesidad de parar el juego.

7. Los ejercicios de calentamiento, se realizarán en el lugar y bajo las condiciones indicadas por los árbitros antes del inicio del encuentro.



8. Cualquier intervintente en un partido, que resulte expulsado, deberá abandonar el banquillo y retirarse a los vestuarios sin posibilidad de retorno, ni siquiera a las gradas de público.

Artículo 245. Derecho de acceso y acreditaciones.

1. Los/as miembros de la Comisión Delegada de la Asamblea General, los/as de la Junta Directiva de la RFEF, los/as Presidentes/as de las Federaciones de ámbito autonómico de los equipos contendientes, los/as de los Comités de Árbitros y Entrenadores/as, y los/as de la Liga Nacional de Fútbol Profesional y de la Asociación de Futbolistas Españoles/as, tendrán derecho al acceso al palco presidencial en todos los campos, reservándose en él un lugar preferente a los/as Presidentes/as de la RFEF y de la LNFP.

Asimismo, los clubes en cuyas instalaciones deportivas se celebre el partido, están obligados a reservar un asiento preferente en el palco principal al/a la Presidente/a del club oponente o su representación oficial; y, además – exceptuándose de esta obligación a los clubes de Primera y Segunda División - a poner a disposición del club contra el que compitan, previo pago y hasta siete días antes del encuentro de que se trate, un cinco por ciento del aforo, adoptando, en todo caso, las previsiones exigidas por la normativa referente a la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos.

2. Los/as árbitros y Oficiales informadores/as, en posesión del correspondiente carnet expedido por el Comité Técnico de Árbitros, y firmado por su Presidente/a con expresa autorización de la RFEF, tendrán derecho al acceso a los campos de fútbol; y, asimismo, los/as futbolistas cuando así se estipule en los convenios colectivos vigentes, según el ámbito que en ellos se especifique.

3. Los/as titulares de la credencial facilitada por la RFEF o las Federaciones de ámbito autonómico tendrán el mismo derecho de acceso, debiéndose facilitar a los clubs, al principio de la temporada, la relación de las que estén en vigor, así como dar cuenta, en el transcurso de ella, de las variaciones que se produzcan.

CAPÍTULO II

LA ALINEACION DE LOS/AS FUTBOLISTAS EN LOS PARTIDOS



Sección 1^a Disposiciones Generales

Artículo 246. Número mínimo de futbolistas.

1. Para poder comenzar un partido cada uno de los equipos deberá comparecer, al menos, con siete futbolistas de los/as que conforman la plantilla de la categoría en que militan, siempre que tal anomalía no sea consecuencia de la voluntad del club sino que esté motivada por razones de fuerza mayor. Si no concurriera dicha causa o, en cualquier caso, si el número fuera inferior, al club que así proceda se le tendrá como incomparecido.
2. Una vez iniciado el partido, los equipos deberán estar integrados, durante todo el desarrollo del mismo, por siete futbolistas, al menos, de los/as que conforman la plantilla de la categoría en que militan.

El hecho de que por cualquier causa, incluida la expulsión de un/a futbolista o la sustitución por lesión, el equipo quedase integrado por menos de siete futbolistas de los/as que se refiere el párrafo anterior, podrá ser considerado como infracción de alineación indebida por el órgano disciplinario.

3. Si una vez comenzado el juego, en su caso, uno de los/as contendientes quedase con un número de futbolistas inferior a siete, el/la árbitro acordará la suspensión del partido.

Si tal reducción de un equipo a menos de siete futbolistas hubiera sido motivada por expulsiones o lesiones, el partido se resolverá en favor del oponente por el tanteo de tres goles a cero; salvo que éste hubiera obtenido, en el tiempo jugado hasta la suspensión, un resultado más favorable, en cuyo supuesto éste será el válido.

4. En unos y otros casos el órgano disciplinario resolverá lo que proceda.

Artículo 247. Concepto de alineación.

Se entiende por alineación de un/a futbolista en un partido, su actuación, intervención o participación activa en el mismo, bien por ser uno/a de los futbolistas titulares, o suplentes cuando sustituyan a un/a futbolista durante los partidos, con independencia del tiempo efectivo de actuación, intervención o participación.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Artículo 248. Requisitos generales para la alineación de futbolistas en los partidos.

1. Son requisitos generales para que un/a futbolista pueda ser alineado/a en competición oficial, todos y cada uno de los siguientes:

- a) Que se halle reglamentariamente inscrito/a y en posesión de licencia obtenida en los períodos que establece el presente Reglamento General.
- b) Que su edad sea la requerida por las disposiciones vigentes al respecto.
- c) Que haya sido declarado/a apto/a para la práctica del fútbol, previo dictamen facultativo.
- d) Que no haya sido alineado/a en partido alguno controlado por la RFEF o la Federación de ámbito autonómico correspondiente en el mismo día. Esta limitación no regirá en los Campeonatos Nacionales de Selecciones Autonómicas ni en los Campeonatos de España de Clubes en sus distintas modalidades y especialidades.
- e) Que no se encuentre sujeto/a a suspensión acordada por el órgano disciplinario competente.
- f) Que figure en la relación de futbolistas titulares o suplentes, entregada al/la árbitro antes del partido y consignada por éste en el acta.

La falta de cumplimiento de este requisito no será subsanable durante ni una vez concluido el partido.

En la especialidad de fútbol sala, es requisito imprescindible para que cualquier jugador/a pueda inscribirse en el acta y, en su caso, alinearse en un partido, la presentación de la correspondiente licencia estando la misma registrada en la plataforma informática de la RFEF. Sin cumplir dicho requisito el/la jugador/a no podrá inscribirse en el acta del encuentro.

- g) Que no exceda del número máximo autorizado al de los/as que puedan, con carácter general, estar en un momento dado en el terreno de juego, o del cupo específico de extranjeros/as no comunitarios/as o del de sustituciones permitidas.

La ausencia de cualquiera de los antedichos requisitos determinará la



falta de aptitud del/de la futbolista para ser alineado/a en el partido y será considerado como alineación indebida.

2. El/la futbolista que habiendo sido inscrito/a por un equipo de un club, se inscriba en otro club en el transcurso de la misma temporada, no podrá inscribirse ni alinearse por ningún equipo del club de origen hasta que transcurran seis meses, o el resto de aquélla si quedara mayor plazo para su terminación, computándose el expresado término a partir del día de la cancelación de la primera de ambas licencias. Si el/la jugador obtuviera nuevas y sucesivas licencias, regirá idéntica prohibición respecto de todos los equipos en que el/la jugador hubiera estado inscrito a partir del primero.

Si aquella licencia lo fuera al objeto de alinearse en partidos de competición europea, podrá retornar al de origen al fin de la temporada, salvo que el/la futbolista hubiese sido alineado/a en algún encuentro oficial de la competición española por el nuevo club.

3. Las disposiciones contenidas en el presente artículo son sin perjuicio de lo que establecen las normas relativas a filialidad y dependencia.

Artículo 249. Sustituciones permitidas durante el partido.

1. En el transcurso de partidos oficiales podrán llevarse a cabo hasta tres sustituciones de futbolistas.

2. Tratándose de encuentros correspondientes a los Campeonatos Nacionales de Liga de Primera, Segunda, Primera RFEF, Segunda División B (Segunda RFEF), Primera División RFEF de Fútbol Femenino y Segunda División RFEF de Fútbol Femenino, Tercera División (Tercera RFEF) y Primera División RFEF de Fútbol Femenino en su segunda fase o de ascenso, al Campeonato de España / Copa de S.M. el Rey, al Campeonato de España Copa de S.M. la Reina y al torneo Supercopa de España Masculina y Femenina, el número máximo de futbolistas eventualmente suplentes será de siete; en cualesquiera otra clase de partidos, dicho número no podrá exceder de cinco.

Tratándose de la primera fase o regular de Tercera División (Tercera RFEF), las Federaciones de ámbito autonómico podrán, previo acuerdo adoptado al efecto, establecer el número máximo de futbolistas eventualmente suplentes en siete.

El/La árbitro deberá conocer, antes del inicio del encuentro, los nombres de todos/as los/as futbolistas suplentes.



Durante el transcurso de un partido no podrán efectuar ejercicios de calentamiento, simultáneamente, en las bandas más de tres futbolistas por cada equipo, acompañados, en su caso, por el/la preparador/a físico/a de cada uno, que podrá dirigir el citado calentamiento.

3. Cuando un/a futbolista sea sustituido/a no podrá volver a ser alineado en el encuentro.
4. En ningún caso podrá ser sustituido/a un/a futbolista expulsado/a.
5. Tratándose de las competiciones de categoría Juvenil, el número máximo de sustituciones permitidas durante el transcurso del juego serán las de cuatro.

En estas competiciones, durante el transcurso de un partido no podrán efectuar ejercicios de calentamiento, simultáneamente, en las bandas más de cuatro futbolistas por cada equipo.

Sección 2^a

Alineación de futbolistas inscritos/as en clubes filiales y en equipos dependientes

Artículo 250. Alineación de futbolistas inscritos/as en clubes filiales.

El vínculo entre el club patrocinador y los filiales llevará consigo las siguientes consecuencias:

- a) Los/as futbolistas podrán alinearse en cualquiera de los equipos que constituyen la cadena del patrocinador, siempre que hayan cumplido la edad requerida en la categoría y que se trate de un equipo superior al que estuvieren inscritos.

Cuando se produzca la circunstancia prevista en el apartado anterior, el/la futbolista podrá retornar al club de origen salvo que hubiere sido alineado/a en el superior en diez encuentros, de manera alterna o sucesiva, en cualesquiera de las competiciones oficiales en que éste participe, sea cual fuere el tiempo real que hubiesen actuado.

Se exceptúan de este cómputo los futbolistas con licencia "P" en edad juvenil o cadete, "J", "FJ", "JS", "JSF", "C", "FC", "CS", "CSF", "I", "FI", "IS", "ISF",



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

"AL", "FAI", "SA", "SAF", "B", "FB", "BS", "BSF", "PB", "FPb", "PS", "PSF" y "DB", "DBF", "DBS", "DBFS".

b) Si la alineación de los/as futbolistas de los filiales lo fuera en un equipo del patrocinador, aquéllos deberán ser menores de veintitrés años, con la excepción prevista en el apartado c) del presente artículo.

c) Tratándose de futbolistas con la condición de portero/a, y únicamente en las competiciones profesionales, podrán ser alineados/as en el primer equipo del patrocinador siempre que sean menores de veinticinco años, con independencia de que su licencia sea de profesional o de no profesional.

Artículo 251. Alineación de futbolistas inscritos/as en equipos dependientes.

El vínculo entre el equipo principal y los dependientes llevará consigo las siguientes consecuencias

1. Los/as futbolistas menores de veintitrés años inscritos en equipos dependientes de un club, según se define en el artículo 127, podrán ser alineados/as en categoría o división superior y retornar a la de origen, en el transcurso de la temporada, sin ninguna clase de limitaciones, salvo las que a continuación se indican:

En la modalidad principal:

a) Los/as futbolistas con licencias "DB", "DBF", "PB", "FPb", "B", "FB", "AL", "FAI", "I" y "FI" podrán alinearse en la categoría inmediatamente superior, con la licencia que originariamente les fue expedida, siempre que hayan nacido en el año natural posterior a lo establecido como mínimo para cada una de ellas.

b) Los/as futbolistas cadetes, con quince años cumplidos, pueden hacerlo en competiciones de Juveniles u otra categoría superior, con la licencia que les fue expedida originariamente.

c) Las licencias "C", "FC" e inferiores, facultan para alinearse en todos los equipos del club que los/as tenga inscritos, siempre que lo sean de división superior.

d) Con carácter excepcional y previo informe favorable de la Federación de ámbito autonómico correspondiente, la RFEF podrá autorizar que jugadoras con 14 años cumplidos puedan tramitar licencia y/o ser



alineadas en la competición de Primera División Nacional de Fútbol Femenino. En tal sentido, la decisión, que deberá motivarse, tendrá en cuenta aspectos como el número de licencias de fútbol femenino en la región, las edades de las mismas y cualquier otro dato objetivo que se considere pertinente y/o de utilidad para otorgar, en su caso, la autorización que se requiere.

En la especialidad de fútbol sala:

- a) Los/as futbolistas con licencia de categoría benjamín, alevín, infantil y cadete, podrán alinearse en la categoría inmediatamente superior, siempre que hayan nacido en el año natural posterior a lo establecido como mínimo para cada una de ellas.
 - b) Los/as futbolistas cadetes con quince años cumplidos pueden hacerlo en competiciones de juveniles u otra categoría superior, con la licencia que les fue expedida originariamente.
 - c) Con carácter excepcional y previo informe favorable de la Federación de ámbito autonómico correspondiente, la RFEF podrá autorizar que jugadoras con 14 años cumplidos puedan tramitar licencia y/o ser alineadas en las competiciones de Segunda División Femenina de Fútbol Sala. En tal sentido, la decisión, que deberá motivarse, tendrá en cuenta aspectos como el número de licencias de fútbol femenino en la región, las edades de las mismas y cualquier otro dato objetivo que se considere pertinente y/o de utilidad para otorgar, en su caso, la autorización que se requiere.
2. Los/as que superen dicha edad, estarán sujetos/as a las prescripciones que establece el artículo anterior.

Artículo 252. Limitaciones.

1. La posibilidad que otorgan los artículos 250 y 251 del presente Reglamento, relativa a que los/as futbolistas inscritos/as en equipos dependientes o en cualquier equipo superior dentro de la cadena del principal o del patrocinador, quedará enervada cuando se trate de futbolistas que habiendo estado inscritos por el superior hayan sido dados de baja en éste y formalizado inscripción por el inferior en la misma temporada; o cuando tratándose de clubes cuyo primer equipo se encuentre adscrito a categorías no profesionales, se halle incurso en cualquiera de las situaciones previstas en los artículos 60, 80 o 212 del Reglamento General.



2. Los/as futbolistas inscritos/as en el club filial o equipo dependiente, solo podrán alinearse en equipos distintos al que lo inscribió, si su inscripción definitiva por el club filial o equipo dependiente, se realizó dentro de los períodos de inscripción de futbolistas del equipo por el que se fuera a alinear.

Excepcionalmente, a solicitud del club, la RFEF podrá autorizar la alineación del/de la jugador/a que figura registrado con una fecha posterior al cierre del periodo de inscripción en el equipo principal o patrocinador, siempre y cuando se cumpla que la licencia haya sido rechazada antes del cierre del período de inscripción en la división que quieren alinearse por precisar Certificado de Trasferencia Internacional y que éste/a haya sido solicitado antes del cierre del período de inscripción del equipo donde se quiere alinear.

Igualmente podrá alinearse, si entre la fecha de su inscripción por el club filial o equipo dependiente, hubiera habido un periodo de inscripción de futbolistas para el equipo por el que se fuera a alinear.

3. Tratándose de competiciones distintas a los Campeonatos Nacionales de Liga, el número de futbolistas que puedan ser alineados/as en un equipo superior, procedentes de filiales o dependientes, no podrá exceder de seis, pero respetándose, en todo caso, lo que dispone el artículo 246 del presente Reglamento.

4. En la especialidad de fútbol sala, tratándose de competiciones distintas a la de liga, el número de jugadores/as que se inscriban en acta para participar en un equipo superior no podrá exceder de tres.

Artículo 253. Edad de los/as futbolistas.

Las edades a las que se contrae la presente sección se entenderán referidas al día 1º de enero de la temporada de que se trate.

Artículo 254. Alineación de futbolistas no comunitarios/as.

Los/as futbolistas no comunitarios/as inscritos/as en sus filiales o dependientes podrán alinearse en los clubes patrocinadores o equipos principales, bajo las siguientes reglas:

a) Cuando el club patrocinador o equipo principal estén adscritos a categoría profesional, podrán hacerlo siempre que éstos tengan alguna plaza vacante dentro del cupo de futbolistas no comunitarios/as



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

establecido por acuerdo tripartito entre la AFE, LNFP y RFEF, y siempre con el límite de dicho cupo.

No obstante, será requisito indispensable la autorización expresa de la RFEF y que el/la futbolista en cuestión se encuentre legalmente contratado en España, bajo las mismas exigencias que los/as futbolistas no comunitarios/as inscritos/as en categoría profesional.

La RFEF podrá autorizar en cada caso, a solicitud del club y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en la legislación vigente, la inscripción y alineación de estos/as futbolistas en idénticas condiciones que las de cualquier jugador/a de nacionalidad española, comunitaria o de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo.

b) Cuando el club patrocinador o equipo principal estén adscritos a categoría no profesional, los/as futbolistas no comunitarios/as inscritos/as en sus filiales o dependientes podrán alinearse, bajo las mismas normas que los/as futbolistas nacionales o comunitarios.

CAPÍTULO III

OTRAS PERSONAS INTERVINIENTES EN LOS PARTIDOS

Artículo 255. Personas que intervienen en el desarrollo del partido.

1. Durante el desarrollo de un partido no se permitirá que en el terreno de juego haya otras personas que no sean los/as futbolistas, el equipo arbitral y los/as dos entrenadores/as en las respectivas áreas técnicas cuando dispongan de la correspondiente licencia federativa.
2. Ocuparán el banquillo de cada equipo, como máximo y siempre que dispongan de la correspondiente licencia federativa, el/la delegado/a del mismo, el/la entrenador/a titular, hasta dos entrenadores/as auxiliares, el/la especialista de porteros, el/la preparador/a físico/a, el/la médico/a, el ATS o fisioterapeuta, los/as futbolistas eventualmente suplentes y, en su caso, los/as sustituidos/as, que deberán seguir vistiendo su atuendo deportivo.

Se permite la instalación de un banquillo técnico adicional que deberá estar situados a cinco metros del banquillo principal y que podrá ser ocupado por un máximo de cinco oficiales, entrenadores/as, auxiliares,



especialistas de porteros y preparadores/as físicos/as debidamente acreditados.

Todos/as ellos/as deberán estar debidamente acreditados para ejercer la actividad o función que les sea propia, y en posesión de sus correspondientes licencias, que previamente serán entregadas al/a la árbitro.

Únicamente el/la entrenador/a, entendiéndose como tal al que se encuentre en posesión de licencia federativa de entrenador/a titular o entrenador/a auxiliar, tendrá la facultad de levantarse a dar instrucciones a su equipo dentro del área técnica, no pudiendo hacerlo ambos a la vez. La vulneración de esta norma dará lugar a la depuración de responsabilidades en el ámbito disciplinario.

3. En la especialidad de fútbol sala, un máximo de catorce/dieciséis personas ocuparán el banquillo de cada equipo: el/la delegado/a del mismo, el/la entrenador/a titular, el/la entrenador/a auxiliar, el/la médico/a, fisioterapeuta o ATS, el/la preparador/a físico/a y el/la encargado/a de material, todos ellos habilitados con la Licencia federativa adecuada a la categoría del partido de que se trate, estando las mismas registradas en la plataforma informática de la RFEF. Sin cumplir dichos requisitos no podrán inscribirse en el acta del encuentro. También ocuparán el banquillo los/as siete/nueve jugadores/as eventualmente suplentes.

En aquellos casos en que dentro de la estructura del club exista únicamente una persona con licencia de Médico y éste/a no pudiera asistir a un encuentro por las causas que fueran, podrá durante el transcurso del encuentro estar presente otra persona que esté en posesión de la titulación requerida y que podrá ejercer tales funciones en caso de ser necesario. No obstante, esta persona no podrá ocupar el banquillo durante el transcurso del encuentro. Los clubes deberán comunicar esta circunstancia a la RFEF a los efectos oportunos.

Sólo tendrán acceso a los recintos de los vestuarios, los miembros del equipo arbitral, los/as jugadores/as inscritos en acta, entrenadores/as, médicos, fisioterapeuta, ATS, encargados/as de material, los/as delegados/as de los clubes contendientes y de pista, de la organización arbitral, de la RFEF, de la Federación de ámbito autonómico y del/de la Delegado/a Federativo/a de Partido. La presencia de cualquier otra



persona podrá ser sancionada por el órgano disciplinario correspondiente.

4. En el espacio existente entre el terreno de juego y el vallado que lo separa del público, sólo podrán situarse los/as delegados/as de campo y Oficiales informadores/as, los/as fotógrafos/as, cámaras e informadores/as deportivos/as acreditados/as al efecto, los/as agentes de la autoridad que presten servicio, el personal colaborador del club y, en su caso, los/as futbolistas que, por indicación de sus entrenadores/as, deban efectuar ejercicios previos a su eventual intervención en el juego.

Queda expresamente prohibida la utilización móvil de cámaras, micrófonos de ambiente, paráolas y demás elementos de tal naturaleza que puedan perturbar el buen orden de la celebración del partido o puedan entrañar riesgo, y asimismo la utilización de grúas que, aun en altura, penetren en el terreno de juego.

5. Los que resulten ser expulsados/as, deberán dirigirse a los vestuarios sin posibilidad de presenciar el partido desde la grada. El incumplimiento de la citada obligación será objeto de sanción disciplinaria.

De la obligación establecida en el párrafo anterior, se exceptúan los/as médicos, ATS o fisioterapeutas de los equipos contendientes, quienes si bien no podrán seguir ocupando un puesto en el banquillo, podrán seguir presenciando el mismo y prestar sus servicios cuando así se lo requiera el/la árbitro. Ello, sin perjuicio de la sanción que el órgano disciplinario pudiera imponerles por la infracción cometida.

Artículo 256. El/la delegado/a de campo.

1. El club titular del terreno de juego designará para cada partido un/a delegado/a de campo, a quien corresponderán las obligaciones siguientes:

- a) Ponerse a disposición del/de la árbitro y cumplir las instrucciones que le comunique antes del partido o en el curso del mismo.
- b) Ofrecer su colaboración al/a la delegado/a del equipo visitante.
- c) Impedir que, entre las bandas que limitan el terreno de juego y la valla que lo separa del público, se sitúen otras personas que no sean las autorizadas.



- d) Comprobar que los/as informadores/as, fotógrafos/as y operadores/as de televisión estén debidamente acreditados e identificados y procurar que se sitúen a la distancia reglamentaria.
 - e) No permitir que salgan los equipos al terreno de juego hasta que el mismo se halle completamente despejado.
 - f) Colaborar con la autoridad gubernativa para evitar incidentes, debiendo informar al árbitro cuál es la persona que la desempeña o ejerce.
 - g) Procurar que el público no se sitúe junto al paso destinado a los/as árbitros, futbolistas, entrenadores/as y auxiliares, o ante los vestuarios.
 - h) Acudir, junto con el/la árbitro, al vestuario de éste, a la terminación de los dos períodos de juego, y acompañarle, igualmente, desde el campo hasta donde sea aconsejable, para su protección, cuando se produzcan incidentes o la actitud del público haga presumir la posibilidad de que ocurran.
 - i) Solicitar la protección de la fuerza pública a requerimiento del/la árbitro o por iniciativa propia, si las circunstancias así lo aconsejasen.
2. La designación del/de la delegado/a de campo recaerá en la persona de un/a directivo/a -excepto el/la Presidente/a o, en su caso, Consejero/a Delegado/a- o empleado/a del club, y el que lo sea deberá ostentar un brazalete bien visible acreditativo de su condición.
3. En ningún caso podrá actuar como tal quien sea miembro de la Junta Directiva de la RFEF.

Artículo 257. El/la Oficial informador/a.

El/la Oficial informador/a, al que corresponden las funciones que prevé el artículo 190 del presente Reglamento General, tendrá libre acceso a las distintas dependencias de las instalaciones deportivas para el mejor cumplimiento de la misión que tiene encomendada, debiendo identificarse, a tal fin, aparte de a los componentes del equipo arbitral, a los/as delegados/as de los equipos contendientes y al/a la de campo.

Artículo 258. Los/as delegados/as de los clubs.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

1. Tanto el club visitante como el visitado deberán designar un/a delegado/a, que será el representante del equipo fuera del terreno de juego y a quien corresponderán, entre otras, las funciones siguientes:

- a) Instruir a sus futbolistas para que actúen antes, durante y después del partido con la máxima deportividad y corrección.
- b) Identificarse ante el/la árbitro, antes del comienzo del encuentro, y presentar al mismo las licencias, numeradas, de los/as futbolistas de su equipo que vayan a inscribirse en el acta arbitral como titulares y eventuales suplentes, así como las de los miembros de los cuerpos técnicos.
- c) Cuidar de que se abonen los derechos de arbitraje, salvo que estuviere establecido otro sistema al respecto.
- d) Firmar el acta del encuentro al término del mismo.
- e) Poner en conocimiento del/la árbitro cualquiera incidencia que se haya producido antes, en el transcurso o después del partido.

2. No podrá actuar como delegado/a de club el/la Presidente/a o en su caso, Consejero/a Delegado/a, del mismo, ni tampoco quien sea miembro de la Junta Directiva de la RFEF.

Artículo 259. Los/as capitanes/as de los equipos.

Los/as capitanes/as constituyen la única representación autorizada de los equipos en el terreno de juego y a ellos/as les corresponden los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Dar instrucciones a sus compañeros/as en el transcurso del juego.
- b) Procurar que éstos/as observen en todo momento la corrección debida.
- c) Hacer cumplir las instrucciones del/de la árbitro, coadyuvando a la labor de éste/a, a su protección y a que el partido se desarrolle y finalice con normalidad.
- d) Firmar la primera parte del acta del encuentro antes de su comienzo.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Si alguno de los/as capitanes/as se negase a ello, el/la árbitro lo hará así constar por diligencia.

Artículo 260. El/la árbitro: funciones.

1. El/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos.
2. Sus facultades comienzan en el momento de entrar en el recinto deportivo y no terminan hasta que lo abandona, conservándolas, por tanto, durante los descansos, interrupciones y suspensiones, aunque el balón no se halle en el campo.
3. Tanto los/as directivos/as como los/as futbolistas, entrenadores/as, auxiliares y delegados/as de los clubs, deben acatar sus decisiones y están obligados/as, bajo su responsabilidad, a apoyarle y protegerle en todo momento para garantizar la independencia de su actuación y el respeto debido al ejercicio de su función, así como su integridad personal, interesando, a tales fines, si preciso fuere, la intervención de la autoridad.
4. Tratándose de partidos en que intervengan clubs de Primera, Segunda División, Primera RFEF o Primera División Femenina, actuará el/la cuarto/a árbitro como principal en los supuestos que prevé el artículo 189 del presente Reglamento.
5. En todas las demás clases de partidos en general, si una vez comenzado el encuentro le sobreviniera al/la árbitro imposibilidad para actuar por causa o accidente ajenos a su voluntad, será sustituido por el/la asistente que, entre los/as dos designados/as, esté adscrito a superior categoría arbitral, quedando el/la otro/a en su condición de tal; si bien el/la sustituto/a del principal podrá decidir, si lo estimara conveniente y cupiera la posibilidad, que intervenga como segundo/a asistente, cualquier/a árbitro con credencial federativa en vigor que se encontrase presente en las instalaciones deportivas.

Artículo 261. El/la árbitro: obligaciones.

Corresponden a los/las árbitros, además de las que prevé el Título IV del Libro II del presente reglamento, las siguientes obligaciones:

1. Antes del comienzo del partido:



a) Inspeccionar el terreno de juego para comprobar su estado, el marcaje de líneas, las redes de las porterías y las condiciones reglamentarias que en general, tanto aquél como sus instalaciones, deben reunir, dando al/a la delegado/a de campo las instrucciones precisas para que subsane cualquiera deficiencia que advierta. Le corresponde igualmente autorizar el riego o cualquier otra actuación que se efectué sobre el terreno de juego desde su llegada a la instalación hasta el final del encuentro.

Si el/la árbitro estimara que aquellas condiciones no son las apropiadas para la celebración del partido, por notoria y voluntaria alteración artificial de las mismas, o por omisión de la obligación de restablecer las normales cuando la modificación hubiese sido consecuencia de causa o accidente fortuitos, acordará la suspensión del encuentro.

b) Ordenar, asimismo, la suspensión del partido en caso de mal estado del terreno de juego no imputable a acción u omisión, y en los demás supuestos que se establecen en las disposiciones vigentes.

c) Inspeccionar los balones que se vayan a utilizar, exigiendo que reúnan las condiciones reglamentarias, y ordenando al/a la delegado/a de campo el procedimiento a seguir cuando el balón salga del terreno de juego y la actuación de los eventuales recoge balones que pudieran llegar a actuar en el partido.

d) Examinar las licencias de los/as futbolistas titulares y suplentes, así como las de los/as entrenadores/as y auxiliares, advirtiendo a quienes no reúnan las condiciones reglamentarias que pueden incurrir en responsabilidad.

En defecto de alguna licencia, el/la árbitro requerirá la pertinente autorización expedida por la RFEF, o, en su caso, la Liga, reflejando claramente en el acta los/as futbolistas que actuaron como titulares o suplentes sin licencia definitiva, así como la fecha de expedición de la ficha provisional o la de autorización o, en otro supuesto, el número de su D.N.I.

e) Hacer las advertencias necesarias a los/as entrenadores/as y capitanes/as de ambos equipos para que los/as futbolistas de los mismos se comporten durante el partido con la corrección y deportividad debidas.

f) Ordenar la salida de los equipos al terreno de juego.



g) Cuidar escrupulosamente de que los partidos comiencen a la hora establecida; e informar al órgano disciplinario, a través de la correspondiente acta del encuentro, acerca de las causas o razones que hubieren determinado una eventual impuntualidad.

2. En el transcurso del partido:

a) Aplicar las Reglas de Juego, siendo inapelables las decisiones que adopte durante el desarrollo del encuentro.

b) Tomar nota de las incidencias de toda índole que puedan producirse.

c) Ejercer las funciones de cronometrador/a, señalando el inicio y terminación de cada parte, y el de las prórrogas, si las hubiere, así como la reanudación del juego en caso de interrupciones, compensando las pérdidas de tiempo motivadas por cualquier causa.

d) Detener el juego cuando se infrinjan las Reglas y suspenderlo en los casos previstos, si bien siempre como último y necesario recurso.

e) Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas.

Tratándose de futbolistas –tanto si están interviniendo en el juego como si se trata de eventuales suplentes o sustituido/as-, la amonestación o la expulsión se llevará a cabo mediante la exhibición, respectivamente, de tarjeta amarilla o roja.

Tratándose de entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas, el/la árbitro mostrará del mismo modo la tarjeta amarilla o roja.

f) Prohibir que penetren en el terreno de juego sin su autorización, otras personas que no sean los veintidós futbolistas, los/as árbitros asistentes y el/la cuarto árbitro.

g) Interrumpir el juego en caso de lesión grave de algún/a futbolista, ordenando su retirada del campo por medio de las asistencias sanitarias.

h) Cuidar que en los partidos en los que se disponga de recogepelotas para el perímetro del terreno de juego, éstos/as permanezcan en el



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

mismo realizando su labor, con la misma diligencia, durante la totalidad del encuentro, siendo responsable el club local de cualquier deficiencia o negligencia producida en el cumplimiento de esta obligación y del incumplimiento de las instrucciones dadas por el/la árbitro antes del inicio del encuentro.

3. Despues del partido:

- a) Recabar de cada uno/a de los/as delegados/as de los clubs que compitieron, informes sobre posibles lesiones sufridas en el transcurso del juego, solicitando, en caso afirmativo, las oportunas certificaciones médicas a fin de adjuntarlas al acta.
- b) Redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes.

CAPÍTULO IV

LA SUSPENSIÓN DE LOS PARTIDOS

Artículo 262. Calendario y suspensión.

1. No podrá autorizarse la suspensión y aplazamiento de un encuentro a fecha que suponga alteración del orden del calendario salvo razones de fuerza mayor indubitablemente acreditadas o recogidas reglamentariamente.
2. No se entenderá como causa de fuerza mayor la perdida de la equipación o ropa deportiva para suspender un partido, estando obligado el equipo que la padeciese a celebrar el encuentro con los medios de los que disponga y el local a facilitarle el material necesario dentro de sus posibilidades.
3. En ningún caso podrán invocar los clubs como fuerza mayor para solicitar tal suspensión y tal aplazamiento de un encuentro la circunstancia de no poder alinear a determinados/as futbolistas por estar sujetos a suspensión federativa, por padecer enfermedad o lesión, o por haber sido llamados para intervenir en sus selecciones nacionales.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Sí se considerará, en cambio, como fuerza mayor, el hecho de que por circunstancias imprevisibles causen baja, simultáneamente, un número de futbolistas que reduzca la plantilla a menos de once.

Artículo 263. Causas de suspensión de los partidos.

1. La RFEF tiene la facultad de suspender cualquier encuentro cuando prevea la imposibilidad de celebrarlo por causas excepcionales.

Asimismo, y por delegación de la RFEF, las Federaciones de ámbito autonómico podrán suspender encuentros de las competiciones de Tercera División (Tercera RFEF), Liga Nacional Juvenil y Tercera División de Fútbol Sala, de los grupos que se correspondan con su ámbito de actuación, y proponer motivadamente a la RFEF la suspensión de partidos del resto de categorías nacionales cuando prevea la imposibilidad de celebrarlo por causas excepcionales.

2. El/la árbitro podrá suspender la celebración de un partido por las siguientes causas:

a) Mal estado del terreno de juego.

b) Inferioridad numérica de un equipo, inicial o sobrevenida, en la forma que prevé el artículo 246.

c) Incidentes de público.

La suspensión del partido por incidentes de público deberá adecuarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico de aplicación para la represión de tales conductas.

d) Insubordinación, retirada o falta colectiva.

e) Fuerza mayor.

En todo caso, el/la árbitro ponderará tales circunstancias según su buen criterio, procurando siempre agotar todos los medios para que el encuentro se celebre o prosiga. A tal efecto, el equipo arbitral designado para dirigir un partido deberá personarse en el campo con una antelación mínima de hora y media, al objeto de reconocerlo, examinar sus condiciones y tomar las decisiones que considere pertinentes para que se subsanen las deficiencias que, en su caso, advierta.

3. En la especialidad de Fútbol Sala, se considerará causa de fuerza mayor:



- a) En relación con eventuales suspensiones y aplazamientos de encuentros, el hecho de que por circunstancias imprevisibles causen baja, simultáneamente, un número de jugadores/as que reduzca la plantilla a menos de ocho jugadores/as tanto en Primera y Segunda División de Fútbol Sala como en el resto de las categorías nacionales, computándose, a este efecto, tanto los que integran la misma como los que alguna vez se hubiesen alineado en el equipo procedentes de filiales o dependientes.
- a) En caso de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, la RFEF podrá suspender total o parcialmente las competiciones, así como prorrogar o reducir los períodos de inscripción.

Artículo 264. Celebración del partido en fechas posteriores.

Si el partido se suspendiera por causa de fuerza mayor, se celebrará o proseguirá el día que el correspondiente órgano competente determine, salvo que, en base a las previsiones reglamentarias, adopte aquél otra clase de pronunciamiento.

Artículo 265. Alineación de futbolistas en partidos suspendidos.

1. En el caso de que por suspensión de un encuentro ya comenzado deba proseguirse en nueva fecha, sólo podrán alinearse, en la continuación, los/as futbolistas reglamentariamente inscritos/as en el club el día en que se produjo tal evento, hayan o no sido alineados/as en el período jugado, y que, de haberlo hecho, no hubieran sido sustituidos/as ni ulteriormente suspendidos por el órgano de competición como consecuencia de dicho partido, salvo que la suspensión fuere por acumulación de amonestaciones derivada de una última producida en el encuentro interrumpido.

Deberán concurrir, además, el requisito que prevé el artículo 248.1, apartado d) del presente ordenamiento.

2. Si algún/a futbolista hubiera sido expulsado/a, el equipo al que pertenezca sólo podrá alinear el mismo número de futbolistas que tenía en el campo al acordarse la suspensión y si se hubieran efectuado los tres cambios autorizados, no podrá realizarse ningún otro.

3. En el caso de que por suspensión de un encuentro antes de su inicio, esté deba celebrarse en nueva fecha, podrán alinearse en la fecha de



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

celebración, los/as futbolistas reglamentariamente inscritos/as en la nueva fecha en que se celebre el encuentro aplazado.

Deberán concurrir, además, requisitos que prevé el artículo 248.1, apartados d) y e) del presente ordenamiento.

TÍTULO IV

DE LOS PARTIDOS Y COMPETICIONES NO OFICIALES

Artículo 266. Autorizaciones federativas.

1. Se precisará, con carácter general, la previa y expresa autorización de la RFEF, para que los clubes, futbolistas, árbitros o entrenadores/as que participen o actúen en competiciones que aquélla organice, tanto directamente como en coordinación con la Liga Nacional de Fútbol Profesional, puedan hacerlo en otros partidos o campeonatos distintos de aquéllas, incluso de carácter no oficial.

Dicha autorización queda subordinada, en cualquier caso, a los intereses de las selecciones nacionales, por lo que no podrán celebrarse partidos no oficiales en la misma franja horaria que la selección nacional absoluta, así como a las exigencias derivadas de la celebración de los campeonatos que se organicen y a la circunstancia de que en la misma fecha no coincida con una jornada del calendario oficial.

2. Los clubes que se desplacen para jugar partidos de competición, no podrán celebrar encuentros no oficiales durante las veinticuatro horas anteriores a los mismos, salvo autorización especial concedida por la RFEF.

3. La celebración en España, de partidos y/o competiciones entre equipos pertenecientes a distintos miembros de la FIFA o a un mismo miembro de la FIFA o que incluyan a jugadores/as o miembros no afiliados a la FIFA o miembros provisionales de las Confederaciones, precisará, la previa y expresa autorización de la RFEF.

Artículo 267. Autorizaciones federativas: procedimiento de solicitud.

1. Los clubs interesados en celebrar aquella clase de eventos deportivos, deberán solicitar a la RFEF la autorización que prevé el artículo anterior en



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

plazo no inferior a diez días de antelación al partido o torneo de que se trate, expresando la clase o naturaleza del mismo, nombre del contrincante o contrincantes, consentimiento de éstos y fecha, hora y lugar de celebración.

Cualquier solicitud que no obre en la Secretaría General de la RFEF una vez precluido dicho término, se entenderá automáticamente desestimada.

2. La RFEF, ponderando la petición de que se trate, así como las circunstancias concurrentes, otorgará o denegará, con carácter inapelable, la autorización a que hace méritos el artículo 266 y, desde luego, cualquier acuerdo estimatorio quedará subordinado, en todo caso, tanto a los intereses de las Selecciones Nacionales, como a las exigencias derivadas de la celebración de los campeonatos oficiales y a la circunstancia de que en la misma fecha no coincida el partido no oficial con alguno de aquéllos.

Tampoco se autorizarán encuentros amistosos contra un club con el que deba competir el solicitante en partido oficial dentro de los cinco días anteriores o los tres posteriores a este último evento, ni contra Selecciones de otro país.

3. Las autorizaciones, notificaciones y demás requisitos administrativos, económicos y garantías de toda índole para organizar partidos y/o competiciones entre equipos pertenecientes a distintos miembros de la FIFA o a un mismo miembro de la FIFA o que incluyan a jugadores o miembros no afiliados a la FIFA o miembros provisionales de las Confederaciones, que se celebren en España, serán determinados por la RFEF.

Artículo 268. Organización de los partidos.

Los clubs, siempre con sujeción a las disposiciones estatutarias y reglamentarias federativas, así como las aplicables, en su caso, que dimanan de los organismos internacionales de fútbol, tienen derecho a organizar partidos, competiciones o torneos no oficiales, si bien ello estará en todo caso condicionado a que la RFEF otorgue su previa autorización.

Artículo 269. Reglas de juego.

1. Los partidos no oficiales se celebrarán con sujeción a las Reglas de Juego promulgadas por el International Football Association Board (IFAB) y los de las especialidades de fútbol sala y playa por las reglas de juego, o cualquier otra cuestión análoga, que apruebe la FIFA.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

2. En cuanto al número de posibles sustituciones de futbolistas, se estará a lo que acuerden de común acuerdo los dos clubs contendientes, siempre que el/la árbitro haya sido informado al respecto antes del inicio del partido. En caso de omisión de esta obligación, el número máximo de sustituciones permitidas será de seis.

Artículo 270. Equipo arbitral.

El equipo arbitral para partidos no oficiales será designado por la Real Federación, a través del Comité Técnico, y el principal deberá formalizar la correspondiente acta en los mismos términos que si de un encuentro oficial se tratare, debiendo remitir copias de la misma a la RFEF, a la Federación de ámbito autonómico que tenga jurisdicción en el lugar en que el partido se celebre y a los dos clubs contendientes.

Artículo 271. Régimen económico.

El régimen económico de los partidos no oficiales se regirá por los pactos establecidos en los convenios suscritos por las partes.

Artículo 272. Régimen disciplinario.

Cuando con ocasión de los partidos o competiciones a que se contrae la presente reglamentación se produzcan incidentes o se cometan faltas, se estará a lo dispuesto en las previsiones referentes al régimen disciplinario que se contienen en el Código Disciplinario de la RFEF.

TÍTULO V

DE LA ORGANIZACION ECONOMICA DE LOS PARTIDOS

Artículo 273. Competencia en la organización de partidos de competición oficial.

1. Los clubs cuidarán de organizar los partidos de competición oficial que se celebren en sus terrenos de juego.
2. La organización de los que sean de desempate o tengan lugar en campo neutral, se encomendará al club propietario del terreno, bajo la dirección de la Federación de quien dependa, y con la intervención de los dos contendientes, los cuales señalarán los precios de común



acuerdo. Si no lo hubiera, lo hará la Federación que tenga inmediata autoridad común sobre ambos.

3. Tratándose de la Final del Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey y del torneo de Supercopa, la final de la Copa RFEF, la Fase Final a cuatro de la Copa de S.M. la Reina, así como de cualquiera de las Fases de Ascenso en sede neutral, los encuentros serán de administración directa de la RFEF, sin perjuicio de que ésta pueda delegarla en el club propietario del terreno de juego en que tenga lugar o en la Federación de ámbito autonómico de quien aquél dependa, siempre con el control adecuado. En tales supuestos aquél o aquélla deberán cumplir las instrucciones que reciban y practicar la liquidación que corresponda en el plazo que se señale.

Artículo 274. Organización federativa.

Cuando la Real Federación o las de ámbito autonómico cuiden de la administración directa de los partidos, señalarán los precios y podrán expender billetaje propio o utilizar el de los mismos clubs. En este último caso, los interesados deberán presentar aquél a la Federación respectiva para que proceda a sellarlo o taladrarlo, despacharlo y recaudar su importe.

Artículo 275. Cesión del terreno de juego.

1. Cuando por disposición federativa un club venga obligado a ceder su terreno de juego, será de su responsabilidad que todos los servicios necesarios propios de su organización sean los exigidos para la normal celebración del encuentro de que se trate.

Como compensación, tendrá derecho a percibir el 20% del taquillaje; y el 2% de los ingresos por publicidad estática.

La compensación del derecho a percibir el 20% del taquillaje y el 2% de la publicidad señalados en el apartado precedente serán destinados a la entidad o conjunto de ellas que fueran las adjudicatarias de la organización de la Final por parte de la RFEF salvo que en la oferta que presentaran para organizar dicha Final hubieran renunciado expresamente a percibir dicho porcentaje.

2. Del total de ingresos líquidos se detraerá, además, un 7%, que engrosará un fondo general destinado a su distribución entre todas las Federaciones de ámbito autonómico, en base a los criterios que determine la Junta Directiva de la RFEF.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

3. Idénticas disposiciones serán aplicables cuando un club ceda su terreno de juego a otro, salvo que los interesados hubieran llegado a otro acuerdo.

4. En todos estos casos regirán, además, las normas siguientes:

- a) Los/as socios/as del club propietario del terreno de juego estarán obligados a pagar íntegramente el precio de las localidades, excepto que se pactaran otras condiciones.
- b) El club que juegue en campo ajeno tendrá la facultad de inspeccionar el billetaje y la liquidación del partido.
- c) Los contendientes y el titular del campo tendrán derecho al quince por ciento del billetaje, quedando el resto a disposición de la Federación organizadora. Aquéllos podrán devolver las localidades no vendidas, hasta setenta y dos horas antes de la señalada para el partido.
- d) Los terrenos de juego en los que se celebren encuentros organizados por la RFEF, o las Federaciones de ámbito autonómico, deberán encontrarse libres de cualquier compromiso que afecte a los servicios o instalaciones del estadio, quedando por tanto enervados los convenios o acuerdos suscritos por el club interesado sobre publicidad, licencias comerciales, filmación, o retransmisión televisada en directo o en diferido, grabación en video, reserva de localidades o cualesquiera otros, que quedarán sin efecto alguno en relación con el partido de que se trate.

A los efectos que prevé el párrafo anterior, se entiende por terreno de juego la totalidad del lugar donde se desarrolla y se presencia el partido, incluida la valla que lo delimita y una segunda, si la hubiere, y en general, las zonas que, en la normal retransmisión de la contienda deportiva, sean las habitualmente captadas por el objetivo de la cámara.

Artículo 276. Reparto de beneficios.

1. Las recaudaciones líquidas de los encuentros de competición a doble partido corresponderán al club que juegue en su propio terreno de juego, el cual tendrá a su cargo los gastos de organización.
2. Cuando por cualquier causa fuera menester celebrar un partido para determinar un título de campeón, o el ascenso o promoción, le



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

corresponderá a la RFEF el diez por ciento de la recaudación bruta obtenida, excluidos los impuestos.

3. En el partido final del Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey, los beneficios económicos líquidos obtenidos se distribuirán, por terceras partes, entre la RFEF y los dos clubs finalistas, si bien se excluirán expresamente de estos los correspondientes a los obtenidos por la trasmisión televisada del partido.

TÍTULO VI

DE LAS COMPETICIONES INTERNACIONALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 277. Los/as futbolistas internacionales.

1. La selección de futbolistas para el equipo nacional significa un especial honor y constituye un deber preferente.

2. Los clubs están obligados a prestar su colaboración e instalaciones y a ceder sin derecho a contraprestación alguna los/as futbolistas de sus equipos que a tal efecto fueren convocados.

Los/as futbolistas llamados/as a cualquiera de las Selecciones Nacionales españolas deberán estar asegurados por la RFEF, a coste y cuenta de ésta, durante todo el tiempo que se encuentren bajo la disciplina de aquéllas, siendo en todo caso los clubs los beneficiarios de dicho seguro cuando los/as jugadores/as fueran profesionales o los/as mismos/as jugadores/as cuando no sean profesionales.

3. Es obligación de los/as futbolistas asistir a las convocatorias de las Selecciones Nacionales para la participación en competiciones de carácter internacional o para la preparación de las mismas.

Durante el tiempo requerido para ello quedará en suspenso el ejercicio de las facultades de dirección y control propios del club al que estén afectos, así como las obligaciones o responsabilidades derivadas de ello.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

4. Los/as futbolistas deberán cumplir los deberes que su condición de internacionales les imponen, manteniéndose dentro de las normas de disciplina que dicten los organismos federativos.
5. La organización de los partidos y competiciones internacionales corresponde en exclusiva a la FIFA y a la UEFA, estando obligados tanto la RFEF como sus miembros a respetar el calendario internacional.

CAPÍTULO II

LA ORGANIZACION DE PARTIDOS INTERNACIONALES

Artículo 278. Partidos de competición internacional.

1. Es competencia de la RFEF concertar partidos internacionales con las Asociaciones Nacionales de otros países cumpliendo, en cualquier caso, las disposiciones contenidas en la Ley del Deporte y las dictadas por los organismos internacionales del fútbol.
2. El Consejo Superior de Deportes es el órgano competente para autorizar o denegar, previa conformidad del Ministerio de Asuntos Exteriores, la celebración en territorio español de competiciones oficiales de carácter internacional, así como la participación de las Selecciones Españolas en las internacionales.
3. Cuando se celebren competiciones de carácter oficial, organizadas por FIFA o UEFA, se adaptará al de éstas el calendario de las nacionales.

Artículo 279. Preparación de los partidos.

La RFEF podrá efectuar las concentraciones, pruebas preparatorias o entrenamientos con futbolistas preseleccionados, siempre que los considere necesarios y en las fechas que estime oportunas.

Artículo 280. Limitación.

La Selección Española no podrá intervenir en encuentros si el oponente no tuviera la cualidad de Selección Nacional del país de que se trate.

CAPÍTULO III



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

LA SELECCIÓN NACIONAL

Sección 1^a Disposiciones Generales

Artículo 281. Los/as Seleccionadores/as nacionales.

1. La Junta Directiva de la RFEF nombrará un/a Seleccionador/a Nacional para Fútbol, Fútbol Sala y Fútbol Femenino. Los demás que se estimen necesarios para las categorías distintas de la absoluta y el equipo técnico auxiliar que estime oportuno serán nombrados por el/la Presidente/a dando cuenta de ello a la Junta Directiva.
2. Sin perjuicio de las funciones o facultades que la Junta Directiva de la RFEF pueda encomendarle con respecto a otras Selecciones inferiores, el/la Seleccionador/a Nacional tiene la exclusiva competencia para designar a los futbolistas de la Selección Absoluta, dirigir su preparación y actuación y proponer, en informe razonado, el terreno de juego que considere más apropiado para la celebración del partido internacional de que se trate.
3. Idénticas funciones corresponderán a los/as restantes Seleccionadores/as Nacionales en las respectivas Selecciones de las que estén a cargo, que actuarán, si la Junta Directiva considerase oportuno proveer al cargo a fin de que exista una colaboración entre todos ellos y en favor de una política uniforme al respecto, bajo el control o la dirección de un supervisor designado por aquélla.
4. La Junta Directiva establecerá los términos y condiciones de los contratos que se suscriban con los/as Seleccionadores/as Nacionales en las categorías absolutas.

Artículo 282. El/a Seleccionador/a Nacional.

1. El/la Seleccionador/a Nacional formulará el plan de preparación de la Selección Absoluta, así como de las que le encomiende la Junta Directiva de la RFEF, en base a lo previsto en el artículo anterior.
2. Tendrá plena autoridad para disponer las convocatorias, concentraciones y entrenamientos de los/as futbolistas llamados/as, que



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

quedarán sometidos a la disciplina federativa y a las órdenes inmediatas de aquél/lla o, en su caso, de los/as correspondientes Seleccionadores/as.

Artículo 283. Los/as futbolistas seleccionables.

La cualidad de futbolista seleccionable para actuar en competiciones oficiales internacionales se regirá por las disposiciones dictadas al respecto por la FIFA.

Artículo 284. El/la Director/a Deportivo de la RFEF.

La Junta Directiva de la RFEF podrá nombrar un/a Director/a Deportivo/a entre cuyas funciones estarán la de coordinar todas las Selecciones Nacionales, así como otras que la RFEF le encomiende.

Sección 2^a

Las Concentraciones y Desplazamientos

Artículo 285. La convocatoria de los/as futbolistas seleccionados/as.

Cuando un/a futbolista sea seleccionado/a, la RFEF comunicará a su club, con la antelación necesaria, el día y lugar en que deba presentarse, así como las instrucciones necesarias para su concentración, desplazamiento y plan de viaje, según los casos.

Artículo 286. Comparecencia de los/as futbolistas seleccionados/as.

Los/as futbolistas convocados/as para equipos nacionales deberán presentarse en el lugar, día y hora que sean citados, salvo enfermedad, lesión u otra causa debidamente justificada.

Artículo 287. Obligaciones de los/as futbolistas seleccionados/as.

1. Los/as futbolistas/as convocados/as deberán cumplir las instrucciones que reciban del/de la Seleccionador/a correspondiente o del personal federativo competente.
2. Estarán obligados/as a utilizar las prendas deportivas que les facilite la RFEF y los medios de transporte dispuestos al efecto.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Artículo 288. Obligaciones específicas de los/as técnicos y de los/as futbolistas seleccionados/as.

Los/as futbolistas seleccionados/as cuidarán, en todo momento, de que su conducta, tanto individual como colectiva, sea la que corresponde a la especial representación que ostentan y, en todo momento, deberán dar público ejemplo de orden, disciplina, compostura y deportividad. A tal efecto, la Comisión Delegada de la RFEF podrá aprobar un manual de conducta para los/as futbolistas y técnicos de las selecciones nacionales.

Sección 3^a Régimen Económico

Artículo 289. Gastos.

Los gastos de las Selecciones Nacionales serán sufragados por la RFEF, a quien corresponderá la administración directa de los partidos en que aquéllas intervengan en territorio español, pudiendo delegar funciones organizativas en la Federación de ámbito autonómico en cuya jurisdicción se celebre el encuentro.

Artículo 290. Cobertura de lesiones.

En el supuesto de que resulte lesionado/a algún/a futbolista que intervenga en cualquiera de las Selecciones Nacionales, ya se trate de entrenamientos, ya de partidos, y como consecuencia de ello no pudiese intervenir en encuentros que su club celebre, percibiendo los que lo hagan alguna prima especial como premio del resultado obtenido, la RFEF satisfará a aquél/la, si fuera profesional, la cantidad que establezca su Junta Directiva por cada uno de tales partidos, hasta un máximo de cuatro, salvo que esta clase de riesgos esté prevista mediante una póliza de seguros.

La circunstancia de la lesión deberá acreditarse previo examen del/de la futbolista afectado/a por los servicios de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles, precisándose además el informe médico federativo y el de la Secretaría General de la RFEF.

Artículo 291. Partidos internacionales en territorio nacional.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

La RFEF, a través de circular, fijará la cantidad a la que tendrá derecho por cualquier partido internacional disputado en España, en los que no participe ninguna de sus selecciones nacionales.

DISPOSICIONES ADICIONALES AL LIBRO III DEL REGLAMENTO GENERAL

Primera

Además de las disposiciones que se contienen en el presente Libro, serán de aplicación las que, tratándose de clubs de carácter profesional, emanen de la Liga Nacional de Fútbol Profesional en el legítimo ejercicio de las competencias que, en su caso, se le otorguen a través de convenio suscrito con la RFEF o disponga la legislación vigente.

Segunda

Tratándose de los Campeonatos Nacionales de Liga de Primera y Segunda División, las propuestas sobre el desarrollo de la competición, clasificación final y determinación de los clubs vencedores, corresponden a la LNFP, requiriéndose el previo acuerdo de la RFEF para llevarlas a efecto.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

En este orden de cosas, se constituye una Comisión, integrada por el/la Secretario/a General de la RFEF, el/la de la LNFP y los/as Jefes/as de Competiciones de uno y otro organismo, a la que se atribuye la competencia en relación con las eventualidades deportivas que se produzcan en el transcurso de la competición.

En caso de desacuerdo, será el/la Presidente/a de la RFEF o el órgano en quien éste delegue, el que finalmente decida.

Tercera

Se considera que la Segunda RFEF es equivalente, a todos los efectos legales y reglamentarios, a la Segunda División B y la Tercera RFEF lo es, a todos los efectos, a la Tercera División.

LIBRO IV



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

DEL CONTROL ECONÓMICO-FINACIERO

TÍTULO I

MEDIDAS DE INFORMACIÓN Y SUPERVISIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA EN LAS DIVISIONES NO PROFESIONALES.

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 292. Ámbito de aplicación y objeto.

Los artículos contenidos en el presente Libro resultan de aplicación, a aquellos clubes que reciban algún tipo de ayuda económica de la RFEF en las categorías de Primera RFEF, Segunda División “B”, Tercera División, Primera y Segunda División Femenina, Primera y Segunda División RFEF de Fútbol Sala Masculino y Primera División RFEF de Fútbol Sala Femenino.



El motivo de la implantación de normas en materia de control/supervisión económica en las competiciones de ámbito estatal y carácter no profesional descritas en el epígrafe anterior obedece a la conveniencia y necesidad de que existan mecanismos de control y supervisión del modelo económico-financiero de los clubes con el fin de garantizar el equilibrio económico de la competición, el fair-play financiero de la misma y la participación en las competiciones oficiales con unas garantías mínimas de cumplimiento de las obligaciones tributarias, laborales, contractuales, etc cuando dichos clubes reciban ayudas económicas de la RFEF.

Artículo. 293. Requisitos de carácter económico-financiero.

Con carácter general, todos los clubes participantes en las competiciones oficiales de ámbito estatal y de carácter no profesional señaladas anteriormente deberán estar al corriente de pago tanto con la RFEF como con las respectivas Federaciones Autonómicas y/o Territoriales. Así mismo, para poder competir deberán estar al corriente en sus obligaciones con las Administraciones públicas, con otros clubes, con los/as futbolistas, entrenadores/as, etc. y con terceros de acuerdo con las reglas y procedimientos fijados en esta normativa.

Todos los clubes y cada uno de sus equipos deberán cumplir, con carácter previo a su inscripción en la categoría correspondiente, las obligaciones de carácter económico-financiero y las de carácter informativo documental que se establecen en este Reglamento.

Para la consecución de los fines y objetivos definidos en este Reglamento, los clubes o, en su caso, los equipos, colaborarán con la RFEF en la facilitación de aquella información que pueda ser necesaria para el correcto seguimiento de sus obligaciones y que haya sido requerida por los órganos competentes de la RFEF y a los meros y únicos efectos de los descritos en esta normativa.

Artículo 294. Seguimiento del plan de ayuda económico-financiera.

A los efectos de poder realizar un seguimiento de los requisitos económico-financieras por los clubes o, en su caso, por los equipos que los integran, la RFEF podrá solicitar de dichos clubes o, en su caso, a los equipos la información económico-financiera necesaria y que se define en el presente reglamento. Dicha información deberá ser facilitada por el club o por el equipo según el formato establecido por la RFEF,



adaptada a los criterios establecidos en la plataforma de apoyo económico y en los plazos fijados en la normativa al respecto.

La RFEF ofrecerá a los clubes información detallada y periódica de los datos obtenidos y elaborará informes comparados que permitan a los clubes tener un conocimiento más exhaustivo de su situación económico-financiera. La RFEF elaborará informes individuales para cada club e informes agregados por grupos o divisiones y por categorías, los cuales no incluirán datos que permitan identificar a los clubs y cada club tendrá una contraseña única que le permitirá acceder exclusivamente a sus datos.

También ofrecerá asesoramiento y supervisión en los casos en que se detecten dificultades económico-financieras que resulten contrarias al necesario equilibrio económico-financiero en la competición y al fair-play de la misma.

Así mismo, y cuando así esté previsto en las normas disciplinarias se podrán fijar mecanismos de corrección disciplinaria de los desajustes o infracciones que se hubieren podido cometer.

Artículo 295. Tratamiento de los datos.

Toda la información y los datos que tengan que presentar los clubes deberá presentarse de forma telemática en la Plataforma de Apoyo Económico de la RFEF y siguiendo los formatos definidos por la propia RFEF.

La RFEF custodiará la información y documentación remitida por los clubes aplicando el máximo nivel de seguridad. Asimismo, tratará los datos conforme a lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 296. Clubes en dificultad económica.

Cuando como resultado de la información obtenida y de los procesos de análisis técnico-económico interno, la RFEF detecte datos económicos que permitan presumir de manera objetiva la existencia de situaciones de dificultad económico-financiera por parte de aquellos Clubes o, en su caso, de alguno de sus equipos, que están obligados a facilitar los datos de tipo económico-financiero y que participan en las divisiones de Primera RFEF, Primera División RFEF de Fútbol Femenino, Primera División Futsal Masculina y todos aquellos otros clubes de otras categorías que voluntariamente lo soliciten, se arbitrará un programa específico de seguimiento y de ayuda a los mismos para colaborar con ellos en poder superar esas situaciones.



A los efectos de este artículo, se considerará que una Sociedad Anónima Deportiva está en situación de dificultad económica financiera cuando se encuentre incursa en la causa 363 apartado 1 e) de la Ley de Sociedades de Capital, es decir, que su Patrimonio Neto sea inferior a la mitad de su capital social.

Para aquellos clubes que no revisten la forma jurídica de Sociedad Anónima Deportiva, se considerará que están en situación de dificultad económica financiera cuando tengan patrimonio neto negativo.

Aquellos clubes, o en su caso sus equipos en competición no profesional que se hallen en situación de "dificultad económica" deberán presentar a la RFEF un plan de ajuste que tenga por objetivo el superar dicha situación. Dicho plan no podrá superar la duración de 4 temporadas, deberá contener hitos concretos de cumplimiento para solventar la situación de dificultad económica y deberá estar aprobado por el órgano competente de la entidad.

El plan se presentará a la RFEF dentro de los 3 meses posteriores a su requerimiento por ésta y deberá ser aprobado por el Comité de Control Económico de la RFEF quien velará asimismo por su seguimiento. Dicho Comité deberá formular un informe motivado cada 6 meses a partir de los datos periódicos que le facilite el club.

Artículo 297. Comité de Seguimiento Económico de la RFEF (CSE).

A los efectos de supervisión de los aspectos económico-financieros descritos en este Reglamento se constituye el Comité de Seguimiento Económico (CSE) de la RFEF que tendrá las siguientes funciones:

- Mantener reuniones con los clubs que se encuentren en dificultad económica.
- Analizar las cuentas de los clubs en situación de dificultad económica y realizar propuestas y sugerencias a los mismos con el objetivo de que el club presente un plan que permita al club ir superando la situación de desequilibrio económico en las etapas que se fijen.
- Aprobar, en su caso, el plan presentado por el club.
- Realizar un seguimiento periódico de las etapas y los hitos establecidos en los planes de viabilidad presentados por el club.

Para la adopción de sus decisiones el CSE podrá requerir al club cualquier documentación que sea precisa para el análisis de la situación financiera y económica del Club, o en su caso, del equipo y su falta de respuesta no impedirá la adopción del acuerdo que proceda. También podrá requerir que el Club responda por escrito o en comparecencia a



las cuestiones que se formulen por el CSE.

El CSE estará formado por 3 miembros designados/as por la RFEF siendo uno/a de ellos/as experto/a financiero/a, otro/a jurista y un/a tercero/a experto/a en materia laboral y fiscal.

Las decisiones del CSE se adoptarán por mayoría y serán de ejecución inmediata por parte de la RFEF y de los clubs afectados, si bien las decisiones adoptadas podrán ser objeto de recurso por parte del club ante el Comité Jurisdiccional de la RFEF, dentro del plazo de 7 días naturales desde la notificación al club del correspondiente acuerdo.

Las decisiones del Comité Jurisdiccional serán de ejecución inmediata por parte de la RFEF y de los clubes afectados, y podrán someterse al conocimiento del Tribunal Español de Arbitraje Deportivo del Comité Olímpico Español.

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE INFORMACIÓN Y SUPERVISIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA EN LAS DIVERSAS CATEGORÍAS DE LAS COMPETICIONES OFICIALES DE ÁMBITO ESTATAL NO PROFESIONAL.

Artículo 298. Ámbito de aplicación.

Los artículos contenidos en este Capítulo serán de aplicación a los clubes que recibiendo ayudas económicas de la RFEF participen en alguna de las siguientes categorías:

- Primera RFEF.
- Primera División RFEF de Fútbol Femenino.
- Primera RFEF Futsal.
- Segunda División B (Segunda RFEF).
- Tercera División (Tercera RFEF).
- Segunda División RFEF de Fútbol Femenino.
- Segunda División RFEF Futsal.
- Segunda División “B” de Fútbol Sala.
- Primera División Femenina de Fútbol Sala.
- Segunda División Femenina de Fútbol Sala.

Los clubes que participen en alguna de estas competiciones deberán aportar la documentación y cumplir con las especificaciones que se



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

indican en los artículos siguientes.

Artículo 299. Información económico-financiera específica.

Los clubes o, en su caso, sus equipos, presentarán la siguiente documentación dentro de los plazos que se indican a continuación:

A) Antes del 30 de septiembre de la Temporada T (la temporada T es la temporada en que el club o, en su caso, el equipo, está participando en la competición):

1- Para los clubes que no estuvieran participando en competiciones profesionales de fútbol:

- Previsión de cierre de cuenta de explotación a 30 de junio de la temporada anterior (T-1).
- Previsión de balance a 30 de junio de la temporada anterior (T-1).

2- Para los clubes que, a su vez, estuvieran participando en las competiciones profesionales de fútbol:

- Previsión de balance a 30 de junio de los equipos participantes en las competiciones no profesionales de la temporada anterior (T-1).

B) Antes del 31 de diciembre de la temporada T

1- Para los clubes que no estuvieran participando en competiciones profesionales de fútbol:

- Cierre definitivo de la cuenta de explotación del club de la temporada T-1.
- Balance definitivo del club de la temporada T-1 cerrado a 30 de junio.
- Certificado vigente de estar al corriente con la Agencia Tributaria y la Seguridad Social.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

2- Para los clubes que, a su vez, estuvieran participando en las competiciones profesionales de fútbol:

- Cierre definitivo de la cuenta de explotación de los equipos participantes en las competiciones no profesionales de la temporada T-1.
- Certificado vigente de estar al corriente con la Agencia Tributaria y la Seguridad Social.

C) Antes 30 de marzo de la temporada T:

1- Para los clubes que no estuvieran participando en competiciones profesionales de fútbol:

- Cuenta de explotación del club correspondiente al primer semestre de la temporada T. Es decir, la correspondiente al período de 1 de julio a 31 de diciembre de la temporada T.
- Balance del club cerrado a 31 de diciembre, correspondiente al primer semestre de la temporada T.

2- Para los clubes que, a su vez, estuvieran participando en las competiciones profesionales de fútbol:

-Cuenta de explotación de los equipos participantes en las competiciones no profesionales correspondiente al primer semestre de la temporada T. Es decir, la correspondiente al período de 1 de julio a 31 de diciembre de la temporada T.

D) Para todos los clubes, en cualquier momento y dentro de los cinco días naturales posteriores a la modificación:

-Comunicación de los nuevos contratos con la plantilla de futbolistas y del cuerpo técnico de los equipos que participan en las competiciones oficiales de ámbito estatal no profesional.

E) Para todos los clubs, mensual o trimestralmente según corresponda:



- La documentación que acredite la liquidación de cotizaciones sociales y los formularios RNT (Relación Nominal de Trabajadores) y RLC (Recibo de Liquidación de Cotizaciones) de los/as jugadores/as y miembros del cuerpo técnico de la primera plantilla de la competición oficial no profesional. En su caso, los aplazamientos solicitados o concedidos.
- Liquidaciones de IVA e IRPF y en su caso aplazamientos solicitados o concedidos.

Además de lo anterior, aquellos clubes que estuvieran inscritos en las categorías de Primera RFEF, Primera División de Fútbol Femenino, Primera División de Fútbol Sala Masculino y Primera División de Fútbol Sala Femenino deberán presentar antes del 30 de septiembre de la temporada T la totalidad de los contratos de trabajo en vigor de la plantilla y de los miembros del cuerpo técnico de los equipos que participen en las competiciones no profesionales de ámbito estatal de los que dispongan hasta ese momento.

Artículo 300. Período Contable.

En las categorías de Primera RFEF, Primera División de Fútbol Femenino y Primera División de Fútbol Sala Masculino el ejercicio social del Club o, en su caso, del equipo se iniciará el 1 de Julio de cada año y finalizará el 30 de junio del año siguiente.

En las demás categorías dicho período contable es recomendable.

Artículo 301. Auditorías de los clubs de diversas categorías.

En las categorías de Primera RFEF, Primera División de Fútbol Femenino y Primera División de Fútbol Sala Masculino será necesaria la realización, por parte de los clubes, de un Informe de Auditoría de sus estados financieros a fecha de cierre del ejercicio económico a 30 de junio y deberán presentarlo a la RFEF a través de la Plataforma de Apoyo Económico antes del 31 de diciembre de cada nueva temporada.

Cuando el club tenga un equipo inscrito en la LNFP deberá presentar una revisión auditada de la cuenta de pérdidas y ganancias analítica correspondiente a la sección de fútbol no profesional, que incluirá el equipo de Primera RFEF y/o al equipo de la Primera División de Fútbol Femenino y/o al equipo de Primera División de Fútbol Sala Masculino y



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

del resto de las categorías no profesionales de fútbol.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Período contable

A partir de la temporada 2022/23 ésta inclusive, todos los clubes que participen en las competiciones definidas en el artículo 298 deberán de iniciar su ejercicio social el 1 de julio de cada año y finalizarlo el 30 de junio del año siguiente.

Por tanto, durante la temporada 2021/22, aquellos clubes que no tengan el ejercicio social por temporada deberán adaptar tanto sus Estatutos Sociales como sus sistemas de información contable para que a partir de ésta su ejercicio social sea desde el 1 de julio a 30 de junio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Auditoría

A los efectos de lo previsto en el artículo 301 la primera temporada que debe ser auditada será la 2021/2022, debiéndose presentar a la RFEF el correspondiente informe de auditoría antes del 31 de diciembre de 2022.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

LIBRO V

DE LA PUBLICIDAD Y LA NORMATIVA AUDIOVISUAL

TÍTULO I

DE LA PUBLICIDAD

Artículo 302. Publicidad en prendas deportivas.

1. Los clubes están autorizados a que sus futbolistas utilicen publicidad en sus prendas deportivas cuando actúen en cualquier clase de partidos.

En este sentido, la publicidad, necesariamente deberá tener contenido comercial, sin que puedan ser objeto de incorporación en la indumentaria de juego cualesquiera marcas, signos distintivos, anagramas, emblemas y/o imágenes que supongan de hecho, o puedan suponer



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

manifestaciones de tipo político o religioso o su utilización sea considerada contraria a los intereses de la RFEF.

2. Con independencia de ello, y tratándose de competiciones de ámbito estatal y carácter profesional, los futbolistas deberán exhibir obligatoriamente en su indumentaria el logotipo de la LNFP. También deberán exhibir durante toda la competición del Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey el emblema de dicho torneo. Será obligatorio lucir el logotipo oficial del campeonato en la Supercopa de España.

En las restantes competiciones de ámbito estatal y carácter no profesional y en las específicas definidas en las Normas y Bases de Competición, los/as futbolistas deberán exhibir obligatoriamente en su indumentaria el logotipo de la RFEF o el emblema oficial de la categoría o torneo, según estipule la RFEF para cada una de ellas.

Queda expresamente prohibida la utilización de logotipos o emblemas no autorizados expresamente por la RFEF.

3. Tratándose de competiciones de Primera y Segunda División de Fútbol Sala, los/as futbolistas deberán exhibir obligatoriamente en su indumentaria el logotipo de la RFEF sin que esté permitida la publicidad de otras organizaciones deportivas u organizaciones empresariales conformadas por entidades deportivas.

4. Los logotipos de los distintos Campeonatos Nacionales a los que se refiere este artículo, únicamente podrán exhibirse en cada uno de los citados Campeonatos, esto es, en la categoría a la que corresponden, quedando prohibida su utilización en otros de distinta categoría.

Artículo 303. Tamaño de la publicidad.

La publicidad que exhiban los/as futbolistas sólo podrá consistir en un emblema o símbolo de marca comercial y, bajo el mismo, palabras o siglas alusivas a aquélla, no podrá hacer referencia a ideas políticas o religiosas, ni ser contraria a la Ley, a la moral, a las buenas costumbres o al orden público; tampoco podrá anunciar bebidas alcohólicas o tabacos, y, en ningún caso, alterará los colores o emblemas propios del club.

Artículo 304. Concepto de publicidad.

1. No se considerará publicidad la exhibición del emblema, símbolo y leyenda de la marca comercial propia del fabricante de la prenda



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

deportiva, siempre y cuando sus dimensiones no excedan, en su conjunto, de una superficie de quince centímetros cuadrados.

2. Los distintivos o emblemas del club que figuren en las camisetas de los/as futbolistas, no podrán contener otra leyenda que la denominación de aquél.

3. Durante el desarrollo de los partidos no se podrá exhibir o explotar los siguientes soportes publicitarios o genéricos dentro de los estadios/pabellones donde tengan lugar las competiciones oficiales:

- a. Cualquier publicidad expresamente prohibida por la ley o por la reglamentación de ámbito europeo, estatal, autonómico o local y, en su caso, por la normativa federativa.
- b. La publicidad de otras competiciones, asociaciones o entidades deportivas relacionadas con el fútbol de ámbito internacional, nacional o local sin autorización expresa de la RFEF.
- c. La publicidad de otros eventos deportivos sin la autorización expresa de la RFEF.
- d. La publicidad de productos o servicios cuyo contenido sea incompatible con los valores propios de las competiciones deportivas.
- e. Logotipos y mensajes de contenido político o religioso.

TÍTULO II

DE LA NORMATIVA AUDIOVISUAL

Artículo 305. Ámbito de aplicación.

La normativa audiovisual y de organización de competiciones de la RFEF será de obligado cumplimiento para todos aquellos clubes/SAD que participen en las competiciones de Primera RFEF, Segunda División B (Segunda RFEF), Tercera División (Tercera RFEF), Primera y Segunda División RFEF de Fútbol Femenino, Campeonato de España / Copa de S.M. el Rey, Campeonato de España / Copa de S.M. la Reina, Supercopa de España Masculina y Femenina, Primera RFEF Futsal Masculina, Segunda RFEF Futsal Masculina, Primera División Femenina de Fútbol Sala, Campeonato de España / Copa de S.M. el Rey de Fútbol Sala, Campeonato de España / Copa de S.M. la Reina de Fútbol Sala, Supercopa de España



Masculina de Fútbol Sala, Supercopa de España Femenina de Fútbol Sala y la Copa de España Masculina de Fútbol Sala, con total independencia de la existencia o no de encomienda para la comercialización de estos derechos.

En cualquier caso, siempre prevalecerá este Reglamento sobre cualquier otro específico que pudiera tener cualquier ente deportivo comercializador de derechos, de producción audiovisual de partidos, o de cualquier otra actividad relacionada con las Competiciones.

Los aspectos generales de este Reglamento serán también de aplicación, con las debidas adaptaciones, al conjunto de competiciones oficiales organizadas por la RFEF en las que exista producción de la señal televisiva, salvo que la propia Federación haya aprobado un reglamento específico para dichas competiciones.

Artículo 306. Sujetos obligados.

Son sujetos obligados al cumplimiento de esta normativa tanto los clubes que participen en las citadas competiciones, como todos/as los/as miembros de las delegaciones de los equipos participantes (jugadores/as, entrenadores/as, personal técnico, oficiales, responsables de prensa, auxiliares, etc.). Es responsabilidad de los Clubes/SAD participantes el hacer cumplir lo aquí dispuesto a los miembros de su propio Club/SAD.

Los Clubes/SAD participantes en las competiciones colaborarán con la RFEF en el efectivo cumplimiento de la presente normativa de acuerdo con lo estipulado en el Art. 3 del Real Decreto Ley 5/2015.

Artículo 307. Titularidad de los derechos y marcas de las competiciones.

Las competiciones oficiales de ámbito estatal no profesional de Primera RFEF, Segunda División B (Segunda RFEF), Tercera División (Tercera RFEF), Primera y Segunda División RFEF de Fútbol Femenino, Campeonato de España / Copa de S.M. el Rey, Campeonato de España / Copa de S.M. la Reina, Supercopa de España Masculina y Femenina, Primera RFEF Futsal Masculina, Segunda RFEF Futsal Masculina, Primera División Femenina de Fútbol Sala, Campeonato de España / Copa de S.M. el Rey de Fútbol Sala, Campeonato de España / Copa de S.M. la Reina de Fútbol Sala, Supercopa de España Masculina de Fútbol Sala, Supercopa de España Femenina de Fútbol Sala y la Copa de España Masculina de Fútbol Sala son competiciones oficiales cuya titularidad ostenta la RFEF.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

A estos efectos, y en aplicación de la legalidad vigente, la RFEF tiene la titularidad única de los símbolos, marcas, otros signos distintivos de las competiciones, el balón y todos los elementos técnicos y materiales vinculados al arbitraje, así como aquellos otros elementos o derechos que deriven de su titularidad y sean conformes a derecho y a la normativa de la FIFA y de la UEFA.

La RFEF enviará al comienzo de cada temporada el *Procedimiento para la Producción de la Señal Televisiva*. Los Clubes/SAD cumplirán dicho procedimiento para regular el acceso de los medios audiovisuales a los estadios donde se celebren las competiciones.

En el presente Reglamento se entiende por “derechos de comercialización” todos aquellos derechos que derivan de la explotación de la competición, en tanto que organizadores de la misma, incluida toda oportunidad comercial relacionada con o vinculada a las competiciones cuando la misma derive de derechos cuya titularidad pertenezca a la RFEF.

En el presente Reglamento se entiende por “derechos de transmisión audiovisual” el derecho a filmar, grabar, reproducir, sincronizar, distribuir, comunicar, emitir, difundir, retransmitir o exhibir las competiciones, incluyendo todas las grabaciones de las mismas, o parte de ellas, en la forma que fuera y por los medios y soportes existentes o futuros incluidos, entre otros, la televisión, internet, telefonía móvil, cualquier otro servicio de difusión móvil o de red fija o transmisión de datos, DVD, USB y cualquier otro soporte.

Los Clubes/SAD participantes podrán utilizar las marcas de la competición y el logotipo compuesto para referirse de forma descriptiva a su participación en las competiciones.

La RFEF podrá utilizar los nombres de los Clubes/SAD y los logotipos de los mismos para referirse de forma descriptiva a la participación de éstos en las competiciones.

Artículo 308. Imagen corporativa de las competiciones.

La RFEF es propietaria a título universal de todos los derechos de autor relacionados con las competiciones, incluidos, entre otros, los derechos relacionados con las marcas RFEF y las marcas de las competiciones oficiales, con exclusión de aquellos que correspondan a los Clubes/SAD en virtud de la legislación vigente.



La imagen corporativa de las competiciones oficiales cuya titularidad y organización corresponde a la RFEF será de su responsabilidad y coordinación. Es responsabilidad y tarea de la RFEF la gestión de la imagen durante toda la competición. A estos efectos, todos los soportes publicitarios sujetos a este Reglamento serán los determinados por la RFEF, que facilitará a los clubes participantes en las competiciones oficiales y con antelación suficiente la imagen que deberá insertarse en los diferentes soportes del Estadio/Pabellón cuando así corresponda y sea respetuosa con los derechos propios de los clubes organizadores del partido.

Artículo 309. Infraestructuras de los estadios y pabellones de juego.

La RFEF inspeccionará y localizará todos los estadios o pabellones de juego de las competiciones antes de su comienzo y dará su aprobación para el uso televisivo durante las mismas. La RFEF podrá ordenar el cambio de estadio o pabellón de juego durante la competición por parte de un Club/SAD, si estos no cumplieran con los requisitos para la producción audiovisual según lo establecido en las respectivas bases de competición.

En caso de que la RFEF no apruebe las infraestructuras de los estadios o pabellones de juego y/o solicite a los Clubes/SAD la mejora de los mismos, todas las inversiones necesarias correrán por cuenta de éstos.

Artículo 310. El/la Delegado/a Federativo/a de Partido.

El/la Delegado/a Federativo/a de Partido (en adelante, DFP) será el representante oficial de la RFEF para cada partido en que fuera designado por la RFEF y velará por el desarrollo de las actividades detalladas en este Título.

El DFP será el/la coordinador/a de todo lo relacionado con el partido y desde los días previos al inicio de la competición/partido en relación con los aspectos recogidos en este Reglamento.

El DFP tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Asumirá la máxima responsabilidad de coordinar los aspectos audiovisuales y de organización del encuentro que se contemplan en el presente Reglamento y podrá dictar aquellas instrucciones que sean necesarias para garantizar el pleno cumplimiento de lo previsto en el mismo.



2. Verificará, cuando proceda, la presencia de la marca de la competición tanto en publicidad estática, como en la dinámica. La presencia de la marca deberá figurar con el tamaño aprobado reglamentariamente en los espacios previstos en el presente Reglamento.
3. Coordinará y deberá ser previamente informado por parte del Club/SAD organizador del partido de los protocolos de seguridad, del sistema de control de accesos y del personal autorizado en el perímetro de juego que afecte o pueda afectar directamente a la señal audiovisual máster y a la del VAR o soporte tecnológico de similar naturaleza.
4. Se coordinará con el árbitro del partido para la supervisión de aquellos aspectos que, siendo de carácter técnico – competitivo, guarden relación con los derechos audiovisuales y de organización. En especial todo lo relacionado con la indumentaria de los equipos para la disputa del partido.
5. Coordinará, junto con los/as jefes/as de prensa de ambos clubes, el cumplimiento de los protocolos de atención a los medios de comunicación.
6. Si la RFEF lo considera oportuno, convocará y presidirá la reunión previa a la disputa de cada uno de los partidos, de planificación y control en relación con la verificación, control y seguimiento de las obligaciones y prestaciones derivadas de este Reglamento. A dicha reunión serán convocadas y deberán asistir las personas designadas por cada uno de los dos Clubes/SAD participantes en el encuentro y las personas designadas por la empresa o empresas productoras de los derechos audiovisuales. La reunión deberá celebrarse en el horario previo al inicio de cada partido que defina la RFEF en cada caso.
7. Controlará la implementación y ejecución de la Escaleta de Cuenta Atrás de cada partido. Dicha escaleta deberá seguir el mismo patrón de funcionamiento y secuenciación de acciones y



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

actividades previas al partido en toda la competición desde la primera ronda eliminatoria con el fin de aportar uniformidad al evento.

8. Deberá elaborar un informe con posterioridad a cada partido donde se detallen las incidencias en relación con el cumplimiento de lo previsto en esta reglamentación. Dicho informe será elevado a los órganos competentes de la RFEF.

9. Definirá el momento de inicio del partido de acuerdo con la unidad móvil y el árbitro del partido.

10. Controlará la correcta ubicación de los símbolos identificativos de la competición y de los logos de la misma en la indumentaria de los equipos.

11. Coordinará, con la persona responsable del Club/SAD en cuyo estadio se dispute el partido, la presencia del logotipo oficial de la competición, cuando así proceda, en los soportes publicitarios según lo previsto en la reglamentación. en este mismo reglamento.

12. Ejecutará aquellas otras funciones y actividades que se deriven del presente Reglamento y aquellas otras que encomendadas por la RFEF pueda desarrollar en coordinación con los responsables de los clubes participantes en el encuentro.

Estas responsabilidades se ejecutarán de manera sistemática en todos los partidos o en el conjunto de la competición en los que la RFEF haya acordado que resulte necesaria su presencia, sin perjuicio de que pudieran atribuirse otras durante las competiciones. En este caso, la RFEF se lo comunicaría a los clubes de manera oficial.

El Club/SAD que dispute el partido como local debe garantizar que cuando la RFEF haya nombrado un/a DFP, el mismo disponga de:

1. Libre acceso al estadio e instalaciones donde se disputen los partidos.



2. Una localidad reservada en el Palco de Autoridades durante la celebración del partido. Dicha localidad debe ser de fácil acceso y salida para poder tener la máxima movilidad de desplazarse a cualquier punto del estadio/pabellón durante la disputa del partido.
3. El/la DFP podrá seguir el partido desde el perímetro del terreno de juego/pista o desde cualquier otra zona del estadio/pabellón desde donde considere que puede desarrollar de manera más eficiente su labor.

Cada Club/SAD designará a una persona de contacto que actuará como interlocutor para implementar la normativa audiovisual de la RFEF, trabajar en conjunto con el DFP y coordinar con la RFEF todas las actividades derivadas de cada partido. Será el/la encargado/a de recibir los informes federativos que detallan los cumplimientos de los Clubes/SAD así como los comentarios respecto a cada partido.

La RFEF controlará el cumplimiento de las normas estipuladas en el Reglamento General.

La RFEF auditará los Informes que los DFP deben completar en cada partido y en el plazo máximo de 3 días desde la disputa del mismo y se pondrá en contacto con los Clubes/SAD para informarles de los incumplimientos y problemas notificados en cada partido. Los incumplimientos, incidencias y observaciones que hayan identificado en primera instancia serán trasladadas al Club/SAD por parte de la RFEF para que éste tome las medidas necesarias para resolverlas.

Artículo 311. Producción audiovisual y atención a los medios.

En los partidos de las competiciones, la señal audiovisual será producida por la RFEF o por la productora que esta designe. Dicha señal será entregada a todos los operadores propietarios de los derechos en el territorio nacional e internacional.

En cada uno de los partidos, la RFEF comunicará a los Clubes/SAD las condiciones de acceso tanto de los operadores de televisión con y sin derechos, como del resto de medios de comunicación.

La RFEF facilitará a los Clubes/SAD resúmenes de todos los partidos producidos en televisión.



Los Clubes/SAD deberán solicitar con una antelación de, al menos, dos (2) días la entrega de los resúmenes. La RFEF entregará los resúmenes a través de una FTP en las condiciones y formatos que comunique a los Clubes/SAD al comienzo de las competiciones.

Los Clubes/SAD deberán solicitar con dos (2) días de antelación la entrega de la copia del partido.

Artículo 312. Atención a los medios de comunicación.

Los Clubes/SAD participantes en las competiciones tendrán la obligación de atender a los medios de comunicación para crear un contenido atractivo que contribuya a potenciar su imagen.

Artículo 313. Procedimiento sancionador.

El Presente Título es de obligado cumplimiento en cada una de las competiciones y, en caso de incumplimiento, podrán depurarse las responsabilidades de índole disciplinaria que procedan de acuerdo con lo estipulado en el Código Disciplinario.

Artículo 314. Normas específicas de desarrollo para cada categoría o competición.

De acuerdo con los principios y reglas que se incluyen en este Reglamento General, la RFEF establecerá la aplicación de los mismos a cada una de las competiciones o categorías de la competición oficial mediante las Normas de Competición específicas.

Dichas normas definirán las condiciones de infraestructura e iluminación de deba tener cada uno de los estadios/pabellones según la categoría definida para cada uno de ellos; se fijarán las normas específicas de iluminación para cada tipo de partido; las características técnicas, número y posiciones de las cámaras; condiciones de los espacios específicos para las entrevistas; características técnicas de la producción y la atención de los clubes y jugadores a los medios de comunicación.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

DISPOSICIONES ADICIONALES AL REGLAMENTO GENERAL

PRIMERA.

Salvo los términos y plazos previstos, de manera específica, estatutaria o reglamentariamente, en todos los demás casos lo serán, para formular reclamaciones, pretensiones, impugnaciones o cualquier otra clase de solicitudes, las setenta y dos horas siguientes al acto de que se trate.

SEGUNDA.

El marco normativo aplicable en materia de control de dopaje está constituido por las normas de rango legal o reglamentario emanadas del Estado Español, las disposiciones de la FIFA, la UEFA o la Agencia Mundial Antidopaje, en su caso, así como las previstas en el presente Reglamento General.



TERCERA. CIRCUNSTANCIAS DE FUERZA MAYOR DERIVADAS DEL COVID-19.

1. Si se dieran circunstancias de fuerza mayor derivadas del Covid-19, el órgano competente de la RFEF podrá fijar que las fechas a las que se refiere el presente Reglamento General pudieran, en su caso, prorrogarse, de conformidad con las decisiones adoptadas por las autoridades estatales y deportivas competentes. Asimismo, la Comisión Delegada, oída la Junta Directiva, podrá determinar fechas distintas a las de inicio y finalización de la temporada en atención a las circunstancias del momento que puedan producirse en relación con la competición deportiva, ello sin perjuicio de lo previsto en el Convenio de Coordinación establecido con la LNFP para las competiciones profesionales.
2. En concordancia con lo significado en el apartado anterior, todas las referencias y alusiones que el Reglamento General recoge en relación con obligaciones, derechos, requisitos, circunstancias vinculadas a un día o fecha concreto o cualesquiera otras previsiones reglamentarias de análoga naturaleza habrán de entenderse, asimismo, prorrogadas de manera que exista la debida concordancia entre los días y fechas exigidos y dispuestos en el presente Reglamento y los nuevos que, en su caso, correspondan de conformidad con las nuevas fechas de fin de la temporada e inicio de la siguiente temporada.
3. En aras de garantizar el cumplimiento de lo estipulado en la presente disposición, se habilita a la Junta Directiva de la RFEF para que proponga a la Comisión Delegada la fecha oficial de finalización de la temporada deportiva, así como la fecha de inicio de la siguiente Temporada que serán publicadas por la RFEF en el momento oportuno.
4. Quedarán automáticamente integradas en este Reglamento y serán directamente aplicables las modificaciones que introduzcan tanto la FIFA como la UEFA en relación con las competiciones y desarrollo de éstas, como, en su caso, la IFAB en relación con las reglas de juego, con motivo de las especiales circunstancias de pandemia cuando estén en contradicción con preceptos de este mismo Reglamento.

Al mismo tiempo, se habilita a la Comisión Delegada para que apruebe los criterios de finalización de la temporada, con la modificación, si procede, de los sistemas competitivos y de las normas de competición, de acuerdo con los requisitos mínimos fijados por la autoridad deportiva competente y de acuerdo con los criterios de las autoridades estatales. El acuerdo adoptado



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

por la Comisión Delegada se integrará como Disposición Adicional Cuarta al Reglamento General con carácter excepcional.

Mientras tanto, la Disposición Adicional Cuarta quedará vacía de contenido.

5. Mientras persista esta situación o, si en su caso se diera, se atenderá a lo previsto por la IFAB en cuanto al número de sustituciones permitidas. Asimismo, podrá verse incrementado el número de futbolistas eventualmente convocados/as para los encuentros oficiales de las competiciones de ámbito estatal. En cualquier caso, estas disposiciones se integrarán en las normas reguladoras y bases de competición de cada categoría.

6. Del mismo modo, se podrán establecer pausas de hidratación si las condiciones así lo aconsejan. Estas pausas serán reguladas mediante circular informativa por la RFEF.

7. La presente disposición resultará de aplicación a todos los Libros que componen el presente Reglamento General.

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LA VUELTA DE COMPETICIONES OFICIALES DE ÁMBITO ESTATAL Y CARÁCTER NO PROFESIONAL Y SU CUMPLIMIENTO.

Los protocolos aprobados por la RFEF tendrán por objeto garantizar la salud de todos los agentes participantes en las competiciones, así como velar por la salvaguarda de la integridad, la pureza y la igualdad de la competición en todos sus extremos.

Los Protocolos, en su caso, serán de obligado cumplimiento para todos/as los/as afiliados/as que participen en las competiciones de esta índole.

Asimismo, la RFEF podrá elaborar un Reglamento de Desarrollo del Protocolo en el que se recogen todos aquellos aspectos de carácter competencial establecidos en el mismo, así como las consecuencias que se derivan del incumplimiento o cumplimiento no acorde al espíritu de éste.

.

DISPOSICIONES FINALES AL REGLAMENTO GENERAL

PRIMERA.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Cualquier disposición contenida en circulares, bases de competición o cualquier otro tipo de norma que la RFEF publique en el ejercicio de sus competencias, no podrá vulnerar o contradecir lo dispuesto en el presente Reglamento, entendiéndose, en caso contrario, por no puesta.

SEGUNDA.

Las eventuales modificaciones que se lleven a cabo en el presente Reglamento General, una vez aprobadas, en su caso, por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, deberán ser publicadas por la Real Federación Española de Fútbol mediante circular.